

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR RECIBIDO Y SE APRUEBA EL DICTAMEN CONSOLIDADO Y SE TIENE POR RECIBIDO EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CON SANCIONES QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, RESPECTO DE LOS INFORMES FINANCIEROS CORRESPONDIENTES A LOS RECURSOS DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2008-2009, PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ANTECEDENTES:

1º Con fecha **cinco de julio de dos mil ocho**, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el decreto número 22228/LVIII/08, aprobado por la LVIII Legislatura del Estado de Jalisco, mediante el cual se reformaron los artículos 12, 13, 18, 20, 24, 35, 38, 42, 57, 70, 73 y 75; y se adicionó el artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

2º Con fecha **cinco de agosto de dos mil ocho**, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el decreto número 22272/LVIII/08, aprobado por la LVIII Legislatura del Estado de Jalisco, mediante el cual ratifica el diverso 22271/LVIII/08, que expidió el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, abrogando tanto la Ley Electoral del Estado de Jalisco como la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3º En sesión extraordinaria celebrada con fecha **doce de agosto de dos mil ocho**, el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACU-036/2008, aprobó el proyecto de presupuesto de egresos de dicho organismo para el ejercicio fiscal del año 2009, en términos del artículo 140, fracción IX del código electoral de la entidad.

4º Con fecha **cuatro de diciembre de dos mil ocho**, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la convocatoria a los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado de Jalisco y los ciudadanos que se encuentren inscritos en el padrón electoral del estado, que cuenten con su credencial para votar y que estén en pleno goce de sus derechos políticos, para

participar el domingo **cinco de julio de dos mil nueve**, en las elecciones para elegir: a) Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que integraran la LIX Legislatura estatal, para el periodo comprendido del 1 de febrero de 2010 al 31 de octubre del 2012; y b) Presidentes, Síndicos y Regidores que integrarán los ayuntamientos de la entidad, para el período comprendido del 1 de enero de 2010 al 30 de septiembre de 2012.

5° En sesión extraordinaria celebrada el día **dos de mayo del dos mil nueve**, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-093/09, mediante el cual resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a municipales, presentadas por los partidos políticos acreditados y coaliciones registradas ante este instituto electoral, para el proceso electoral local ordinario 2008-2009.

6° Con fecha **cinco de julio del año dos mil nueve**, se celebraron en el Estado de Jalisco, elecciones constitucionales para elegir diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para integrar la LIX legislatura de la entidad, así como para elegir municipales de los 125 ayuntamientos del Estado.

7° Con fecha **veintinueve de septiembre de dos mil nueve**, los partidos políticos presentaron ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, sus informes financieros sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009.

8° Con fecha **veinte de agosto de dos mil diez**, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 93, párrafo primero, fracciones IV, VI, VII y IX; 96, párrafo primero, fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con los artículos 96 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 40 del Reglamento de la materia, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitió los dictámenes consolidados respecto de la revisión de los informes financieros sobre el monto, origen y destino de los recursos de las campañas políticas durante el proceso electoral local ordinario 2008-2009, presentados por los partidos políticos.

9. El día **veintitrés de agosto del año en curso**, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, mediante memorándum número 54/10 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este instituto electoral el dictamen consolidado respecto de los informes financieros correspondientes a los recursos utilizados en las campañas electorales durante el proceso electoral local ordinario 2008-2009, presentados por el **Partido de la Revolución Democrática**, a efecto de que fueran presentados ante este Consejo General.

Junto con el dictamen consolidado que se menciona en el párrafo que antecede, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, remitió a la Secretaria Ejecutiva a efecto de que sea puesto a consideración del Consejo General el proyecto de resolución con las sanciones que se proponen imponer al **Partido de la Revolución Democrática**.

CONSIDERANDO

I. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 114 y 116, párrafos 1 y 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, base IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Dentro de las atribuciones de dicho Consejo General se encuentran, entre otras, conocer y aprobar los informes que rinda la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como dictar los acuerdos necesarios para

hacer efectivas sus atribuciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, fracciones XIII y LII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

III. Que los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política que tienen como finalidad el promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación estatal y municipal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

IV. Que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, conforme a las disposiciones siguientes:

1. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- a) El Consejo General del Instituto Electoral determinará anualmente en el mes de Julio el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el Estado de Jalisco, a la fecha de corte de Diciembre del año inmediato anterior, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la zona metropolitana de Guadalajara;
- b) El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hubieran obtenido por lo menos el tres punto cinco por ciento en la elección de Diputados locales inmediata anterior.

El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación total emitida que hubiese obtenido, en la elección de

Diputados locales inmediata anterior, cada partido político que posterior a la elección siga conservando su registro;

- c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; y
- d) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.

2. Para gastos de campaña:

- a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo del Estado, a los integrantes del Congreso local y de los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al sesenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
- b) En el año de la elección en que se renueve solamente a los integrantes del Congreso local y de los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
- c) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas;
- d) El financiamiento para las actividades tendientes a la obtención del voto se entregará a los partidos políticos en una sola exhibición, a más tardar en la fecha límite que señale este Código para resolver sobre el registro de candidatos; y
- e) Los recursos destinados a gastos de campaña, invariablemente deberán ser ejercidos exclusivamente al fin para el cual fueron destinados. Para tal efecto, se estará a las reglas de fiscalización establecidas en el presente Código.

3. Por actividades específicas como entidades de interés público:

- a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada;
- b) El Consejo General, a través de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior; y
- c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafo 1, fracciones I, II y III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

V. Que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en sus artículos 68, 89, 90, 93, 96 y 447, fracción IV, prevé:

1. Las modalidades del financiamiento que podrán percibir y ejercer los partidos políticos;
2. Las facultades y procedimientos para que la autoridad electoral fiscalice el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos; y
3. La determinación de las infracciones en que pueden incurrir los partidos políticos por contravenciones a la legislación electoral y su reglamentación en materia de financiamiento de los partidos políticos.

VI. Que el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

- La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y **con ciento veinte días para revisar los informes de campaña**. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;
- Si durante la revisión de los informes la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
- La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere la fracción siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;
- Al vencimiento del plazo antes señalado o en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;
- El dictamen deberá contener por lo menos:
 1. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
 2. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y

3. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.
- En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; y
 - Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia.

Lo anterior de conformidad al artículo 96, párrafo 1, fracciones I a la VII del código electoral de la entidad.

VII. Que, tal como fue señalado en el punto 9 del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, el día veintitrés de agosto del año en curso, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este instituto electoral el dictamen consolidado que emitió dicha unidad, así como el proyecto de resolución con sanciones correspondientes a la revisión de los informes financieros relativos a los recursos utilizados en las campañas electorales durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009, presentados por el **Partido de la Revolución Democrática**, a efecto de que fuera presentado ante este Consejo General mismos que se acompañan como **ANEXOS** al presente acuerdo formando parte integral del mismo.

VIII. Que en virtud de lo antes expuesto, se somete a consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para su discusión y en su caso aprobación, el contenido del dictamen consolidado que emite la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, correspondiente a la revisión de los informes financieros sobre los recursos utilizados en las campañas electorales durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009, presentados por el **Partido de la Revolución Democrática**, en los términos del **ANEXO 1** que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

En ese sentido, este Consejo General ratifica en sus términos el contenido del respectivo dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los

Recursos de los Partidos Políticos, en términos de los artículos 96, párrafo 1, fracción VI y 134 párrafo 1, fracción XIII del código electoral de la entidad.

IX. Que acto seguido el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos del artículo 96 párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tiene por recibido el proyecto de resolución con sanciones que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, en los términos del **ANEXO 2**, que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

X. Que, una vez aprobado el dictamen consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización y visto el contenido y alcances del proyecto de la resolución con sanciones que remitió el mismo órgano técnico en comentario, este órgano máximo de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procederá a emitir la resolución con sanciones que en derecho corresponda de conformidad con lo establecido en los artículos 96, párrafo 1, fracción VI y 134, párrafo 1, fracción XXII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, primer párrafo bases III y IV; 13, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 68; 89, párrafo 1; 90; 93; 96; 114; 116, párrafos 1 y 4; 120; 134, párrafo 1, fracción XIII, XXII y LII; 447, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 38 y 39, párrafo 1 del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco, se proponen los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por recibido y se aprueba el contenido del dictamen consolidado que emite la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, correspondiente a la revisión de los informes financieros sobre los recursos utilizados en las campañas electorales durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009, presentados por el **Partido de la Revolución Democrática** en los términos del **ANEXO 1**, que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se tiene por recibido el proyecto de resolución que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, en los términos del **ANEXO 2** que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

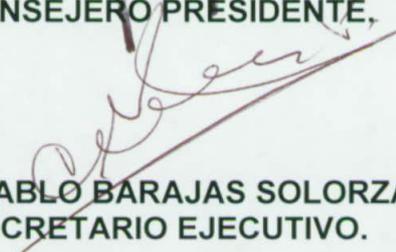
TERCERO. Notifíquese con copia simple del presente acuerdo y sus **ANEXOS** al Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Publíquense el presente acuerdo y sus **ANEXOS** en el portal oficial de Internet de este instituto electoral.

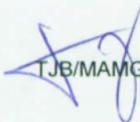
Guadalajara, Jalisco, a 25 de agosto de 2010.



JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.



JESÚS PABLO BARAJAS SOLORZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.



TJB/MAMG/EMR.



ANEXO I



Dictamen Consolidado Campañas 2009

DICTAMEN CONSOLIDADO

QUE EMITE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL INFORME SOBRE EL MONTO, ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2008-2009, PRESENTADOS POR EL **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

| ÍNDICE | |
|--|--------|
| Capítulo | Página |
| I. MARCO LEGAL | 2 |
| II. ANTECEDENTES | 4 |
| III. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN | 15 |
| IV. METODOLOGÍA DE REVISIÓN | 21 |
| V. INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTE A LAS CAMPAÑAS 2009 | 29 |
| VI. RESULTADO DE LA REVISIÓN | 31 |



Dictamen Consolidado Campañas 2009

VII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN. 72

A la **Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos** le fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente, el informe sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009, presentados por el **Partido de la Revolución Democrática**.

I. MARCO LEGAL:

La actuación de la **Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos**, durante el procedimiento de revisión de los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009, presentado por el **Partido de la Revolución Democrática** y la elaboración del presente dictamen consolidado tienen fundamento en los preceptos legales siguientes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Artículo 116, fracción IV.
2. Constitución Política del Estado de Jalisco.- Artículos 5, fracción II; 12, fracciones IV, VIII, XII, párrafo tercero; y 13, fracción IV.
3. Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.- Artículos 91; 93, párrafo primero, fracciones III, IV, V, VI, VII, IX; y 93, párrafo segundo; 95, párrafo primero, fracción IV; y 96, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV y V.
4. Código Fiscal de la Federación.- Artículos 29; 29 A y 72.
5. Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco. - Artículo 168.
6. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco. - Artículo 88.
7. Así mismo, se verificó el cumplimiento de la siguiente normatividad:
 - a. Decretos 22,228 y 22,272 aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, publicados en el periódico Oficial "El Estado de Jalisco" los días 05 de julio y 05 de agosto de 2008 respectivamente, por medio de los cuales se reformaron la Constitución Política y se expide el Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, creando al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado



Dictamen Consolidado Campañas 2009

de Jalisco y definiendo su estructura y atribuciones; además disponen entre otros, que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero presidente.

- b. Acuerdo aprobado por el Pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco de fecha el 12 de agosto de 2008, mediante el cual aprueba el proyecto de presupuesto de egresos de este organismo electoral, para el ejercicio fiscal del año dos mil nueve, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, fracción XXI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco identificado con la clave ACU-036/2008.
- c. Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 12 de diciembre de 2008, mediante el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y se designa al ciudadano que fungirá como su Director General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 134, párrafo 1, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado con clave ACU-067/2008.
- d. Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 12 de diciembre de 2008, mediante el cual ordena la realización de monitoreos de prensa escrita en periódicos y revistas así como en espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara, y de las transmisiones de las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difundan noticias, de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 6, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco identificado con clave ACU-069/2008.
- e. Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 26 de diciembre de 2008, mediante el cual ordena se aprueba la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional IEPCEJ-LPN-001/2009 para la contratación de servicios especializados de monitoreos de prensa escrita en periódicos y revistas, así como espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara, y de las transmisiones de las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difundan noticias, de conformidad con lo establecido por los artículos 88, párrafo 6, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 17 y 18 del reglamento para las adquisiciones y enajenaciones de este organismo electoral, identificado con clave ACU-074/2008.
- f. Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 11 de enero de 2009, mediante el cual ratifica el contenido del "Dictamen Técnico emitido por la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones de este instituto, respecto de las propuestas técnicas presentadas por las empresas participantes en la Licitación Pública Nacional número IEPCEJ-LPN-001/2008, para la contratación de los servicios de monitoreo y prensa escrita en periódicos y

Dictamen Consolidado Campañas 2009

- revistas, así como en espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara, y de las transmisiones de los programas de radio y televisión que difundan noticias de las precampañas y campañas políticas a desarrollarse durante el proceso electoral local ordinario 2008-2009 en el Estado de Jalisco, identificado con clave ACU-003/2009.
- g. Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 21 de enero de 2009, mediante el cual se aprueba la estructura administrativa de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, fracción IX del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado con clave ACU-005/2009.
 - h. Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 21 de enero de 2009, mediante el cual ratifica el contenido del acuerdo de la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones de este instituto, respecto de la aprobación de la adquisición mediante el procedimiento de invitación, de los servicios de monitoreo de prensa escrita en periódicos y revistas, así como en espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara, y de las transmisiones de los programas de radio y televisión que difundan noticias de las precampañas y campañas políticas a desarrollarse durante el proceso electoral local ordinario 2008-2009 en el Estado de Jalisco, a favor de la empresa denominada Orbit Media, S. A. de C. V., así como el contenido del contrato de prestación de servicios respectivo, identificado con clave ACU-007/2009.
 - i. Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 21 de enero de 2009 de fecha 10 de abril de 2009, mediante el cual se aprueba el Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco, identificado con la clave ACU-067/09.
 - j. Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, fecha 30 de septiembre de 2009 mediante el cual se aprueba el Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-328/09.

II. ANTECEDENTES:

1.- Creación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Con fecha 05 cinco de julio de 2008 dos mil ocho, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el decreto número 22228/LVIII/08 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se reformaron los artículos 12; 13; 18; 20; 24; 35; 38; 42; 57; 70; 73 y 75 y se adicionó el artículo 116 Bis



Dictamen Consolidado Campañas 2009

de la Constitución Política del Estado de Jalisco, creando el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2.- Creación de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Con fecha 05 cinco de julio de 2008 dos mil ocho, mediante el Decreto de reforma de la Constitución Política del Estado de Jalisco señalado en el punto que antecede, se creó entre otros, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dotado de autonomía de gestión para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, con lo que suprimió a la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos.

3.- Aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2009 del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco.- En sesión extraordinaria celebrada con fecha 12 doce de agosto de 2008 dos mil ocho, el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACU-036/2008, aprobó el proyecto de presupuesto de egresos de dicho organismo para el ejercicio fiscal del año 2009, en términos del artículo 140, fracción IX de la ley electoral de la entidad.

4.- Creación del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Con fecha 05 cinco de agosto de dos mil ocho, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el decreto número 22272/LVIII/08 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual ratifica el diverso 22271/LVIII/08 que expide el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, abrogando tanto la Ley Electoral del Estado de Jalisco como la abrogada Ley de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

5.- Convocatoria para participar en las elecciones del Proceso Local Ordinario 2008-2009. Con fecha 04 cuatro de diciembre de 2008 dos mil ocho, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la convocatoria a los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado de Jalisco y los ciudadanos que se encuentren inscritos en el Padrón Electoral del estado, que cuenten con su credencial para votar y



Dictamen Consolidado Campañas 2009

que estén en pleno goce de sus derechos políticos, para participar el domingo 5 de julio de 2009 en las elecciones para elegir: a) Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que integraran la LIX Legislatura estatal, para el periodo comprendido del 1 de febrero de 2010 al 31 de octubre del 2012; y b) Presidentes, Síndicos y Regidores que integrarán los ayuntamientos de la entidad, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2010 al 30 de septiembre de 2012.

6.- Designación del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. En sesión extraordinaria celebrada el día 12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho mediante acuerdo identificado con clave ACU-067/2008, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó designar al licenciado Héctor Javier Díaz Sánchez, como Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

7.- Aprobación de la realización de monitoreos.- En sesión extraordinaria celebrada Con fecha 12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACU-069/2008, ordenó la realización de monitoreos de prensa escrita en periódicos y revistas así como en espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara, y de las transmisiones de las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difundan noticias, de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 6, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

8.- Aprobación de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional IEPCEJ-LPN-001/2009.- En sesión ordinaria celebrada con fecha 26 veintiséis de diciembre de 2008 dos mil ocho el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACU-074/2008 aprobó la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional IEPCEJ-LPN-001/2008 para la contratación de servicios especializados de monitoreos de prensa escrita en periódicos y revistas, así como espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara, y de las transmisiones de las



Dictamen Consolidado Campañas 2009

precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difundan noticias, de conformidad con lo establecido por los artículos 88, párrafo 6, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 17 y 18 del reglamento para las adquisiciones y enajenaciones de este organismo electoral,

9.- Aprobación de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional IEPCEJ-LPN-001/2008.- En sesión extraordinaria celebrada con fecha 11 once de enero de 2009 dos mil nueve el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACU-003/2009 ratifica el contenido del “Dictamen Técnico emitido por la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones de este instituto, respecto de las propuestas técnicas presentadas por las empresas participantes en la Licitación Pública Nacional número IEPCEJ-LPN-001/2008, para la contratación de los servicios de monitoreo y prensa escrita en periódicos y revistas, así como en espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara, y de las transmisiones de los programas de radio y televisión que difundan noticias de las precampañas y campañas políticas a desarrollarse durante el proceso electoral local ordinario 2008-2009 en el Estado de Jalisco.

10.- Aprobación de la estructura administrativa de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. En sesión extraordinaria celebrada con fecha 21 veintiuno de enero de 2009 dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACU-005/2009 aprobó la estructura administrativa de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

11.- Aprobación de la adquisición mediante el procedimiento de invitación a favor de la empresa Orbit Media S.A de C.V.- En sesión extraordinaria celebrada con fecha 21 veintiuno de enero de 2009 dos mil nueve el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACU-007/2009 ratifica el contenido del acuerdo de la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones de este instituto, respecto de la aprobación de la adquisición mediante el procedimiento de invitación, de los servicios de monitoreo de prensa escrita en periódicos y revistas, así como en espectaculares



Dictamen Consolidado Campañas 2009

ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara, y de las transmisiones de los programas de radio y televisión que difundan noticias de las precampañas y campañas políticas a desarrollarse durante el proceso electoral local ordinario 2008-2009 en el Estado de Jalisco, a favor de la empresa denominada Orbit Media, S. A. de C. V., así como el contenido del contrato de prestación de servicios respectivo, identificado con clave ACU-007/2009.

12.- Aprobación del límite del financiamiento privado que podrá obtener en el año de dos mil nueve cada partido político.- En sesión ordinaria celebrada con fecha 28 veintiocho de enero de 2009 dos mil nueve el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACG-011/2009 determinó el límite del financiamiento privado que podrá obtener en el año de dos mil nueve cada partido político.

13.- Aprobación de los topes máximos de campaña relativos al proceso local ordinario 2008-2009.- En sesión ordinaria celebrada con fecha 28 veintiocho de enero de 2009 dos mil nueve el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACG-012/2009 determinó los topes máximos de campaña relativos al proceso local ordinario 2008-2009.

14.- Aprobación de los publrreportajes como propaganda político-electoral. En sesión extraordinaria celebrada con fecha 01 uno de marzo de 2009 dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave IEPC ACG-022/2009 aprobó el Acuerdo para clasificar los publrreportajes como propaganda político-electoral pagada de los partidos políticos, precandidatos y candidatos para el proceso electoral local ordinario 2008-2009 en el Estado de Jalisco.

15.- Aprobación del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco. En sesión extraordinaria celebrada con fecha 02 dos de abril de 2009 dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave IEPC ACG-



Dictamen Consolidado Campañas 2009

067/2009 aprobó en lo particular el Reglamento General en de Fiscalización Materia Electoral del Estado de Jalisco.

16.- Presentación de los informes preliminares de campaña.- Con fecha 19 diecinueve de junio del año 2009 dos mil nueve, Juan Manuel Soto García Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática del Comité Directivo Estatal en Jalisco, presentó escrito que le correspondió el número de folio 5002 de oficialía de partes de este organismo electoral, por medio del cual presenta sus informes preliminares de campaña, correspondientes a las campañas electorales relativas al Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009.

17.- Celebración de Elecciones Constitucionales. Con fecha 05 cinco de julio del año 2009 dos mil nueve se celebraron en el Estado de Jalisco, elecciones constitucionales para elegir diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para integrar la LIX quincuagésima novena legislatura de la entidad, así como para elegir municipales de los 125 ayuntamientos del Estado.

18.- Cómputos y Calificación de Elecciones del Consejo General del Instituto Electoral. En sesión especial celebrada el día 12 doce de julio del año 2009 dos mil nueve, el Consejo General de este organismo electoral, efectuó el computo estatal y calificó la elección de diputados por el principio de representación proporcional realizando la asignación respectiva, asimismo calificó la elección de municipales, efectuó la asignación de regidores de representación proporcional y expidió las constancias de mayoría y de representación proporcional.

19.- Recordatorio entrega de los informes financieros finales de Campañas 2009.- Con fecha 29 veintinueve de junio de 2009 dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio 095/2009 UFRPP, notificó al Partido de la Revolución Democrática, acerca de la obligación de presentarlos informes financieros finales de Campañas 2009, dentro del periodo que comprendió del día 06 seis de Julio de 2009 y concluyó el día 29 veintinueve de Septiembre de 2009.



Dictamen Consolidado Campañas 2009

20.- Invitación al sorteo para determinar selectivamente los municipios de los que adicionalmente habrán de revisarse los informes de campaña 2009.- Con fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2009 dos mil nueve, mediante oficio 169/2009 UFRPP, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, convocó al Partido de la Revolución Democrática a estar presente el día 30 treinta de septiembre del 2009 dos mil nueve en las oficinas de esta Unidad para la celebración del sorteo para determinar selectivamente los cuarenta y cuatro municipios de los que adicionalmente se revisaron los informes de campaña 2009.

21.- Presentación de los informes de ingresos y gastos de campaña. Con fecha 29 veintinueve de septiembre de 2009 dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito que le correspondió el número de folio 13114 de oficialía de partes de este organismo electoral, por medio del cual presenta sus informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009.

22.- Sorteo para determinar selectivamente los municipios de los que adicionalmente habrán de revisarse los informes de campaña 2009.- En el ejercicio de sus atribuciones la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos determinó revisar de cada uno de los institutos políticos, los informes financieros de las campañas políticas de: diputados en cada uno de los veinte distritos electorales; de los ocho municipios que conforman la zona conurbada de Guadalajara (El Salto, Juanacatlán, Guadalajara, Ixtlahuacán de los Membrillos, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan); de los ocho municipios sedes de cabeceras distritales foráneas (Colotlán, Lagos de Moreno, Tepatlán de Morelos, Puerto Vallarta, La Barca, Jocotepec, Autlán de Navarro y Zapotlán el Grande) y de cuarenta y cuatro municipios a elegir por sorteo. Es pues que, con fecha 30 treinta de septiembre de 2009 dos mil nueve, en las oficinas que ocupa la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se celebró el sorteo para determinar selectivamente los cuarenta y cuatro municipios de los que adicionalmente se revisaron los informes de campaña 2009, levantándose acta y firmando de conformidad el Partido de la Revolución Democrática.

23.- Solicitud de documentación comprobatoria correspondiente a las campañas políticas 2009.- Con fecha 30 treinta de septiembre de 2009 dos mil nueve, mediante oficio 190/2009 UFRPP, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó al Partido de la Revolución Democrática la documentación comprobatoria correspondiente a las campañas políticas del proceso electoral local ordinario 2008-2009.

24.- Entrega de documentación comprobatoria correspondiente a las campañas políticas 2009.- Con fecha 22 veintidós de octubre de 2009 dos mil nueve, se recibió escrito signado por Juan Manuel Soto García Responsable de Finanzas del Comité Directivo Estatal en Jalisco del Partido de la Revolución Democrática en Jalisco, mediante el cual se presenta la documentación comprobatoria correspondientes a las campañas políticas relativas al Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009, por dicha documentación se le extendió acuse de recibo a reserva de verificar que la documentación relacionada corresponda con la entregada.

25.- Solicitud de prórroga para la entrega de documentación de campañas 2009.- Con fecha 22 veintidós de octubre de 2009 dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito que le correspondió el número de folio 13235 de oficialía de partes de este organismo electoral, mediante el cual solicita prórroga para entregar documentación faltante de las campañas 2009.

26.- Autorización de prórroga para la entrega de documentación faltante de campañas 2009.- Con fecha 22 veintidós de octubre de 2009 dos mil nueve, mediante oficio 212/2009 UFRPP, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, autorizó al Partido de la Revolución Democrática prórroga de cinco días hábiles para la entrega de la documentación comprobatoria faltante correspondiente a las campañas políticas del proceso electoral local ordinario 2008-2009.

27.- Escrito de alcance para la entrega de documentación faltante de campañas 2009.- Con fecha 29 veintinueve de octubre de 2009 dos mil nueve, Juan Manuel Soto García Responsable de Finanzas del Comité Directivo Estatal en Jalisco del Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito que le correspondió el número de folio 13278 de oficialía de partes de este organismo electoral, mediante el

cual da alcance al oficio descrito en el punto 24 veintidós del presente capítulo de antecedentes de éste dictamen consolidado, referente a la documentación comprobatoria correspondientes a los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009.

28.- Verificación documental.- Con fecha 04 cuatro de noviembre de 2009 dos mil nueve, mediante oficio 225/2009 UFRPP, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, notificó al **Partido de la Revolución Democrática** que posterior al cotejo y comprobación de la información y documentación de las campañas políticas de 2009 entregada por dicho partido político, **se encontraron omisiones** de información y/o documentación relacionada en la entrega verificada, otorgándole un plazo de **5 cinco días** hábiles para que exhiba la información y/o documentación omitida.

29.- Contestación de la verificación documental.- Con fecha 11 once de noviembre de 2009 dos mil nueve, Juan Manuel Soto García Responsable de Finanzas del Comité Directivo Estatal en Jalisco del **Partido de la Revolución Democrática**, presentó escrito que le correspondió el número de folio 13354 de oficialía de partes de este organismo electoral, mediante el cual exhibe la información y/o documentación omitida descrita en el punto que antecede.

30.- Escrito de alcance para la entrega de la documentación correspondiente a la verificación documental.- Con fecha 13 trece de noviembre de 2009 dos mil nueve, Juan Manuel Soto García Responsable de Finanzas del Comité Directivo Estatal en Jalisco del **Partido de la Revolución Democrática**, presentó escrito que le correspondió el número de folio 13373 de oficialía de partes de este organismo electoral, mediante el cual da alcance al oficio descrito en el punto que antecede.

31.- Escrito aclaratorio presentado por el partido político.- Con fecha 13 trece de noviembre de 2009 dos mil nueve, Juan Manuel Soto García Responsable de Finanzas del Comité Directivo Estatal en Jalisco del **Partido de la Revolución Democrática**, presentó escrito que le correspondió el número de folio 13467 de oficialía de partes de este organismo electoral, mediante el cual realiza diversas

aclaraciones respecto de distintos proveedores, así como también aclara la entrega de copias simples de recibos de servicios personales.

32.- Notificación de errores y omisiones.- Con fecha 03 tres de diciembre de 2009 dos mil nueve, mediante oficio número 298/2009 UFRPP, se notificó al partido político sujeto al presente procedimiento de revisión, a efecto de que realizará las manifestaciones que a su derecho resultasen convenientes y aportara los medios de convicción, para subsanar los **errores u omisiones técnicas** detectadas en los procedimientos de revisión.

33.- Contestación errores y omisiones.- Con fecha 17 diecisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve, el **Partido de la Revolución Democrática**, presentó escrito que le correspondió el número de folio 13648 de oficialía de partes de este organismo electoral, mediante el cual da contestación al oficio referido en el punto que antecede, exhibiendo documentación y realizando diversas manifestaciones con la finalidad de subsanar los errores y omisiones detectadas en esta etapa del procedimiento de revisión de los informes de campaña 2009.

34.- Información de las compulsas realizadas por la Unidad.- Con fecha 18 dieciocho de enero de 2010 dos mil diez, mediante oficio 009/2010 UFRPP, esta Unidad de Fiscalización, notificó al **Partido de la Revolución Democrática**, acerca del resultado de las compulsas realizadas con las personas que extendieron comprobantes de ingresos o egresos a los partidos, a efecto que confirmaran o rectificaran las operaciones amparadas en dichos comprobantes, mismos que fueron notificados a partir del 27 veintisiete de noviembre de 2009 dos mil nueve mediante los oficios UFRPP 241/2009, 242/2009, 243/2009 y 244/2009.

35.- Notificación de aclaraciones y rectificaciones.- Con fecha 03 tres de marzo de 2010 dos mil diez, mediante oficio 032/2010 UFRPP, esta Unidad de Fiscalización, notificó al **Partido de la Revolución Democrática**, acerca de aquellas aclaraciones o rectificaciones hechas mediante el escrito referido en el punto 33 del presente capítulo de antecedentes de éste dictamen consolidado, que subsanaron los errores u omisiones técnicas encontrados, en la revisión del informe financiero de campañas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2008-2009 para que



Dictamen Consolidado Campañas 2009

subsane aquellos errores u omisiones técnicas que persisten según se desprende de la auditoría practicada con el fin de comprobar el origen y destino de los recursos financieros partidistas.

36.- Nombramiento de nuevo secretario de finanzas del Partido de la Revolución Democrática.- Con fecha 03 tres de marzo de 2010 dos mil diez el Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito que le correspondió el número de folio 0264 de oficialía de partes de este organismo electoral, mediante el cual nombra al licenciado Héctor González Barajas como secretario de finanzas del referido partido político en sustitución del licenciado José Manuel Soto García.

37.- Contestación de aclaraciones y rectificaciones.- Con fecha 10 diez de marzo de 2010 dos mil diez el Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito que le correspondió el número de folio 0323 de oficialía de partes de este organismo electoral, mediante el cual da contestación al oficio referido en el punto 35 del presente capítulo de antecedentes de éste dictamen consolidado, exhibiendo documentación y realizando diversas manifestaciones con la finalidad de **aclarar y/o rectificar** los errores y omisiones detectadas en esta etapa del procedimiento de revisión de los informes de campaña 2009.

38.- Confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables.- Con fecha 18 dieciocho de mayo de 2010 dos mil diez, la Unidad de Fiscalización en el ejercicio de sus facultades, y con el fin de garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización y previo a la conclusión del proceso de revisión de las campañas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2008-2009, mediante oficio 085/2010 UFRPP, notificó Partido de la Revolución Democrática, a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por esta Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

39.- Diligencia de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables.- Con fecha 25 veinticinco de mayo de 2010 en las oficinas que ocupa la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos



Dictamen Consolidado Campañas 2009

Políticos, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia del **Partido de la Revolución Democrática**, se llevó a cabo la diligencia de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, en la cual el partido sujeto al presente procedimiento de revisión, manifestó las alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para subsanar aquellos errores u omisiones técnicas que persistían hasta antes de la diligencia en comento, consistentes en:

- a) Escrito en 1 foja escrita por una sola de sus caras signado por el licenciado **Héctor González Barajas** secretario de finanzas del **Partido de la Revolución Democrática**, por medio del cual intenta aclarar las discrepancias existentes entre la Unidad y el partido que representa.

40.- Elaboración del Dictamen Consolidado.- Con fecha 20 veinte de agosto de 2010 dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 93, párrafo primero, fracciones IV, VI, VII y IX; 96, párrafo primero, fracciones V y VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 38 Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emite el presente dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes financieros sobre los ingresos y egresos de las campañas políticas presentados por el **Partido de la Revolución Democrática** en relación al proceso electoral local ordinario 2008-2009.

El presente dictamen contiene los hechos y las omisiones, así como las conclusiones que, a juicio de esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se consideraron como presuntas infracciones a la normatividad electoral, porque resultan relevantes para el orden jurídico de la materia, concluyendo con esto el procedimiento de revisión correspondiente ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

41.- Contenido del Dictamen Consolidado.- Del dictamen consolidado emitido por esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos referido en el punto que antecede, incluye entre otros: 1. Los procedimientos y formas de revisión aplicados; 2. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes respectivos, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y

rectificaciones que fueron presentadas por el partido político de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente; 3. Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; y 4. La mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión, por lo que:

III. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero, fracción XII, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco que literalmente indica "...*El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco contará con un Órgano Técnico de Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, con autonomía técnica y de gestión...*"; y según reza el inciso a) de la fracción IV del párrafo primero del artículo 95 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco: "*a) Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;...*". En consecuencia, se confieren facultades a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para efectuar la revisión de los informes de ingresos y gastos de campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009 presentados por los partidos políticos, con base en el contenido de los mismos, así como en las aclaraciones, datos y comprobaciones que presenten en razón de los requerimientos hechos por esta autoridad electoral.

El procedimiento de revisión de los informes financieros, es de orden público, de naturaleza inquisitiva y no dispositiva, lo que se traduce en que, durante su tramitación, la Unidad de Fiscalización tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.

El establecimiento de esta facultad tiene por objeto, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1º CEPCEJ), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio.

De lo anterior se advierte que los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento de revisión, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como lo es la función electoral.

A mayor abundamiento, un correcto estudio de la documentación comprobatoria debe abarcar los puntos siguientes:¹

A) En cuanto a los requisitos para la validez del documento como prueba se debe analizar:

1. Que no se haya elaborado con vicios de la voluntad, pues, de incurrir en alguno de ellos se tratará de una prueba ilícita;
2. Que se hayan cumplido las formalidades exigidas por el Código de la materia, Reglamento y acuerdos respectivos para su formación;
3. Entre las que destacan que, la documentación soporte de los egresos: a).- Deberá estar expedida a nombre del partido político; b).- Estar registrada en la contabilidad del partido, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento; c).- Contar con póliza de los cheques expedida; d).- Los recibos deben reunir los requisitos fiscales, en los supuestos que establezca el Reglamento; e).- Por bitácora y hasta el porcentaje establecido por el Reglamento de los gastos realizados en transporte, viáticos y gastos menores;
4. Que hayan sido llevados y admitidos al procedimiento en la oportunidad y con los requisitos legales, y;
5. Que no sea una prueba ilícita.

B) Por lo que toca a los requisitos para la eficacia probatoria de los documentos señalados, se debe analizar:

¹ Extracto del criterio vertido en la resolución de fecha 23 de septiembre de 2004 emitida por el TEPJEJ, respecto del procedimiento de revisión de los informes financieros. Expediente: RAP-001/2004-SP y su acumulado RAP-003/2004-SP. Actor: Partido Mexicano El Barzón. Autoridad Responsable: Consejo Electoral del Estado de Jalisco. Resolución Impugnada: de fecha 28 de Mayo de 2004, dictada por el CEEJ, pronunciada en el expediente administrativo 009/2004.

Dictamen Consolidado Campañas 2009

1. Que sea conducente para probar el hecho y pertinente por referirse a un hecho materia de prueba;
2. Que esté establecida o presumida su autenticidad. La Unidad de Fiscalización debe estar segura de la autenticidad, para considerar al documento medio de prueba;
3. Que no haya prueba legalmente válida en contra de la sinceridad y veracidad de lo expuesto en el documento;
4. Que el contenido del documento sirva para llevarle a la Unidad de Fiscalización, por sí solo o juntamente con otras pruebas, el convencimiento sobre los hechos investigados o que se pretenden demostrar. Considerando la redacción, la claridad de las declaraciones y su alcance (función interpretativa) e igualmente si se trata de documentos públicos o privados y si la responsable goza de libertad de valoración o está sujeto a una tarifa legal que le imponga el mérito que debe reconocerle al documento en cada una de las partes;
5. Que se haya llevado al proceso por medio legítimo;
6. Que el autor del documento tenga capacidad y facultad para realizar el acto documentado, y;
7. Que acredite la **certeza** sobre el gasto realizado.

Es de destacar, que la fracción II, del párrafo 1, del artículo 93 del Código Comicial Local establece como facultad de la Unidad de Fiscalización el “*emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos*”, lo cual, mediante la elaboración de la metodología implementada por la Unidad de Fiscalización para realizar el correcto estudio de la documentación comprobatoria sobre técnicas adecuadas y uniformes, constituye una aproximación a dicha facultad, de modo tal, que se garantiza que los resultados de las revisiones representen razonablemente las operaciones económico-financieras acontecidas y reportadas a esta autoridad por los institutos políticos durante el periodo de análisis, como así también aquéllas que impliquen una infracción administrativa y que afecten el patrimonio de los sujetos obligados en períodos subsecuentes.

Para ello y sobre la base del marco legal y los criterios aplicables, los procedimientos técnicos a seguir, así como, las pruebas de auditoría empleadas a los informes

Dictamen Consolidado Campañas 2009

financieros presentados, la revisión se realiza atendiendo lo establecido en las Normas y Procedimientos de Auditoría, en virtud de que, *“...generalmente el auditor no puede obtener el conocimiento que necesita para sustentar su opinión en una sola prueba, es necesario examinar cada partida o conjunto de hechos, mediante varias técnicas de aplicación simultánea o sucesiva...”*, permitiendo así aplicar con criterio profesional, los ajustes técnicos o de procedimientos de auditoría que se siguen a cada caso para obtener la certeza que fundamentan una opinión objetiva y profesional, incluyendo con carácter prioritario las normas contables generales conforme se expone a continuación:

1. **OBSERVACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**, respecto al estado físico de la misma por su manejo y que no presente alteraciones que ameriten su invalidez, así como, de su archivo y expedientes presentados.
2. **INSPECCIÓN DOCUMENTAL**, para verificar que la documentación requerida anexa a los informes de campaña fueran:
 - a) Los estados de cuenta bancarios de las cuentas destinadas para las campañas que hayan sido utilizadas, junto con las conciliaciones bancarias, así como el formato de comprobación de ingresos y egresos de campaña que se anexa al presente acuerdo, acompañando la documentación comprobatoria de los egresos que correspondan;
 - b) Los controles de folios correspondientes a los recibos de ingresos que se impriman y expidan en las campañas electorales;
 - c) En su caso, el control de folios correspondiente a los recibos de servicios personales que se impriman y expidan en las campañas electorales;
 - d) En su caso, el inventario de activo fijo por las adquisiciones realizadas durante el periodo de campaña;
 - e) Los contratos y facturas correspondientes a la propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares y propaganda en salas de cine y en páginas de internet, que haya sido publicada, colocada o exhibida durante el periodo de campaña, conteniendo la información que al efecto establece el artículo 25, párrafos 9º, 10º, 11º, 13º y 15º; del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco ; y
 - f) En su caso, permiso por escrito del propietario del o los bienes inmuebles de propiedad privada, cuando el partido haya colocado o fijado en éstos propaganda electoral.
3. **ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA**, sobre la base de los informes de campaña presentados por el instituto político, para evaluar si ésta representa realmente los importes consignados en los informes y verificar su adecuado registro contable, así



Dictamen Consolidado Campañas 2009

mismo, para detectar los errores y omisiones de carácter técnico encontrados en los mismos. De los egresos, analizarlos para su clasificación por el concepto de gasto y que contenga, además, los requisitos fiscales necesarios para ser aceptada como documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que se efectuaron en las campañas electorales.

4. **REVISIÓN Y CÁLCULO ARITMÉTICO SELECTIVO**, en cumplimiento al sorteo realizado el 30 de septiembre de 2009, en las oficinas que ocupa el Personal Técnico de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con la convocatoria emitida para tal efecto, así como del resultado de la insaculación efectuada y consignada en el acta circunstanciada firmada por los que estuvieron y quisieron hacerlo; se fiscalizaron las siguientes campañas:

1.- Los veinte distritos electorales.

2.- Los **ocho municipios que conforman la zona conurbada de Guadalajara** (El Salto, Juanacatlán, Guadalajara, Ixtlahuacán de los Membrillos, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan); los **ocho municipios sedes de cabeceras distritales foráneas** (Colotlán, Lagos de Moreno, Tepatitlán de Morelos, Puerto Vallarta, La Barca, Jocotepec, Autlán de Navarro y Zapotlán el Grande), en su caso, la **campana genérica**, a que ese refiere el artículo 34, párrafo 10º; del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco, **así como los cuarenta y cuatro municipios elegidos por sorteo**, mismos que se enumeran a continuación: Mexxicacán, Cuautla, Valle de Guadalupe, Teuchitlán, Tamazula de Gordiano, Mascota, Ixtlahuacán del Río, Zapotiltic, Guachinango, San Gabriel, Acatlán de Juárez, Unión de San Antonio, Zapotlanejo, Tototlán, Huejuquilla el Alto, Valle de Juárez, Concepción de Buenos Aires, San Miguel el Alto, Jalostotitlán, Ameca, Techaluta, Tuxpan, San Ignacio Cerro Gordo, Tonaya, Acatic, San Julián, Teocaltiche, Atoyac, Tala, La Huerta, Yahualica de González Gallo, San Martín de Bolaños, Tolimán, Ocotlán,, Tuxcueca, Casimiro Castillo, San Martín Hidalgo, Ojuelos, Amacueca, El Limón, Tecolotlán, Bolaños, Sayula y Manzanilla de la Paz.

5. **INVESTIGACIÓN** de los casos específicos en los que se advirtieron indicios de presuntas irregularidades.
6. **DECLARACIONES POR PARTE DEL PARTIDO**, para presentar las aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes de los posibles errores u omisiones y posibles irregularidades administrativas en que hubieren incurrido, de acuerdo a las observaciones realizadas.
7. **REGISTRO DE DATOS**, lo cual se llevó a través de la captura en medio digital de la documentación comprobatoria de los egresos reportados en hojas tabulares previamente

Dictamen Consolidado Campañas 2009

diseñadas, para su ordenación por cuenta y sub-cuenta, conforme al catálogo de cuentas establecido en el Reglamento de Fiscalización, así como, en cédulas analíticas para hacer las anotaciones en forma ordenada de las observaciones y de las opiniones a que se llegaron en su revisión y para obtener elementos de juicio necesarios que respalden las conclusiones y recomendaciones que se formularon.

8. **ELABORACIÓN DE LAS CÉDULAS** de observaciones y del informe de resultados de la revisión.

Por lo que, con base en las normas genéricas establecidas por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y las particulares o específicas del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se encuentra facultada para efectuar la revisión de los informes presentados por el **Partido de la Revolución Democrática**, además de las facultades implícitas que se derivan de la legislación aplicable al presente procedimiento, las cuales se traducen en la implementación de procedimientos contables de verificación de los datos reportados por el instituto político sujeto a revisión, así como de la documentación comprobatoria que proporcionó, desarrollados mediante métodos comparativos y analíticos propios de la materia contable, la cual se llevó a cabo particularmente sobre los siguientes aspectos:

IV. METODOLOGÍA

Según se desprende del artículos 38 fracción V, párrafos 2 y 3; 51, párrafos 1, fracción II, inciso d); 68 fracción XI, XV y XXVII; 89 párrafos 4 y 5; y 91 al 98 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; así como del artículo 1º, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco; el principal objetivo de la revisión de informes es verificar el origen y la aplicación en el ámbito legal permitido del financiamiento público y privado de los partidos políticos, así como la forma y términos de comprobación de los mismos.

Con base en lo anterior, el procedimiento de revisión del financiamiento de Campañas Políticas estará focalizado a verificar el régimen del financiamiento de los partidos



Dictamen Consolidado Campañas 2009

políticos en las modalidades permitidas por el artículo 90, párrafo 1, fracción II, párrafo 3 y párrafo 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; observándose los rubros de:

I.- INGRESOS:

a) FINANCIAMIENTO PÚBLICO:

Para actividades tendientes a la obtención del voto

b) FINANCIAMIENTO PRIVADO:

Financiamiento por los militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, así como otros eventos.

II.- EGRESOS: GASTOS EN ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO POR:

- a) GASTOS DE PROPAGANDA;
- b) GASTOS OPERATIVOS;
- c) GASTOS DE PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS; y,
- d) GASTOS DE PRODUCCIÓN DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y TELEVISIÓN.

Buscando así reflejar finalmente un programa de trabajo, ordenado y clasificado de los procedimientos de auditoría que han de emplearse, así como la extensión y la oportunidad en que van a ser aplicados.

Dictamen Consolidado Campañas 2009

A. REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES:

- 1 Verificar que la información se presente en los formatos oficiales aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. (CEPCEJ, Artículos 68 y 95; RGF, Artículos 28 y 34)
- 2 Verificar que los formatos "IPC", "IC", "ICG", "ICC" e "ICGC" se encuentren debidamente requisitados en cuanto a la presentación, así como a los anexos correspondientes. (CEPCEJ, Artículos 68 y 95; RGF, Artículos 28 y 34)
- 3 Verificar la presentación de los formatos "IPC", "IC" y/o "ICC" y sus anexos de la totalidad de candidatos a Diputados y Municipales. (CEPCEJ, Artículo 68 y 95; RGF, Artículos 28 y 34 Fracción I inciso II y III).
- 4 Verificar que se aplique el catálogo de cuentas aprobado por el Pleno. (RGF artículo 1, 25.12 y 41).

B. REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA:

1. Verificar que el Instituto Político proporcione la totalidad de la documentación comprobatoria necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. (CEPCEJ, artículo 96; RGF, artículos 28 y 36.2)
2. Verificar que la totalidad de la documentación comprobatoria esté debidamente requisitada en congruencia con los principios contables. (RGF, artículos 28, 36 y 41).

C. REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS:

1. FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO:

1. Prueba global de bancos, verificando que los ingresos que detallan en sus informes coincidan con sus depósitos bancarios. (RGF, artículos 1 y 17).

Dictamen Consolidado Campañas 2009

2. Verificar que los depósitos bancarios coincidan con sus registros contables. (RGF, artículos 1 y 17).
3. Verificar el origen de los depósitos según sus estados de cuenta bancarios. (RGF, artículos 1 y 17).
4. Verificar que se realicen la apertura de cuentas de cheques para el manejo de ingresos por campañas superiores a 1,250 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado. (\$66,575.00). (RGF, artículo 25.3).
5. Verificar que se reporten las transferencias para gastos de campaña de sus dirigencias nacionales y que sean depositadas en cuentas bancarias denominadas CBE-(PARTIDO)-(NUMERO) exclusivas para este tipo de recursos. (RGF, artículos 17.6 y 33.13).
6. Verificar los requisitos con respecto a la apertura y cancelación de las cuentas bancarias de campañas, así mismo que se realice en los plazos que establece el Reglamento. (CEPCEJ, artículo 90.3; RGF, artículos 17 y 25.5).
7. Verificar que los remanentes que se encuentran depositados en las cuentas al término de las campañas sean reintegrados a alguna cuenta bancaria CBCDE-(PARTIDO)-NÚMERO) del partido correspondiente. (RGF, artículo 25.6).

2. FINANCIAMIENTO PÚBLICO:

- a) Comparación del financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco contra el financiamiento público reportado por el Instituto Político en los formatos de Campaña. (CEPCEJ, artículo 68, Fracción XXIII; RGF, artículos 8 y 28)

3. FINANCIAMIENTO PRIVADO:

Dictamen Consolidado Campañas 2009

- 3) Determinación de ingresos por aportaciones de militantes y simpatizantes así como autofinanciamiento, según sus recibos de ingresos. (CEPCEJ, artículo 90.3; LEEJ, artículo 73; Reglamento, artículos 7, 8 y 14)
1. Verificar el monto de las aportaciones en dinero que haya realizado cada persona física o moral facultada para ello, a efectos de acumularlo al que en su caso, haya aportado en el transcurso del ejercicio 2009, y determinar así el rebase o no el límite anual equivalente al punto cinco por ciento del monto total del tope de gasto fijado para la campaña de Gobernador.(simpatizante P.F ó P.M \$98,719.01 anual) (CEPCEJ, artículo 90, párrafo 1º, fracción III, inciso c); RGF, artículo 19.5)
 2. Verificar que todos los recursos que habrán de ser destinados para gastos de campaña sean depositados primeramente en cuentas concentradoras del CDE (CBCDE-(PARTIDO)-(NUMERO)). (RGF, artículos 17.7 y 25.1).
 3. Verificar que las aportaciones o donativos en efectivo realizados por una misma persona dentro del mismo mes de calendario, superiores a los 200 días de salario mínimo (\$10,652.00) sean realizados mediante cheque o transferencia electrónica de una cuenta personal del aportante. (RGF, artículo 17.8).
 4. Verificar que los recibos de ingresos contengan los requisitos establecidos por el Código Electoral y el Reglamento de la materia. (CEPCEJ artículo 90.3; RGF, artículo 19).
 5. Verificar la documentación, criterios de valuación y demás requisitos referentes a las aportaciones en especie. (RGF, artículos 18 y 23.4).
 6. Verificar el registro contable tanto de los ingresos en efectivo como en especie de las diferentes modalidades de financiamiento, de acuerdo al Reglamento de la materia. (RGF, artículo 17, 18 y 41).

Dictamen Consolidado Campañas 2009

7. Comparación de los ingresos reportados en sus formatos contra el soporte documental de ingresos (consecutivo de recibos de ingresos). (RGF, artículos 17 y 19).
8. Verificar los ingresos por aportaciones en especie y donativos los cuales deberán considerarse para efectos de topes de campaña. (RGF, artículos 16 y 25.18).
9. Verificar los montos de financiamiento privado, para efectos de acumularlo al recibido en el transcurso del ejercicio 2009, y determinar así el rebase o no del tope fijado (\$1'974,380.13 para 2009). (CEPCEJ, artículo 90).
10. Verificar los requisitos correspondientes a los ingresos provenientes de autofinanciamiento. (CEPCEJ, artículos 89 y 90; RGF, artículo 21).
11. Verificar los ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. (CEPCEJ, artículos 89 y 90; RGF, artículo 22).
12. Realizar compulsas a las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos los partidos, para que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. (RGF, artículo 36.6).

D. REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:

1. Prueba de egresos correspondiente al periodo sujeto a revisión, verificando que los mismos se encuentren debidamente registrados en su contabilidad, que contengan el soporte documental, así como los siguientes requisitos:

- 1.1 Cumplir con los requisitos que señalan las disposiciones fiscales aplicables. (CFF, artículo 29-A; RGF, artículo 24).

Dictamen Consolidado Campañas 2009

- 1.2 Señalar de cada erogación la justificación, destino, beneficiario, condición del beneficiario y firma de autorización. (RGF, artículos 24 y 25).
- 1.3 Comprobar que haya sido erogado tanto en concepto, como en forma de pago y que refleje la certeza de dicha erogación. (RGF, artículos 24, 25 y 34).
- 1.4 Verificar que los pagos superiores 250 DSMG (\$13,315.00) se realicen con cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o bien mediante transferencia electrónica. (RGF, artículos 24.6, 24.9, fracción II y 25.4).
- 1.5 Verificar la periodicidad de los gastos de campañas. (RGF, artículo 34.2 al 34.4).
- 1.6 Verificar que los gastos de campaña efectuados en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, en producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, así como propaganda en vía pública y en bardas reúnan los requisitos que establece el Código Electoral y el Reglamento. (CEPCEJ, artículo 259 al 263; RGF, artículos 25.9, 25.10, 25.11, 25.13, 25.15, 25.16 y 34).
 - 1.6.1 Verificar que los egresos por concepto de servicios personales, materiales y suministros y servicios generales, se encuentren clasificados a nivel sub/subcuenta por el tipo de gasto, según el área que les dio origen y que cumpla con los requisitos que establece el Reglamento. (RGF, artículo 26 Y 27).
 - 1.6.2 Mediante técnicas muestrales de auditoría solicitar por oficio, que las personas que hayan recibido reconocimientos por actividades políticas, confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en los recibos personales. (RGF, artículo 27.15).
 - 1.6.3 Verificar los porcentajes autorizados para erogaciones por concepto de gastos en servicios personales. (RGF, artículo 27.2).
 - 1.6.4 Comparación del registro contable contra el soporte documental. (RGF, artículos 24, 25 y 41).

Dictamen Consolidado Campañas 2009

1. Verificar el registro contable de egresos según el consecutivo de cheques. (RGF artículos 24, 28, 31 y 41).
2. Verificar que sus cargos bancarios coincidan con sus registros contables (RGF, artículos 24, 28, 31 y 41).
3. Verificar que el total de gastos por cada campaña no exceda los topes establecidos. (CEPCEJ, artículo 256).
4. Realizar compulsas a las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a los partidos, para que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes (RGF, artículo 36.6).
5. Cotejar los gastos de campaña que reporten los Partidos Políticos en cada Campaña electoral, relativos a; anuncios espectaculares colocados en la vía pública, así como de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, con los resultados informados por la empresa aprobada y contratada para realizar el monitoreo de las mismas. (RGF, artículo 25.17).
6. Verificar tanto el concepto y porcentaje con relación al total de gastos de Campañas reportados en bitácoras, así como los requisitos de las mismas. (RGF, artículo 24.3).
7. Verificar la parte de los criterios de prorrateo que debe determinar el partido político y la parte que determina el propio Reglamento, para las diferentes campañas, tratándose de gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas. (RGF, artículos 25.7 y 34.9).
8. Verificar en caso de existir campaña genérica (de propaganda genérica), los criterios de prorrateo que determine el partido político para las diferentes campañas. (RGF, artículo 34.10).

Dictamen Consolidado Campañas 2009

9. Verificar al término de campañas el registro de los saldos pendientes de comprobar. (RGF, artículo 25.20).
10. Verificar que el financiamiento para gastos de campaña haya sido exclusivamente aplicado para la realización de dichas actividades en términos del Código y del Reglamento de la materia. (CEPCEJ, artículos 68.1, 90.1 fracción II I; RGF, artículos 25.12 y 34.7).

E) REVISIÓN GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS):

1. Verificar que el total de ingresos y egresos contenidos en sus informes coincida contra registros contables. (RGF, artículos 17, 21, 22, 24, 28 29, 31 y 41).
2. Verificar la comprobación de los Saldos que reportan en sus Informes de Campaña. (RGF, artículo 25.20).
3. Verificar que el registro contable de ingresos y egresos se efectúe conforme a la guía contabilizadora que establece el Reglamento de la materia. (RGF, artículos 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 27 y 41).

**V. INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS
CORRESPONDIENTE A LAS CAMPAÑAS 2009**

1.- De conformidad con lo señalado por el artículo 95, párrafo primero, fracción IV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el artículo 28 párrafo 5 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral y como se señaló en el punto número 21 del capítulo de antecedentes del presente dictamen consolidado, tenemos que el Partido de la Revolución Democrática, presentó en tiempo y forma los informes de ingresos y gastos de campañas correspondiente al proceso electoral local ordinario 2008-2009.

| PARTIDO POLÍTICO | INFORMES DIPUTADOS MR | INFORMES MUNÍCIPES | INFORMES DIPUTADOS COALICIONES PARCIALES | INFORMES MUNÍCIPES COALICIONES PARCIALES | INFORME DE CAMPAÑA GENERICA DE | INFORME DE CAMPAÑA GENERICA | TOTAL INFORMES |
|------------------|-----------------------|--------------------|--|--|--------------------------------|-----------------------------|----------------|
|------------------|-----------------------|--------------------|--|--|--------------------------------|-----------------------------|----------------|



Dictamen Consolidado Campañas 2009

| | | | | | COALICION | | |
|-----|----|-----|---|---|-----------|---|-----|
| PRD | 20 | 106 | 0 | 6 | 0 | 0 | 132 |

2.- Tal y como se señaló en el punto número 22 del capítulo de antecedentes del presente dictamen consolidado, en el ejercicio de sus atribuciones la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos determinó revisar de cada uno de los institutos políticos, los informes financieros de las campañas políticas de: diputados en cada uno de los veinte distritos electorales; de los ocho municipios que conforman la zona conurbada de Guadalajara (El Salto, Juanacatlán, Guadalajara, Ixtlahuacán de los Membrillos, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan); de los ocho municipios sedes de cabeceras distritales foráneas (Colotlán, Lagos de Moreno, Tepatitlán de Morelos, Puerto Vallarta, La Barca, Jocotepec, Autlán de Navarro y Zapotlán el Grande) y de cuarenta y cuatro municipios a elegir por sorteo, quedando como sigue:

| | | | |
|----|----------------------------|----|-----------------------------|
| 1 | MEXTICACAN | 23 | SAN IGNACIO CERRO GORDO |
| 2 | CUAUTLA | 24 | TONAYA |
| 3 | VALLE DE GUADALUPE | 25 | ACATIC |
| 4 | TEUCHITLAN | 26 | SAN JULIAN |
| 5 | TAMAZULA DE GORDIANO | 27 | TEOCALTICHE |
| 6 | MASCOTA | 28 | ATOYAC |
| 7 | IXTLAHUACAN DEL RIO | 29 | TALA |
| 8 | ZAPOTILTIC | 30 | LA HUERTA |
| 9 | GUACHINANGO | 31 | YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO |
| 10 | SAN GABRIEL | 32 | SAN MARTIN DE BOLAÑOS |
| 11 | ACATLAN DE JUAREZ | 33 | TOLIMAN |
| 12 | UNION DE SAN ANTONIO | 34 | OCOTLAN |
| 13 | ZAPOTLANEJO | 35 | TUXCUECA |
| 14 | TOTOTLAN | 36 | CASIMIRO CASTILLO |
| 15 | HUEJUQUILLA EL ALTO | 37 | SAN MARTIN HIDALGO |
| 16 | VALLE DE JUAREZ | 38 | OJUELOS |
| 17 | CONCEPCION DE BUENOS AIRES | 39 | AMACUECA |
| 18 | SAN MIGUEL EL ALTO | 40 | EL LIMON |
| 19 | JALOSTOTTLAN | 41 | TECOLOTLAN |



Dictamen Consolidado Campañas 2009

| | | | |
|----|-----------|----|----------------------|
| 20 | AMECA | 42 | BOLAÑOS |
| 21 | TECHALUTA | 43 | SAYULA |
| 22 | TUXPAN | 44 | MANZANILLA DE LA PAZ |

VI. RESULTADO DE LA REVISIÓN:

Una vez desarrollado el procedimiento de revisión y con ello la totalidad de las actividades establecidas en la metodología antes señalada, tomando en consideración las manifestaciones realizadas por el instituto político sujeto al presente procedimiento de revisión, así como la documentación y aclaraciones proporcionadas y vertidas por éste en el presente capítulo, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos concluye con los señalamientos sobre los hechos y omisiones que fueron del conocimiento del instituto político sujeto a revisión y que a la postre pudieran considerarse como constitutivos de faltas administrativas en los términos de la legislación aplicable:

1. OBSERVACIONES GENERALES

A) REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES:

Al verificar que el partido político haya aplicado el “catálogo de cuentas” aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el día 02 de abril de 2009, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-067/2009, para realizar la identificación y registro contable de sus ingresos y egresos, se advierte que **omitió** utilizar dicho catálogo de cuentas, utilizando para ello, el derogado catálogo de cuentas del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, de cuyo contenido se desprenden números de cuenta y nombres diferentes a los incluidos en el catálogo de cuentas vigente. (RGF, artículo 1, párrafo 1, fracción I)

- 1 Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre 2009**, referido en el punto **33** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Que no fue posible implementar en nuestro sistema el referido catalogo de cuentas aprobado por el Consejo General del IEPCEJ, en virtud de que a la fecha de su aprobación que fue hasta el mes de Abril de 2009, se tenía una carga bastante fuerte de trabajo, además de que en el momento no se contaba con los recursos humanos que nos pudiesen auxiliar en la implementación del nuevo catálogo, sin embargo la información contable que se ha presentado cumple con los requisitos de información requerida, además de que esperamos que en ejercicio 2010 ya tener ya tener en funciones y utilizando dicho catalogo; Esperemos que con esta explicación

Página 31 de 76

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

Dictamen Consolidado Campañas 2009

sea suficiente para solventar la observación señalada en este punto...”

Del análisis a lo expuesto, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que **omite utilizar** el catálogo de cuentas aprobado por el Consejo General del IEPCEJ; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **37** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Que no fue posible implementar en nuestro sistema el referido catalogo de cuentas aprobado por el Consejo General del IEPCEJ, en virtud de que a la fecha de su aprobación que fue hasta el mes de Abril de 2009, se tenía una carga bastante fuerte de trabajo, además de que en el momento no se contaba con los recursos humanos que nos pudiesen auxiliar en la implementación del nuevo catálogo, sin embargo la información contable que se ha presentado cumple con los requisitos de información requerida, además de que esperamos que en ejercicio 2010 ya tener ya tener en funciones y utilizando dicho catalogo; Esperemos que con esta explicación sea suficiente para solventar la observación señalada en este punto...”

Del análisis a lo expuesto, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que el partido manifestó que: “le fue imposible *implementar en su sistema el referido catálogo de cuentas aprobado por el Consejo General del IEPCEJ*”, aduciendo que a la fecha de su aprobación “*se tenía una carga bastante fuerte de trabajo, además de que en el momento no se contaba con los recursos humanos que*” les pudiesen “*auxiliar en la implementación del nuevo catálogo*”, agregando que “*la información contable que se ha presentado cumple con los requisitos*”; no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, por un lado, el partido cuenta con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, y por el otro, se estima que la información contable del partido no cumple los requisitos del reglamento de la materia, particularmente los relativos al vigente catálogo de cuentas, en virtud de que el documento exhibido por el partido contiene números de cuenta y nombres diferentes a los incluidos en el catálogo de cuentas vigente, lo cual, implica diferencias substanciales; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **39** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, el partido fue **omiso** al respecto; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

En consecuencia es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en **omitir** aplicar el “catálogo de cuentas” aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el día 02 de abril de 2009, mediante acuerdo identificado con

Dictamen Consolidado Campañas 2009

| | |
|----------|---|
| | <p>la clave IEPC-ACG-067/2009, para realizar la identificación y registro contable de sus ingresos y egresos, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25 párrafo 12 y; 25 párrafo 16, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.</p> |
| | <p>B) REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA MEDIANTE OFICIO: Al verificar que el instituto político proporcione la totalidad de la documentación comprobatoria solicitada mediante el oficio número 190/2009 UFRPP de fecha 30 de septiembre de 2009, se advierte que:</p> |
| <p>1</p> | <p>Según el consecutivo de Recibos de Servicios Personales del partido, se advierte que éste omite la presentación de los recibos números: 17, 201, 211, 277 y 299 correspondientes a las campañas electorales locales 2009. (RGF, 24.1; 27.1; 21.3; y 27.10)</p> <p>Al respecto, con escrito de fecha 17 de diciembre 2009, referido en el punto 33 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p style="padding-left: 40px;">“(...) <i>estamos anexando al presente escrito los recibos de servicios personales Nos. 17, 201, 211, 277 y 299...</i>”</p> <p>Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó los Recibos de Servicios Personales números 17, 201, 211, 277 y 299 debidamente requisitados; por tal razón, la observación se consideró subsanada.</p> |
| <p>2</p> | <p>El partido omite presentar los Informes de Campaña y sus anexos en medios magnéticos correspondientes al proceso electoral local 2009. (CEPCEJ, artículo 96 / RGF, artículos 28 y 36.2)</p> <p>Al respecto, con escrito de fecha 17 de diciembre 2009, referido en el punto 33 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p style="padding-left: 40px;">“(...) <i>estamos anexando al presente escrito los informes de campaña y sus anexos del proceso electoral local 2009, en medios magnéticos...</i>”</p> <p>Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presento los Informes de Campaña y sus anexos en medios magnéticos; por tal razón, la observación se consideró subsanada.</p> |
| <p>3</p> | <p>Al realizar la verificación del consecutivo de recibos de Ingresos del partido, se advierte que los recibos número 04, 05 y 07, los cuales se encuentran cancelados, no fueron presentados a esta Unidad. (CEPCEJ, artículo 96 /</p> |

Dictamen Consolidado Campañas 2009

RGF, artículos 28 y 36.2)

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre 2009**, referido en el punto **33** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

estamos anejando al presente escrito los recibos originales de ingresos números 04, 05 y 07, los cuales se encuentran debidamente cancelados...”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que presenta los **recibos de Ingresos** número 04, 05 y 07; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

Al verificar que el instituto político proporcione la totalidad de la documentación comprobatoria solicitada en originales o en su defecto en copias certificadas mediando para esto oficio en el cual el partido explique las razones que justifiquen la no entrega de originales se detecto que el PRD no obstante que remitió documentación en copias certificadas omitió remitir el oficio mencionado.

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre 2009**, referido en el punto **33** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

4

“(...)

estamos anejando al presente escrito la fotocopia del escrito de presentación ante la oficialía de partes del IEPCEJ, en el cual se explican por la que no se entregaron en algunos casos los documentos originales de documentación...”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que presento copia del oficio marcado con el Folio No. 013467 de oficialía de partes del IEPCEJ en el cual el partido explica las razones que justifican la no entrega de originales; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

C) REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS:

1

Al realizar la **Prueba global de bancos**, verificando que los ingresos que detalla el partido en sus informes (**\$10'409606.56**) coincidan con sus depósitos bancarios, se advierte que solo presentó registros por la cantidad de \$5'728932.28, generando una diferencia por la cantidad de \$4'680,673.75, de los cuales el partido no presento depósitos bancarios, tal como se detalla en el **anexo 1** del documento referido en el punto **32** del capítulo de antecedentes de este dictamen... (RGF, artículos 1 y 17).

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre 2009**, referido en el punto **33** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Dictamen Consolidado Campañas 2009

“(...)

Que dicha diferencia fue generada en virtud de que se realizaron gastos centralizados, y algunas partidas, todas erogadas de la cuenta de gasto ordinario, se destinaron a campañas electorales, por tal motivo no fueron depositadas a la cuenta concentradora; esperamos que con la explicación ofrecida la observación señalada en este punto quede solventada en su totalidad...”

Del análisis a lo expuesto, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que no presenta documentación que demuestre y aclare las cantidades y registros contables de gasto ordinario que se destinaron a las campañas electorales; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**

Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **37** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Que dicha diferencia fue generada en virtud de que se realizaron gastos centralizados, y otras partidas para apoyo a campañas, todas erogadas de la cuenta de gasto ordinario, por tal motivo no fueron depositadas a la cuenta concentradora; estamos presentando en anexo a la presente explicación, un detalle de tales erogaciones efectuadas, con lo que esperamos que con la explicación ofrecida la observación señalada en este punto quede solventada en su totalidad...”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que presenta diversa documentación que demuestra y aclara las cantidades y registros contables de gasto ordinario que se destinaron a las campañas electorales; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

Al verificar que se hayan **reportado las transferencias** para gastos de campaña de sus dirigencias nacionales y que estas hayan sido depositadas en cuentas bancarias denominadas CBE-(PARTIDO)-(NUMERO) exclusivas para este tipo de recursos, se advirtió que el partido **omite** depositar en la mencionada cuenta la cantidad de **\$300,000.00 pesos** (RGF, artículos 17.6 y 33.13)

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre 2009**, referido en el punto **33** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Que no se realizó el depósito bancario, en virtud de que la factura correspondiente fue liquidada por el CEN, motivo por el cual fue enviada a ellos la factura original, esperamos que con esta explicación ofrecida, la observación señalada en este punto quede solventada en su totalidad...”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró

Dictamen Consolidado Campañas 2009

insatisfactoria, toda vez que no presenta documentación o registro contable alguno que soporte a las declaraciones vertidas en su escrito de contestación anteriormente referido; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **37** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Que no se realizó el depósito bancario, en virtud de que la factura correspondiente fue liquidada por el CEN, motivo por el cual fue enviada a ellos la factura original, estamos anexando a la presente explicación: copia de la factura mencionada, así como el registro contable donde se asentó tal hecho, esperamos que esta explicación y los documentos ofrecidos, la observación señalada en este punto quede solventada en su totalidad...”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que presenta diversa documentación que soporta las declaraciones vertidas en su escrito de contestación anteriormente referido; por tal razón, la observación se consideró **subsanada**.

D) REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:

Con la finalidad de realizar **compulsa con las personas que extendieron comprobantes de egresos** al partido durante las campañas político-electorales, para que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes, la Unidad de Fiscalización solicitó a estas mediante los oficios UFRPP 241/2009, 242/2009, 243/2009 y 244/2009, mismos que fueron notificados el día 27 de noviembre de 2009, para que dentro de un plazo de 15 días hábiles se manifestaran al respecto. De dicha compulsas se informara en breve al partido para que dentro del plazo de diez días manifieste lo que a su derecho corresponda. (CEPCEJ, artículo 93, p. 1º, f. XVIII y XIX / RGF, artículo 25, p. 15, f. V; 36, p. 6º / RIUFRPP, artículo 5, p. 1º, f. IX)

1 En consecuencia, mediante oficio de fecha **18 de enero de 2010** referido en el punto **34** del capítulo de antecedentes de este dictamen, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos remitió al partido político por conducto de su Consejero Representante Propietario ante este órgano electoral, el resultado de las compulsas realizadas con las personas que extendieron comprobantes de ingresos o egresos al partido, a efecto de que dentro del plazo de diez días hábiles a partir de que surtiera efectos dicha notificación, manifieste lo que a su derecho corresponda.

Al respecto, una vez transcurrido el plazo de diez días hábiles, el partido fue omiso en manifestar lo que a su derecho corresponda, por lo tanto; se dictaminará con los elementos que obren en el expediente

Asimismo, mediante fax telefónico recibido el día 02 de diciembre de 2009, en la línea telefónica asignada a la Unidad de Fiscalización con número 3817-3813; los proveedores partidistas Luis Jorge Lara Rodríguez y CBC 21 México S.A. de C.V. remitieron su respuesta a lo solicitado.

De todo anterior se tiene que, una vez verificada y analizada la información proporcionada por las personas que extendieron comprobantes de egresos al partido durante las campañas político-electorales, se considera que estas han confirmado y/o rectificado las operaciones amparadas en dichos comprobantes. En consecuencia, no existe observación por realizar al respecto.

E) REVISIÓN GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS): No se observan hechos u omisiones.

2. CAMPAÑA GENÉRICA DE PUBLICIDAD Y GASTOS CENTRALIZADOS

A) REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES: No se observan hechos u omisiones.

B) REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA MEDIANTE OFICIO: No se observan hechos u omisiones.

C) REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS: No se observan hechos u omisiones.

1 Al verificar los **requisitos respecto a la apertura y cancelación de las cuentas bancarias de campañas**, así mismo que se hayan realizado en los plazos que establece el Reglamento de la materia, esto es, que puedan tener movimientos hasta treinta días naturales previos al inicio de las campañas electorales y hasta treinta días naturales posteriores a su conclusión, se advierte que, la cuenta bancaria número 04044547925 del banco HSBC México S.A., utilizada como cuenta concentradora fue cancelada **extemporáneamente**, por **cinco** días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyó el plazo para su cancelación, esto es el día 05 de agosto de 2009; sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de

Dictamen Consolidado Campañas 2009

Fiscalización. (CEPCE), artículo 90.3; RGF, artículos 17 y 25.5)

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre 2009**, referido en el punto **33** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

Que se cancelaron en esta fecha en virtud de que tanto la apertura así como la cancelación de las cuentas bancarias las realiza directamente la dirigencia nacional, y la solicitud de cancelación por parte nuestra fue con fecha anterior al 01 de agosto de 2009, efectuándose la cancelación hasta la fecha del 05 de agosto de 2009, esperamos que con esta explicación la observación señalada en este punto sea solventada en su totalidad....”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que las cuentas debieron cancelarse oportunamente según lo establece el artículo 25, párrafo 5, del reglamento de la materia; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **37** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

Que se cancelaron en esta fecha en virtud de que tanto la apertura así como la cancelación de las cuentas bancarias las realiza directamente la dirigencia nacional, y la solicitud de cancelación por parte nuestra fue con fecha anterior al 01 de agosto de 2009, efectuándose la cancelación hasta la fecha del 05 de agosto de 2009, esperamos que con esta explicación la observación señalada en este punto sea solventada en su totalidad...”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que el partido manifestó que: “*se cancelaron en esta fecha en virtud de que tanto la apertura así como la cancelación de las cuentas bancarias las realiza directamente la dirigencia nacional...*”, agregando que “*esperamos que con esta explicación la observación señalada ...sea solventada*”, no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido cuenta con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye observar oportunamente los **requisitos respecto a la apertura y cancelación de las cuentas bancarias de campañas**; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **39** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, el partido fue **omiso** al respecto; por tal razón,

Dictamen Consolidado Campañas 2009

la observación se consideró **no subsanada**.

En consecuencia es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, en relación con su “campana genérica de publicidad y gastos centralizados” consistente en que, la cuenta bancaria número 04044547925 del banco HSBC México S.A., utilizada como cuenta concentradora fue cancelada **extemporáneamente**, por **cinco** días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación, esto es el día 05 de agosto de 2009; sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

D) REVISION RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:

Mediante **prueba de egresos** se verificaron el total de los gastos reportados por el partido en el periodo sujeto a revisión (\$ 3'989,469.50), de los cuales se objetaron diversos comprobantes por la cantidad de \$ 3'110,809.49, tal como se detalla en el **anexo 2** del documento referido en el punto **32** del capítulo de antecedentes de este dictamen, y se describe a continuación: (CFF, artículo 29-A; RGF, artículo 24)

| | |
|--|-----------------------|
| Requisitos del Reglamento de la Materia (omisión de señalar en erogaciones; la justificación, destino, beneficiario, condición del beneficiario y firma de autorización): (RGF, artículo 24); | \$682,425.25 |
| Requisitos del Reglamento de la Materia (omisión de señalar en erogaciones; la justificación, destino, beneficiario, condición del beneficiario y firma de autorización): (RGF, artículo 24), y Propaganda en anuncios espectaculares, bardas, internet y salas de cine; Requisitos del Reglamento de la Materia (RGF, artículo 25) | \$1'001,612.10 |
| Requisitos del Reglamento de la Materia (omisión de señalar en erogaciones; la justificación, destino, beneficiario, condición del beneficiario y firma de autorización): (RGF, artículo 24); Propaganda en anuncios espectaculares, bardas, internet y salas de cine; Requisitos del Reglamento de la Materia (RGF, artículo 25)y Registro contable incorrecto (NIF's) | \$1'426,772.14 |
| Total: | \$3'110,809.49 |

1 Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto **33** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido presentó diversa documentación y aclaraciones respecto a cada uno de los puntos que componen los rubros objetados, sin embargo la respuesta del partido se considero **insatisfactoria**, toda vez que como resultado de la revisión se desprende que subsiste la cantidad de **\$366,808.14**, tal y como se detalla en el **anexo 2** del documento referido en el punto **35** del capítulo de antecedentes de este dictamen, y como se señala en la tabla siguiente; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

| | |
|---|--------------|
| Requisitos del Reglamento de la Materia (omisión de señalar en erogaciones; la justificación, destino, beneficiario, condición del beneficiario y firma de autorización): (RGF, artículo 24); | \$25,167.75 |
| Requisitos del Reglamento de la Materia (omisión de señalar en erogaciones; la justificación, destino, beneficiario, condición del beneficiario y firma de autorización): (RGF, artículo 24), y Propaganda en anuncios espectaculares, bardas, internet y salas de cine; Requisitos del Reglamento de la Materia (RGF, artículo 25) | \$36,041.00 |
| Requisitos del Reglamento de la Materia (omisión de señalar en erogaciones; la justificación, destino, beneficiario, condición del beneficiario y firma de autorización): (RGF, artículo 24); Propaganda en anuncios espectaculares, bardas, internet y salas de cine; Requisitos del Reglamento de la Materia (RGF, artículo 25)y | \$305,599.39 |

Dictamen Consolidado Campañas 2009

| | |
|--------------------------------------|----------------------|
| Registro contable incorrecto (NIF's) | |
| Total: | \$ 366,808.14 |

Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **37** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido presentó aclaraciones respecto a cada uno de los puntos que componen los rubros objetados, así como su respectiva documentación, por lo que la respuesta del partido se considero **satisfactoria**, toda vez que cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

COMPARATIVA GASTOS PRENSA Y ESPECTACULARES DETECTADOS POR ORBIT MEDIA VS FACTURAS EXHIBIDAS POR EL PARTIDO

En cumplimiento al “Acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprueba la convocatoria correspondiente a la licitación pública nacional IEPCEJ-LPN-001/2009 para la contratación de servicios especializados de monitoreo de prensa escrita en periódicos y revistas, así como en espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara y de las transmisiones en los programas de radio y televisión que difundan noticias de las precampañas y campañas políticas a desarrollarse durante el proceso electoral local ordinario 2008-2009 en el Estado de Jalisco”, aprobado el 26 de diciembre de 2008, se realizó prueba comparativa de egresos por concepto de propaganda en prensa y anuncios panorámicos presentados en facturas como soporte documental de las pólizas de egresos del instituto político, contra los reportes de la empresa Orbit Media S. A. de C. V., con el propósito de llevar a cabo la compulsu de la información monitoreada contra la propaganda reportada por el instituto político en términos del artículo 25 párrafo 17 del Reglamento de la materia, resultando lo siguiente: (CEPCEJ, artículo 88.6 / RGF, artículo 25.17)

| 2 MEDIO DE COMUNICACION | ORBIT MEDIA SA (cantidad e inversión) | FACTURAS (cantidad e inversión) | DIFERENCIA | ANEXO |
|-------------------------|--|------------------------------------|--------------|-------|
| PRENSA | 33 | 0 | 33 | 3 |
| | \$120,178.00 | \$0.00 | \$120,178.00 | |
| ESPECTACULARES | 20 | 6 | 14 | |
| | \$660,000.00 | \$71,167.75 | \$558,832.25 | |

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre 2009**, referido en el punto **33** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Que una vez analizando el anexo 3 a que se refiere la objeción, no se encontraron los importes señalados en el párrafo anterior, y los candidatos nos han manifestado que están en busca de la documentación que se señala en este punto...”

Del análisis a lo expuesto, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que como resultado de la revisión se desprende que subsisten diferencias tal y como se detalla en el **anexo 3** del documento referido en el punto **35** del capítulo de antecedentes de este dictamen, y como se señala en la tabla siguiente; por tal razón, la observación se consideró **no subsana**da. (CEPCEJ, artículo 88.6 / RGF, artículo 25.17)

Dictamen Consolidado Campañas 2009

| MEDIO DE COMUNICACION | ORBIT MEDIA SA (cantidad e inversión) | FACTURAS (cantidad e inversión) | DIFERENCIA | ANEXO |
|-----------------------|--|---------------------------------|--------------|-------|
| PRENSA | 33 | 0 | 33 | 3 |
| | \$120,178.00 | \$0.00 | \$120,178.00 | |
| ESPECTACULARES | 20 | 6 | 14 | |
| | \$660,000.00 | \$71,167.75 | \$558,832.25 | |

Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **37** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) Que una vez analizando el anexo 3 a que se refiere la objeción, no se encontraron los importes señalados en el párrafo anterior, y los candidatos nos han manifestado que están en busca de la documentación que se señala en este punto..."

Del análisis a lo expuesto, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que manifestó que *"una vez analizando el anexo 3 a que se refiere la objeción, no se encontraron los importes señalados en el párrafo anterior"* agregando que *"los candidatos nos han manifestado que están en busca de la documentación que se señala en este punto"*, no aportó los documentos u otros elementos adicionales para aclarar las discrepancias existentes detectadas mediante el monitoreo de medios consistentes en 33 treinta y tres inserciones de propaganda política en medios impresos y 20 veinte anuncios espectaculares fijados en la vía pública no reportadas, ni comprobadas; además, no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido cuenta con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye informar y comprobar oportunamente los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y en anuncios espectaculares como es el caso, por lo que, subsisten las diferencias que se detallan en el **anexo 1** de este dictamen consolidado, y como se señala en la tabla siguiente; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

| MEDIO DE COMUNICACION | ORBIT MEDIA SA (cantidad e inversión) | FACTURAS (cantidad e inversión) | DIFERENCIA | ANEXO |
|-----------------------|--|---------------------------------|--------------|-------|
| PRENSA | 33 | 0 | 33 | 1 |
| | \$120,178.00 | \$0.00 | \$120,178.00 | |
| ESPECTACULARES | 20 | 6 | 14 | |
| | \$660,000.00 | \$71,167.75 | \$558,832.25 | |

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **39** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, el partido fue **omiso** al respecto; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Dictamen Consolidado Campañas 2009

En consecuencia es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, en relación con su “campana genérica de publicidad y gastos centralizados”, consistente en omitir reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a 33 treinta y tres inserciones en medios impresos y un anuncio espectacular colocado en la vía pública, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 9, 11 y 25 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

E) REVISIÓN GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS): No se observan hechos u omisiones.

3. DISTRITOS ELECTORALES

A) REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES: No se observan hechos u omisiones.

B) REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA MEDIANTE OFICIO: Al verificar que el instituto político proporcione la totalidad de la documentación comprobatoria solicitada mediante el oficio número 190/2009 UFRPP de fecha 30 de septiembre de 2009, se advierte que:

El partido **omite** presentar los **cheques originales cancelados** números 984811 y 984812 que por escrito le fueron solicitados, para su debido cotejo con las copias simples que proporcionó. (RGF, artículos 28.6 y 36.2)

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre 2009**, referido en el punto **33** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

El candidato que tuvo a cargo la chequera de la cual se expidieron estos cheques, manifestó ante la Sia. De Finanzas de este Comité Directivo, que dichos cheques fueron destruidos por él personalmente, y que antes de proceder a su destrucción los fotocopia, entregando únicamente la fotocopia de los referidos cheques y ante dicha manifestación por parte del candidato, en la Sria. De Finanzas de este comité directivo se les puso el sello de cancelado, motivo por el cual no fue posible entregar los originales; esperamos que esta explicación sea suficiente para solventar la observación señalada en este punto...”(sic)

Del análisis a lo expuesto, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que no presenta los Cheques originales cancelados aludidos debidamente requisitados; por tal razón la observación se consideró **no subsanada**.

Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **37** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



Dictamen Consolidado Campañas 2009

“(...) El candidato que tuvo a cargo la chequera de la cual se expidieron estos cheques, manifestó ante la Sra. De Finanzas de este Comité Directivo, que dichos cheques fueron destruidos por él personalmente, y que antes de proceder a su destrucción los fotocopió, entregando únicamente la fotocopia de los referidos cheques y ante dicha manifestación por parte del candidato, en la Sra. De Finanzas de este comité directivo se les puso el sello de cancelado, motivo por el cual no fue posible entregar los originales; esperamos que esta explicación sea suficiente para solventar la observación señalada en este punto...”(sic)

Del análisis a lo expuesto, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, en la especie no presenta los Cheques originales cancelados aludidos debidamente requisitados, pese a que el partido manifestó que por cuestiones internas con su candidato “no fue posible entregar los originales”, agregando que “esperamos que esta explicación sea suficiente para solventar la observación”, no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido cuenta con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente la entrega de la documentación original o copia certificada para la comprobación de los puntos que por escrito se le hayan comunicado, como es el caso; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **39** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, el partido fue **omiso** al respecto; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

En consecuencia es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, en relación con la campaña de diputados del **distrito** electoral número **20**, consistente en omitir la presentación de los **cheques originales cancelados** números **984811** y **984812** que por escrito le fueron solicitados, para su debido cotejo con las copias simples que proporcionó, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 28, párrafo 6 y 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

C) REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS: No se observan hechos u omisiones.

Al verificar los **requisitos respecto a la apertura y cancelación de las cuentas bancarias de campañas** correspondientes a los veinte distritos electorales, así mismo que se hayan realizado en los plazos que establece el Reglamento de la materia, esto es, que puedan tener movimientos hasta treinta días naturales previos al inicio de las campañas electorales y hasta treinta días naturales posteriores a su conclusión, se advierte que, las cuentas bancarias números 547719, 547727, 547735, 547743, 547750, 547768, 547776, 547784, 547792, 547800, 547818, 547826, 547834, 547842, 547859, 547867, 547875, 547883, 547891, 547909 del banco HSBC México S.A., utilizadas en las campañas de diputados de los **distritos electorales** números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,

Dictamen Consolidado Campañas 2009

12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, respectivamente, fueron canceladas **extemporáneamente**, por **seis, diez y once** días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación, esto es los días **06** (distritos 5, 6, 7, 8, 10, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y 20) **10** (distritos 1, 2, 3, 4, 9, 11 y 12) y **11** (distrito 17) de agosto de 2009; sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización. (CEPCFJ, artículo 90.3; RGF, artículos 17 y 25.5)

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre 2009**, referido en el punto **33** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

Que se cancelaron en esta fecha en virtud de que tanto la apertura así como la cancelación de las cuentas bancarias las realiza directamente la dirigencia nacional, y la solicitud de cancelación por parte nuestra fue con fecha anterior al 01 de agosto de 2009, efectuándose la cancelación hasta la fecha del 05 de agosto de 2009, esperamos que con esta explicación la observación señalada en este punto sea solventada en su totalidad...

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que las cuentas debieron cancelarse en tiempo y forma de conformidad a lo establecido en el reglamento de la materia; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **37** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

Que se cancelaron en esta fecha en virtud de que tanto la apertura así como la cancelación de las cuentas bancarias las realiza directamente la dirigencia nacional, y la solicitud de cancelación por parte nuestra fue con fecha anterior al 01 de agosto de 2009, efectuándose la cancelación hasta la fecha del 05 de agosto de 2009, esperamos que con esta explicación la observación señalada en este punto sea solventada en su totalidad...

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que el partido manifestó que: “*se cancelaron en esta fecha en virtud de que tanto la apertura así como la cancelación de las cuentas bancarias las realiza directamente la dirigencia nacional...*”, agregando que “*esperamos que con esta explicación la observación señalada ...sea solventada*”, no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido cuenta con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye observar oportunamente los **requisitos respecto a la apertura y cancelación de las cuentas bancarias de campañas**; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Dictamen Consolidado Campañas 2009

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **39** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, el partido fue **omiso** al respecto; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

En consecuencia es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en que las cuentas bancarias números 547719, 547727, 547735, 547743, 547750, 547768, 547776, 547784, 547792, 547800, 547818, 547826, 547834, 547842, 547859, 547867, 547875, 547883, 547891, 547909 del banco HSBC México S.A., utilizadas en las campañas de diputados de los **distritos electorales** números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, respectivamente, fueron canceladas **extemporáneamente**, por **seis, diez y once** días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación, esto es los días **06** (distritos 5, 6, 7, 8, 10, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y 20) **10** (distritos 1, 2, 3, 4, 9, 11 y 12) y **11** (distrito 17) de agosto de 2009; sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

D) REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:

Mediante **prueba de egresos** se verificaron el total de los gastos reportados por el partido en el periodo sujeto a revisión (\$2'212,079.39), de los cuales se objetaron diversos comprobantes por la cantidad de **\$112,565.53**, tal como se detalla en los **anexos respectivos** del documento referido en el punto **32** del capítulo de antecedentes de este dictamen: (CFF, artículo 29-A / RGF, artículo 24)

| DISTRITO | IMPORTE | ANEXO | DISTRITO | IMPORTE | ANEXO |
|---------------------------------|-------------|-------|---------------------|-------------|-------|
| Distrito 4 | \$34,500.00 | 4 | Distrito 15 | \$2,012.50 | 9 |
| Distrito 8 | \$4,140.00 | 5 | Distrito 16 | \$1,339.00 | 10 |
| Distrito 11 | \$4,140.00 | 6 | Distrito 18 | \$35,599.03 | 11 |
| Distrito 12 | \$8,050.00 | 7 | Distrito 19 | \$20,000.00 | 12 |
| Distrito 13 | \$810.00 | 8 | Distrito 20 | \$1,975.00 | 13 |
| Subtotal: | \$51,640.00 | | Subtotal: | \$60,925.53 | |
| Total prueba de egresos: | | | \$112,565.53 | | |

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto **33** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido presentó diversa documentación y aclaraciones respecto a cada uno de los puntos que componen los rubros objetados, sin embargo la respuesta del partido se considero **insatisfactoria**, toda vez que como resultado de la revisión se desprende que subsiste la cantidad de **\$31,722.50**, tal y como se detalla en los **anexos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10** del documento referido en el punto **35** del capítulo de antecedentes de este dictamen y como se señala en la tabla siguiente; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Dictamen Consolidado Campañas 2009

| DISTRITO | IMPORTE | ANEXO | DISTRITO | IMPORTE | ANEXO |
|-------------|------------|-------|-------------|-------------|-------|
| Distrito 7 | \$4,140.00 | 4 | Distrito 18 | \$3,450.00 | 8 |
| Distrito 8 | \$810.00 | 5 | Distrito 19 | \$20,000.00 | 9 |
| Distrito 15 | \$2,012.50 | 6 | Distrito 20 | \$250.00 | 10 |
| Distrito 16 | \$1,060.00 | 7 | | | |
| Subtotal: | \$8,022.50 | | Subtotal: | \$23,700.00 | |

Total prueba de egresos: \$31,722.50

Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **37** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido presenta diversa documentación con la cual **soporta la cantidad de \$10,662.50, sin embargo la objeción subsiste por la cantidad de \$21,060.00**; tal y como se detalla en los **anexos 2 y 3** del documento referido en el punto **38** del capítulo de antecedentes de este dictamen, por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

| DISTRITO | IMPORTE | ANEXO | DISTRITO | IMPORTE | ANEXO |
|-------------|------------|-------|-------------|-------------|-------|
| Distrito 16 | \$1,060.00 | 2 | Distrito 19 | \$20,000.00 | 3 |

Total prueba de egresos: \$21,060.00

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **39** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, mismos que se desglosan como sigue:

En relación con la campaña de diputados del distrito 16, el partido exhibió cuatro fotografías de la publicidad utilizada, que corresponden a la contratación de "rotulación" de propaganda electoral, en su modalidad de "pinta de propaganda electoral en bardas utilizadas en la campaña", relativa a igual número de bardas pintadas y utilizadas en dicha campaña electoral, incluyendo además, dos escritos, relativos a la autorización de colocación de propaganda electoral en espacios privados, suscritos por los probables propietarios de los inmuebles donde el partido fijó dicha propaganda durante la campaña electoral. Lo cual, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes de la diligencia; por tal razón, la observación se consideró **subsanada**.

En relación con la campaña de diputados del distrito 19, el partido exhibió nueve escritos, relativos a la autorización de colocación de propaganda electoral en espacios privados, suscritos por los probables propietarios de los inmuebles donde el partido fijó dicha propaganda durante la campaña electoral. Lo cual, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes de la diligencia; por tal razón, la observación se consideró **subsanada**.

2

COMPARATIVA GASTOS PRENSA Y ESPECTACULARES DETECTADOS POR ORBIT MEDIA VS FACTURAS EXHIBIDAS POR EL PARTIDO

Dictamen Consolidado Campañas 2009

En cumplimiento al “Acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprueba la convocatoria correspondiente a la licitación pública nacional IEPCEJ-LPN-001/2009 para la contratación de servicios especializados de monitoreo de prensa escrita en periódicos y revistas, así como en espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara y de las transmisiones en los programas de radio y televisión que difundan noticias de las precampañas y campañas políticas a desarrollarse durante el proceso electoral local ordinario 2008-2009 en el Estado de Jalisco”, aprobado el 26 de diciembre de 2008, se realizó prueba comparativa de egresos por concepto de propaganda en prensa y anuncios panorámicos presentados en facturas como soporte documental de las pólizas de egresos del instituto político, contra los reportes de la empresa Orbit Media S. A. de C. V., con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada por el instituto político en términos del artículo 25 párrafo 17 del Reglamento de la materia, resultando lo siguiente: (CEPCEJ, artículo 88.6 / RGF, artículo 25.17)

| MEDIO DE COMUNICACION | ORBIT MEDIA SA (cantidad e inversión) | FACTURAS (cantidad e inversión) | DIFERENCIA | ANEXO | CAMPAÑA : |
|-----------------------|---------------------------------------|---------------------------------|-------------|-------|-------------|
| PRENSA | 1 | 0 | 1 | 14 | Distrito 1 |
| | \$2,000.00 | \$0.00 | \$2,000.00 | | |
| PRENSA | 2 | 0 | 2 | 15 | Distrito 2 |
| | \$4,005.00 | \$0.00 | \$4,005.00 | | |
| PRENSA | 3 | 0 | 3 | 16 | Distrito 3 |
| | \$7,279.00 | \$0.00 | \$7,279.00 | | |
| PRENSA | 16 | 0 | 16 | 17 | Distrito 5 |
| | \$35,056.16 | \$0.00 | \$35,056.16 | | |
| PRENSA | 5 | 0 | 5 | 18 | Distrito 12 |
| | \$16,650.00 | \$0.00 | \$16,650.00 | | |
| ESPECTACULARES | 3 | 0 | 3 | 18 | |
| | \$43,333.33 | \$0.00 | \$43,333.33 | | |
| PRENSA | 3 | 0 | 3 | 19 | Distrito 13 |
| | \$41,666.66 | \$0.00 | \$41,666.66 | | |
| PRENSA | 2 | 0 | 2 | 20 | Distrito 14 |
| | \$30,000.00 | \$0.00 | \$30,000.00 | | |

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre 2009**, referido en el punto **33** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Únicamente se encontró en nuestros archivos fotocopia del espectacular que se señala en el anexo 19, y de los demás conceptos consignados en los anexos, los candidatos manifiestan no haber hecho erogación alguna por este concepto...”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que como resultado de la revisión se desprende que subsisten diferencias tal y como se detalla en los **anexos 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17** del documento referido en el punto **35** del capítulo de antecedentes de este dictamen, y como se señala en la tabla siguiente; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

| MEDIO DE | ORBIT MEDIA SA (cantidad | FACTURAS (cantidad e | DIFERENC | ANEXO | CAMPAÑA : |
|----------|--------------------------|----------------------|----------|-------|-----------|
|----------|--------------------------|----------------------|----------|-------|-----------|

Dictamen Consolidado Campañas 2009

| COMUNICACION | e inversión) | inversión) | IA | | |
|----------------|--------------|-------------|-------------|----|-------------|
| PRENSA | 1 | 0 | 1 | 11 | Distrito 1 |
| | \$2,000.00 | \$0.00 | \$2,000.00 | | |
| PRENSA | 2 | 0 | 2 | 12 | Distrito 2 |
| | \$4,005.00 | \$0.00 | \$4,005.00 | | |
| PRENSA | 3 | 0 | 3 | 13 | Distrito 3 |
| | \$7,279.00 | \$0.00 | \$7,279.00 | | |
| PRENSA | 16 | 0 | 16 | 14 | Distrito 5 |
| | \$35,056.16 | \$0.00 | \$35,056.16 | | |
| PRENSA | 5 | 0 | 5 | 15 | Distrito 12 |
| | \$16,650.00 | \$0.00 | \$16,650.00 | | |
| ESPECTACULARES | 3 | 0 | 3 | 16 | |
| | \$43,333.33 | \$0.00 | \$43,333.33 | | |
| ESPECTACULARES | 3 | 1 | 2 | 17 | Distrito 13 |
| | \$41,666.66 | \$17,250.00 | \$24,416.66 | | |
| PRENSA | 2 | 0 | 2 | 17 | Distrito 14 |
| | \$30,000.00 | \$0.00 | \$30,000.00 | | |

Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **37** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Los candidatos manifiestan no haber erogación alguna por los conceptos detallados en los anexos referidos..."

Del análisis a lo expuesto, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que declaró que "los candidatos manifiestan no haber hecho erogación alguna por los conceptos detallados en los anexos referidos", no aportó los documentos u otros elementos adicionales para aclarar las discrepancias existentes detectadas mediante el monitoreo de medios relativos a inserciones de propaganda política en medios impresos y en anuncios espectaculares fijados en la vía pública no reportadas, ni comprobadas; además, no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido cuenta con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye informar y comprobar oportunamente los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y en anuncios espectaculares como es el caso, por lo que, subsisten las diferencias que se detallan en los **anexos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10** de este dictamen consolidado, y como se señala en la tabla siguiente; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

| MEDIO DE COMUNICACION | ORBIT MEDIA SA (cantidad e inversión) | FACTURAS (cantidad e inversión) | DIFERENCIA | ANEXO | CAMPAÑA : |
|-----------------------|---------------------------------------|---------------------------------|------------|-------|------------|
| PRENSA | 1 | 0 | 1 | 4 | Distrito 1 |
| | \$2,000.00 | \$0.00 | \$2,000.00 | | |
| PRENSA | 2 | 0 | 2 | 5 | Distrito 2 |

Página 48 de 76



Dictamen Consolidado Campañas 2009

| | | | | | |
|----------------|-------------|-------------|-------------|----|-------------|
| | \$4,005.00 | \$0.00 | \$4,005.00 | | |
| PRENSA | 3 | 0 | 3 | 6 | Distrito 3 |
| | \$7,279.00 | \$0.00 | \$7,279.00 | | |
| PRENSA | 16 | 0 | 16 | 7 | Distrito 5 |
| | \$35,056.16 | \$0.00 | \$35,056.16 | | |
| PRENSA | 5 | 0 | 5 | 8 | Distrito 12 |
| | \$16,650.00 | \$0.00 | \$16,650.00 | | |
| ESPECTACULARES | 3 | 0 | 3 | | |
| | \$43,333.33 | \$0.00 | \$43,333.33 | | |
| ESPECTACULARES | 3 | 1 | 2 | 9 | Distrito 13 |
| | \$41,666.66 | \$17,250.00 | \$24,416.66 | | |
| PRENSA | 2 | 0 | 2 | 10 | Distrito 14 |
| | \$30,000.00 | \$0.00 | \$30,000.00 | | |

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto 39 del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, el partido fue **omiso** al respecto; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

En consecuencia es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en omitir reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a: una inserción en medios impresos; 1 una inserción en medios impresos; 2 dos inserciones en medios impresos; 3 tres inserciones en medios impresos; 16 dieciséis inserciones en medios impresos; 5 cinco inserciones en medios impresos y 3 tres anuncios espectaculares colocados en la vía pública; 2 dos anuncios espectaculares colocados en la vía pública; y, 2 dos inserciones en medios impresos correspondientes a las campañas de **diputados** de los **distritos** electorales números **1, 2, 3, 5, 12, 13 y 14**, respectivamente, de conformidad a los **anexos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8** del presente dictamen se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 9, 11 y 25 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

E) REVISIÓN GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS): Al verificar que el total de **ingresos y egresos contenidos en sus informes coincida contra registros contables**, se advierten las siguientes diferencias: (RGF, artículos 17, 21, 22, 24,28 29, 31 y 41)

| | | | | | | |
|---|--|--------------|--------------|------------|-------|------------|
| 1 | Al verificar que el total de ingresos y egresos contenidos en sus informes coincida contra registros contables, se advierten diferencias en los totales de los apartados de Ingresos y Egresos , así como en los rubros que los componen, tal y como los describen los anexos respectivos del documento referido en el punto 32 del capítulo de antecedentes de este dictamen. (RGF, artículos 17, 21, 22, 24,28 29, 31 y 41) | | | | | Campaña: |
| | INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | Distrito 1 |
| | | \$204,162.78 | \$203,932.84 | \$229.94 | 21 | |

Dictamen Consolidado Campañas 2009

| EGRESOS | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
|------------------|--------------|--------------|-------------|-------|-------------|
| | \$204,162.78 | \$203,932.82 | \$229.96 | 21 | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| | \$117,675.14 | \$95,005.15 | \$22,669.99 | 21 | Distrito 2 |
| EGRESOS | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| | \$117,675.14 | \$163,024.27 | \$45,349.13 | 21 | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| | \$93,204.94 | \$92,812.15 | \$392.79 | 21 | Distrito 3 |
| EGRESOS | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| | \$93,204.94 | \$95,812.13 | \$2,607.19 | 21 | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| | \$87,146.24 | \$87,062.15 | \$84.09 | 21 | Distrito 4 |
| EGRESOS | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| | \$87,146.24 | \$87,062.12 | \$84.12 | 21 | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| | \$121,898.98 | \$106,660.93 | \$15,238.05 | 21 | Distrito 5 |
| EGRESOS | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| | \$121,898.98 | \$41,452.57 | \$80,446.41 | 21 | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| Aportaciones CEN | \$2,096.93 | \$0.00 | \$2,096.93 | 21 | Distrito 6 |
| EGRESOS | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| | \$49,618.80 | \$49,618.79 | \$0.01 | 21 | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| | \$156,810.82 | \$156,283.00 | \$527.59 | 21 | Distrito 7 |
| EGRESOS | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| | \$156,810.82 | \$156,294.46 | \$516.36 | 21 | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| | \$79,512.40 | \$79,012.15 | \$500.25 | 21 | Distrito 8 |
| EGRESOS | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| | \$79,512.40 | \$79,012.14 | \$500.26 | 21 | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| | \$82,873.79 | \$82,462.15 | \$411.64 | 21 | Distrito 9 |
| EGRESOS | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| | \$82,873.79 | \$82,462.12 | \$411.67 | 21 | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| | \$87,578.50 | \$87,062.15 | \$516.35 | 21 | Distrito 10 |
| EGRESOS | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| | \$87,578.50 | \$27,062.13 | \$60,516.37 | 21 | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| | \$95,678.94 | \$75,562.15 | \$20,116.79 | 21 | Distrito 11 |
| EGRESOS | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| | \$95,678.94 | \$95,562.12 | \$116.82 | 21 | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| | \$93,776.28 | \$93,244.39 | \$531.89 | 21 | Distrito 12 |
| EGRESOS | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| | \$93,776.28 | \$93,244.36 | \$531.92 | 21 | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| | \$75,824.25 | \$75,562.15 | \$262.10 | 21 | Distrito 13 |
| EGRESOS | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| | \$75,824.25 | \$75,562.03 | \$262.22 | 21 | |

Dictamen Consolidado Campañas 2009

| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
|---------|--------------|--------------|--------------|-------|-------------|
| | \$88,760.70 | \$88,212.15 | \$548.55 | 21 | Distrito 14 |
| EGRESOS | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| | \$88,760.70 | \$42,002.14 | \$46,758.56 | 21 | Distrito 15 |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| | \$93,962.15 | \$93,962.15 | \$0.00 | 21 | Distrito 16 |
| EGRESOS | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| | \$92,097.40 | \$65,586.19 | \$26,511.21 | 21 | Distrito 17 |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| | \$75,800.20 | \$75,562.15 | \$238.05 | 21 | Distrito 18 |
| EGRESOS | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| | \$75,800.20 | \$75,562.13 | \$238.07 | 21 | Distrito 19 |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| | \$90,704.77 | \$90,273.43 | \$431.34 | 21 | Distrito 20 |
| EGRESOS | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| | \$90,704.77 | \$90,278.65 | \$426.12 | 21 | Distrito 18 |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| | \$191,960.78 | \$112,668.53 | \$79,292.25 | 21 | Distrito 19 |
| EGRESOS | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| | \$191,960.78 | \$193,010.76 | \$1,049.98 | 21 | Distrito 20 |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| | \$131,193.93 | \$111,193.93 | \$20,000.00 | 21 | Distrito 20 |
| EGRESOS | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| | \$131,170.03 | \$131,170.03 | \$0.02 | 21 | Distrito 20 |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| | \$195,823.65 | \$75,561.49 | \$120,262.16 | 21 | Distrito 20 |
| EGRESOS | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| | \$195,823.65 | \$195,562.13 | \$261.52 | 21 | |

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre 2009**, referido en el punto **33** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Estamos anexando al presente escrito, nuevos formatos de Informes de campaña por los 20 distritos electorales, anexando en cada uno, una hoja de trabajo en la que se observan los datos asentados en los informes originales y los nuevos datos, los cuales coinciden con los reportes contables, los cuales se acompañan también al formato de informe de campaña; esperamos que con este hecho, la observación señalada en este punto, quede solventada en su totalidad..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que presenta nuevas versiones de los formatos "IC" Informes de Campañas; sin embargo **omite** el registro en su contabilidad de las cantidades relativas a aportaciones del CEN para sus campañas locales tal y como se detalla en el **anexo 18** del documento referido en el punto **35** del capítulo de antecedentes de este dictamen, y como se señala en la tabla siguiente; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | Distrito 1 |
|---------|----|--------------|------------|-------|------------|
|---------|----|--------------|------------|-------|------------|

Dictamen Consolidado Campañas 2009

| | | | | | |
|------------------------|--------------|--------------|-------------|-------|-------------|
| Financiamiento Público | \$203,688.73 | \$204,160.84 | -\$472.11 | 18 | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| Aportaciones CEN | \$473.04 | \$0.00 | \$473.04 | 18 | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| Financiamiento Público | \$107,521.86 | \$109,618.80 | -\$2,096.94 | 18 | Distrito 6 |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| Aportaciones CEN | \$2,096.93 | \$0.00 | \$2,096.93 | 18 | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| Financiamiento Público | \$155,127.22 | \$156,799.58 | -\$1,672.36 | 18 | Distrito 7 |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| Aportaciones CEN | \$1,683.59 | \$0.00 | \$1,683.59 | 18 | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| Financiamiento Público | \$92,092.38 | \$93,776.26 | -\$1,683.88 | 18 | Distrito 12 |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| Aportaciones CEN | \$1,683.88 | \$0.00 | \$1,683.88 | 18 | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| Financiamiento Público | \$130,82.12 | \$131,193.92 | -\$373.80 | 18 | Distrito 19 |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | |
| Aportaciones CEN | \$373.79 | \$0.00 | \$373.79 | 18 | |

Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **37** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

Estamos anexando al presente escrito, copia de la póliza de diario No. 174 correspondiente al 31 de julio del 2009, donde se contabilizó esta aportación del CEN, y una tabla en la que se detallan los importes tanto de los distritos y municipios beneficiados; esperamos que con este hecho, la observación señalada en este punto, quede solventada en su totalidad...".

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que anexa copia fotostática de la póliza de diario número 174 de fecha 31 de julio de 2009 en la cual se contabilizan las aportaciones del CEN, misma que respalda las alegaciones formuladas por el partido en su escrito de contestación anteriormente referido; por tal razón, la observación se consideró **subsana**.

4. MUNICIPIOS

A) REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES: No se observan hechos u omisiones.

B) REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA MEDIANTE OFICIO:

Al verificar que el instituto político proporcione la totalidad de la documentación comprobatoria solicitada mediante el oficio número 190/09 UFRPP de fecha 30 de septiembre de 2009, se advierte que según el **1 consecutivo de Recibos de Servicios Personales** del partido, se advierte que éste **omite** la presentación de los recibos números **275 y 276**, correspondiente a la campaña local electoral del municipio de La Barca de 2009. (RGF, 24.1; 27.1; 21.3; y 27.10)

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre 2009**, referido en el punto **33** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Estamos anexando al presente escrito los recibos Nos. 275 y 276, debidamente requisitados; Esperamos que con este hecho la observación señalada en este punto, quede totalmente solventada...”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que **presentó los Recibos de Servicios Personales** números 275 y 276 debidamente requisitados; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

C) REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS:

Al verificar los **requisitos respecto a la apertura y cancelación de las cuentas bancarias de campañas** correspondientes a las campañas de municipales de los ayuntamientos donde participó el partido político, así mismo que se hayan realizado en los plazos que establece el Reglamento de la materia, esto es, que puedan tener movimientos hasta treinta días naturales previos al inicio de las campañas electorales y hasta treinta días naturales posteriores a su conclusión, se advierte que, las cuentas bancarias números 295780, 295798, 547693, 547685, 547677, 547669, 547651, 547636, 547628, 547610 y 547602 del banco HSBC México S.A., utilizadas en las campañas de municipales de los ayuntamientos de Tala, La Barca, Lagos de Moreno, Ocotlán, El Salto, Zapotlán el Grande, Puerto Vallarta, Tonalá, Tlaquepaque, Zapopan y Guadalajara, respectivamente, fueron canceladas **extemporáneamente**, por **seis** y **diez** días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyó el plazo para su cancelación, esto es los días **06** (Tlajomulco de Zúñiga, Tala, Lagos de Moreno, Puerto Vallarta, Zapopan y Guadalajara) y **10** (Tepatitlán de Morelos, La Barca, Ocotlán, El Salto, Zapotlán el Grande, Tonalá y Tlaquepaque) de agosto de 2009; sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización. (CEPCE), artículo 90.3; RGF, artículos 17 y 25.5)

1

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre 2009**, referido en el punto **33** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Que se cancelaron en esta fecha en virtud de que tanto la apertura así como la cancelación de las cuentas bancarias las realiza directamente la dirigencia nacional, y la solicitud de cancelación por parte nuestra fue con fecha anterior al 01 de agosto de 2009, efectuándose la cancelación hasta la fecha del 05 de agosto de 2009, esperamos que con esta explicación la observación señalada en este punto sea solventada en su totalidad...”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que las cuentas debieron cancelarse en tiempo y forma de conformidad a lo establecido en el reglamento de la materia; por tal razón, la observación se consideró **no subsana**da.

Dictamen Consolidado Campañas 2009

Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **37** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

Que se cancelaron en esta fecha en virtud de que tanto la apertura así como la cancelación de las cuentas bancarias las realiza directamente la dirigencia nacional, y la solicitud de cancelación por parte nuestra fue con fecha anterior al 01 de agosto de 2009, efectuándose la cancelación hasta la fecha del 05 de agosto de 2009, esperamos que con esta explicación la observación señalada en este punto sea solventada en su totalidad...".

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que el partido manifestó que: "*se cancelaron en esta fecha en virtud de que tanto la apertura así como la cancelación de las cuentas bancarias las realiza directamente la dirigencia nacional...*", agregando que "*esperamos que con esta explicación la observación señalada ...sea solventada*", no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido cuenta con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye observar oportunamente los **requisitos respecto a la apertura y cancelación de las cuentas bancarias de campañas**; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **39** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, el partido fue **omiso** al respecto; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

En consecuencia es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en que las cuentas bancarias números 295780, 295798, 547693, 547685, 547677, 547669, 547651, 547636, 547628, 547610 y 547602 del banco HSBC México S.A., utilizadas en las **campañas de municipios** de los ayuntamientos de **Tala, La Barca, Lagos de Moreno, Ocotlán, El Salto, Zapotlán el Grande, Puerto Vallarta, Tonalá, Tlaquepaque, Zapopan y Guadalajara**, respectivamente, fueron canceladas **extemporáneamente**, por **seis** y **diez** días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación, esto es los días **06** (Tala, Lagos de Moreno, Puerto Vallarta, Zapopan y Guadalajara) y **10** (La Barca, Ocotlán, El Salto, Zapotlán el Grande, Tonalá y Tlaquepaque) de agosto de 2009; sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Dictamen Consolidado Campañas 2009

Al realizar la **comparación de los ingresos reportados en sus formatos contra el soporte documental de ingresos** (consecutivo de recibos de ingresos), se advierte que existen diferencias en los municipios de **El Salto** y **Puerto Vallarta** ya que presentan **recibos** que amparan **\$100.00** y **\$500.00 pesos**, los cuales **no son reportados en los formatos "IC"** respectivos. (RGF, artículos 17 y 19)

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre 2009**, referido en el punto **33** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

2

"(...)

Estamos anexando nuevos formatos de campaña 2009, y en ellos se señalan en su rubro respectivo las cantidades señaladas en esta observación; esperamos que con este hecho, la observación señalada en este punto, quede solventada en su totalidad..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que presenta **nueva versión de los formato "IC" Informe de campaña** correspondientes a los municipios de El Salto y Puerto Vallarta con las respectivas correcciones; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

D) REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:

Mediante **prueba de egresos**, se verificaron los gastos reportados en el periodo sujeto a revisión (\$7'775,221.60), de los cuales se objetaron diversos comprobantes por la cantidad de **\$137,342.54 pesos**, tal y como se detalla en los **anexos respectivos** del documento referido en el punto **32** del capítulo de antecedentes de este dictamen y se desglosa a continuación: (CFF, artículo 29-A / RGF, artículos 24; y 27)

1

| MUNICIPIO | IMPORTE | ANEXO | MUNICIPIO | IMPORTE | ANEXO |
|-------------------------------|--------------------|-------|----------------------|---------------------|-------|
| AMECA | \$6,865.50 | 22 | SAN GABRIEL | \$12,159.96 | 31 |
| AUTLÁN DE NAVARRO | \$698.00 | 23 | TALA | \$13,898.79 | 32 |
| IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS | \$2,094.00 | 24 | TAMAZULA DE GORDIANO | \$2,619.00 | 33 |
| JOCOTEPEC | \$3,772.00 | 25 | TEOCALTICHE | \$3,450.00 | 34 |
| LA BARCA | \$5,083.00 | 26 | TLAQUEPAQUE | \$6,569.00 | 35 |
| LAGOS DE MORENO | \$7,705.00 | 27 | TONALA | \$12,740.00 | 36 |
| OJUELOS | \$13,000.00 | 28 | TUXPAN | \$12,660.00 | 37 |
| PUERTO VALLARTA | \$31,675.00 | 29 | ZAPOTLANEJO | \$714.27 | 38 |
| IXTLAHUACAN DEL RIO | \$1,639.02 | 30 | | | |
| Subtotal | \$72,531.52 | | Subtotal | \$64,811.02 | |
| | | | Total | \$137,342.54 | |

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto **33** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido presentó diversa documentación y aclaraciones respecto a cada uno de los puntos que componen los rubros objetados, sin embargo la respuesta del partido se considero **insatisfactoria**, toda vez que como resultado de la revisión se desprende que subsiste la cantidad de

Dictamen Consolidado Campañas 2009

\$13,594.75, tal y como se detalla en el **anexo 20** del documento referido en el punto **35** del capítulo de antecedentes de este dictamen y se señala en la tabla siguiente; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

| MUNICIPIO | IMPORTE | ANEXO | MUNICIPIO | IMPORTE | ANEXO |
|--------------|-------------|-------|-----------|--------------------|-------|
| SAN GABRIEL | \$12,159.96 | 19 | TALA | \$1,434.79 | 20 |
| Total | | | | \$13,594.75 | |

Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **37** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido presenta diversa documentación con la cual **soporta la cantidad de \$1,434.79, sin embargo la objeción subsiste por la cantidad de \$12,159.96**; tal y como se detalla en el **anexo 11** del documento referido en el punto **38** del capítulo de antecedentes de este dictamen, por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

| MUNICIPIO | IMPORTE | ANEXO |
|-------------|-------------|-------|
| SAN GABRIEL | \$12,159.96 | 11 |

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **39** de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, consistentes en: la exhibición de un contrato suscrito entre el Partido de la Revolución Democrática y el proveedor Víctor Alfonso Sánchez Ortiz (Publi Viza), y que corresponde a la contratación de “rotulación” de propaganda electoral, en su modalidad de –pinta de propaganda electoral en bardas utilizadas en la campaña–, así como el diseño e impresión de propaganda electoral en diversos artículos, tales como: lonas, calcomanías; playeras; spots publicitarios; equipo de sonido, y; dípticos”, servicios utilizados durante la pasada campaña electoral. Asimismo, el partido presentó siete escritos, relativos a la autorización de colocación de propaganda electoral en espacios privados, suscritos por los probables propietarios de los inmuebles donde el partido fijó dicha propaganda durante la campaña electoral. Lo cual, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes de la diligencia; por tal razón, la observación se consideró **subsanada**.

COMPARATIVA GASTOS PRENSA Y ESPECTACULARES DETECTADOS POR ORBIT MEDIA VS FACTURAS EXHIBIDAS POR EL PARTIDO

2 En cumplimiento al “Acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprueba la convocatoria correspondiente a la licitación pública nacional IEPCEJ-LPN-001/2009 para la contratación de servicios especializados de monitoreo de prensa escrita en periódicos y revistas, así como en espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara y de las transmisiones en los programas de radio y televisión que difundan noticias de las precampañas y campañas políticas a desarrollarse durante el proceso electoral local ordinario 2008-2009 en el Estado de Jalisco”,

Dictamen Consolidado Campañas 2009

aprobado el 26 de diciembre de 2008, se realizó prueba comparativa de egresos por concepto de propaganda en prensa y anuncios panorámicos presentados en facturas como soporte documental de las pólizas de egresos del instituto político, contra los reportes de la empresa Orbit Media S. A. de C. V., con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada por el instituto político en términos del artículo 25.17 del Reglamento de la materia, resultando lo siguiente: (CEPCBJ, artículo 88.6 / RGF, artículo 25.17)

| MEDIO DE COMUNICACION | ORBIT MEDIA SA (cantidad e inversión) | FACTURAS (cantidad e inversión) | DIFERENCIA | ANEXO | CAMPAÑA |
|-----------------------|---------------------------------------|---------------------------------|--------------|-------|------------------|
| PRENSA | 19 | 15 | 4 | | |
| | \$45,903.00 | \$3,450.00 | \$42,453.00 | 39 | Ameca |
| PRENSA | 10 | 9 | 1 | | |
| | \$105,202.00 | \$93,801.78 | \$11,400.22 | 40 | Guadalajara |
| PRENSA | 14 | 7 | 7 | | |
| | \$3,523.00 | \$18,618.50 | \$15,095.50 | 41 | Lagos de Moreno |
| PRENSA | 3 | 0 | 3 | | |
| | \$4,229.00 | \$0.00 | \$4,229.00 | 42 | Ocotlán |
| PRENSA | 70 | 0 | 70 | | |
| | \$85,799.00 | \$0.00 | \$85,799.00 | 43 | Ojuelos |
| PRENSA | 75 | 3 | 72 | | |
| | \$285,589.16 | \$31,675.00 | \$253,914.16 | 44 | Puerto Vallarta |
| PRENSA | 12 | 8 | 4 | | |
| | \$42,000.00 | \$7,200.00 | \$34,800.00 | 45 | Tamazula |
| PRENSA | 2 | 0 | 2 | | |
| | \$3,712.00 | \$0.00 | \$3,712.00 | 46 | Tuxpan |
| PRENSA | 3 | 1 | 2 | | |
| | \$21,507.00 | \$3,000.00 | \$18,507.00 | 47 | Zapopan |
| PRENSA | 19 | 0 | 19 | | |
| | \$23,834.00 | \$0.00 | \$23,834.00 | 48 | Zapotiltic |
| PRENSA | 61 | 0 | 61 | | |
| | \$98,904.00 | \$0.00 | \$98,904.00 | 49 | Zapotlan el Gde. |

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre 2009**, referido en el punto **33** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

Que las diferencias señaladas según Orbit Media, corresponden a precios y publicaciones repetidas, o a publicaciones de candidatos federales, ya que nuestros candidatos manifiestan haber hecho el gasto solo de lo reportados; Esperamos que con este hecho la objeción señalada quede solventada...

Del análisis a lo expuesto, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que como resultado de la revisión se desprende que subsisten diferencias tal y como se detalla en los **anexos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31** del documento referido en el punto **35** del capítulo de antecedentes de este dictamen, y como se señala en la tabla siguiente; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Dictamen Consolidado Campañas 2009

| MEDIO DE COMUNICACION | ORBIT MEDIA SA (cantidad e inversión) | FACTURAS (cantidad e inversión) | DIFERENCIA | ANEXO | CAMPAÑA |
|-----------------------|---------------------------------------|---------------------------------|--------------|-------|------------------|
| PRENSA | 19 | 15 | 4 | | |
| | \$45,903.00 | \$3,450.00 | \$42,453.00 | 21 | Ameca |
| PRENSA | 10 | 9 | 1 | | |
| | \$105,202.00 | \$93,801.78 | \$11,400.22 | 22 | Guadalajara |
| PRENSA | 14 | 7 | 7 | | |
| | \$3,523.00 | \$18,618.50 | \$15,095.50 | 23 | Lagos de Moreno |
| PRENSA | 3 | 0 | 3 | | |
| | \$4,229.00 | \$0.00 | \$4,229.00 | 24 | Ocotlán |
| PRENSA | 70 | 0 | 70 | | |
| | \$85,799.00 | \$0.00 | \$85,799.00 | 25 | Ojuelos |
| PRENSA | 75 | 3 | 72 | | |
| | \$285,589.16 | \$31,675.00 | \$253,914.16 | 26 | Puerto Vallarta |
| PRENSA | 12 | 8 | 4 | | |
| | \$42,000.00 | \$7,200.00 | \$34,800.00 | 27 | Tamazula |
| PRENSA | 2 | 0 | 2 | | |
| | \$3,712.00 | \$0.00 | \$3,712.00 | 28 | Tuxpan |
| PRENSA | 3 | 1 | 2 | | |
| | \$21,507.00 | \$3,000.00 | \$18,507.00 | 29 | Zapopan |
| PRENSA | 19 | 0 | 19 | | |
| | \$23,834.00 | \$0.00 | \$23,834.00 | 30 | Zapotiltic |
| PRENSA | 61 | 0 | 61 | | |
| | \$98,904.00 | \$0.00 | \$98,904.00 | 31 | Zapotlan el Gde. |

Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **37** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Que las diferencias señaladas según Orbit Media, corresponden a precios y publicaciones repetidas, o a publicaciones de candidatos federales, ya que nuestros candidatos manifiestan haber hecho el gasto solo de lo reportados; Esperamos que con este hecho la objeción señalada quede solventada (sic)...".

Del análisis a lo expuesto, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que manifestó que "que las diferencias señaladas según Orbit Media, corresponden a precios y publicaciones repetidas, o a publicaciones de candidatos federales" y que sus "candidatos manifiestan haber hecho el gasto solo de lo reportados (sic)", agregando que "esperamos que con este hecho la objeción señalada quede solventada" no acreditó su dicho de que tales diferencias detectadas por la empresa Orbit Media, "corresponden a precios y publicaciones repetidas, o a publicaciones de candidatos federales", ni aportó los documentos u otros elementos adicionales para aclarar las discrepancias existentes detectadas mediante el monitoreo de medios relativos a inserciones de propaganda política en medios impresos no reportadas, ni comprobadas; además, no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya

Dictamen Consolidado Campañas 2009

que, el partido cuenta con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye informar y comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral en diarios, revistas y otros medios impresos como es el caso, por lo que, subsisten las diferencias que se detallan en los **anexos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22** de este dictamen consolidado, y como se señala en la tabla siguiente; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

| MEDIO DE COMUNICACION | ORBIT MEDIA SA (cantidad e inversión) | FACTURAS (cantidad e inversión) | DIFERENCIA | ANEXO | CAMPAÑA |
|-----------------------|---------------------------------------|---------------------------------|--------------|-------|--------------------|
| PRENSA | 19 | 15 | 4 | | |
| | \$45,903.00 | \$3,450.00 | \$42,453.00 | 12 | Ameca |
| PRENSA | 10 | 9 | 1 | | |
| | \$105,202.00 | \$93,801.78 | \$11,400.22 | 13 | Guadalajara |
| PRENSA | 14 | 7 | 7 | | |
| | \$3,523.00 | \$18,618.50 | \$15,095.50 | 14 | Lagos de Moreno |
| PRENSA | 3 | 0 | 3 | | |
| | \$4,229.00 | \$0.00 | \$4,229.00 | 15 | Ocotlán |
| PRENSA | 70 | 0 | 70 | | |
| | \$85,799.00 | \$0.00 | \$85,799.00 | 16 | Ojuelos |
| PRENSA | 75 | 3 | 72 | | |
| | \$285,589.16 | \$31,675.00 | \$253,914.16 | 17 | Puerto Vallarta |
| PRENSA | 12 | 8 | 4 | | |
| | \$42,000.00 | \$7,200.00 | \$34,800.00 | 18 | Tamazula |
| PRENSA | 2 | 0 | 2 | | |
| | \$3,712.00 | \$0.00 | \$3,712.00 | 19 | Tuxpan |
| PRENSA | 3 | 1 | 2 | | |
| | \$21,507.00 | \$3,000.00 | \$18,507.00 | 20 | Zapopan |
| PRENSA | 19 | 0 | 19 | | |
| | \$23,834.00 | \$0.00 | \$23,834.00 | 21 | Zapotiltic |
| PRENSA | 61 | 0 | 61 | | |
| | \$98,904.00 | \$0.00 | \$98,904.00 | 22 | Zapotlán el Grande |

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **39** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, el partido fue **omiso** al respecto; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

En consecuencia es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en omitir reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a: cuatro; una; siete; tres; setenta; setenta y dos; cuatro; dos; dos; diecinueve; y, sesenta y uno inserciones en medios impresos, correspondientes a las **campañas de municipales** de los ayuntamientos de **Ameca, Guadalajara, Lagos de Moreno, Ocotlán, Ojuelos, Puerto Vallarta, Tamazula, Tuxpan, Zapopan, Zapotiltic y Zapotlán el Grande**, respectivamente, de conformidad a los **anexos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19** del presente dictamen, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447,

Dictamen Consolidado Campañas 2009

párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 9, 11 y 25 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

E) REVISIÓN GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS):

Al verificar que el total de ingresos y egresos contenidos en sus informes coincida contra registros contables, se advierten diferencias en los totales de los apartados de Ingresos y Egresos, así como en los rubros que los componen, tal y como los describen los anexos respectivos del presente documento. (RGF, artículos 17, 21, 22, 24, 28, 29, 31 y 41)

| | INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
|---|----------------|-------------|--------------|--------------|----------|----------------------------|
| 1 | | \$22,072.15 | \$6,572.15 | \$15,500.00 | ANEXO 50 | Acatic |
| | EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | | \$22,072.15 | \$22,072.14 | \$0.01 | | |
| | INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO 50 | Acatlán de Juárez |
| | | \$32,072.15 | \$26,572.15 | \$5,500.00 | | |
| | EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | | \$32,072.15 | \$32,072.14 | \$0.01 | | |
| | INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO 50 | Amacueca |
| | | \$11,072.15 | \$11,072.15 | \$0.00 | | |
| | EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | espectaculares | \$0.00 | \$418.74 | -\$418.74 | | |
| | INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO 50 | Ameca |
| | | \$52,822.15 | \$42,822.15 | \$10,000.00 | | |
| | EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | | \$52,822.15 | \$52,822.15 | \$0.00 | | |
| | INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO 50 | Atoyac |
| | | \$33,947.15 | \$33,947.15 | \$0.00 | | |
| | EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | | \$11,072.15 | \$33,947.15 | -\$22,875.00 | | |
| | INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO 50 | Autlán de N. |
| | | \$34,072.15 | \$34,072.15 | \$0.00 | | |
| | EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | espectaculares | \$0.00 | \$418.74 | -\$418.74 | | |
| | INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO 50 | Bolaños |
| | | \$11,072.15 | \$11,072.15 | \$0.00 | | |
| | EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | espectaculares | \$0.00 | \$418.74 | -\$418.74 | | |
| | INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO 50 | Casimiro Castillo |
| | | \$33,072.15 | \$33,072.15 | \$0.00 | | |
| | EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | espectaculares | \$0.00 | \$418.74 | -\$418.74 | | |
| | INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO 50 | Colotlán |
| | | \$11,072.15 | \$11,072.15 | \$0.00 | | |
| | EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | espectaculares | \$0.00 | \$418.74 | -\$418.74 | | |
| | INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO 50 | Concepción de Buenos Aires |
| | | \$31,072.15 | \$31,072.15 | \$0.00 | | |
| | EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |

Dictamen Consolidado Campañas 2009

| | | | | | |
|----------------|----------------|----------------|--------------|----------|-----------------------|
| espectaculares | \$0.00 | \$418.74 | -\$418.74 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$31,072.15 | \$31,072.15 | \$0.00 | ANEXO 50 | El Limón |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| espectaculares | \$0.00 | \$418.74 | -\$418.74 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$123,114.53 | \$92,739.65 | \$30,374.88 | ANEXO 50 | El Salto |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$123,114.53 | \$92,739.72 | \$30,374.81 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$2,019,454.70 | \$1,542,551.45 | \$476,903.25 | ANEXO 50 | Guadalajara |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$2,019,058.75 | \$1,642,155.50 | \$376,903.25 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$11,072.15 | \$11,072.15 | \$0.00 | ANEXO 50 | Huejuquilla |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| espectaculares | \$0.00 | \$418.74 | -\$418.74 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$35,875.25 | \$15,797.00 | \$20,078.10 | ANEXO 50 | Ixtlahuacán de los M. |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| espectaculares | \$0.00 | \$418.74 | -\$418.74 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$12,072.15 | \$12,072.15 | \$0.00 | ANEXO 50 | Ixtlahuacán del Río. |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| espectaculares | \$0.00 | \$418.74 | -\$418.74 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$23,072.15 | \$23,072.15 | \$0.00 | ANEXO 50 | Jocotepec |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| espectaculares | \$0.00 | \$418.74 | -\$418.74 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$11,072.15 | \$11,072.15 | \$0.00 | ANEXO 50 | Juanacatlán |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| espectaculares | \$0.00 | \$418.74 | -\$418.74 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$121,727.34 | \$121,482.15 | \$245.19 | ANEXO 50 | La Barca |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$121,727.34 | \$121,482.14 | \$245.20 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$113,837.15 | \$113,837.15 | \$0.00 | ANEXO 50 | Lagos de Moreno |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| espectaculares | \$18,400.00 | \$18,818.74 | -\$418.74 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$28,947.15 | \$28,947.15 | \$0.00 | ANEXO 50 | Manzanilla de la Paz |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| espectaculares | \$0.00 | \$418.74 | -\$418.74 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$11,072.15 | \$10,000.00 | \$1,072.15 | ANEXO 50 | Mxticacan |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| espectaculares | \$0.00 | \$418.74 | -\$418.74 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | Ocotlán |

Dictamen Consolidado Campañas 2009

| | | | | | |
|----------------|--------------|--------------|--------------|-------|-------------------------|
| EGRESO | \$128,716.14 | \$98,212.15 | \$30,503.99 | 50 | |
| | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$128,716.14 | \$30,212.14 | \$98,504.00 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$14,072.15 | \$1,072.15 | \$13,000.00 | ANEXO | Ojuelos |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | 50 | |
| espectaculares | \$0.00 | \$418.74 | -\$418.74 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$252,107.24 | \$152,107.24 | \$100,000.00 | ANEXO | Puerto Vallarta |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | 50 | |
| espectaculares | \$0.00 | \$418.74 | -\$418.74 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$40,044.65 | \$40,044.65 | \$0.00 | ANEXO | San Gabriel |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | 50 | |
| espectaculares | \$0.00 | \$418.74 | -\$418.74 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$11,072.15 | \$10,000.00 | \$1,072.15 | ANEXO | San Ignacio Cerro Gordo |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | 50 | |
| espectaculares | \$0.00 | \$418.74 | -\$418.74 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$11,072.15 | \$1,072.15 | \$10,000.00 | ANEXO | San Martin de Bolaños |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | 50 | |
| espectaculares | \$0.00 | \$418.74 | -\$418.74 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$20,162.15 | \$18,072.15 | \$2,090.00 | ANEXO | San Martin Hidalgo |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | 50 | |
| espectaculares | \$0.00 | \$418.74 | -\$418.74 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$48,072.15 | \$48,072.15 | \$0.00 | ANEXO | Sayula |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | 50 | |
| espectaculares | \$0.00 | \$418.74 | -\$418.74 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$159,660.58 | \$159,612.28 | \$48.30 | ANEXO | Tala |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | 50 | |
| | \$159,660.58 | \$159,612.28 | \$48.30 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$57,072.15 | \$57,072.15 | \$0.00 | ANEXO | Tamazula de Gordiano |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | 50 | |
| | \$57,072.15 | \$44,567.35 | \$12,504.80 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$11,281.95 | \$11,072.15 | \$209.80 | ANEXO | Techaluta |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | 50 | |
| espectaculares | \$0.00 | \$418.74 | -\$418.74 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$59,822.15 | \$59,822.15 | \$0.00 | ANEXO | Teocaltiche |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | 50 | |
| espectaculares | \$0.00 | \$418.74 | -\$418.74 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$32,509.65 | \$32,509.65 | \$0.00 | ANEXO | Teuchitlan |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | 50 | |

Dictamen Consolidado Campañas 2009

| | | | | | |
|----------------|----------------|----------------|--------------|-------------|----------------------|
| espectaculares | \$0.00 | \$418.74 | -\$418.74 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$582,928.90 | \$566,842.11 | \$16,086.79 | ANEXO 50 | Tlaquepaque |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$582,928.90 | \$616,840.71 | -\$33,911.81 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$11,092.10 | \$11,072.15 | \$19.95 | ANEXO 50 | Tolimán |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| espectaculares | \$0.00 | \$418.74 | -\$418.74 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$565,661.00 | \$538,619.11 | \$27,041.89 | ANEXO 50 | Tonalá |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$565,661.00 | \$538,618.74 | \$27,042.26 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$11,072.15 | \$11,072.15 | \$0.00 | ANEXO 50 | Tonaya |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| espectaculares | \$0.00 | \$418.74 | -\$418.74 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$31,072.15 | \$31,072.15 | \$0.00 | ANEXO 50 | Tuxcueca |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| espectaculares | \$0.00 | \$418.74 | -\$418.74 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$45,072.15 | \$45,072.15 | \$0.00 | ANEXO 50 | Tuxpan |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| espectaculares | \$0.00 | \$418.74 | -\$418.74 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$37,398.06 | \$33,947.15 | \$3,450.91 | ANEXO 50 | Unión de San Antonio |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| espectaculares | \$0.00 | \$418.74 | -\$418.74 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$21,072.15 | \$11,072.15 | \$10,000.00 | ANEXO 50 | Valle de Guadalupe |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| espectaculares | \$0.00 | \$418.74 | -\$418.74 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$20,072.15 | \$16,072.15 | \$4,000.00 | ANEXO 50 | Yahualica |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| espectaculares | \$0.00 | \$418.74 | -\$418.74 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$1,080,715.04 | \$975,137.38 | \$105,577.66 | ANEXO 50 | Zapopan |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$1,077,905.69 | \$1,072,341.34 | \$5,564.35 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$43,072.15 | \$43,072.15 | \$0.00 | ANEXO 50 | Zapotiltic |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| espectaculares | \$0.00 | \$418.74 | -\$418.74 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$141,704.49 | \$96,992.10 | \$44,712.39 | ANEXO 50 | Zapotlán el Grande |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$141,704.49 | \$96,992.08 | \$44,712.41 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO | Zapotlanejo |

Dictamen Consolidado Campañas 2009

| | | | | | |
|----------------|-------------|--------------|------------|----|--|
| | \$34,072.15 | \$34,072.15 | \$0.00 | 50 | |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| espectaculares | \$0.00 | \$418.74 | -\$418.74 | | |

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre 2009**, referido en el punto **33** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) Estamos anexando al presente escrito, nuevos formatos de Informes de Campaña por los municipios señalados en el anexo No. 50, anexando en cada uno, una hoja de trabajo en la que se observan los datos asentados en los informes originales y los nuevos datos, los cuales coinciden con los reportes contables, los cuales se acompañan también al formato de informe de campaña; esperamos que con este hecho, la observación señalada en este punto, quede solventada en su totalidad..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que presenta nuevas versiones de los formatos "IC" Informes de Campañas; sin embargo **omite** el registro en su contabilidad de las cantidades relativas a aportaciones del CEN para sus campañas locales tal y como se detalla en el **anexo 32** del documento referido en el punto **35** del capítulo de antecedentes de este dictamen, y como se señala en la tabla siguiente; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
|------------------------|---------------|----------------|---------------|-------------|-----------------|
| Financiamiento Público | \$1'916642.77 | \$2'019454.70 | -\$102,811.93 | ANEXO 32 | Guadalajara |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| Aportaciones CEN | \$102,811.93 | \$0.00 | \$102,811.93 | | |
| Financiamiento Público | \$250,350.87 | \$251,607.24 | -\$1,256.37 | ANEXO 32 | Puerto Vallarta |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| Aportaciones CEN | \$1,256.37 | \$0.00 | \$1,256.37 | | |
| Financiamiento Público | \$556,679.48 | \$599,827.99 | -\$43,148.51 | ANEXO 32 | Tonalá |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| Aportaciones CEN | \$43,148.51 | \$0.00 | \$43,148.51 | | |
| Financiamiento Público | \$980,902.69 | \$1'071,363.84 | -\$90,461.15 | ANEXO 32 | Zapopan |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| Aportaciones CEN | \$93,270.00 | \$0.00 | \$93,270.50 | | |

Asimismo, con escrito de fecha 10 de marzo de 2010, referido en el punto **37** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Estamos anexando al presente escrito, copia de la póliza de diario No. 174 correspondiente al 31 de julio del 2009, donde se contabilizó esta aportación del CEN, y una tabla en la que se detallan los importes tanto de los distritos y municipios beneficiados; esperamos que con este hecho, la observación señalada en este punto, quede solventada en su totalidad..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró

satisfactoria, toda vez que anexa copia fotostática de la póliza de diario No. 174 de fecha 31 de julio de 2009 en la cual se contabilizan las aportaciones del CEN, misma que respalda las alegaciones formuladas por el partido en su escrito de contestación anteriormente referido; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

5. MUNICIPIOS COALIGADOS PRD - PT (OBSERVACIONES GENERALES)

A) REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES:

| Municipio | Partidos Coaligados | Nombre de la Coalición |
|-----------------------|--|------------------------|
| Jalostotitlán | Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo | "Unidos somos más" |
| San Miguel el Alto | Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo | "Unidos somos más" |
| Tecolotlán | Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo | "Unidos somos más" |
| Tepatitlán de Morelos | Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo | "Unidos somos más" |
| Tlajomulco de Zúñiga | Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo | "Limpiemos Tlajomulco" |
| Unión de San Antonio | Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo | "Unidos somos más" |

Al verificar que el partido político haya aplicado el "catálogo de cuentas" aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el día 02 de abril de 2009, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-067/2009, para realizar la identificación y registro contable de sus ingresos y egresos, se advierte que **omitió** utilizar dicho catálogo de cuentas, utilizando para ello, el derogado catálogo de cuentas del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, de cuyo contenido se desprenden números de cuenta y nombres diferentes a los incluidos en el catálogo de cuentas vigente. (RGF, artículo 1, párrafo 1, fracción I)

1

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre 2009**, referido en el punto **33** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Que no fue posible implementar en nuestro sistema el referido catálogo de cuentas aprobado por el Consejo General del IEPCEJ, en virtud de que a la fecha de su aprobación que fue hasta el mes de Abril de 2009, se tenía una carga bastante fuerte de trabajo, además de que en el momento no se contaba con los recursos humanos que nos pudiesen auxiliar en la implementación del nuevo catálogo, sin embargo la información contable que se ha presentado cumple con los requisitos de información requerida, además de que esperamos que en ejercicio 2010 ya tener ya tener en funciones y utilizando dicho catálogo; Esperemos que con esta explicación sea suficiente para solventar la observación señalada en este punto...".

Del análisis a lo expuesto, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que **omite utilizar** el catálogo de cuentas aprobado por el Consejo General del IEPCEJ; por tal razón, la observación se consideró **no subsana**da.

Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **37** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

Que no fue posible implementar en nuestro sistema el referido catálogo de cuentas aprobado por el Consejo General del IEPCEJ, en virtud de que a la fecha de su aprobación que fue hasta el mes de Abril de 2009, se tenía una carga bastante fuerte de trabajo, además de que en el momento no se contaba con los recursos humanos que nos pudiesen auxiliar en la implementación del nuevo catálogo, sin embargo la información contable que se ha presentado cumple con los requisitos de información requerida, además de que esperamos que en ejercicio 2010 ya tener ya tener en funciones y utilizando dicho catálogo; Esperemos que con esta explicación sea suficiente para solventar la observación señalada en este punto...

Del análisis a lo expuesto, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que el partido manifestó que: “le fue imposible *implementar en su sistema el referido catálogo de cuentas aprobado por el Consejo General del IEPCEJ*”, aduciendo que a la fecha de su aprobación “*se tenía una carga bastante fuerte de trabajo, además de que en el momento no se contaba con los recursos humanos que*” les pudiesen “*auxiliar en la implementación del nuevo catálogo*”, agregando que “*la información contable que se ha presentado cumple con los requisitos*”; no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, por un lado, el partido cuenta con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, y por el otro, se estima que la información contable del partido no cumple los requisitos del reglamento de la materia, particularmente los relativos al vigente catálogo de cuentas, en virtud de que el documento exhibido por el partido contiene números de cuenta y nombres diferentes a los incluidos en el catálogo de cuentas vigente, lo cual, implica diferencias substanciales; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **39** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, el partido fue **omiso** al respecto; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

En consecuencia es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido de la Revolución Democrática**, consistente en **omitir** aplicar el “catálogo de cuentas” aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el día 02 de abril de 2009, mediante acuerdo identificado con la clave IEPCC-ACG-067/2009, para realizar la identificación y registro contable de sus ingresos y egresos, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 25 párrafo 12 y; 25 párrafo 16; del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Dictamen Consolidado Campañas 2009

El partido **omite presentar los Informes de Campaña y sus anexos en medios magnéticos** correspondientes al proceso electoral local 2009. (CEPCEJ, artículo 96 / RGF, artículos 28 y 36.2)

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre 2009**, referido en el punto **33** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe

"(...) Estamos anexando al presente escrito, los informes de los municipios coaligados, en medios magnéticos, los cuales se encuentran el mismo CD, con el que se trata de solventar el punto número 2 del Inciso B) del rubro "1 OBSERVACION GENERALES"; Esperamos que con este hecho, sea solventada la observación señalada en este punto..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que presento los **Informes de Campaña y sus anexos en medios magnéticos**; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

B) REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA MEDIANTE OFICIO: no se encontraron errores u omisiones.

C) REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS:

Al verificar los **requisitos respecto a la apertura y cancelación de las cuentas bancarias de campañas**, así mismo que se hayan realizado en los plazos que establece el Reglamento de la materia, esto es, que puedan tener movimientos hasta treinta días naturales previos al inicio de las campañas electorales y hasta treinta días naturales posteriores a su conclusión, se advierte que, las cuentas bancarias números 547644 y 547701 del banco HSBC México S.A., utilizadas en las campañas de municipios de los ayuntamientos de Tlajomulco de Zúñiga, Tepatitlán de Morelos fueron canceladas **extemporáneamente**, por **seis y diez** días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación, esto es el día 06 (Tlajomulco de Zúñiga) y 10 (Tepatitlán de Morelos) de agosto de 2009; sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización. (CEPCEJ, artículo 90.3; RGF, artículos 17 y 25.5)

1 Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre 2009**, referido en el punto **33** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Que se cancelaron en esta fecha en virtud de que tanto la apertura así como la cancelación de las cuentas bancarias las realiza directamente la dirigencia nacional, y la solicitud de cancelación por parte nuestra fue con fecha anterior al 01 de agosto de 2009, efectuándose la cancelación hasta la fecha del 05 de agosto de 2009, esperamos que con esta explicación la observación señalada en este punto sea solventada en su totalidad..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que las cuentas debieron cancelarse oportunamente según lo establece el artículo 25, párrafo 5, del reglamento de la materia; por tal razón, la observación se consideró **no subsana**da.

Dictamen Consolidado Campañas 2009

Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **37** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Que se cancelaron en esta fecha en virtud de que tanto la apertura así como la cancelación de las cuentas bancarias las realiza directamente la dirigencia nacional, y la solicitud de cancelación por parte nuestra fue con fecha anterior al 01 de agosto de 2009, efectuándose la cancelación hasta la fecha del 05 de agosto de 2009, esperamos que con esta explicación la observación señalada en este punto sea solventada en su totalidad..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que el partido manifestó que: "*se cancelaron en esta fecha en virtud de que tanto la apertura así como la cancelación de las cuentas bancarias las realiza directamente la dirigencia nacional...*", agregando que "*esperamos que con esta explicación la observación señalada ...sea solventada*", no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido cuenta con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye observar oportunamente los **requisitos respecto a la apertura y cancelación de las cuentas bancarias de campañas**; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **39** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, el partido fue **omiso** al respecto; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

En consecuencia es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en que las cuentas bancarias números 547644 y 547701 del banco HSBC México S.A., utilizadas en las campañas de municipales de los ayuntamientos de Tlajomulco de Zúñiga, Tepatitlán de Morelos fueron canceladas **extemporáneamente**, por **seis** y **diez** días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación, esto es el día 06 (Tlajomulco de Zúñiga) y 10 (Tepatitlán de Morelos) de agosto de 2009; sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

D) REVISION RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:

Dictamen Consolidado Campañas 2009

Mediante **prueba de egresos**, se verificaron el total de los gastos reportados en el periodo sujeto a revisión (\$721,079.72), de los cuales se objetaron diversos comprobantes por la cantidad de **\$65,328.89**, tal y como se detalla en los **anexos respectivos** del documento referido en el punto **32** del capítulo de antecedentes de este dictamen y se desglosa a continuación: (CIFE, artículo 29-A / RGF, artículos 24; y 27)

| MUNICIPIO | IMPORTE | ANEXO | MUNICIPIO | IMPORTE | ANEXO |
|---------------------------|-------------|--------------------|------------|-------------|--------------------|
| SAN MIGUEL | \$1,359.99 | 51 | TLAJOMULCO | \$38,968.90 | 53 |
| TECOLOTLAN | \$25,000.00 | 52 | | | |
| Subtotal | | \$26,359.99 | Subtotal | | \$38,968.90 |
| Total: \$65,328.89 | | | | | |

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre 2009**, referido en el punto **33** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido presentó diversa documentación y aclaraciones respecto a cada uno de los puntos que componen los rubros objetados, por lo que la respuesta del partido se considero **satisfactoria**, toda vez que cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Materia; por tal razón, la observación se consideró **subsana**.

COMPARATIVA GASTOS PRENSA Y ESPECTACULARES DETECTADOS POR ORBIT MEDIA VS FACTURAS EXHIBIDAS POR EL PARTIDO

En cumplimiento al “Acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprueba la convocatoria correspondiente a la licitación pública nacional IEPCEJ-LPN-001/2009 para la contratación de servicios especializados de monitoreo de prensa escrita en periódicos y revistas, así como en espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara y de las transmisiones en los programas de radio y televisión que difundan noticias de las precampañas y campañas políticas a desarrollarse durante el proceso electoral local ordinario 2008-2009 en el Estado de Jalisco”, aprobado el 26 de diciembre de 2008, se realizó prueba comparativa de egresos por concepto de propaganda en prensa y anuncios panorámicos presentados en facturas como soporte documental de las pólizas de egresos del instituto político, contra los reportes de la empresa Orbit Media S. A. de C. V., con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada por el instituto político en términos del artículo 25 párrafo 17 del Reglamento de la materia, resultando lo siguiente: (CEPCEJ, artículo 88.6 / RGF, artículo 25.17)

| MEDIO DE COMUNICACION | ORBIT MEDIA SA (cantidad e inversión) | FACTURAS (cantidad e inversión) | DIFERENCIA | ANEXO |
|-----------------------|---------------------------------------|---------------------------------|------------|------------|
| PRENSA | 4 | 0 | 4 | 54 |
| | \$3,576.00 | \$0.00 | \$3,576.00 | Tepatitlán |

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre 2009**, referido en el punto **33** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe

“(...)

El candidato manifiesta no haber realizado erogación alguna que corresponda a este rubro, pudiendo ser que la empresa Orbit Media S.S. De C.V. Haya reportado alguna publicación correspondiente a campaña federal...”

Dictamen Consolidado Campañas 2009

Del análisis a lo expuesto, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que como resultado de la revisión se desprende que subsisten diferencias tal y como se detalla en el **anexo 54** del documento referido en el punto **35** del capítulo de antecedentes de este dictamen, y como se señala en la tabla siguiente; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

| MEDIO DE COMUNICACION | ORBIT MEDIA SA (cantidad e inversión) | FACTURAS (cantidad e inversión) | DIFERENCIA | ANEXO |
|-----------------------|---------------------------------------|---------------------------------|------------|------------|
| PRENSA | 4 | 0 | 4 | 33 |
| | \$3,576.00 | \$0.00 | \$3,576.00 | Tepatitlán |

Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **37** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

El candidato de nueva cuenta manifestó no haber realizado erogación alguna que corresponda a este rubro, pudiendo ser que la empresa Orbit Media, S.A. De C.V. Haya reportado alguna publicación correspondiente a campaña federal...”

Del análisis a lo expuesto, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que el partido manifestó que “*el candidato... manifestó no haber realizado erogación alguna que corresponda a este rubro*” agregando que “*pudiendo ser que la empresa Orbit Media, S.A. De C.V. Haya reportado alguna publicación correspondiente a campaña federal*” no acreditó su dicho de que tales diferencias detectadas por la empresa Orbit Media correspondan a “*alguna publicación... a campaña federal*”, además, no aportó los documentos u otros elementos adicionales para aclarar las discrepancias existentes detectadas mediante el monitoreo de medios consistentes en 4 cuatro inserciones de propaganda política en medios impresos no reportadas, ni comprobadas; inclusive, no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido cuenta con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye informar y comprobar oportunamente los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y en anuncios espectaculares como es el caso, por lo que, subsisten las diferencias que se detallan en el **anexo 23** de este dictamen consolidado, y como se señala en la tabla siguiente; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

| MEDIO DE COMUNICACION | ORBIT MEDIA SA (cantidad e inversión) | FACTURAS (cantidad e inversión) | DIFERENCIA | ANEXO |
|-----------------------|---------------------------------------|---------------------------------|------------|------------|
| PRENSA | 4 | 0 | 4 | 23 |
| | \$3,576.00 | \$0.00 | \$3,576.00 | Tepatitlán |

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **39** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los

Dictamen Consolidado Campañas 2009

estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, el partido fue **omiso** al respecto; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

En consecuencia es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en omitir reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a cuatro inserciones en medios impresos, correspondiente a la **campaña de municipales** del ayuntamiento de **Tepatitlán de Morelos** de conformidad al **anexo 20** del presente dictamen, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 9, 11 y 25 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

E) REVISIÓN GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS):

Al verificar que el total de ingresos y egresos contenidos en sus informes coincida contra registros contables, se advierten diferencias en los totales de los apartados de Ingresos y Egresos, así como en los rubros que los componen, tal y como los describen los anexos respectivos del documento referido en el punto 32 del capítulo de antecedentes de este dictamen. (RGF, artículos 17, 21, 22, 24, 28 29, 31 y 41)

| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
|----------------|--------------|--------------|--------------|----------|----------------------|
| | \$18,072.15 | \$18,072.15 | \$0.00 | ANEXO 55 | Jalostotitlán |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| espectaculares | \$0.00 | \$418.74 | -\$418.74 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO 55 | San Miguel el Alto |
| | \$18,473.87 | \$18,072.15 | \$401.72 | | |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| espectaculares | \$0.00 | \$418.74 | -\$418.74 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO 55 | Tecolotlán |
| | \$26,072.15 | \$26,072.15 | \$0.00 | | |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$26,072.15 | \$25,418.74 | \$653.41 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO 55 | Tepatitlán |
| | \$98,334.06 | \$98,187.15 | \$146.91 | | |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$98,334.06 | \$98,187.13 | \$146.93 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO 55 | Tlajomulco de Zúñiga |
| | \$522,729.43 | \$312,656.74 | \$210,072.69 | | |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| | \$522,729.43 | \$522,689.62 | \$39.81 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO 55 | Unión de San Antonio |
| | \$37,398.06 | \$33,947.15 | \$3,450.91 | | |
| EGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| espectaculares | \$0.00 | \$418.74 | -\$418.74 | | |

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre 2009**, referido en el punto **33** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe :

Dictamen Consolidado Campañas 2009

"(...)

Estamos anexando al presente escrito, nuevos formatos de informes de campaña por los municipios señalados en el anexo No. 55, anexando en cada uno, una hoja de trabajo en la que se observan los datos asentados en los informes originales y los nuevos datos, los cuales coinciden con los reportes contables, los cuales se acompañan también al formato de informe de campaña; esperamos que con este hecho, la observación señalada en este punto, quede solventada en su totalidad..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que presenta nuevas versiones de los formatos "ICC" Informes de Campañas de Coalición; sin embargo **omite** el registro en su contabilidad de las cantidades relativas a aportaciones del CEN para sus campañas locales tal y como se detalla en el **anexo 34** del documento referido en el punto **35** del capítulo de antecedentes de este dictamen, y como se señala en la tabla siguiente; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | ANEXO 34 | Tlajomulco de Zúñiga |
|------------------|--------------|--------------|-------------|-------------|-------------------------|
| Finc. Publico | \$463,238.00 | \$472,729.42 | -\$9,491.42 | | |
| INGRESO | IC | CONTABILIDAD | DIFERENCIA | | |
| Aportaciones CEN | \$9,491.43 | \$0.00 | \$9,491.43 | | |

Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **37** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Estamos anexando al presente escrito, copia de la póliza de diario No. 174 correspondiente al 31 de julio de 2009, donde se contabilizó esta aportación del CEN, y una tabla en la que se detallan los importes tanto de los distritos y municipios beneficiados.; esperamos que con este hecho, la observación señalada en este punto, quede solventada en su totalidad..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que anexa copia fotostática de la póliza de diario No. 174 de fecha 31 de julio de 2009 en la cual se contabilizan las aportaciones del CEN, misma que respalda las alegaciones formuladas por el partido en su escrito de contestación anteriormente referido; por tal razón, la observación se consideró **subsanada**.

VII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN.

La revisión de los informes financieros presentados por el **Partido de la Revolución Democrática**, así como la práctica de la auditoría sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera durante el periodo sujeto a revisión corrió a cargo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, observando los plazos y términos establecidos por la ley, sin advertir la existencia de conductas

Dictamen Consolidado Campañas 2009

efectuadas por el partido o hechos acontecidos que impliquen gravedad especial, mayor, particularmente grave o infracción sistemática, y en consecuencia gravedad en la responsabilidad en que pudiese haber incurrido el sujeto obligado. Asimismo, esta autoridad electoral considera que respetó en plenitud la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República mediante la intervención reiterada y sistemática del partido político sujeto al presente procedimiento de revisión.

Por otra parte, como lo ha introducido la actual legislación electoral aplicable existe un procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, cuyas quejas podrán ser presentadas dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se haya publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el dictamen consolidado relativo a los informes del ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

Es pues, que del resultado y las conclusiones de la revisión hecha a los informes financieros presentados por el **Partido de la Revolución Democrática**, tomando en cuenta las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste, después de haberle notificado con ese fin; arrojan la siguiente **relación de errores o irregularidades** encontrados, como sigue:

1. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido de la Revolución Democrática**, en relación con sus “observaciones generales”, que se desprende de los capítulos 1, inciso A), punto 1); y, 5, inciso A), punto 1) de este dictamen consolidado, consistente en que **omitió** aplicar el “catálogo de cuentas contables” aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el día 02 de abril de 2009, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-067/2009, para realizar la identificación y registro contable de sus ingresos y egresos, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 12 y 16; del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

2. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido de la Revolución Democrática**, en relación con sus campañas “genérica de publicidad y gastos centralizados”, de diputados y de municipales, consistentes que se desprende de los capítulos 2, inciso C), punto 1); 3, inciso C), punto 1); 4, inciso C), punto 1); y, 5, inciso C), punto 1), de este dictamen consolidado, consistente en que, canceló **extemporáneamente** por **cinco, seis, diez y once** días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, las cuentas bancarias número 04044547925, 547719, 547727, 547735, 547743, 547750, 547768, 547776, 547784, 547792, 547800, 547818, 547826, 547834, 547842, 547859, 547867, 547875, 547883, 547891, 547909; 295780, 295798, 547693, 547685, 547677, 547669, 547651, 547636, 547628, 547610, 547602, 547644 y 547701 del banco HSBC México S.A., utilizadas como cuenta concentradora estatal, y para efectuar las erogaciones de las campañas de diputados y municipales, de los **distritos** electorales número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, y de los ayuntamientos de Tala, La Barca, Lagos de Moreno, Ocotlán, El Salto, Zapotlán el Grande, Puerto Vallarta, Tonalá, Tlaquepaque, Zapopan y Guadalajara, y en las campañas de municipales de los ayuntamientos de Tlajomulco de Zúñiga y Tepatlán de Morelos, donde el partido se coaligó con el Partido del Trabajo; esto es los días **05** (concentradora estatal), **06** (distritos: 5, 6, 7, 8, 10, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20; municipios: Tala, Lagos de Moreno, Puerto Vallarta, Zapopan, Guadalajara y Tlajomulco de Zúñiga)); **10** (distritos 1, 2, 3, 4, 9, 11 y 12; municipios: La Barca, Ocotlán, El Salto, Zapotlán el Grande, Tonalá, Tlaquepaque y Tepatlán de Morelos) y **11** (distrito 17), respectivamente; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.
3. Es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, en relación con sus campañas “genérica de publicidad y gastos centralizados”, de diputados y de municipales que se desprenden de los capítulos 2, inciso D), punto 2); 3, inciso D), punto 2); 4, inciso D), punto 2); y 5, inciso

Dictamen Consolidado Campañas 2009

D), punto 2) de este dictamen consolidado, consistente en que **omitió** reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a 33 treinta y tres inserciones en medios impresos y **14** anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a la campaña “genérica de publicidad y gastos centralizados”.¹ Una; 2 dos; 3 tres; 16 dieciséis; 5 cinco inserciones en medios impresos y 3 tres; 2 dos anuncios espectaculares colocados en la vía pública; y, 2 dos inserciones en medios impresos, correspondientes a las campañas de **diputados** de los **distritos** electorales números **1, 2, 3, 5, 12, 13 y 14**, respectivamente. 4 cuatro; 1 una; 7 siete; 3 tres; 70 setenta; 72 setenta y dos; 4 cuatro; 2 dos; 2 dos; 19 diecinueve; y, 61 sesenta y un; y, 1 una inserciones en medios impresos, correspondientes a las **campañas de municipales** de los ayuntamientos de **Ameca, Guadalajara, Lagos de Moreno, Ocotlán, Ojuelos, Puerto Vallarta, Tamazula, Tuxpan, Zapopan, Zapotiltic, Zapotlán el Grande y Tepatlán de Morelos**, respectivamente, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 9, 11 y 17 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

4. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido de la Revolución Democrática**, en relación con la campaña de diputados del distrito electoral número **20**, que se desprende del capítulo 3, inciso B), punto 1) de este dictamen consolidado, consistente en que **omitió** la presentación de los **cheques originales cancelados** números **984811 y 984812** que por escrito le fueron solicitados, para su debido cotejo con las copias simples que proporcionó, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 28, párrafo 6 y 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco...”.

En consecuencia y toda vez que a la fecha la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos ha concluido el procedimiento de revisión respecto del



Dictamen Consolidado Campañas 2009

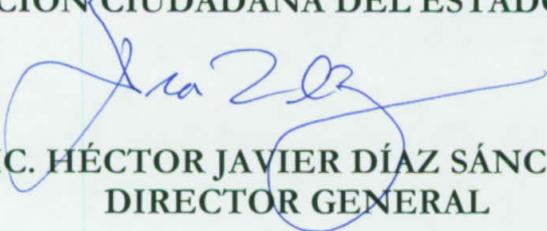
informe financiero correspondiente a los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009, presentado por el Partido de la Revolución Democrática emitiendo las conclusiones que del presente dictamen consolidado se desprenden, remítase el presente al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que resuelva sobre su procedencia y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

El presente dictamen consta de 76 (setenta y seis) fojas, al cual se adjunta 20 (veinte) anexos de una foja, el cual es parte integrante del presente dictamen y que en conjunto hacen un total de 96 (noventa y seis) fojas útiles solo por el anverso.

A T E N T A M E N T E

Guadalajara, Jalisco, 20 de agosto de 2010.

**LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**


**LIC. HÉCTOR JAVIER DÍAZ SÁNCHEZ
DIRECTOR GENERAL**



HJDS/ecrh/hjism

Página 76 de 76

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

ANEXO 1
COMPARATIVA DE RESULTADOS DEL MONITOREO DE MEDIOS CONTRA EL TOTAL DE COMPRANTES DE GASTOS EFECTUADOS EN MEDIOS POR CAMPAÑA, PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLITICO
CUENTA CONCENTRADORA
(SE DETALLAN UNICAMENTE LAS DIFERENCIAS DETECTADAS)

| PERIÓDICO | MONITOREO ORBIT | | MEDIOS IMPRESOS | | DIFERENCIAS | |
|---------------------|-----------------|--------------------|---------------------|----------------|-------------|--------------------|
| | INVERSIONES | INVERSION ESTIMADA | PERIÓDICO/PROVEEDOR | SEGUN FACTURAS | FACTURAS | INVERSION ESTIMADA |
| DIARIO DE LOS ALTOS | 1 | 3,127.00 | | | | 3,127.00 |
| LA JORNADA | 3 | 15,847.00 | | | | 15,847.00 |
| EL REGIONAL | 11 | 16,051.00 | | | | 16,051.00 |
| EL OCCIDENTAL | 8 | 54,159.00 | | | | 54,159.00 |
| LA PRENSA | 1 | 3,209.00 | | | | 3,209.00 |
| SUR DE JALISCO | 2 | 6,000.00 | | | | 6,000.00 |
| EL FARO DE JALISCO | 1 | 1,490.00 | | | | 1,490.00 |
| EL TRAVESO | 2 | 3,314.00 | | | | 3,314.00 |
| PUBLICO | 1 | 3,611.00 | | | | 3,611.00 |
| TRIBUNA DE LA BAHIA | 1 | 2,870.00 | | | | 2,870.00 |
| VALLARTA OPINA | 1 | 7,000.00 | | | | 7,000.00 |
| REVISTA PACINA | 1 | 3,500.00 | | | | 3,500.00 |
| TOTALES | 33 | 120,178.00 | | | 0 | 0.00 |

| UBICACIÓN | MONITOREO ORBIT | | PANORAMICOS | | SEGUN FACTURAS | | DIFERENCIAS | |
|---|-----------------|--------------------|-------------------------------|---------|----------------|------------------|-------------|--------------------|
| | UNIDADES | INVERSION ESTIMADA | PROVEEDOR | FACTURA | UNIDADES | IMPORTE | UNIDADES | INVERSION ESTIMADA |
| 8 DE JULIO ANTES DE LAS TORRES | 1 | 30,000.00 | UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA | 24314 | 1 | 46,000.00 | 0 | -16,000.00 |
| 8 DE JULIO Y RAMON MARTINEZ | 1 | 45,000.00 | GRAN FORMATO DIGITAL SA DE CV | 10494 | 5 | 25,167.75 | -4 | 19,832.25 |
| ANTIGUO CAMINO A TONALA | 1 | 25,000.00 | | | 1 | | 1 | 25,000.00 |
| AV. LAZARO CARDENAS 2864 | 1 | 45,000.00 | | | 1 | | 1 | 45,000.00 |
| AV. REVOLUCION ESQ. AZUCENA | 1 | 35,000.00 | | | 1 | | 1 | 35,000.00 |
| AV. LEGAZPI Y 8 DE JULIO | 1 | 20,000.00 | | | 1 | | 1 | 20,000.00 |
| CALZADA DEL EJERCITO 1453 | 1 | 20,000.00 | | | 1 | | 1 | 20,000.00 |
| CALZADA DEL EJERCITO CASI ESQ 5 DE FEBR | 1 | 20,000.00 | | | 1 | | 1 | 20,000.00 |
| CARR. CHAPALA 4012 | 1 | 20,000.00 | | | 1 | | 1 | 20,000.00 |
| CARR. CHAPALA 4960-C | 1 | 105,000.00 | | | 1 | | 1 | 105,000.00 |
| CARR. CHAPALA ESQ. PLAN DE SAN LUIS | 1 | 75,000.00 | | | 1 | | 1 | 75,000.00 |
| CARR. CHAPALA JUNTO A UN HUESARIO | 1 | 15,000.00 | | | 1 | | 1 | 15,000.00 |
| CARR. CHAPALA POR FRACC. REVOLUCION | 1 | 15,000.00 | | | 1 | | 1 | 15,000.00 |
| LOPEZ MATEOS ANTES DE AV. MANUEL ACUNA | 1 | 45,000.00 | | | 1 | | 1 | 45,000.00 |
| LOPEZ MATEOS PASANDO INGRESOS FUENTES | 3 | 50,000.00 | | | 3 | | 3 | 50,000.00 |
| LOPEZ MATEOS Y CONCHITAS | 1 | 25,000.00 | | | 1 | | 1 | 25,000.00 |
| LOPEZ MATEOS ANTES DE COPERNICO | 1 | 40,000.00 | | | 1 | | 1 | 40,000.00 |
| MARIANO OTERO ANTES DE COPERNICO | 1 | 30,000.00 | | | 0 | | 1 | 30,000.00 |
| TOTALES | 20 | 660,000.00 | | | 6.00 | 71,167.75 | 14 | 588,832.25 |

RELACION DE FACTURAS NO CONSIDERADAS POR ENCONTRARSE EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS
a) Omisión en la presentación de contratos en los términos del punto del artículo 25.15, fracciones I y II del Reglamento de la materia
b) Contrato que no establece el número de especificaciones ó inserciones en prensa escrita
c) Contrato que establece el número de inserciones, pero omite las fechas y/o tamaño de las mismas ó no detalla el importe económico de los mismos

| TIPO | POLIZA | | No. FACTURA | PROVEEDOR | TOTAL FACTURA | OBSERVACION | REFERENCIA |
|------|--------|-------|-------------|-----------|---------------|-------------|------------|
| | NUMERO | FECHA | | | | | |
| | | | | | TOTAL \$ | | |

* S/F: Sin Factura. El partido político no proporcionó facturas que le hubieran expedido.







ANEXO 2
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
DISTRITO I

COMPARATIVA DE RESULTADOS DEL MONITOREO DE MEDIOS CONTRA EL TOTAL DE COMPROBANTES DE GASTOS EFECTUADOS EN MEDIOS POR CAMPAÑA, PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLITICO

| PERIÓDICO | MONITOREO ORBIT | | MEDIOS IMPRESOS | | SEGUN FACTURAS | | DIFERENCIAS | |
|------------------|--------------------|---------------------|---------------------|---------|--------------------|---------------------|----------------------|--|
| | INVERSION ESTIMADA | INVERSION REALIZADA | PERIÓDICO/PROVEEDOR | FACTURA | INVERSION ESTIMADA | INVERSION REALIZADA | **INVERSION ESTIMADA | |
| LA VOZ DEL NORTE | 2,000.00 | 2,000.00 | | | | | 2,000.00 | |
| TOTALES | | | | | | | | |

RELACION DE FACTURAS NO CONSIDERADAS POR ENCONTRARSE EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS

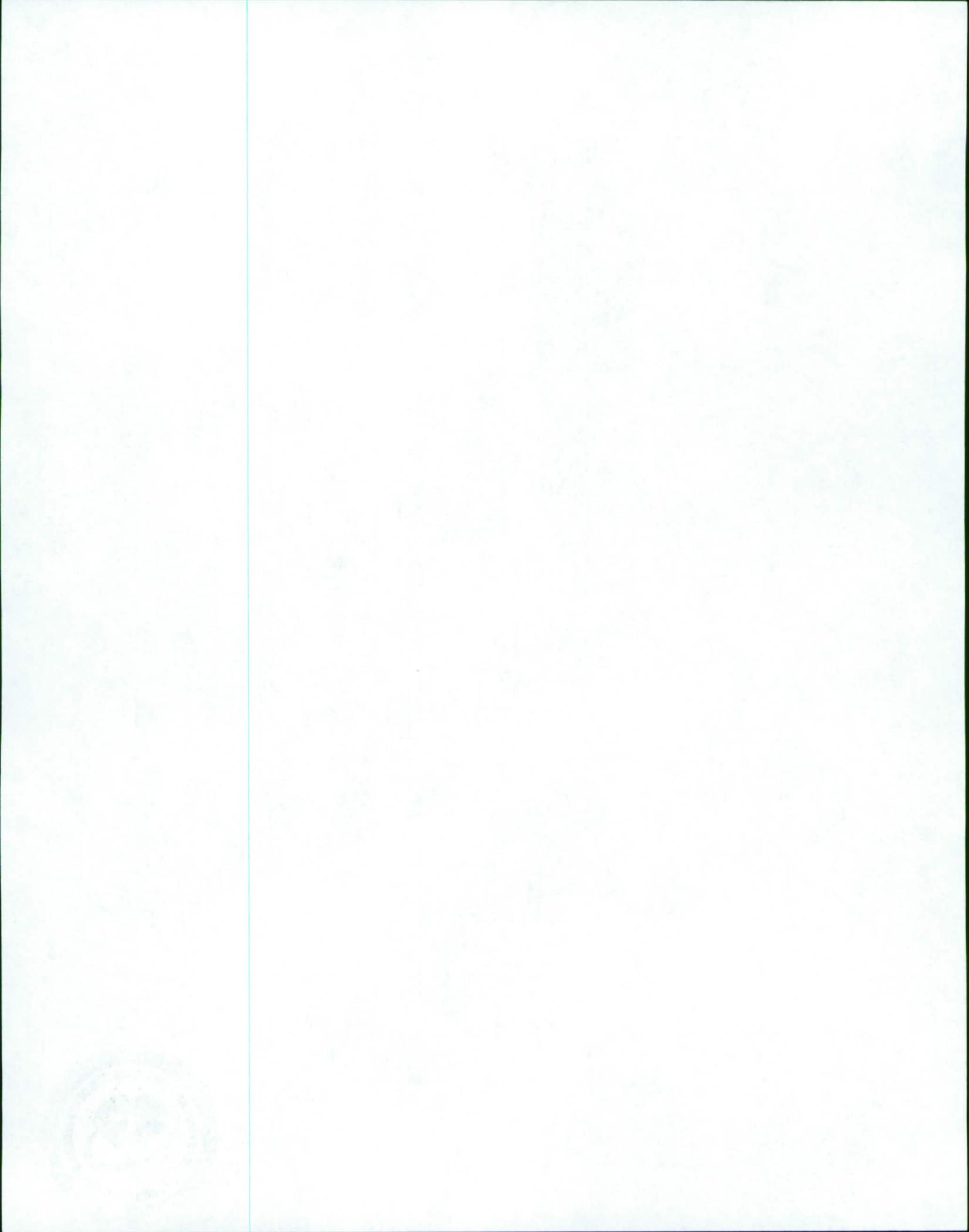
a) Omisión en la presentación de contratos en los términos del punto del artículo 25, 15, fracciones I y II del Reglamento de la materia

b) Contrato que no establece el número de espectáculos o inserciones en prensa escrita

c) Contrato que establece el número de inserciones, pero omite las fechas y/o tamaño de las mismas o no detalla el importe económico de los mismos

| TIPO | POLIZA | NUMERO | FECHA | No. FACTURA | PROVEEDOR | TOTAL FACTURA | TOTAL \$ | OBSERVACION | REFERENCIA |
|------|--------|--------|-------|-------------|-----------|---------------|----------|-------------|------------|
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |

* S/F: Sin Factura. El partido politico no proporcionó facturas que le hubieran expedido.





A N E X O 3
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
DISTRITO II

COMPARATIVA DE RESULTADOS DEL MONITOREO DE MEDIOS CONTRA EL TOTAL DE COMPROBANTES DE GASTOS EFECTUADOS EN MEDIOS POR CAMPAÑA, PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLITICO

| | | MEDIOS IMPRESOS | | | | DIF UNIDADES | DIF INV ESTIMADA |
|--------------------|----------|-----------------|-----------------|--|----------|-----------------|------------------|
| EXPRESO DE JALISCO | 2 | | 4,005.00 | | 2 | 4,005.00 | |
| TOTALES | 2 | | 4,005.00 | | 0 | 0.00 | |
| | | | | | 2 | 4,005.00 | |

RELACION DE FACTURAS NO CONSIDERADAS POR ENCONTRARSE EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS

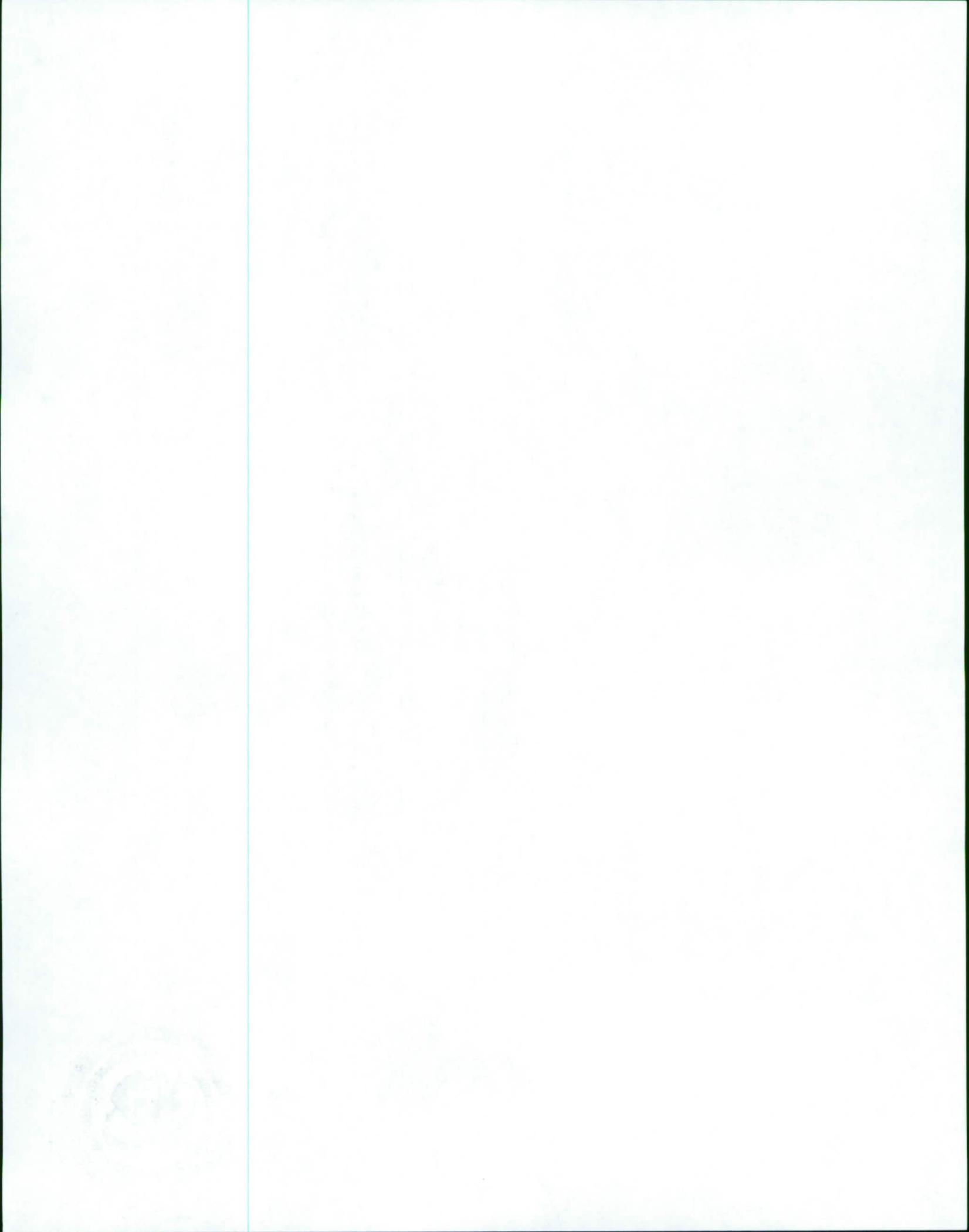
a) Omisión en la presentación de contratos en los términos del punto del artículo 25, 1.5, fracciones I y II del Reglamento de la materia

b) Contrato que no establece el número de espectáculos o inserciones en prensa escrita

c) Contrato que establece el número de inserciones, pero omite las fechas y/o tamaño de las mismas o no detalla el importe económico de los mismos

| TIPO | POLIZA | NUMERO | FECHA | No. FACTURA | PROVEEDOR | TOTAL FACTURA | OBSERVACION | REFERENCIA |
|------|--------|--------|-------|-------------|-----------|---------------|-------------|------------|
| | | | | | | TOTAL \$ - | | |

* S/F: Sin Factura. El partido político no proporcionó facturas que le hubieran expedido.





ANEXO 4
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
DISTRITO III

COMPARATIVA DE RESULTADOS DEL MONITOREO DE MEDIOS CONTRA EL TOTAL DE COMPROBANTES DE GASTOS EFECTUADOS EN MEDIOS POR CAMPAÑA, PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLITICO

| PERIÓDICO | MONITOREO ORBIT | | MEDIOS IMPRESOS | | | | DIFERENCIAS | |
|---------------------|-----------------|--------------------|-----------------------------|-----------|--------------|---------|--------------|-----------------------|
| | INSERCCIONES | INVERSIÓN ESTIMADA | PERIÓDICO/REVISTA/PROVEEDOR | * FACTURA | INSERCCIONES | IMPORTE | INSERCCIONES | ** INVERSIÓN ESTIMADA |
| EL ARAGUENSE | 2 | \$ 5,000.00 | | | | | 2 | \$ 5,000.00 |
| DIARIO DE LOS ALTOS | 1 | \$ 1,279.00 | | | | | 1 | \$ 1,279.00 |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| TOTALES | 3 | \$ 7,279.00 | | | | | 3 | \$ 7,279.00 |

RELACION DE FACTURAS NO CONSIDERADAS POR ENCONTRARSE EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS

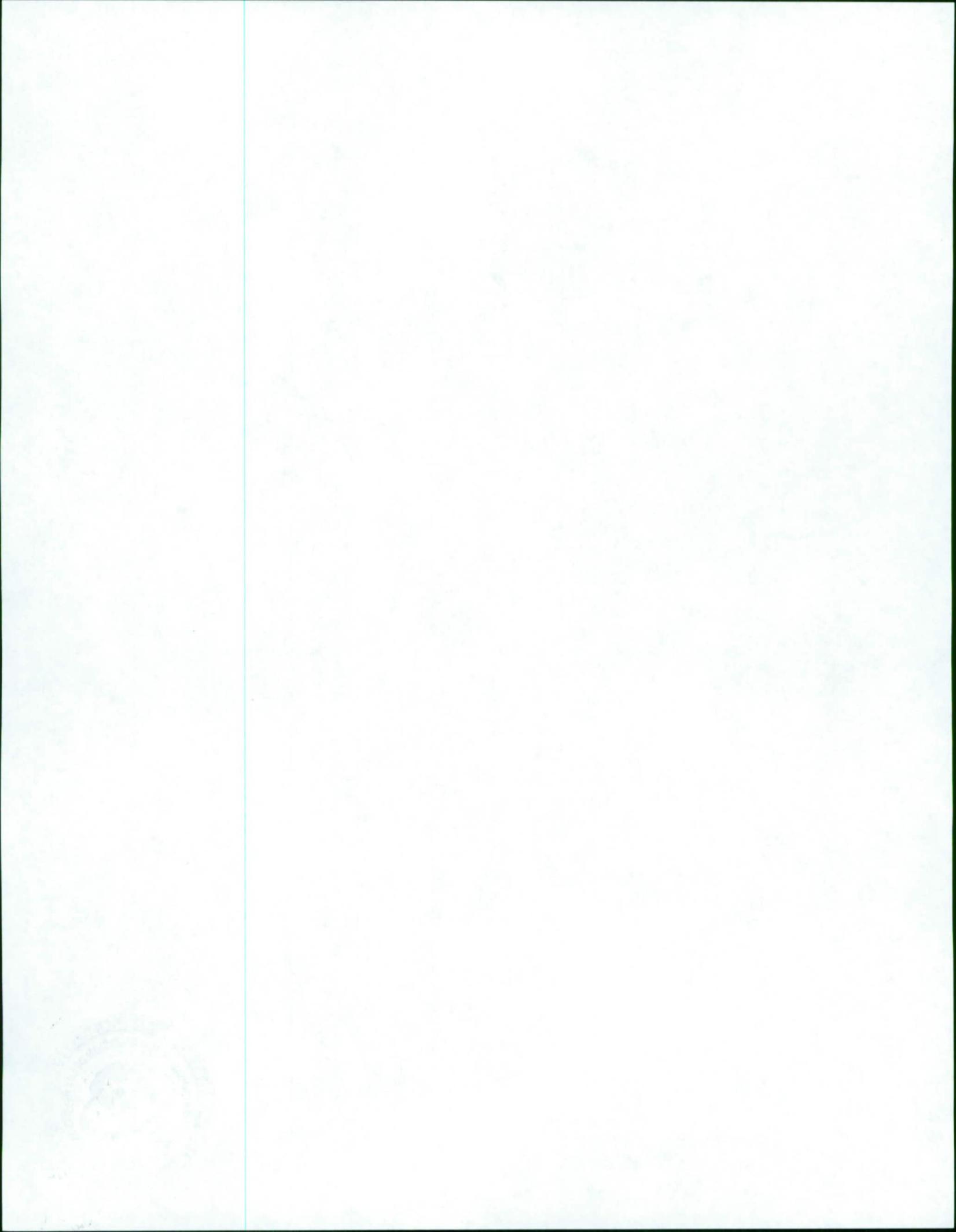
a) Omisión en la presentación de contratos en los términos del punto del artículo 25.15, fracciones I y II del Reglamento de la materia

b) Contrato que no establece el número de espectáculos o inserciones en prensa escrita

c) Contrato que establece el número de inserciones, pero omite las fechas y/o tamaño de las mismas o no detalla el importe económico de los mismos

| TIPO | POLIZA | | No. FACTURA | PROVEEDOR | TOTAL | | OBSERVACION | REFERENCIA |
|------|--------|-------|-------------|-----------|----------|---|-------------|------------|
| | NUMERO | FECHA | | | FACTURA | | | |
| | | | | | TOTAL \$ | - | | |
| | | | | | | | | |

* S/F: Sin Factura. El partido politico no proporcionó facturas que le hubieran expedido.





ANEXO 5
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
DISTRITO V

COMPARATIVA DE RESULTADOS DEL MONITOREO DE MEDIOS CONTRA EL TOTAL DE COMPROBANTES DE GASTOS EFECTUADOS EN MEDIOS POR CAMPAÑA, PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLITICO

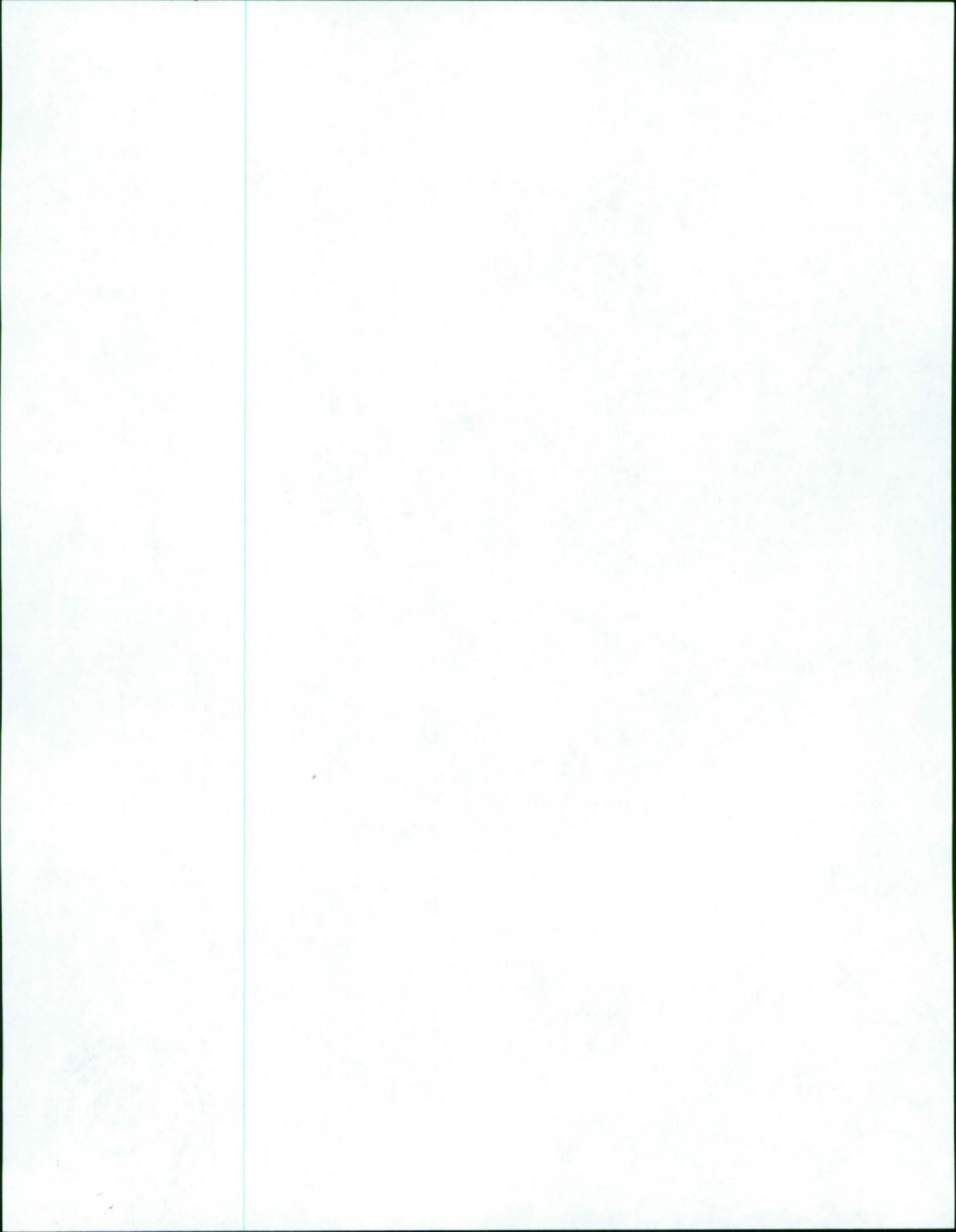
| PERIÓDICO | MONITOREO ORBIT | | MEDIOS IMPRESOS | | | | SEGUN FACTURAS | | DIFERENCIAS | |
|---------------------|-----------------|---------------------|-----------------------------|-----------|--------------|---------|----------------|-----------------------|-------------|--|
| | INSERCCIONES | INVERSION ESTIMADA | PERIÓDICO/REVISTA/PROVEEDOR | * FACTURA | INSERCCIONES | IMPORTE | INSERCCIONES | ** INVERSION ESTIMADA | | |
| TRIBUNA DE LA BAHIA | 6 | 14,702.83 | | | | | 6 | \$ 14,702.83 | | |
| VALLARTA OPINA | 8 | 16,450.00 | | | | | 8 | \$ 16,450.00 | | |
| SIEMPRE LIBRES | 1 | 1,923.00 | | | | | 1 | \$ 1,923.00 | | |
| MERIDIANO | 1 | 1,980.33 | | | | | 1 | \$ 1,980.33 | | |
| TOTALES | 16 | \$ 35,056.16 | | | | | 16 | \$ 35,056.16 | | |

RELACION DE FACTURAS NO CONSIDERADAS POR ENCONTRARSE EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS

- a) Omisión en la presentación de contratos en los términos del punto del artículo 25.15, fracciones I y II del Reglamento de la materia
- b) Contrato que no establece el número de espectáculos o inserciones en prensa escrita
- c) Contrato que establece el número de inserciones, pero omite las fechas y/o tamaño de las mismas o no detalla el importe económico de los mismos

| TIPO | POLIZA | NUMERO | FECHA | No. FACTURA | PROVEEDOR | TOTAL FACTURA | OBSERVACION | REFERENCIA |
|------|--------|--------|-------|-------------|-----------|---------------|-------------|------------|
| | | | | | | TOTAL \$ | | |

* S/F: Sin Factura. El partido político no proporcionó facturas que le hubieran expedido.





ANEXO 6
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
DISTRITO XII
 COMPARATIVA DE RESULTADOS DEL MONITOREO DE MEDIOS CONTRA EL TOTAL DE COMPROBANTES DE GASTOS EFECTUADOS EN MEDIOS POR CAMPAÑA, PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLITICO

| PERIÓDICO | MONITOREO ORBIT | | SEGUN FACTURAS | | DIFERENCIAS | |
|----------------|-----------------|---------------------|----------------|--------------|-------------|-----------------------|
| | INSERCCIONES | INVERSIÓN ESTIMADA | * FACTURA | INSERCCIONES | IMPORTE | ** INVERSIÓN ESTIMADA |
| EL OCCIDENTAL | 5 | \$ 16,650.00 | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| TOTALES | 5 | \$ 16,650.00 | | | | |

| UBICACIÓN | MONITOREO ORBIT | | SEGUN FACTURAS | | DIFERENCIAS | |
|---|-----------------|---------------------|----------------|---------|-------------|---------------------|
| | UNIDADES | INVERSIÓN ESTIMADA | PROVEEDOR | FACTURA | UNIDADES | IMPORTE |
| CARRETERA CHAPALA PASANDO LA ENTRADA A SAN JOSE KM 15 | 1 | 8,333.33 | | | 1 | \$ 8,333.33 |
| GOBERNADOR CURIEL JUNTO AL N° 2531 | 1 | 15,000.00 | | | 1 | \$ 15,000.00 |
| CARR. CHAPALA POR EL PUENTE PEATONAL D | 1 | 20,000.00 | | | 1 | \$ 20,000.00 |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| TOTALES | 3 | \$ 43,333.33 | | | 3 | \$ 43,333.33 |

RELACIÓN DE FACTURAS NO CONSIDERADAS POR ENCONTRARSE EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS

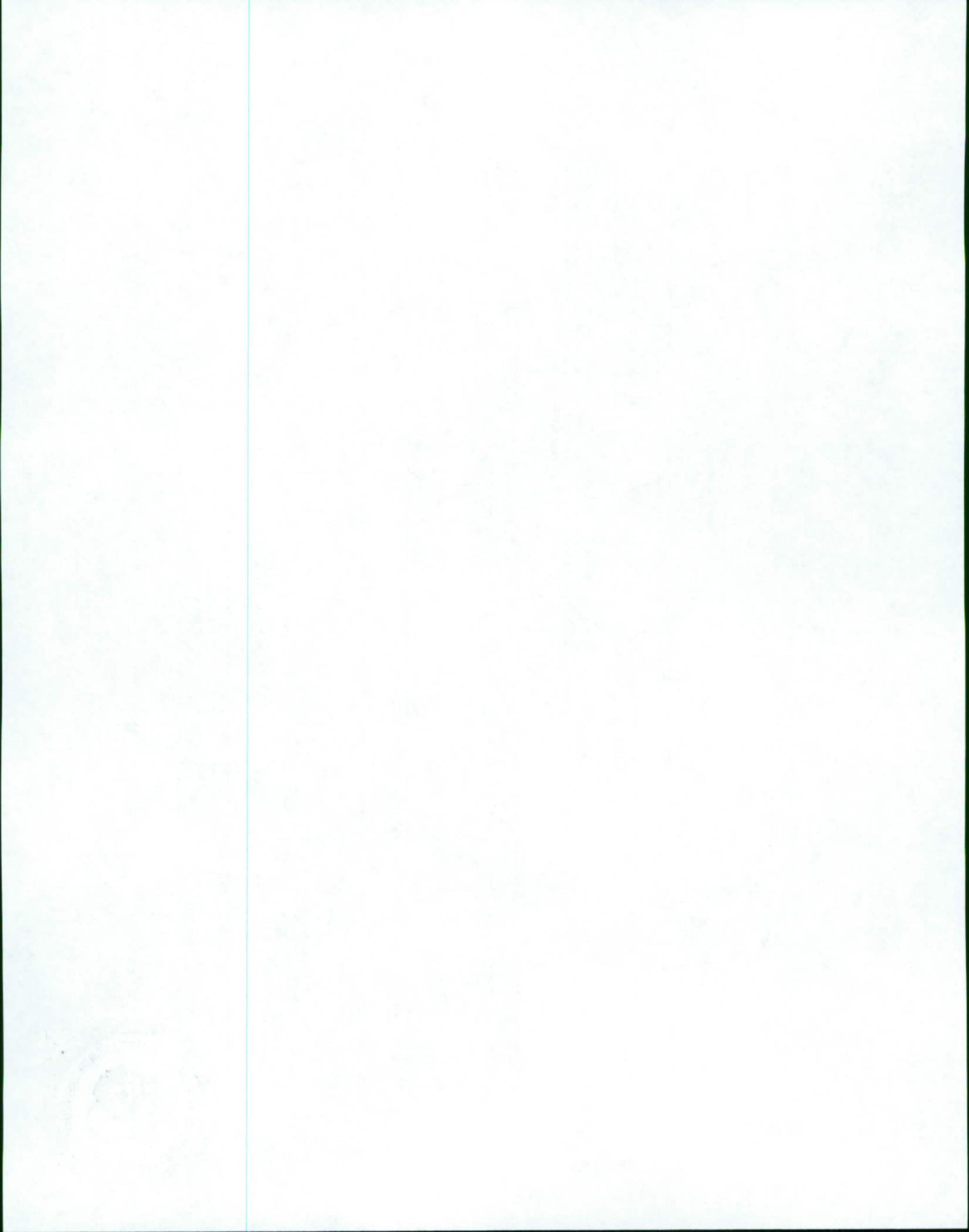
a) Omisión en la presentación de contratos en los términos del punto del artículo 25.15, fracciones I y II del Reglamento de la materia

b) Contrato que no establece el número de espectaculares ó inserciones en prensa escrita

c) Contrato que establece el número de inserciones, pero omite las fechas y/o tamaño de las mismas ó no detalla el importe económico de los mismos

| TIPO | POLIZA | NUMERO | FECHA | No. FACTURA | PROVEEDOR | TOTAL FACTURA | OBSERVACION | REFERENCIA |
|------|--------|--------|-------|-------------|-----------|---------------|-------------|------------|
| | | | | | | TOTAL \$ | | |
| | | | | | | | | |

* S/F: Sin Factura. El partido politico no proporcionó facturas que le hubieran expedido.





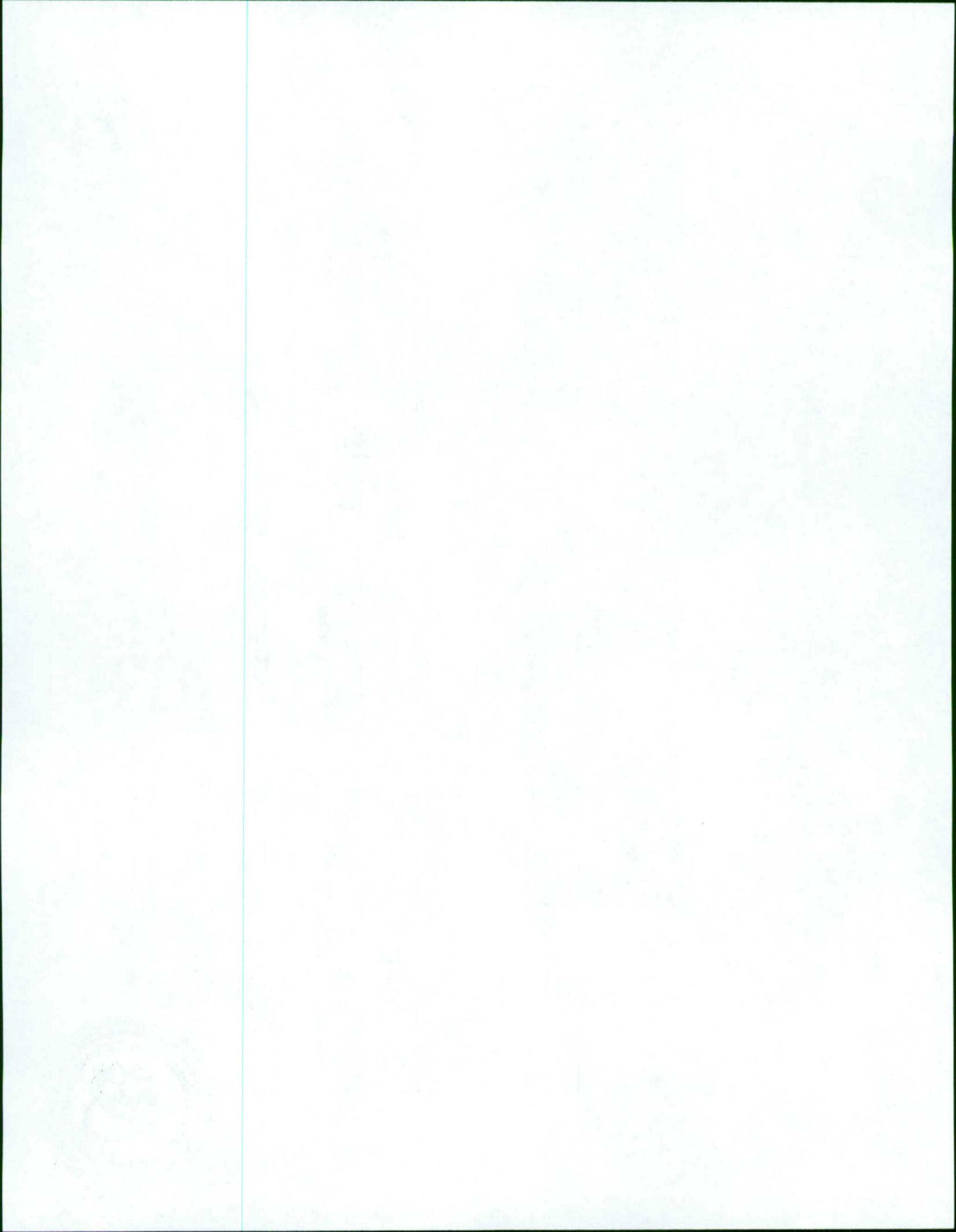
ANEXO 7
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
DISTRITO XIII
 COMPARATIVA DE RESULTADOS DEL MONITOREO DE MEDIOS CONTRA EL TOTAL DE COMPRABANTES DE GASTOS EFECTUADOS EN MEDIOS POR CAMPAÑA, PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLITICO

| UBICACIÓN | MONITOREO ORBIT | | ESPECTACULARES | | | | DIFERENCIAS | |
|--------------------------------------|-----------------|---------------------|---|---------|----------|---------|-------------|---------------------|
| | UNIDADES | INVERSION ESTIMADA | PROVEEDOR | FACTURA | UNIDADES | IMPORTE | UNIDADES | INVERSION |
| AV. REVOLUCION FRENTE AL NUMERO 1389 | 1 | 10,000.00 | | | | | 1 | \$ 10,000.00 |
| CALZADA OLIMPICA ESQUINA REVOLUCION | 1 | 16,866.66 | | | | | 1 | \$ 16,866.66 |
| CALZADA DEL EJERCITO N° 1267 | 1 | 15,000.00 | CALZADA DEL EJERCITO N° 1267 ESQ 5 DE FEBRERO | 10333 | 1 | 17250 | - | \$ 2,250.00 |
| TOTALES | 3 | \$ 41,666.66 | | | | | 2 | \$ 24,416.66 |

RELACION DE FACTURAS NO CONSIDERADAS POR ENCONTRARSE EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS
 a) Omisión en la presentación de contratos en los términos del punto del artículo 25.15, fracciones I y II del Reglamento de la materia
 b) Contrato que no establece el número de espectaculares o inserciones en prensa escrita
 c) Contrato que establece el número de inserciones, pero omite las fechas y/o tamaño de las mismas ó no detalla el importe económico de los mismos

| TIPO | POLIZA | | | PROVEEDOR | TOTAL | OBSERVACION | REFERENCIA |
|------|--------|-------|-------------|-----------|------------|-------------|------------|
| | NUMERO | FECHA | No. FACTURA | | | | |
| | | | | | TOTAL \$ - | | |

* S/F: Sin Factura. El partido politico no proporcionó facturas que le hubieran expedido.





ANEXO 8
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
DISTRITO XIV

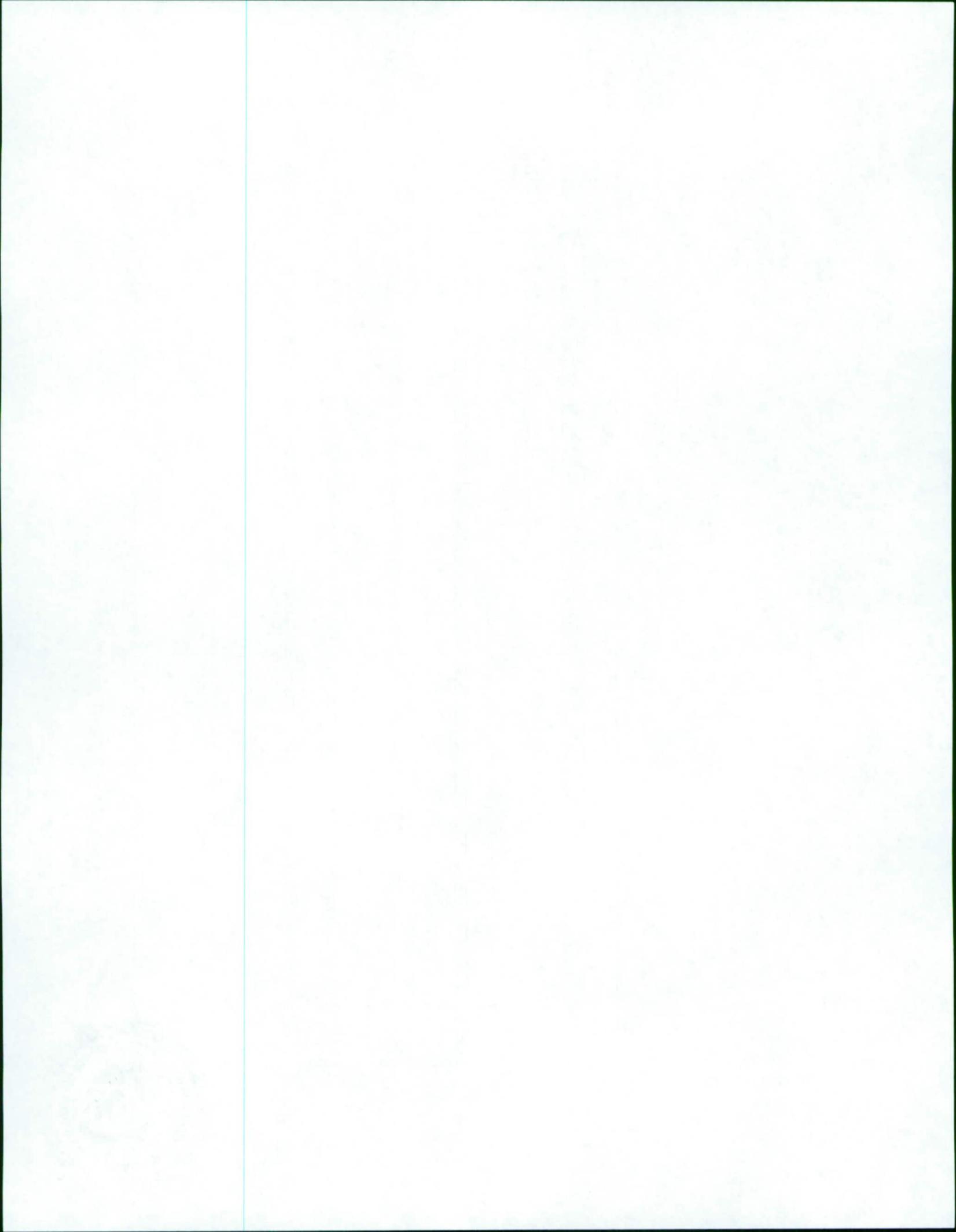
COMPARATIVA DE RESULTADOS DEL MONITOREO DE MEDIOS CONTRA EL TOTAL DE COMPROBANTES DE GASTOS EFECTUADOS EN MEDIOS POR CAMPAÑA, PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLITICO

| UBICACIÓN | MONITOREO ORBIT | | ESPECTACULARES | | | | DIFERENCIAS | |
|--|-----------------|---------------------|----------------|---------|----------|---------|-------------|---------------------|
| | UNIDADES | INVERSION ESTIMADA | PROVEEDOR | FACTURA | UNIDADES | IMPORTE | UNIDADES | INVERSION |
| MARCELINO GARCIA BARRAGAN CASI ESQ. OLIMPICA | 1 | 10,000.00 | | | | | 1 | \$ 10,000.00 |
| CALZADA OLIMPICA 889 | 1 | 20,000.00 | | | | | 1 | \$ 20,000.00 |
| TOTALES | 2 | \$ 30,000.00 | | | | | 2 | \$ 30,000.00 |

RELACION DE FACTURAS NO CONSIDERADAS POR ENCONTRARSE EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS
 a) Omisión en la presentación de contratos en los términos del punto del artículo 25.15, fracciones I y II del Reglamento de la materia
 b) Contrato que no establece el número de espectáculos o inserciones en prensa escrita
 c) Contrato que establece el número de inserciones, pero omite las fechas y/o tamaño de las mismas ó no detalla el importe económico de los mismos

| TIPO | POLITZA | | No. FACTURA | PROVEEDOR | TOTAL FACTURA | OBSERVACION | REFERENCIA |
|------|---------|-------|-------------|-----------|---------------|-------------|------------|
| | NUMERO | FECHA | | | | | |
| | | | | | TOTAL \$ - | | |

* S/F: Sin Factura. El partido politico no proporcionó facturas que le hubieran expedido.





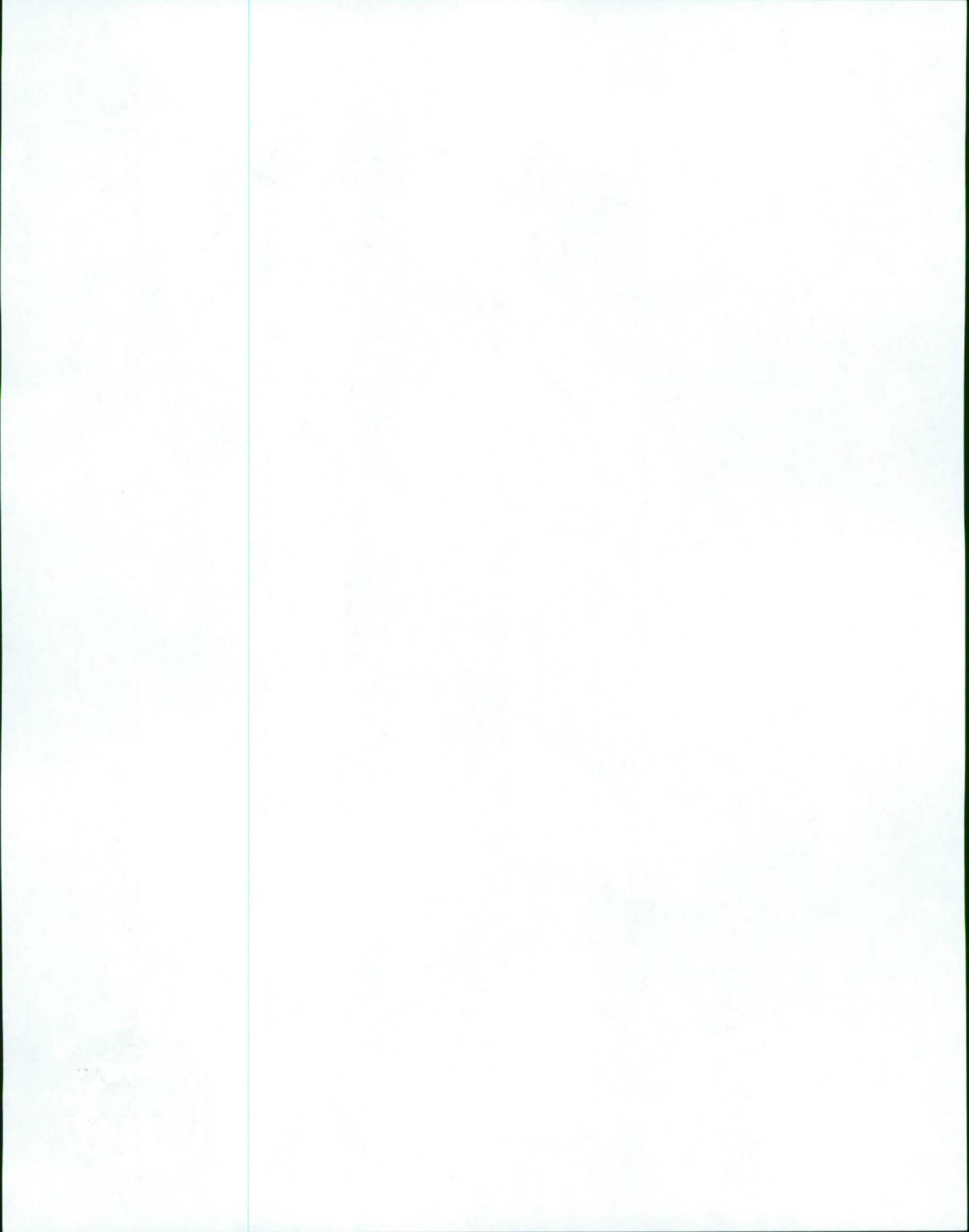
ANEXO 9
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
AMECA
 COMPARATIVA DE RESULTADOS DEL MONITOREO DE MEDIOS CONTRA EL TOTAL DE COMPROBANTES DE GASTOS EFECTUADOS EN MEDIOS POR CAMPAÑA, PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO
 (SE DETALLAN ÚNICAMENTE LAS DIFERENCIAS DETECTADAS)

| PERIÓDICO | MONITOREO ORBIT | | MEDIOS IMPRESOS | | | SEGUN FACTURAS | | DIFERENCIAS | |
|----------------|--------------------|--------------------|--|---------|--------------------|--------------------|--------------------|----------------------|--|
| | INVERSION ESTIMADA | INVERSION ESTIMADA | PERIÓDICO/PROVEEDOR | FACTURA | INVERSION ESTIMADA | INVERSION ESTIMADA | INVERSION ESTIMADA | **INVERSION ESTIMADA | |
| EL REGIONAL | 35,959.00 | 9,944.00 | CANDELARIO CALVARIO MIGUEL (EL REGIONAL) | 160 | 3,450.00 | 3,450.00 | 0 | 32,509.00 | |
| OEM | | | | | | | 4 | 9,944.00 | |
| TOTALES | | | | | | | | | |
| | 19 | 45,903.00 | | | 15 | 3,450.00 | 4 | 42,453.00 | |

RELACION DE FACTURAS NO CONSIDERADAS POR ENCONTRARSE EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS
 a) Omisión en la presentación de contratos en los términos del punto del artículo 25.15, fracciones I y II del Reglamento de la materia
 b) Contrato que no establece el número de espectáculos ó inserciones en prensa escrita
 c) Contrato que establece el número de inserciones, pero omite las fechas y/o tamaño de las mismas ó no detalla el importe económico de los mismos

| TIPO | POLIZA | NUMERO | FECHA | No. FACTURA | PROVEEDOR | TOTAL FACTURA | OBSERVACION | REFERENCIA |
|------|--------|--------|-------|-------------|-----------|---------------|-------------|------------|
| | | | | | | TOTAL \$ | | |

* S.F.: Sin Factura. El partido político no proporcionó facturas que le hubieran expedido.





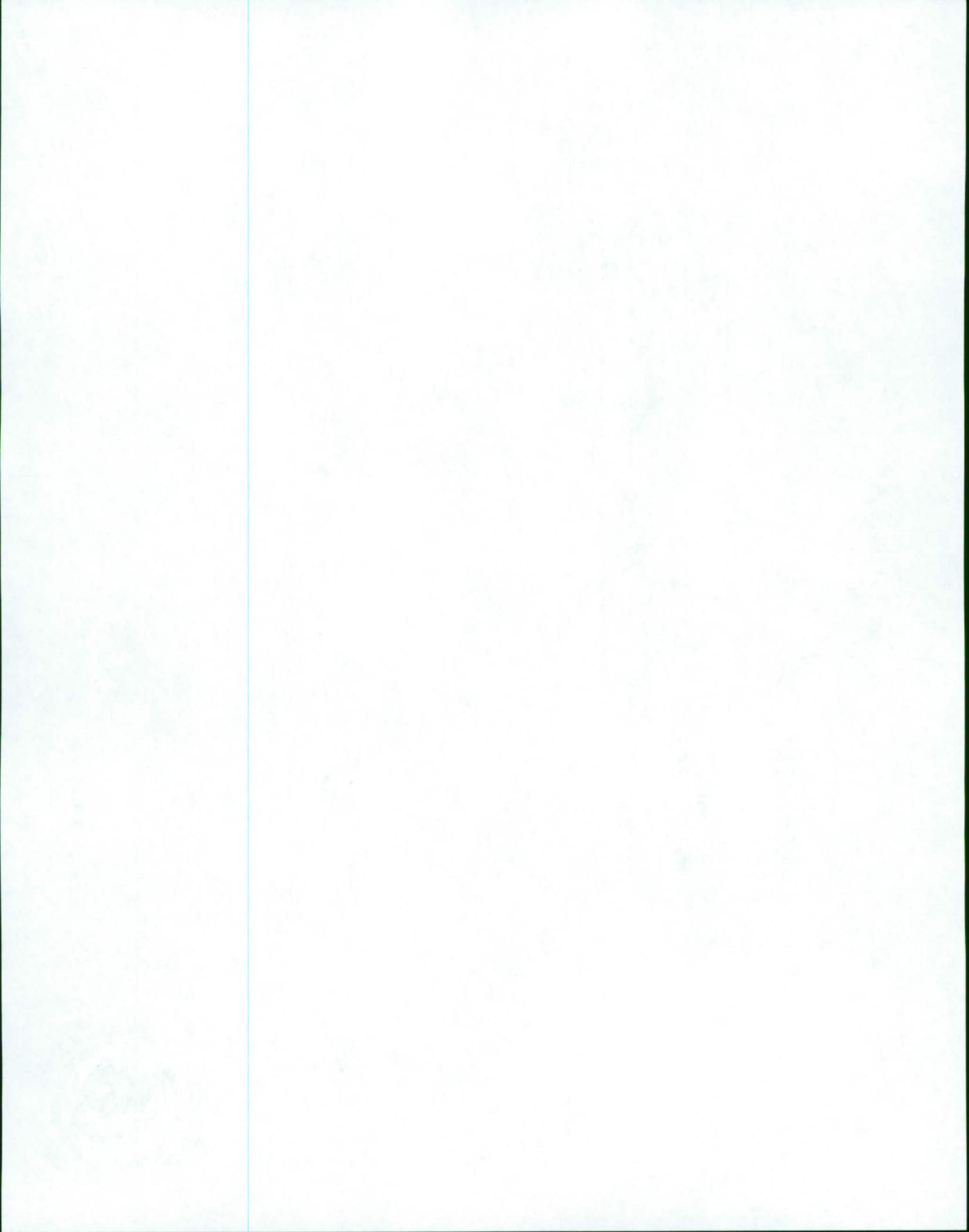
ANEXO 10
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
GUADALAJARA
 COMPARATIVA DE RESULTADOS DEL MONITOREO DE MEDIOS CONTRA EL TOTAL DE COMPROBANTES DE GASTOS EFECTUADOS EN MEDIOS POR CAMPAÑA, PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLITICO
 (SE DETALLAN UNICAMENTE LAS DIFERENCIAS DETECTADAS)

| PERIÓDICO | MONITOREO ORBIT | | MEDIOS IMPRESOS | | | | DIFERENCIAS | |
|--------------------|--------------------|---------------------|--|---------|--------------------|---------------------|----------------------|--|
| | INVERSION ESTIMADA | INVERSION REALIZADA | PERIÓDICO/PROVEEDOR | FACTURA | INVERSION ESTIMADA | INVERSION REALIZADA | **INVERSION ESTIMADA | |
| EL INFORMADOR | 42,269.00 | 3,801.00 | EDITORIA DE MEDIOS DE MICHOCACAN SA DE CV (LA JORNADA) | 7939 | 3,801.00 | 3,801.00 | 0.00 | |
| OCHO COLUMNAS | 3,801.00 | 17,857.00 | EDITORIA DE MEDIOS DE MICHOCACAN SA DE CV (LA JORNADA) | 8046 | 14,888.84 | 14,215.29 | -673.55 | |
| LA JORNADA JALISCO | 17,857.00 | 1,960.00 | EDITORIA DE MEDIOS DE MICHOCACAN SA DE CV (LA JORNADA) | 8024 | 14,888.84 | -14,888.84 | -16,848.84 | |
| PUBLICO | 1,960.00 | 34,016.00 | PAGINA TRES SA DE CV (PUBLICO) | 22421 | 11,260.80 | 0 | -9,310.80 | |
| RECORD | 34,016.00 | 5,309.00 | EDICIONES DEL NORTE SA DE CV | 38031 | 11,736.90 | 1 | 22,279.10 | |
| EL OCCIDENTAL | 5,309.00 | 18,707.00 | EDICIONES DEL NORTE SA DE CV | 36138 | 11,736.00 | -1 | -11,736.00 | |
| | | | EL OCCIDENTAL | 29936 | 2,960.10 | 0 | 2,348.90 | |
| | | | GRUPO LUMMI SA DE CV | 31 | 5,750.00 | -1 | -5,750.00 | |
| | | | UNION EDITORIALISTA SA DE CV | 18707 | 16,938.59 | -1 | -16,938.59 | |
| TOTALES | 105,202.00 | 105,202.00 | | | 93,801.78 | 1,00 | 11,400.22 | |

RELACION DE FACTURAS NO CONSIDERADAS POR ENCONTRARSE EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS
 a) Omisión en la presentación de contratos en los términos del punto del artículo 25.15, fracciones I y II del Reglamento de la materia
 b) Contrato que no establece el número de espectáculos o inserciones en prensa escrita
 c) Contrato que establece el número de inserciones, pero omite las fechas y/o tamaño de las mismas o no detalla el importe económico de los mismos

| TIPO | POLIZA NUMERO | FECHA | No. FACTURA | PROVEEDOR | TOTAL FACTURA | OBSERVACION | REFERENCIA |
|------|---------------|-------|-------------|-----------|-----------------|-------------|------------|
| | | | | | TOTAL \$ | | |

* S/F: Sin Factura. El partido político no proporcionó facturas que le hubieran expedido.





ANEXO 11
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
LAGOS DE MORENO

COMPARATIVA DE RESULTADOS DEL MONITOREO DE MEDIOS CONTRA EL TOTAL DE COMPROBANTES DE GASTOS EFECTUADOS EN MEDIOS POR CAMPAÑA, PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLITICO
 (SE DETALLAN UNICAMENTE LAS DIFERENCIAS DETECTADAS)

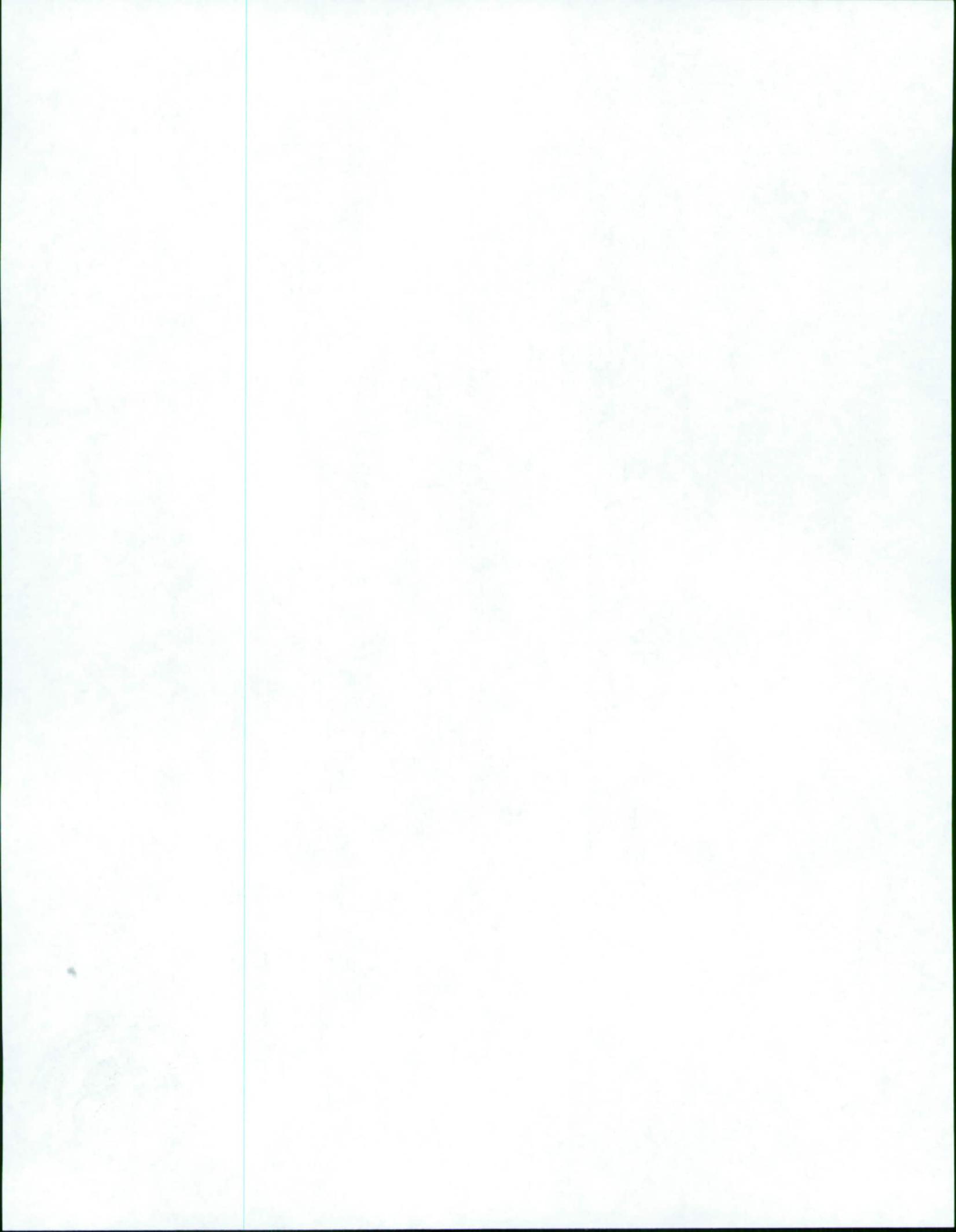
| PERIÓDICO | MONITOREO ORBIT | | MEDIOS IMPRESOS | | | | SEGUN FACTURAS | | DIFERENCIAS | |
|-----------------------|-----------------|--------------------|--|----------------------|-------------|-----------------------------------|----------------|-------------------------------------|-------------|--|
| | INVERSIONES | INVERSION ESTIMADA | PERIÓDICO/PROVEEDOR | FACTURA | INVERSIONES | INVERSION ESTIMADA | INVERSIONES | *INVERSION ESTIMADA | | |
| NOTICIAS DE PROVINCIA | 14 | 3,523.00 | TOPOGRAFIA PROVINCIA SA DE CV HILARIO DELGADO PEDROZA ESPINOZA GONZALEZ RENE (VOCERO LAGUENSE) | 18539 944 1610 | 1 5 1 | 10,913.50 6,095.00 1,610.00 | 13 -5 -1 | -7,390.50 -6,095.00 -1,610.00 | | |
| TOTALES | 14 | 3,523.00 | | | 7 | 18,618.50 | 7 | -15,095.50 | | |

RELACION DE FACTURAS NO CONSIDERADAS POR ENCONTRARSE EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS

- a) Omisión en la presentación de contratos en los términos del punto del artículo 25.1.5, fracciones I y II del Reglamento de la materia
- b) Contrato que no establece el número de espectáculos o inserciones en prensa escrita
- c) Contrato que establece el número de inserciones, pero omite las fechas y/o tamaño de las mismas o no detalla el importe económico de los mismos

| TIPO | POLIZA | NUMERO | FECHA | No. FACTURA | PROVEEDOR | TOTAL FACTURA | OBSERVACION | REFERENCIA |
|------|--------|--------|-------|-------------|-----------|---------------|-------------|------------|
| | | | | | | TOTAL \$ | | |

* S/F: Sin Factura. El partido político no proporcionó facturas que le hubieran expedido.





ANEXO 12
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
OCOTLAN

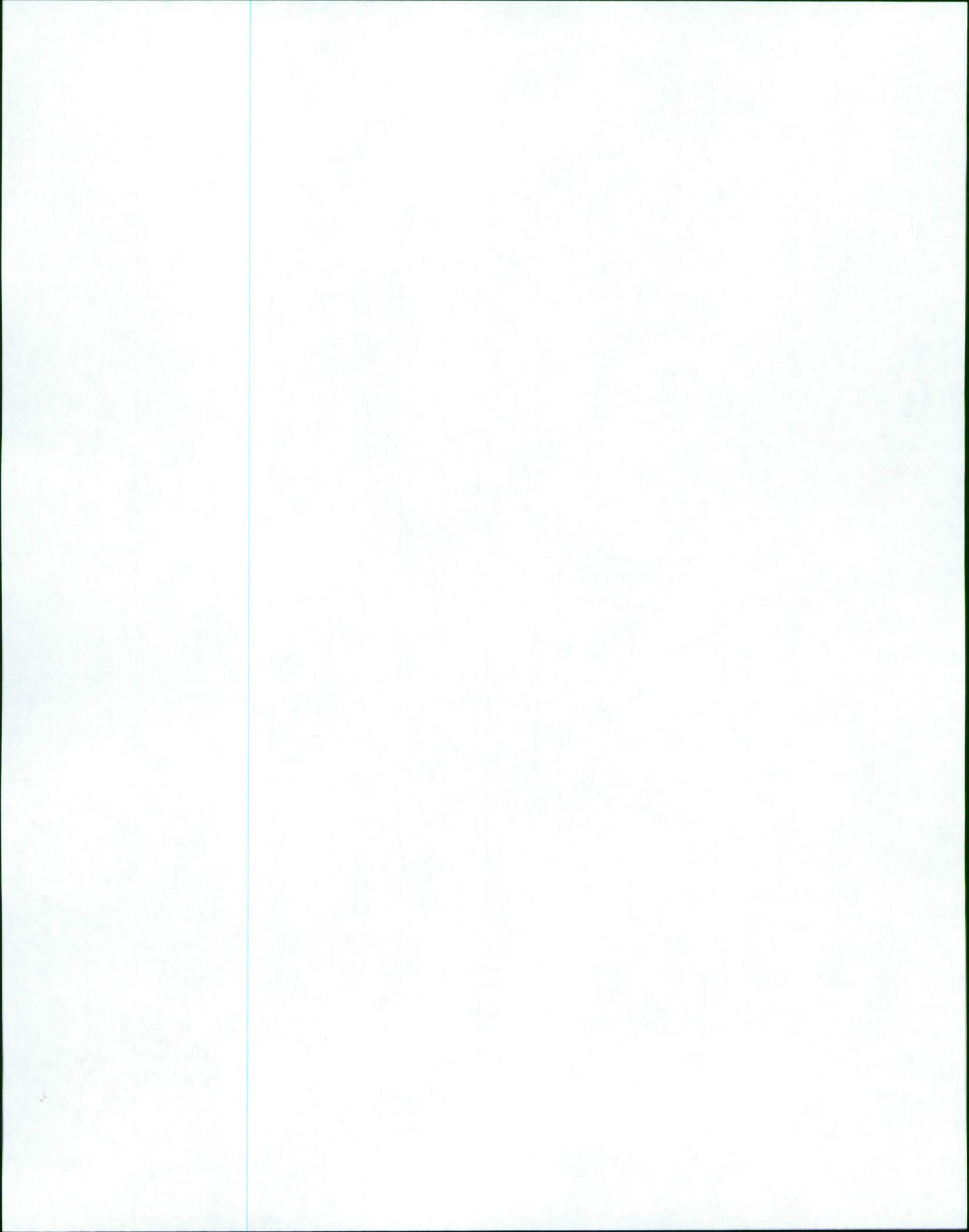
COMPARATIVA DE RESULTADOS DEL MONITOREO DE MEDIOS CONTRA EL TOTAL DE COMPROBANTES DE GASTOS EFECTUADOS EN MEDIOS POR CAMPAÑA, PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLITICO
(SE DETALLAN UNICAMENTE LAS DIFERENCIAS DETECTADAS)

| PERIÓDICO | MONITOREO ORBIT | | MEDIOS IMPRESOS | | | | DIFERENCIAS | |
|--------------------|-----------------|--------------------|---------------------|---------|-------------|--------------------|-------------|----------------------|
| | INVERSIONES | INVERSION ESTIMADA | PERIÓDICO/PROVEEDOR | FACTURA | INVERSIONES | INVERSION ESTIMADA | INVERSIONES | **INVERSION ESTIMADA |
| EL FANO DE JALISCO | 3 | 4,229.00 | | | | | 3 | 4,229.00 |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| TOTALES | 3 | 4,229.00 | | | 0 | 0.00 | 3 | 4,229.00 |

RELACION DE FACTURAS NO CONSIDERADAS POR ENCONTRARSE EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS
 a) Omisión en la presentación de contratos en los términos del punto del artículo 25.15, fracciones I y II del Reglamento de la materia
 b) Contrato que no establece el número de espectáculos o inserciones en prensa escrita
 c) Contrato que establece el número de inserciones, pero omite las fechas y/o tamaño de las mismas o no detalla el importe económico de los mismos

| TIPO | POLIZA | | | PROVEEDOR | TOTAL FACTURA | OBSERVACION | REFERENCIA |
|------|--------|-------|-------------|-----------|---------------|-------------|------------|
| | NUMERO | FECHA | No. FACTURA | | | | |
| | | | | | TOTAL \$ | | |
| | | | | | | | |

* S/F: Sin Factura. El partido político no proporcionó facturas que le hubieran expedido.





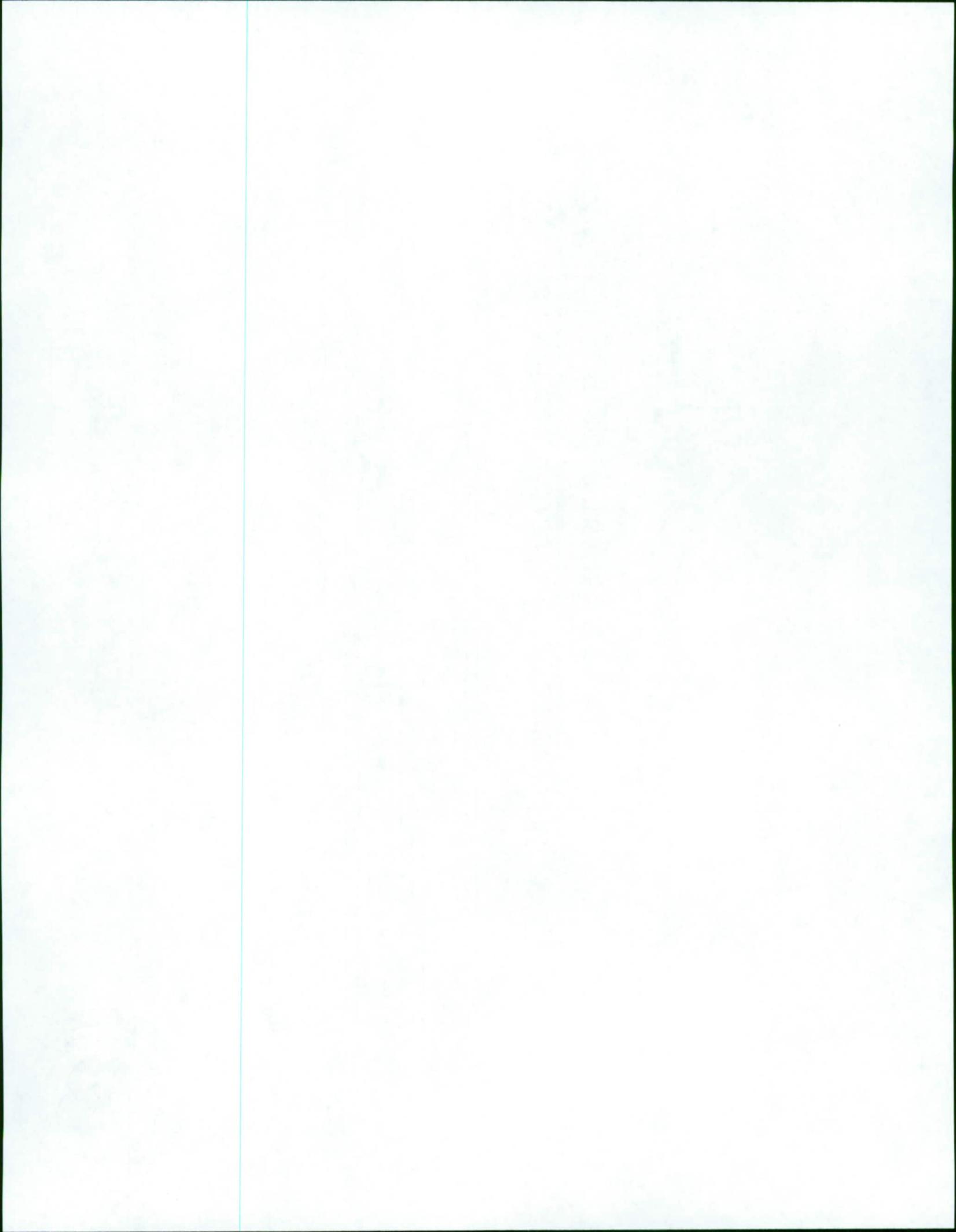
ANEXO 13
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
OBJETOS
 COMPARATIVA DE RESULTADOS DEL MONITOREO DE MEDIOS CONTRA EL TOTAL DE COMPROBANTES DE GASTOS EFECTUADOS EN MEDIOS POR CAMPAÑA, PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLITICO
 (SE DETALLAN ÚNICAMENTE LAS DIFERENCIAS DETECTADAS)

| PERIODICO | MONITOREO ORBIT | | MEDIOS IMPRESOS | | | | DIFERENCIAS | |
|--------------------|-----------------|--------------------|---------------------|---------|--------------|--------------------|--------------|----------------------|
| | INSERCCIONES | INVERSION ESTIMADA | PERIODICO/PROVEEDOR | FACTURA | INSERCCIONES | INVERSION ESTIMADA | INSERCCIONES | **INVERSION ESTIMADA |
| EXPRESO DE JALISCO | 70 | 85,799.00 | | | | | 70 | 85,799.00 |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| TOTALES | 70 | 85,799.00 | | | 0 | 0.00 | 70 | 85,799.00 |

RELACION DE FACTURAS NO CONSIDERADAS POR ENCONTRARSE EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS
 a) Omisión en la presentación de contratos en los términos del punto del artículo 25.15, fracciones I y II del Reglamento de la materia
 b) Contrato que no establece el número de espectáculos o inserciones en prensa escrita
 c) Contrato que establece el número de inserciones, pero omite las fechas y/o tamaño de las mismas ó no detalla el importe económico de los mismos

| TIPO | POLIZA | NUMERO | FECHA | No. FACTURA | PROVEEDOR | TOTAL FACTURA | OBSERVACION | REFERENCIA |
|------|--------|--------|-------|-------------|-----------|---------------|-------------|------------|
| | | | | | | TOTAL \$ | | |
| | | | | | | | | |

* S/F: Sin Factura. El partido político no proporcionó facturas que le hubieran expedido.





ANEXO 14

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

PUERTO VALLARTA

COMPARATIVA DE RESULTADOS DEL MONITOREO DE MEDIOS CONTRA EL TOTAL DE COMPROBANTES DE GASTOS EFECTUADOS EN MEDIOS POR CAMPAÑA, PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLITICO
(SE DETALLAN ÚNICAMENTE LAS DIFERENCIAS DETECTADAS)

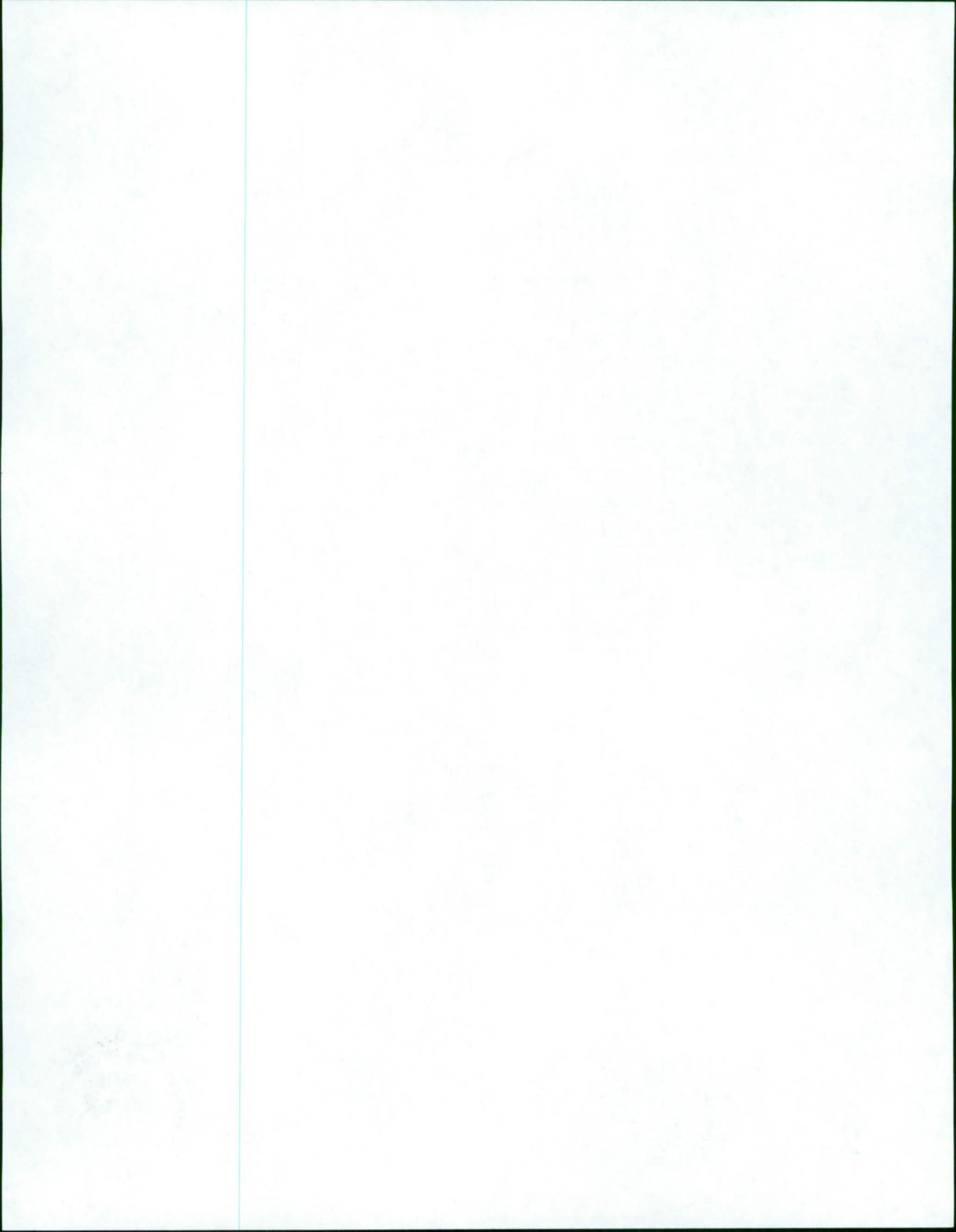
| PERIÓDICO | MONITOREO ORBIT | | | MEDIOS IMPRESOS | | | | SEGÚN FACTURAS | | DIFERENCIAS | |
|---------------------|-----------------|--------------------|---|-----------------|-------------|--------------------|-------------|----------------------|--|-------------|--|
| | INSERSIONES | INVERSION ESTIMADA | PERIÓDICO/PROVEEDOR | FACTURA | INSERSIONES | INVERSION ESTIMADA | INSERSIONES | **INVERSION ESTIMADA | | | |
| TRIBUNA DE LA BAHIA | 37 | 124,009.83 | EDICIONES Y PUBLICACIONES SIETE DE JUNIO SA DE CV (TRIBUNA DE LA BAHIA) | 103278 | 1 | 5,175.00 | 36 | 118,834.83 | | | |
| VALLARTA OPINA | 34 | 144,728.00 | PERIODICO EL GUARDIAN SA DE CV | 692 | 1 | 15,000.00 | 33 | 129,728.00 | | | |
| MERIDIANO | 4 | 16,851.33 | MONICA PAULINA GONZALEZ GOMEZ (VALLARTA UNO) | 607 | 1 | 11,500.00 | 3 | 5,351.33 | | | |
| TOTALES | 75 | 285,589.16 | | | 3 | 31,675.00 | 72 | 253,914.16 | | | |

RELACION DE FACTURAS NO CONSIDERADAS POR ENCONTRARSE EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- a) Omisión en la presentación de contratos en los términos del punto del artículo 25.15, fracciones I y II del Reglamento de la materia.
- b) Contrato que no establece el número de espectáculos o inserciones en prensa escrita.
- c) Contrato que establece el número de inserciones, pero omite las fechas y/o tamaño de las mismas ó no detalla el importe económico de los mismos

| TIPO | POLIZA | NUMERO | FECHA | No. FACTURA | PROVEEDOR | TOTAL FACTURA | OBSERVACION | REFERENCIA |
|------|--------|--------|-------|-------------|-----------|---------------|-------------|------------|
| | | | | | | TOTAL \$ | | |

* S/F: Sin Factura. El partido político no proporcionó facturas que le hubieran expedido.





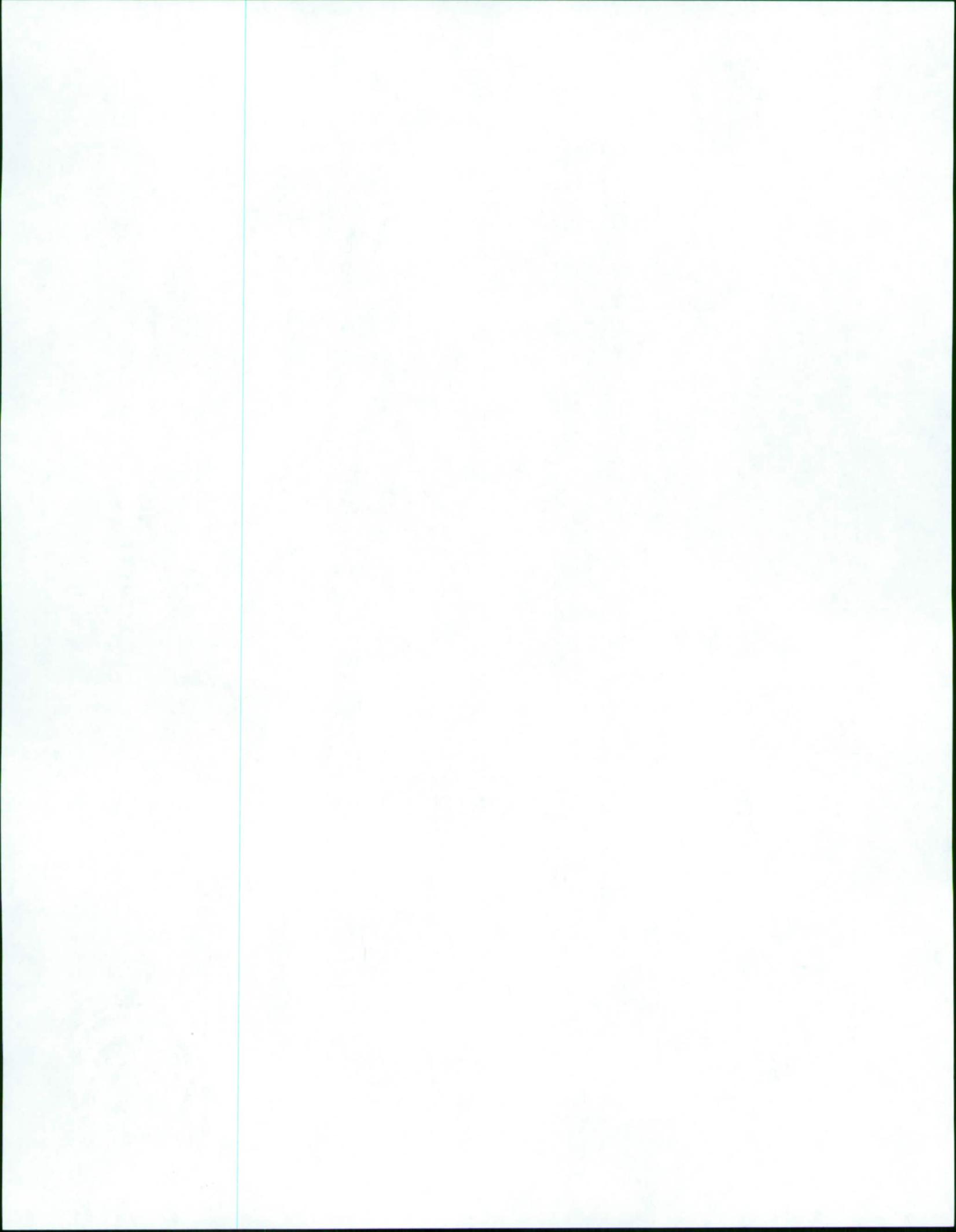
ANEXO 15
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
TAMAZULA DE GORDIANO
 COMPARATIVA DE RESULTADOS DEL MONITOREO DE MEDIOS CONTRA EL TOTAL DE COMPROBANTES DE GASTOS EFECTUADOS EN MEDIOS POR CAMPAÑA, PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLITICO
 (SE DETALLAN UNICAMENTE LAS DIFERENCIAS DETECTADAS)

| PERIÓDICO | MONITOREO ORBIT | | MEDIOS IMPRESOS | | | | SEGUN FACTURAS | | DIFERENCIAS | |
|----------------|-----------------|--------------------|---------------------------------------|---------|-------------|--------------------|----------------|----------------------|-------------|--|
| | INSERCIONES | INVERSION ESTIMADA | PERIÓDICO/PROVEEDOR | FACTURA | INSERCIONES | INVERSION ESTIMADA | INSERCIONES | **INVERSION ESTIMADA | | |
| EL TRAVIESO | 12 | 42,000.00 | CHAVEZ MENDOZA ANA ROSA (EL TRAVIESO) | 3296 | 1 | 900.00 | 11 | 41,100.00 | | |
| | | | CHAVEZ MENDOZA ANA ROSA (EL TRAVIESO) | 3332 | 1 | 900.00 | -1 | -900.00 | | |
| | | | CHAVEZ MENDOZA ANA ROSA (EL TRAVIESO) | 3299 | 1 | 900.00 | -1 | -900.00 | | |
| | | | CHAVEZ MENDOZA ANA ROSA (EL TRAVIESO) | 3300 | 1 | 900.00 | -1 | -900.00 | | |
| | | | CHAVEZ MENDOZA ANA ROSA (EL TRAVIESO) | 3338 | 1 | 900.00 | -1 | -900.00 | | |
| | | | CHAVEZ MENDOZA ANA ROSA (EL TRAVIESO) | 3339 | 1 | 900.00 | -1 | -900.00 | | |
| | | | CHAVEZ MENDOZA ANA ROSA (EL TRAVIESO) | 3340 | 1 | 900.00 | -1 | -900.00 | | |
| | | | CHAVEZ MENDOZA ANA ROSA (EL TRAVIESO) | 3341 | 1 | 900.00 | -1 | -900.00 | | |
| TOTALES | 12 | 42,000.00 | | | 8,00 | 7,200.00 | 4 | 34,800.00 | | |

RELACION DE FACTURAS NO CONSIDERADAS POR ENCONTRARSE EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS
 a) Omisión en la presentación de contratos en los términos del punto del artículo 25.15, fracciones I y II del Reglamento de la materia
 b) Contrato que no establece el número de espectáculos o inserciones en prensa escrita
 c) Contrato que establece el número de inserciones, pero omite las fechas y/o tamaño de las mismas ó no detalla el importe económico de los mismos

| TIPO | POLIZA | NUMERO | FECHA | No. FACTURA | PROVEEDOR | TOTAL FACTURA | OBSERVACION | REFERENCIA |
|------|--------|--------|-------|-------------|-----------|---------------|-------------|------------|
| | | | | | | TOTAL \$ | | |
| | | | | | | | | |

* S/F: Sin Factura. El partido político no proporcionó facturas que le hubieran expedido.





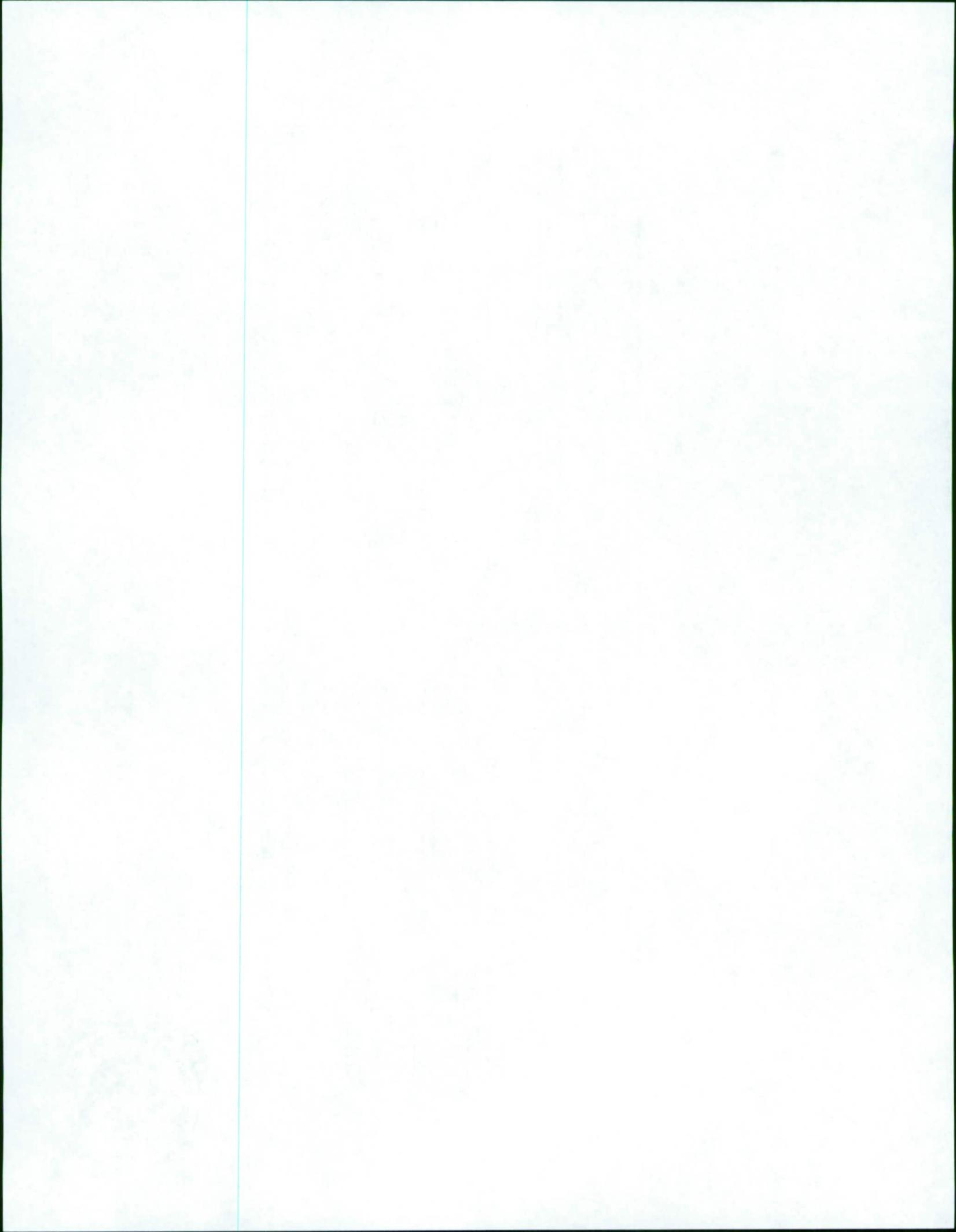
ANEXO 16
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
TUXPAN
 COMPARATIVA DE RESULTADOS DEL MONITOREO DE MEDIOS CONTRA EL TOTAL DE COMPROBANTES DE GASTOS EFECTUADOS EN MEDIOS POR CAMPAÑA, PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLITICO
 (SE DETALLAN UNICAMENTE LAS DIFERENCIAS DETECTADAS)

| PERIODO | MONITOREO ORBIT | | MEDIOS IMPRESOS | | | | DIFERENCIAS | **INVERSION ESTIMADA |
|----------------|-----------------|--------------------|-------------------|----------|-------------|--------------------|-------------|----------------------|
| | INVERSIONES | INVERSION ESTIMADA | PERIODO/PROVEEDOR | FACTURAS | INVERSIONES | INVERSION ESTIMADA | | |
| SUB DE JALISCO | 2 | 3,712.00 | | | | | 2 | 3,712.00 |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| TOTALES | 2 | 3,712.00 | | | 0 | 0.00 | 2 | 3,712.00 |

RELACION DE FACTURAS NO CONSIDERADAS POR ENCONTRARSE EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS
 a) Omisión en la presentación de contratos en los términos del punto del artículo 25.15, fracciones I y II del Reglamento de la materia
 b) Contrato que no establece el número de espectáculos ó inserciones en prensa escrita
 c) Contrato que establece el número de inserciones, pero omite las fechas y/o tamaño de las mismas ó no detalla el importe económico de los mismos

| TIPO | POLIZA | | | PROVEEDOR | TOTAL FACTURA | OBSERVACION | REFERENCIA |
|------|--------|-------|-------------|-----------|---------------|-------------|------------|
| | NUMERO | FECHA | No. FACTURA | | | | |
| | | | | | TOTAL \$ | | |
| | | | | | | | |

* S/F: Sin Factura. El partido político no proporcionó facturas que le hubieran expedido.





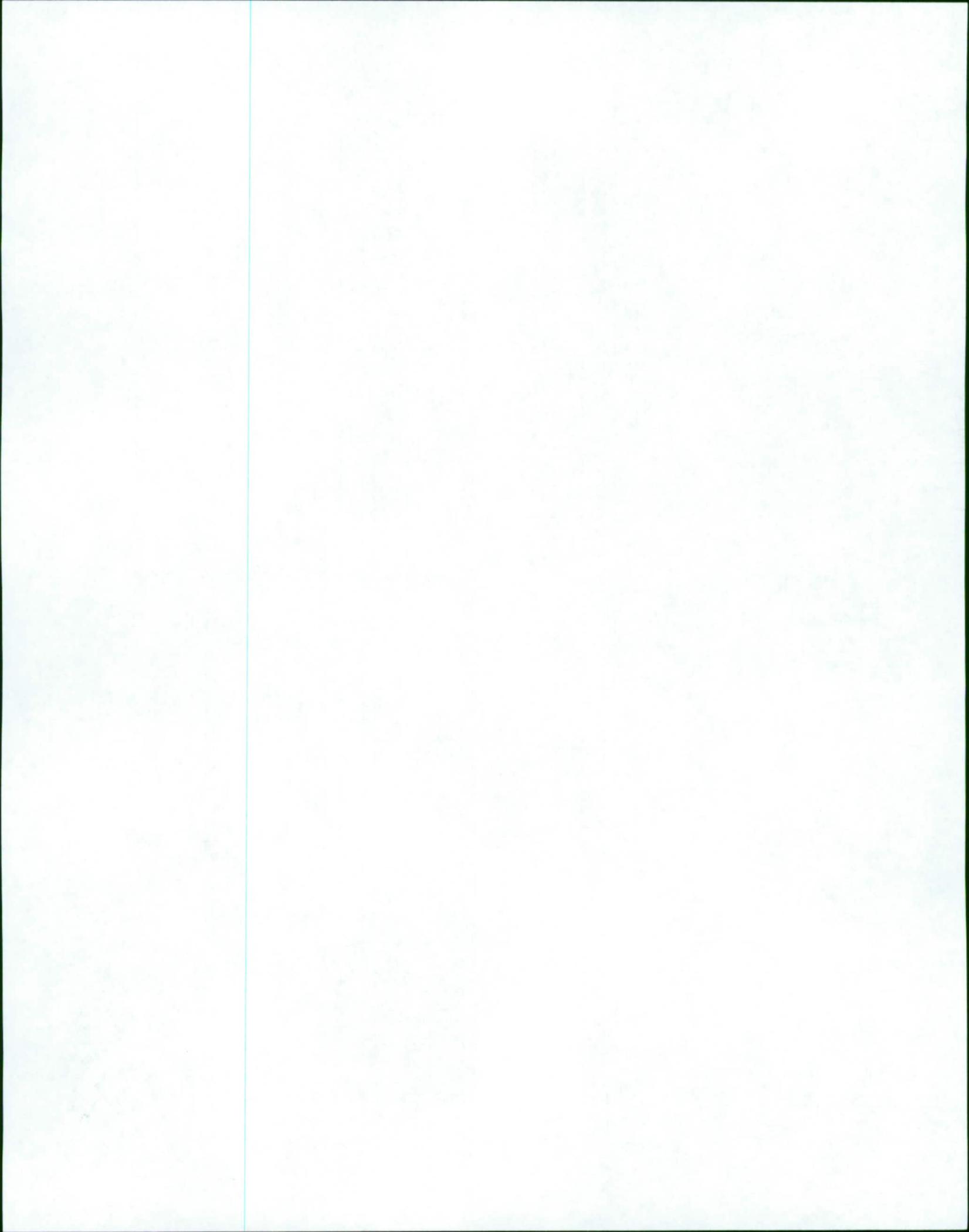
ANEXO 17
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
ZAPAPAN
 COMPARATIVA DE RESULTADOS DEL MONITOREO DE MEDIOS CONTRA EL TOTAL DE COMPROBANTES DE GASTOS EFECTUADOS EN MEDIOS POR CAMPAÑA, PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLITICO
 (SE DETALLAN ÚNICAMENTE LAS DIFERENCIAS DETECTADAS)

| PERIÓDICO | MONITOREO ORBIT | | MEDIOS IMPRESOS | | SEGUN FACTURAS | | | | DIFERENCIAS | |
|----------------|-----------------|--------------------|------------------------------------|---------|----------------|--------------------|-------------|----------------------|-------------|--|
| | INVERSIONES | INVERSION ESTIMADA | PERIÓDICO/PROVEEDOR | FACTURA | INVERSIONES | INVERSION ESTIMADA | INVERSIONES | **INVERSION ESTIMADA | | |
| CRITICA | 3 | 21,507.00 | FRANCISCO JAVIER BRAVO DIAZ ANTIMO | 494 | 1 | 3,000.00 | 2 | 18,507.00 | | |
| TOTALES | 3 | 21,507.00 | | | 1 | 3,000.00 | 2 | 18,507.00 | | |

RELACION DE FACTURAS NO CONSIDERADAS POR ENCONTRARSE EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS
 a) Omisión en la presentación de contratos en los términos del punto del artículo 25.15, fracciones I y II del Reglamento de la materia
 b) Contrato que no establece el número de espectáculos o inserciones en prensa escrita
 c) Contrato que establece el número de inserciones, pero omite las fechas y/o tamaño de las mismas ó no detalla el importe económico de los mismos

| TIPO | POLIZA | NUMERO | FECHA | No. FACTURA | PROVEEDOR | TOTAL FACTURA | OBSERVACION | REFERENCIA |
|------|--------|--------|-------|-------------|-----------|---------------|-------------|------------|
| | | | | | | TOTAL \$ | | |

* S/F: Sin Factura. El partido político no proporcionó facturas que le hubieran expedido.





**ANEXO 18
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
ZAPOTILIC**

COMPARATIVA DE RESULTADOS DEL MONITOREO DE MEDIOS CONTRA EL TOTAL DE COMPROBANTES DE GASTOS EFECTUADOS EN MEDIOS POR CAMPAÑA, PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLITICO
(SE DETALLAN ÚNICAMENTE LAS DIFERENCIAS DIFERENCIAS)

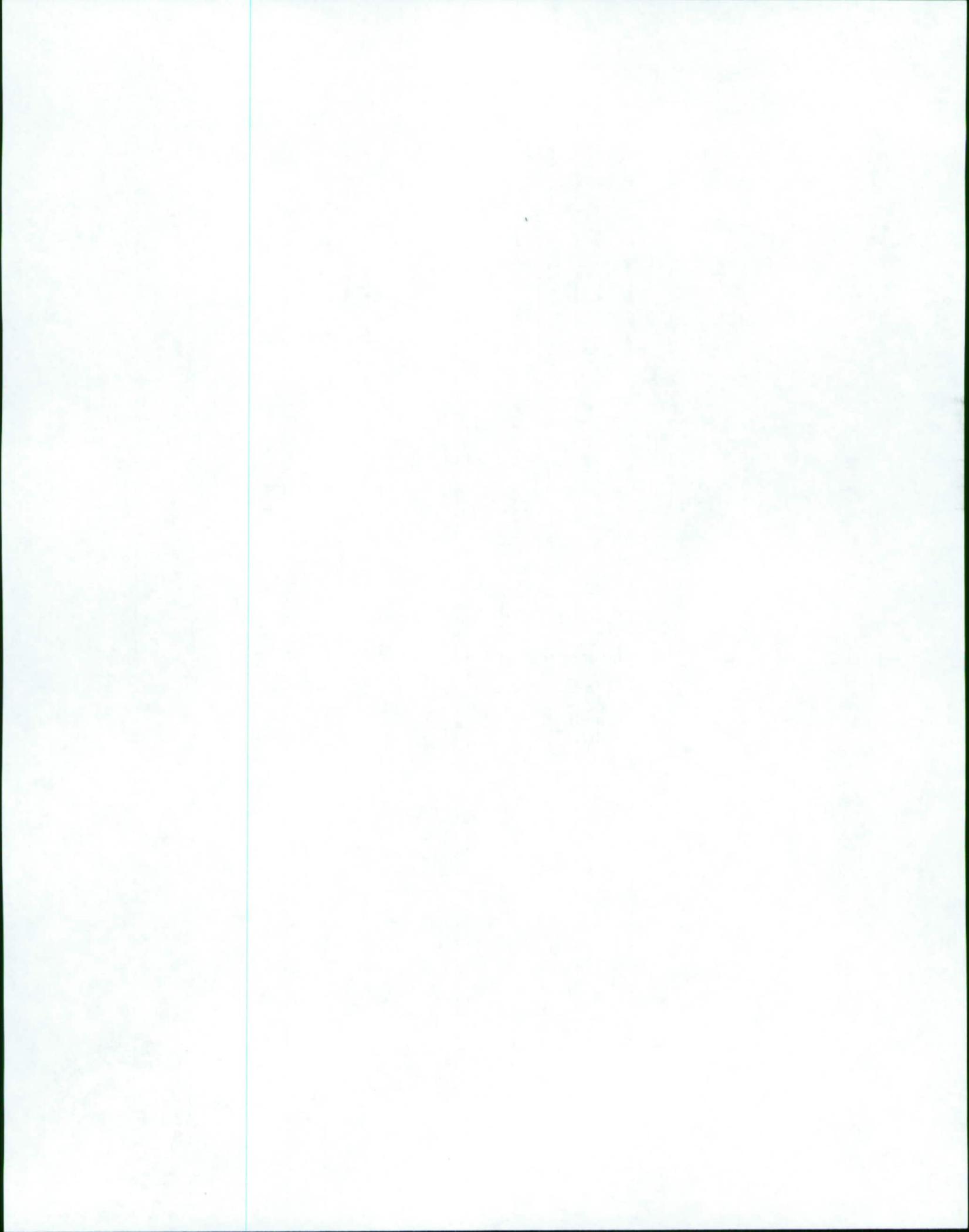
| PERIÓDICO | MONITOREO ORBIT | | MEDIOS IMPRESOS SEGUN FACTURAS | | | | DIFERENCIAS | |
|----------------|-----------------|--------------------|-----------------------------------|---------|-------------|--------------------|-------------|----------------------|
| | INSERTIONES | INVERSION ESTIMADA | PERIÓDICO/PROVEEDOR | FACTURA | INSERTIONES | INVERSION ESTIMADA | INSERTIONES | **INVERSION ESTIMADA |
| LA VOZ DEL SUR | 19 | 23,834.00 | | | | | 19 | 23,834.00 |
| TOTALES | 19 | 23,834.00 | | | 0 | 0.00 | 19 | 23,834.00 |

RELACION DE FACTURAS NO CONSIDERADAS POR ENCONTRARSE EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS

- a) Omisión en la presentación de contratos en los términos del punto del artículo 25.15, fracciones I y II del Reglamento de la materia
- b) Contrato que no establece el número de espectaculares ó inserciones en prensa escrita
- c) Contrato que establece el número de inserciones, pero omite las fechas y/o tamaño de las mismas ó no detalla el importe económico de los mismos

| TIPO | POLIZA | | No. FACTURA | PROVEEDOR | TOTAL FACTURA | OBSERVACION | REFERENCIA |
|------|--------|-------|-------------|-----------|---------------|-------------|------------|
| | NUMERO | FECHA | | | | | |
| | | | | | TOTAL \$ | | |

* S/F: Sin Factura. El partido político no proporcionó facturas que le hubieran expedido.





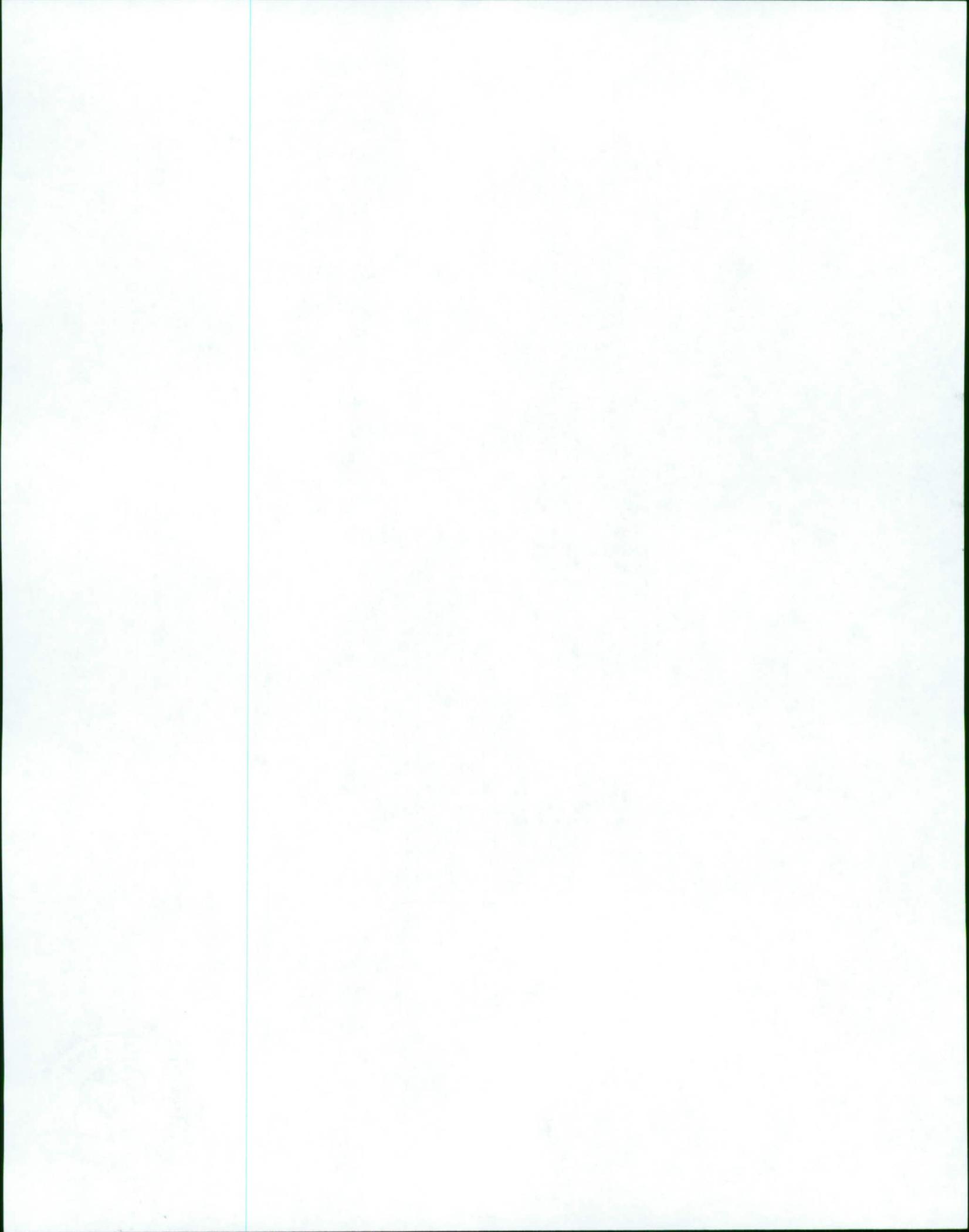
ANEXO 19
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
ZAPOTLAN EL GRANDE
 COMPARATIVA DE RESULTADOS DEL MONITOREO DE MEDIOS CONTRA EL TOTAL DE COMPROBANTES DE GASTOS EFECTUADOS EN MEDIOS POR CAMPAÑA, PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLITICO
 (SE DETALLAN UNICAMENTE LAS DIFERENCIAS DETECTADAS)

| PERIÓDICO | MONITOREO ORBIT | | PERIÓDICO/PROVEEDOR | SEGUN FACTURAS | | DIFERENCIAS | |
|---------------------------|-----------------|--------------------|---------------------|----------------|-------------|--------------------|----------------------|
| | INSECCIONES | INVERSION ESTIMADA | | FACTURA | INSECCIONES | INVERSION ESTIMADA | **INVERSION ESTIMADA |
| EL JOGLAR | 11 | 14,948.00 | | 11 | | 14,948.00 | |
| LA VOZ DEL SUR DE JALISCO | 35 | 52,765.00 | | 35 | | 52,765.00 | |
| LA VOZ DEL NORTE | 4 | 4,290.00 | | 4 | | 4,290.00 | |
| DIARIO DE ZAPOTLAN | 11 | 26,901.00 | | 11 | | 26,901.00 | |
| | | | | 0 | | 0.00 | |
| TOTALES | 61 | 98,904.00 | | 61 | 0.00 | 98,904.00 | |

RELACION DE FACTURAS NO CONSIDERADAS POR ENCONTRARSE EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS
 a) Omisión en la presentación de contratos en los términos del punto del artículo 25.15, fracciones I y II del Reglamento de la materia
 b) Contrato que no establece el número de espectáculos o inserciones en prensa escrita
 c) Contrato que establece el número de inserciones, pero omite las fechas y/o tamaño de las mismas o no detalla el importe económico de los mismos

| TIPO | POLIZA | | PROVEEDOR | TOTAL | | OBSERVACION | REFERENCIA |
|------|--------|-------|-----------|----------|---------|-------------|------------|
| | NUMERO | FECHA | | FACTURA | FACTURA | | |
| | | | | TOTAL \$ | - | | |

* S/F: Sin Factura. El partido político no proporcionó facturas que le hubieran expedido.





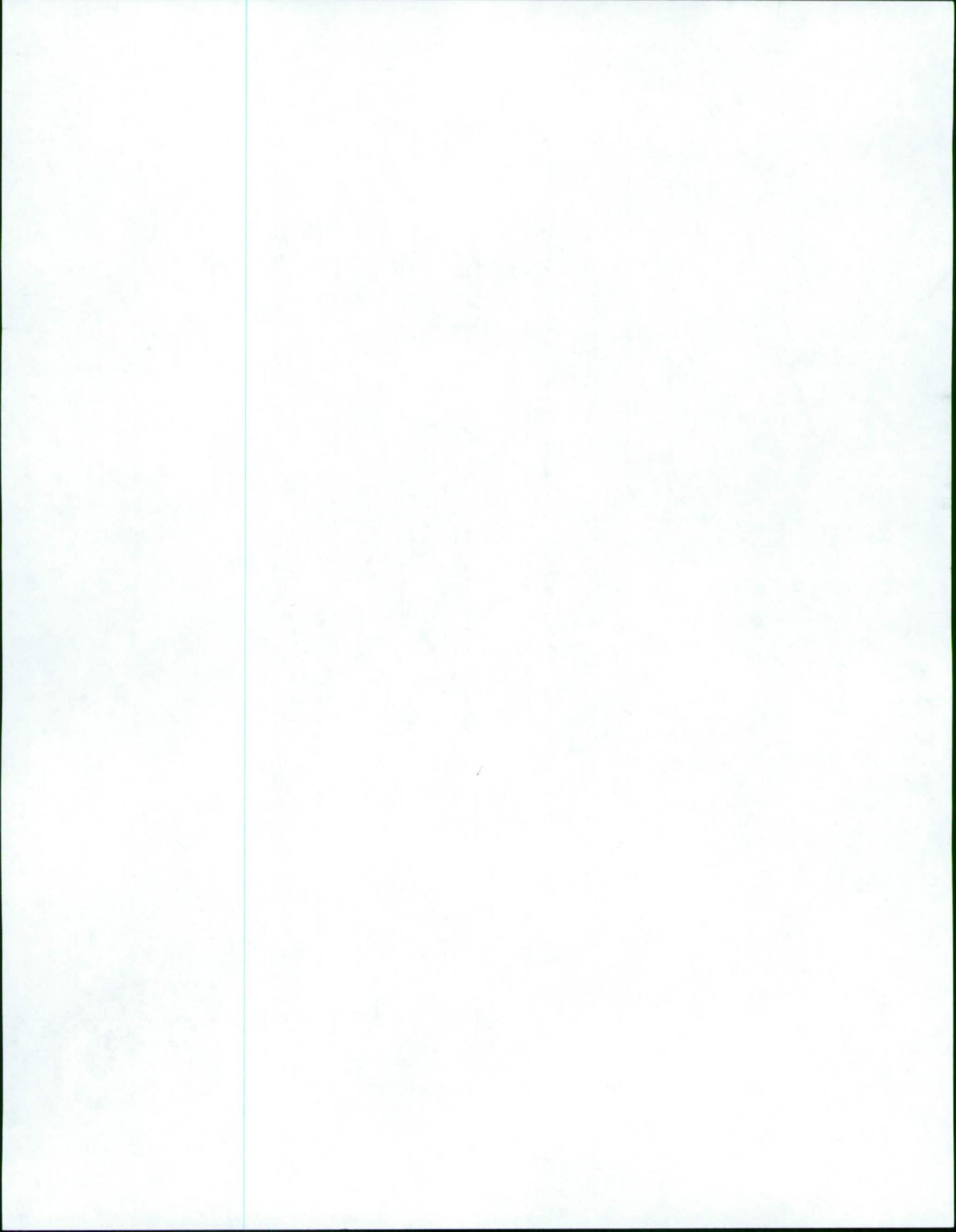
ANEXO 20
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
TEPATITLAN DE MORELOS
 COMPARATIVA DE RESULTADOS DEL MONITOREO DE MEDIOS CONTRA EL TOTAL DE COMPROBANTES DE GASTOS EFECTUADOS EN MEDIOS POR CAMPAÑA, PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLITICO
 (SE DETALLAN UNICAMENTE LAS DIFERENCIAS DETECTADAS)

| PERIÓDICO | MONITOREO ORBIT | | PERIÓDICO/PROVEEDOR | SEGUN FACTURAS | | DIFERENCIAS | | REFERENCIA |
|----------------|-----------------|--------------------|---------------------|----------------|--------------------|-------------|----------------------|------------|
| | INVERSIONES | INVERSION ESTIMADA | | FACTURA | INVERSION ESTIMADA | INVERSIONES | **INVERSION ESTIMADA | |
| SETE DIAS | 4 | 3,576.00 | | | 4 | 3,576.00 | | |
| TOTALES | 4 | 3,576.00 | | 0 | 0.00 | 4 | 3,576.00 | |

RELACION DE FACTURAS NO CONSIDERADAS POR ENCONTRARSE EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS
 a) Omisión en la presentación de contratos en los términos del punto del artículo 25.15, fracciones I y II del Reglamento de la materia
 b) Contrato que no establece el número de espectaculares ó inserciones en prensa escrita
 c) Contrato que establece el número de inserciones, pero omite las fechas y/o tamaño de las mismas ó no detalla el importe económico de los mismos

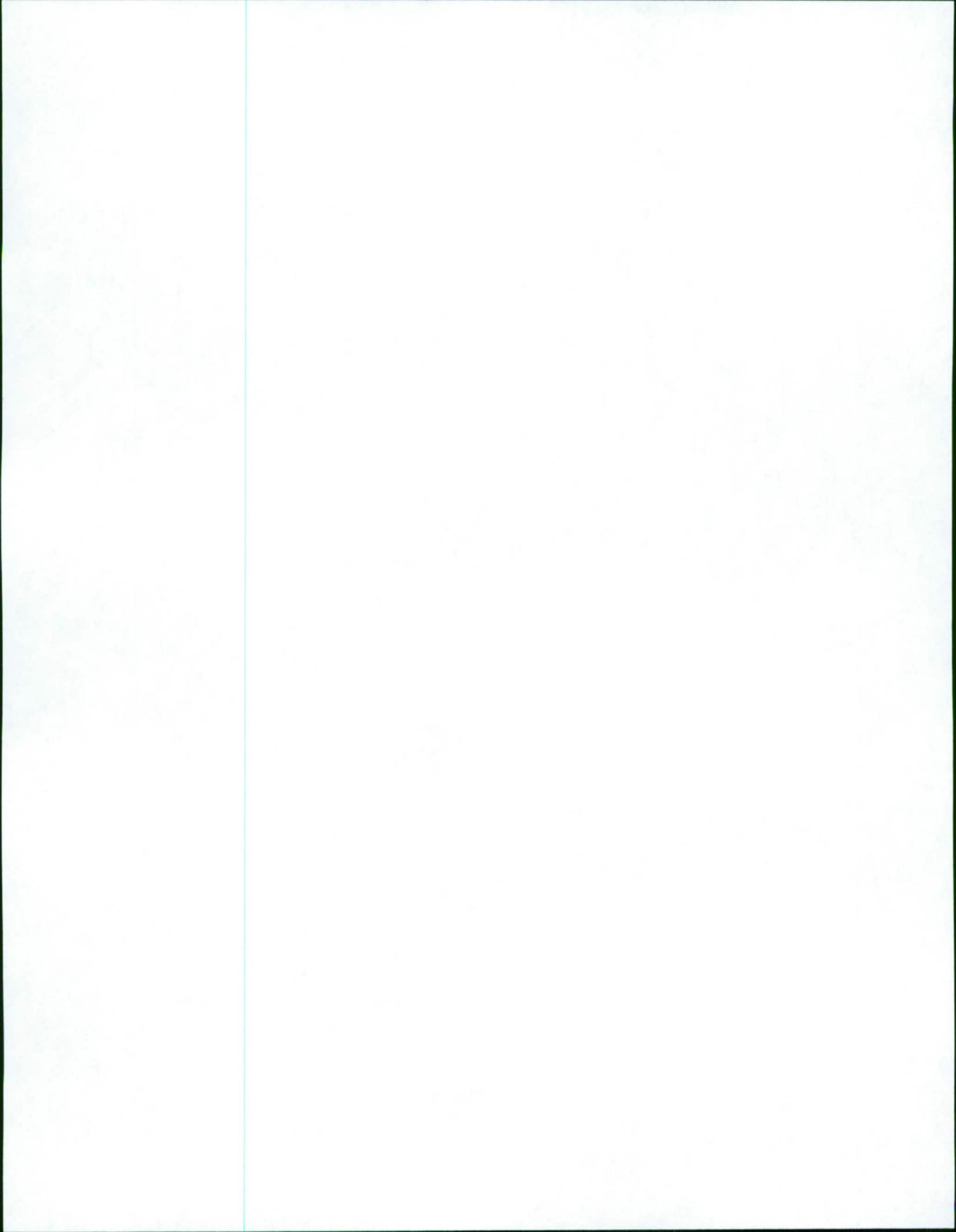
| TIPO | POLIZA | NUMERO | FECHA | No. FACTURA | PROVEEDOR | TOTAL FACTURA | OBSERVACION | REFERENCIA |
|------|--------|--------|-------|-------------|-----------|---------------|-------------|------------|
| | | | | | | TOTAL \$ | | |

* S/F: Sin Factura. El partido politico no proporcionó facturas que le hubieran expedido.





ANEXO II



PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVA A LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES SOBRE EL MONTO, ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2008-2009, PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

Visto el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009, presentados por el **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Informes financieros de las campañas electorales. Según lo expuesto en el artículo 264 párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009, transcurrieron del 03 tres de mayo al 01 primero de julio de 2009 dos mil nueve. Al respecto, el partido presentó informes preliminares dentro de los primeros quince días de Junio del mismo año y sus informes finales dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral; posteriormente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos contó con ciento veinte días para revisar dichos informes financieros.

SEGUNDO. Elaboración del Dictamen Consolidado.- Con fecha 20 veinte de agosto de dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 93, párrafo primero, fracciones IV, VI, VII y IX; 96, párrafo 1, fracciones V y VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 38 Reglamento general de fiscalización en materia electoral del

estado de Jalisco, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitió el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes financieros sobre los ingresos y egresos de las campañas políticas presentados por el **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA** en relación al proceso electoral local ordinario 2008-2009.

TERCERO. Remisión al Consejo General del Dictamen Consolidado. El día **20 veinte** de agosto de dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91; 93, párrafo 1, fracciones IV, VI, VII y IX, párrafo 2, y; 96, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos remitió a este Consejo General el Dictamen Consolidado del **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**.

Ahora bien, los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión y que se desprenden del capítulo **VII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN**, son los siguientes:

“(…)

- 1. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido de la Revolución Democrática**, en relación con sus “observaciones generales”, que se desprende de los capítulos 1, inciso A), punto 1); y, 5, inciso A), punto 1) de este dictamen consolidado, consistente en que omitió aplicar el “catálogo de cuentas contables” aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el día 02 de abril de 2009, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-067/2009, para realizar la identificación y registro contable de sus ingresos y egresos, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 12 y 16; del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.*

2. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido de la Revolución Democrática**, en relación con sus campañas “genérica de publicidad y gastos centralizados”, de diputados y de municipales, consistentes que se desprende de los capítulos 2, inciso C), punto 1); 3, inciso C), punto 1); 4, inciso C), punto 1); y, 5, inciso C), punto 1), de este dictamen consolidado, consistente en que, canceló extemporáneamente por cinco, seis, diez y once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyó el plazo para su cancelación, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, las cuentas bancarias número 04044547925, 547719, 547727, 547735, 547743, 547750, 547768, 547776, 547784, 547792, 547800, 547818, 547826, 547834, 547842, 547859, 547867, 547875, 547883, 547891, 547909; 295780, 295798, 547693, 547685, 547677, 547669, 547651, 547636, 547628, 547610, 547602, 547644 y 547701 del banco HSBC México S.A., utilizadas como cuenta concentradora estatal, y para efectuar las erogaciones de las campañas de diputados y municipales, de los distritos electorales número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, y de los ayuntamientos de Tala, La Barca, Lagos de Moreno, Ocotlán, El Salto, Zapotlán el Grande, Puerto Vallarta, Tonalá, Tlaquepaque, Zapopan y Guadalajara, y en las campañas de municipales de los ayuntamientos de Tlajomulco de Zúñiga y Tepatitlán de Morelos, donde el partido se coaligó con el Partido del Trabajo; esto es los días 05 (concentradora estatal), 06 (distritos: 5, 6, 7, 8, 10, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20; municipios: Tala, Lagos de Moreno, Puerto Vallarta, Zapopan, Guadalajara y Tlajomulco de Zúñiga); 10 (distritos 1, 2, 3, 4, 9, 11 y 12; municipios: La Barca, Ocotlán, El Salto, Zapotlán el Grande, Tonalá, Tlaquepaque y Tepatitlán de Morelos) y 11 (distrito 17), respectivamente; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.
3. Es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, en relación con sus campañas “genérica de publicidad y gastos centralizados”, de diputados y de municipales que se desprenden de los capítulos 2, inciso D), punto 2); 3, inciso D), punto 2); 4, inciso D), punto 2); y 5, inciso D), punto 2) de este dictamen consolidado, consistente en que omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a 33 treinta y tres inserciones en medios impresos y

14 anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a la campaña "genérica de publicidad y gastos centralizados". 1 Una; 2 dos; 3 tres; 16 dieciséis; 5 cinco inserciones en medios impresos y 3 tres; 2 dos anuncios espectaculares colocados en la vía pública; y, 2 dos inserciones en medios impresos, correspondientes a las campañas de diputados de los distritos electorales números 1, 2, 3, 5, 12, 13 y 14, respectivamente. 4 cuatro; 1 una; 7 siete; 3 tres; 70 setenta; 72 setenta y dos; 4 cuatro; 2 dos; 2 dos; 19 diecinueve; y, 61 sesenta y un; y, 1 una inserciones en medios impresos, correspondientes a las campañas de municipales de los ayuntamientos de Ameca, Guadalajara, Lagos de Moreno, Ocotlán, Ojuelos, Puerto Vallarta, Tamazula, Tuxpan, Zapopan, Zapotiltic, Zapotlán el Grande y Tepatitlán de Morelos, respectivamente, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 9, 11 y 17 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

4. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido de la Revolución Democrática**, en relación con la campaña de diputados del distrito electoral número 20, que se desprende del capítulo 3, inciso B), punto 1) de este dictamen consolidado, consistente en que omitió la presentación de los cheques originales cancelados números 984811 y 984812 que por escrito le fueron solicitados, para su debido cotejo con las copias simples que proporcionó, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 28, párrafo 6 y 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco...".

Por lo que esta autoridad procede a pronunciarse al respecto bajo los siguientes,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Autoridad en la materia electoral. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral,

dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, según lo disponen los artículos 12, bases III y IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV; de la Constitución Política local; 4, párrafo 1; 37, párrafo 2; y; 120; del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Teniendo como atribución, entre otras; recibir el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad, y proceder a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

SEGUNDO. Imposición de sanciones. Una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, de conformidad con el artículo 96, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 482, párrafo 2, del mismo código, para la imposición de las sanciones correspondientes, el Consejo General, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias: el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta. Para determinar la gravedad de la falta, se analizará la trascendencia de la conducta en relación con la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los bienes jurídicamente tutelados; y en caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Al respecto, en el sistema administrativo sancionador electoral, es necesario tomar en consideración las reglas y principios para su fijación e individualización, las cuales se desprenden de la tesis de jurisprudencia con la clave S3ELJ 24/2003,

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296."

De la tesis de jurisprudencia en cita, se desprende lo siguiente:

A) La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del **IUS PUNIENDI**, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente; lo anterior es así, ya que el sentido de extraer los principios desarrollados por el derecho penal, es con la finalidad de adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, siempre que no se opongan a sus particularidades, esto es cambiar lo que debe ser cambiado, cuyo origen proviene del latín **MUTATIS MUTANDIS**.

B) La máxima **IN DUBIO PRO REO**, la cual significa que en ausencia de prueba plena debe absolverse al reo, es decir, que la sentencia condenatoria debe apoyarse en situaciones objetivas que produzcan certeza en el ánimo del juzgador y no ir más allá de lo que los medios de prueba no justifican.

C) El principio de **NON BIS IN IDEM**, cuyo significado básicamente consiste en que, un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos, principio que incluso lo contempla el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en su parte conducente que "*...Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene*"; en tales circunstancias, dentro del procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, dicho principio radica esencialmente en que aunque determinadas conductas pudieran constituir infracciones independientes (tomadas en lo individual), se vinculan por afectar un mismo objeto y lesionar o poner en riesgo el mismo bien jurídico, entonces, esos distintos hechos no deben apreciarse de manera individual e independiente, sino relacionarse entre sí, como elementos constitutivos de una infracción de mayor entidad o de naturaleza compleja, y así deben ser ponderadas en dicho procedimiento.

D) El principio de **NON REFORMATIO IN PEIUS**, que significa no revisar para empeorar, por lo que debemos entender que si se revisa es para aminorar la pena, pero podemos ampliar su concepto en el sentido de entender que la resolución no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y

extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o su representante legal.

En este orden de ideas, es primordial abordar la tipicidad, la cual consiste en que el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho, además de que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en forma escrita, a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia; este principio garantiza a su vez el mandato tutelado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate.

Asimismo, también es correcto afirmar que en todo procedimiento, incluyendo el administrativo sancionador, debe estar presente el derecho de contradicción, a fin de que el inculcado o procesado obtenga la decisión justa del litigio que se le plantea o de la imputación que se le formula, mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de tener oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar o probar lo que estime conveniente.

Bajo este tenor, se debe determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si se alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática.

Para el caso de que la sanción contemple un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias del caso particular.

A fin de determinar la gravedad de la falta, se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica

del partido, las circunstancias especiales, y para el caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Para efectos del párrafo que antecede, se precisa lo siguiente:

La **comisión reiterada o sistemática**, surge cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

Por **circunstancias especiales**, se debe entender el especial deber de cuidado de los partidos políticos o coaliciones derivado de las funciones, actividades y obligaciones impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral, así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

Por su parte, la **reincidencia**, se genera cuando existe repetición de la falta por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.

Ahora bien, este Órgano Electoral se apegará estrictamente al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente, en la resolución identificada con la clave SUP-RAP-01/2007, donde se establecen los **elementos esenciales que sirven como base para graduar la sanción**, siendo éstos los siguientes:

1. Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida. La acreditación de conductas ilícitas cometidas por los partidos políticos violentan los principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, al grado de impedir el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impedir la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

2. La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta. Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos

administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio*, *-ōnis*, y significa “*ejercicio de la posibilidad de hacer*” o “*resultado de hacer*”. Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa “*abstención de hacer o decir*” o “*falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. Con base en lo anterior, es dable señalar que el órgano electoral está obligado a determinar el tipo de la conducta irregular realizada por los partidos políticos, es decir, de acción u omisión.

3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución. Cuando se ejerce la función administrativa sancionadora, no basta con que se narren genéricamente en la resolución los hechos que a juicio del órgano electoral actualicen dicha causal, sino que es necesario expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron. Lo anterior no sólo para que el partido afectado pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida y para que el examinador pueda estudiar la procedencia de la acción intentada.

4. La intencionalidad o negligencia del infractor. El procedimiento de revisión, que comprende el desarrollo de una amplia y rigurosa metodología de revisión, implementada conforme al Capítulo de metodología que queda asentado en los propios dictámenes consolidados; procedimiento de revisión dentro del cual, los partidos políticos tienen la posibilidad de formular aclaraciones y comprobaciones que les resulten pertinentes y en particular de ver respetada su garantía de audiencia y defensa dentro del procedimiento de revisión. Sin embargo, si se confirma que un determinado partido político, tuvo pleno conocimiento de las infracciones atribuibles a éste y sus consecuencias legales y, a su vez, que contó con varias oportunidades para corregirlas o desvirtuarlas, sin embargo, éste no aportó documentación u otros elementos adicionales a los solicitados que considere pertinentes para la adecuada revisión de los informes financieros, ni se realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar las observaciones, es dable considerar como negligente la conducta del partido político, siendo evidente que actuó con intencionalidad manifiesta al persistir en

su conducta infractora, pues no realizó manifestación alguna, a pesar de contar con pleno conocimiento de las etapas que comprende el procedimiento de revisión y las diversas oportunidades claramente diferenciadas, en las cuales, como ya se dijo, los partidos políticos pueden hacer aclaraciones, alegaciones y en su caso, aportar documentos para subsanar las irregularidades que se hayan observado en el procedimiento de revisión.

5. La reincidencia en la conducta. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, el Consejo General debe tomar en consideración los antecedentes de infracción, los cuales pueden generar reincidencia, ya que las reincidencias en una misma conducta irregular son consideradas como agravantes y causarán que las sanciones sean aumentadas por cada ocasión en que el partido político reincida en la misma conducta, clasificando la sanción en un parámetro mayor.

6. Si es o no sistemática la infracción. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación. Por lo que, el Consejo General debe valorar las constancias que obren en el procedimiento para la presentación y revisión de los informes del partido político, para efectos de determinar que el partido político actuó o no, de manera sistemática al momento de cometer la infracción que se atribuye.

7. Si existe dolo o falta de cuidado. Por dolo se entiende a la voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída. Comete una conducta dolosa quien conscientemente realiza actos que rebasan los límites permitidos. Por ello, un error provocado por la acción de un instituto político y que cuyo comportamiento lleva la intención de ocasionar un daño, a sabiendas que como consecuencia de sus actos se origine ese menoscabo, debe ser considerado por la autoridad electoral como agravante al momento de fijar la sanción.

8. Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva (conducta y situación del infractor en la comisión de la falta), y previo a que la autoridad proceda a determinar la sanción, toca identificar si existe singularidad o pluralidad de conductas infractoras que impliquen ya sea, un mismo objeto infractor o varios, que pueden hacer necesario el despliegue de la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

9. Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos. Las sanciones que puede imponer a los partidos políticos el Consejo General, con base en sus facultades legales, deberán en cualquier caso, considerar en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables derivadas de la revisión practicada, sin dejar pasar que la imposición de sanciones guarde relación con las faltas cometidas.

10. Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias. Los ordenamientos legales aplicables al procedimiento de revisión de los informes financieros de los partidos políticos comprenden disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias, los cuales confieren, prerrogativas y derechos a los partidos políticos, además, imponen obligaciones a éstos que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral (Constitucional, legal y reglamentaria, según sea el caso) y, por ende, admite la imposición de una sanción, la cual atenderá a la trascendencia de la norma trasgredida.

11. Si ocultó o no información. En materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, es obligación de éstos rendir informes financieros al organismo electoral en los términos de ley. Cuando se detecte y se acredite que el partido político ocultó información, con lo que, se obstaculice la adecuada fiscalización de sus recursos, es deber de la autoridad electoral ponderar tal situación como agravante al momento de fijar la sanción.

12. Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación. En la aplicación de las sanciones, particularmente en la graduación e individualización de estas, es decir, el monto de la multa aplicable, se observará el mandato constitucional de *“garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades”*, es pues, que surge la obligación correlativa de la autoridad electoral de verificar que la capacidad económica del infractor sea suficiente para enfrentar la sanción que se le imponga, valorando además que el partido está en posibilidad de pagar una sanción de determinada proporción, sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, y sin que resulten éstas excesivas o ruinosas, con el objeto de no vulnerar el alcance que los fines partidistas persiguen (*promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo*), por ser estos de interés público.

13. La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley. Al respecto, para la correcta imposición de sanciones sirve de apoyo el criterio sostenido en la jurisprudencia, emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

“MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera cómo influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 70, página 49. Amparo directo 560/74. Unigas, S.A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S.A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 813/74. Compañía Mexicana de Gas Combustible, S.A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 819/74. Unigas, S.A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 74, página 43. Amparo directo 39/75. Unigas, S.A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Genealogía:

Informe 1974, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 137.

Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 125.”

Asimismo, es preciso apuntar aquellos otros principios relevantes, de los que rigen el “sistema administrativo sancionador electoral”, a saber:

Principio de legalidad. Para el acatamiento del respeto de este principio debe atenderse a la idea que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que todo acto de autoridad debe realizarse conforme a la ley y al derecho, con el objeto de restringir el ámbito de acción de la autoridad para que no afecte de manera arbitraria al gobernado.

Pero además, la observancia de tal implica que se respete el principio de seguridad jurídica que comprende la garantía de audiencia; la fundamentación y motivación de las resoluciones; y atenerse a las formalidades del acto autoritario.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al respecto en las tesis de jurisprudencia:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”. S3ELJ 07/2005. “PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”. S3ELJ 21/2001.

Principio de prohibición de excesos (idoneidad, necesidad y proporcionalidad). Con este principio se trata de proteger a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación por parte de la autoridad. La idoneidad significa que la prueba debe ser apta para producir el resultado que se busca, que es sancionar una conducta, y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto. La proporcionalidad significa que debe existir una relación lógica entre la magnitud de la falta y la magnitud de la sanción; y el criterio de necesidad o de intervención mínima implica que deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

En este sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que con el (principio de prohibición de excesos) se generan tres criterios que la autoridad administrativa debe observar: idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.” S3ELJ 62/2002.

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.” S3ELJ 43/2002.

“EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.” S3ELJ 026/99.

“ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”. S3ELJ 045/2001.

Además, sirve de criterio orientador para la imposición de las sanciones que procedan atendiendo a lo expuesto en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citada bajo el siguiente rubro:

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.— Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.— Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.— PARTIDO DEL TRABAJO.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30”.

TERCERO. ANÁLISIS DEL DICTAMEN CONSOLIDADO POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL. De conformidad con lo establecido por el artículo 96, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procede a analizar el dictamen consolidado de fecha **20 veinte** de agosto de 2010 dos mil diez, emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, basándose en

el expediente integrado para tal efecto, tomando en consideración, además, los argumentos y la documentación presentada por el instituto político en su comparecencia al procedimiento para la presentación y revisión de sus informes; lo anterior, a efecto de determinar la procedencia del referido dictamen y, en su caso, determinar las sanciones correspondientes a las observaciones, de conformidad con el artículo 458, del Código Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

Como ha quedado consignado en el resultando **TERCERO** de esta resolución, y según se desprende del capítulo **VII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN** del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al **Partido de la Revolución Democrática** se le atribuye como infracciones las siguientes:

1. En relación con sus “observaciones generales”, consistente en que omitió aplicar el “catálogo de cuentas contables” aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el día 02 de abril de 2009, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-067/2009, para realizar la identificación y registro contable de sus ingresos y egresos, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 12 y 16; del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.
2. En relación con sus campañas “genérica de publicidad y gastos centralizados”, de diputados y de municipales, consistente en que, canceló extemporáneamente por cinco, seis, diez y once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, las cuentas bancarias número 04044547925, 547719, 547727, 547735, 547743, 547750, 547768, 547776, 547784, 547792, 547800, 547818, 547826, 547834, 547842, 547859, 547867, 547875, 547883, 547891, 547909; 295780, 295798, 547693, 547685, 547677, 547669, 547651, 547636, 547628,

547610, 547602, 547644 y 547701 del banco HSBC México S.A., utilizadas como cuenta concentradora estatal, y para efectuar las erogaciones de las campañas de diputados y municipales, de los distritos electorales número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, y de los ayuntamientos de Tala, La Barca, Lagos de Moreno, Ocotlán, El Salto, Zapotlán el Grande, Puerto Vallarta, Tonalá, Tlaquepaque, Zapopan y Guadalajara, y en las campañas de municipales de los ayuntamientos de Tlajomulco de Zúñiga y Tepatitlán de Morelos, donde el partido se coaligó con el Partido del Trabajo; esto es los días 05 (concentradora estatal), 06 (distritos: 5, 6, 7, 8, 10, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20; municipios: Tala, Lagos de Moreno, Puerto Vallarta, Zapopan, Guadalajara y Tlajomulco de Zúñiga); 10 (distritos 1, 2, 3, 4, 9, 11 y 12; municipios: La Barca, Ocotlán, El Salto, Zapotlán el Grande, Tonalá, Tlaquepaque y Tepatitlán de Morelos) y 11 (distrito 17), respectivamente; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

3. En relación con sus campañas “genérica de publicidad y gastos centralizados”, de diputados y de municipales, consistente en que omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a 33 treinta y tres inserciones en medios impresos y 14 anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a la campaña “genérica de publicidad y gastos centralizados”. 1 Una; 2 dos; 3 tres; 16 dieciséis; 5 cinco inserciones en medios impresos y 3 tres; 2 dos anuncios espectaculares colocados en la vía pública; y, 2 dos inserciones en medios impresos, correspondientes a las campañas de diputados de los distritos electorales números 1, 2, 3, 5, 12, 13 y 14, respectivamente. 4 cuatro; 1 una; 7 siete; 3 tres; 70 setenta; 72 setenta y dos; 4 cuatro; 2 dos; 2 dos; 19 diecinueve; y, 61 sesenta y un; y, 1 una inserciones en medios impresos, correspondientes a las campañas de municipales de los ayuntamientos de Ameca, Guadalajara, Lagos de Moreno, Ocotlán, Ojuelos, Puerto Vallarta, Tamazula, Tuxpan, Zapopan, Zapotiltic, Zapotlán el Grande y Tepatitlán de

Morelos, respectivamente, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 9, 11 y 17 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

4. En relación con la campaña de diputados del distrito electoral número 20, consistente en que omitió la presentación de los cheques originales cancelados números 984811 y 984812 que por escrito le fueron solicitados, para su debido cotejo con las copias simples que proporcionó, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 28, párrafo 6 y 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

La presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que trae aparejada la proposición de diversas sanciones, es consecuencia del desahogo del procedimiento para la presentación y revisión de los informes del partido político, ya que, una vez desarrollado el procedimiento respectivo, la referida Unidad Técnica estimó que el **Partido de la Revolución Democrática** es presumiblemente responsable de las infracciones que se le atribuyen en el dictamen definitivo, esto es, las previstas en el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 25, párrafos 5, 9, 11, 12, 16 y 17; 28, párrafo 6, y 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

De tal manera, para estar en aptitud legal de resolver sobre si el **Partido de la Revolución Democrática**, omitió cumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con “las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos”, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en el referido dictamen consolidado.

Así, conviene precisar que los artículos 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 25, párrafos 5, 9, 11, 12, 16 y 17; 28, párrafo 6, y 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, son del tenor siguiente:

“Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral...”.

(...)

XII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos...”.

“ARTÍCULO 25. Gastos de campaña

(...)

5. Las cuentas bancarias a que se refiere este artículo podrán tener movimientos hasta treinta días naturales previos al inicio de las campañas electorales y hasta treinta días naturales posteriores a su conclusión, por lo que su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites. Si un partido lo desea, podrá solicitar por escrito la ampliación de dichos plazos a la Unidad de Fiscalización, justificando sus razones, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición. La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente.

(...)

9. Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios

impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aun cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando sea solicitada.

(...)

11. La publicidad mediante anuncios espectaculares en la vía pública que los partidos políticos contraten para sus campañas electorales, se ajustará a lo siguiente:

- I. Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, deberán ser contratados a través del partido;*
- II. Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar;*
- III. El partido deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la autoridad electoral.*

12. Todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las campañas electorales para cargos de elección popular, deberán registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas, de conformidad con el Catálogo de Cuentas anexo a este Reglamento y estar soportados con la documentación a la que se refiere este Reglamento para la comprobación de

ingresos y egresos, la cual deberá entregarse a la autoridad electoral cuando lo solicite.

(...)

16. Todos los gastos que los partidos realicen en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de internet deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el Catálogo de Cuentas previsto en este Reglamento. Las subcuentas se clasificarán por campaña electoral.

17. Con la finalidad de constatar la veracidad de lo reportado por los partidos, la Unidad de Fiscalización podrá ordenar monitoreos de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, así como de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y cualquier otro medio que la Unidad de Fiscalización determine, durante las campañas electorales. La Unidad de Fiscalización cotejará los datos de los informes de campaña y de los informes preliminares con los resultados de los monitoreos. La Unidad de Fiscalización hará públicos los resultados concentrados de los monitoreos, siempre y cuando no se afecten los procedimientos de fiscalización en curso. Los resultados se harán públicos de conformidad con el Reglamento de la materia.

(...)

ARTÍCULO 28. Informes – generalidades

(...)

6. En todos los casos los partidos políticos deberán entregar la documentación original o copia certificada para la comprobación de los puntos que por escrito se le hayan comunicado. Cuando los partidos políticos justifiquen la necesidad de conservar la documentación original, podrán entregar copia simple firmada por el responsable del órgano de administración o por los funcionarios autorizados por éste, previo cotejo que de dicha documentación realice el personal de la Unidad de Fiscalización.

(...)

ARTÍCULO 36. Revisión de informes y verificación documental

(...)

2. La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de administración de cada partido que ponga a su

disposición la documentación que señala el Código y este Reglamento, necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Los requerimientos realizados por la Unidad de Fiscalización y que deban ser cumplimentados por los partidos políticos deberán realizarse a más tardar en el plazo de quince días a partir de la notificación correspondiente. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”.

En efecto, de la lectura sistemática al conjunto de normas invocadas, se desprende la obligación a cargo de los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de *cumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos*; mediante la observancia oportuna del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, con el objeto de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, específicamente las relativas a:

1. Observar oportunamente los requisitos respecto a la apertura y cancelación de las cuentas bancarias de campañas. (artículo 25, párrafo 5, del reglamento de la materia)
2. La documentación que deben incluir en los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos. (artículo 25, párrafo 9, del reglamento de la materia)
3. Los requisitos que deberá incluir la publicidad mediante anuncios espectaculares en la vía pública que los partidos políticos contraten para sus campañas electorales. (artículo 25, párrafos 11 y 16, del reglamento de la materia)
4. La utilización del Catálogo de Cuentas oficial para realizar la identificación y registro contable los ingresos y egresos partidistas. (artículo 25, párrafo 12, del reglamento de la materia).

5. Sujetarse a los resultados de los monitoreos de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, así como de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y demás medios alternos, que ordene la autoridad, con la finalidad de constatar la veracidad de lo reportado en sus informes. (artículo 25, párrafo 17, del reglamento de la materia).
6. Entregar la documentación original o copia certificada para la comprobación de los puntos que por escrito se le hayan comunicado, con el objeto de comprobar la veracidad de lo reportado. (artículos 28, párrafo 6, y 36, párrafo 2, del reglamento de la materia).

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar las irregularidades de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar si las infracciones que se le imputan al partido respecto de sus obligaciones referidas, en relación con la obligación que tiene de *“permitir la práctica de auditorías y verificaciones”* por la autoridad fiscalizadora, *“así como entregar la documentación que”* se le requiera *“respecto a sus ingresos y egresos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes”*; para *“imponer, en su caso, las sanciones correspondientes”*.

Por lo que es menester analizar las constancias de autos para determinar si sus conductas se ajustan a esas hipótesis de responsabilidad administrativa y, si derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba atenuarse o relevársele de la misma.

Del expediente administrativo integrado con motivo del procedimiento para la presentación y revisión de los informes financieros de las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009, presentados por el **Partido de la Revolución Democrática**, así como del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, documentos que corren agregados a esta resolución; se advierte que el 29 veintinueve de septiembre de 2009 dos mil nueve, el **Partido de la Revolución Democrática** presentó los informes finales de ingresos y gastos de campaña relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009; el día 30 treinta de septiembre de 2009 dos mil nueve, mediante oficio la Unidad de Fiscalización de los Recursos

de los Partidos Políticos, solicitó a éste la documentación comprobatoria que sustentará los informes financieros referidos; y, el 22 veintidós de octubre de 2009 dos mil nueve, por conducto de su Responsable de Finanzas acreditado ante éste órgano electoral, el **Partido de la Revolución Democrática**, mediante escrito, presentó a la Unidad Técnica de Fiscalización la documentación comprobatoria a efecto de verificar lo informado; por lo que, una vez que dicha Unidad Técnica procedió a efectuar la revisión integral del informe financiero con el objeto de comprobar la veracidad de éste, se detectaron las conductas desplegadas por el partido político, consistente en que:

1. Omitió aplicar el “catálogo de cuentas contables” aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el día 02 de abril de 2009, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-067/2009, para realizar la identificación y registro contable de sus ingresos y egresos, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos, 12 y 16; del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.
2. Canceló extemporáneamente por cinco, seis, diez y once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, las cuentas bancarias número 04044547925, 547719, 547727, 547735, 547743, 547750, 547768, 547776, 547784, 547792, 547800, 547818, 547826, 547834, 547842, 547859, 547867, 547875, 547883, 547891, 547909; 295780, 295798, 547693, 547685, 547677, 547669, 547651, 547636, 547628, 547610, 547602, 547644 y 547701 del banco HSBC México S.A., utilizadas como cuenta concentradora estatal, y para efectuar las erogaciones de las campañas de diputados y municipales, de los distritos electorales número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, y de los ayuntamientos de Tala, La Barca, Lagos de Moreno, Ocotlán, El Salto, Zapotlán el Grande, Puerto Vallarta, Tonalá, Tlaquepaque, Zapopan y Guadalajara, y en las campañas de municipales de los ayuntamientos

de Tlajomulco de Zúñiga y Tepatitlán de Morelos, donde el partido se coaligó con el Partido del Trabajo; esto es los días 05 (concentradora estatal), 06 (distritos: 5, 6, 7, 8, 10, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20; municipios: Tala, Lagos de Moreno, Puerto Vallarta, Zapopan, Guadalajara y Tlajomulco de Zúñiga)); 10 (distritos 1, 2, 3, 4, 9, 11 y 12; municipios: La Barca, Ocotlán, El Salto, Zapotlán el Grande, Tonalá, Tlaquepaque y Tepatitlán de Morelos) y 11 (distrito 17), respectivamente; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

3. Omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a 33 treinta y tres inserciones en medios impresos y 14 anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a la campaña “genérica de publicidad y gastos centralizados”. 1 Una; 2 dos; 3 tres; 16 dieciséis; 5 cinco inserciones en medios impresos y 3 tres; 2 dos anuncios espectaculares colocados en la vía pública; y, 2 dos inserciones en medios impresos, correspondientes a las campañas de diputados de los distritos electorales números 1, 2, 3, 5, 12, 13 y 14, respectivamente. 4 cuatro; 1 una; 7 siete; 3 tres; 70 setenta; 72 setenta y dos; 4 cuatro; 2 dos; 2 dos; 19 diecinueve; y, 61 sesenta y un; y, 1 una inserciones en medios impresos, correspondientes a las campañas de municipales de los ayuntamientos de Ameca, Guadalajara, Lagos de Moreno, Ocotlán, Ojuelos, Puerto Vallarta, Tamazula, Tuxpan, Zapopan, Zapotiltic, Zapotlán el Grande y Tepatitlán de Morelos, respectivamente, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 9, 11 y 17 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.
4. Omitió la presentación de los cheques originales cancelados números 984811 y 984812 que por escrito le fueron solicitados, para su debido cotejo con las copias simples que proporcionó, se ubicó en la hipótesis de infracción

prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 28, párrafo 6 y 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Conductas que se han considerado como irregulares, en virtud de no haber sido subsanadas durante el procedimiento de revisión, pese a que el partido tuvo oportunidad de hacer aclaraciones, alegaciones y en su caso, aportar documentos con ese objeto, como se desprenden de los puntos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 37, 38 y 39 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Del dictamen consolidado sujeto de análisis y la documentación que lo sustenta, elementos de convicción que corren agregados a esta resolución, y que tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 96, párrafo 1, fracción V; 462; 463, y; 516, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al tratarse de documentales cuyo contenido y autenticidad no fueron controvertidos ni contradichos por elemento probatorio alguno en relación con la autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren; se arriba al convencimiento de que:

- El **Partido de la Revolución Democrática**, se sometió a la auditoría practicada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de éste Instituto Electoral respecto de la revisión de los informes financieros relativos a las campañas político electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009 con el fin de comprobar el origen y destino de los recursos financieros partidistas, mediante la presentación de sus informes preliminares y finales de campaña los días 19 diecinueve de junio y 29 veintinueve de septiembre de 2009 dos mil nueve, respectivamente, en los términos de los artículos 95, párrafo 1, fracción IV; 96, párrafo 1, fracciones I, II y III, del código comicial local.

- El **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su Responsable de Finanzas acreditado ante este Instituto Electoral, compareció mediante escrito los días 17 de diciembre de 2009, 10 diez de marzo de 2010, respectivamente, y de manera personal y directa el día 25 veinticinco de mayo de 2010, a efecto de realizar las manifestaciones que a su derecho resultasen convenientes y aportara los medios de convicción, para subsanar, aclarar y/o rectificar los errores u omisiones técnicas detectadas en el procedimiento de revisión en los términos de los artículos 93, párrafo 2; 96, párrafo 1, fracciones II y III, del código electoral de la entidad.
- Las conductas atribuidas al **Partido de la Revolución Democrática** descritas anteriormente, persisten según se desprende de la auditoría practicada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de éste Instituto Electoral.
- En ese sentido, vale afirmar que son obligaciones de los partidos políticos *“cumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos”*, específicamente: 1.- observar oportunamente los requisitos respecto a la apertura y cancelación de las cuentas bancarias de campañas; 2.- Incluir en los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos la documentación que exige el reglamento de la materia; 3.- incluir los requisitos relativos a la publicidad mediante anuncios espectaculares en la vía pública que contraten para sus campañas electorales; 4.- Utilizar el Catálogo de Cuentas oficial para realizar la identificación y registro contable sus ingresos y egresos; 5.- Sujetarse a los resultados de los monitoreos de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, así como de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y demás medios alternos, que ordene la autoridad, con la finalidad de constatar la veracidad de lo reportado en sus informes, y; 6.- Entregar la documentación original o copia certificada para la comprobación de los puntos que por escrito se le hayan comunicado, con el objeto de comprobar la veracidad de lo reportado; según lo establecen los artículos 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 25, párrafos, 5,

9, 11, 12, 16 y 17; 28, párrafo 6; y 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

- **EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, omitió aplicar el “catálogo de cuentas contables” oficial, teniendo la obligación de utilizarlo; canceló extemporáneamente diversas cuentas bancarias utilizadas durante las campañas electorales, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la autoridad; omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a diversas inserciones en medios impresos y anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a sus campañas políticas, sin existir causa justificada; y, omitió la presentación de cheques originales cancelados que por escrito le fueron solicitados, para su debido cotejo con las copias simples que proporcionó, sin existir causa justificada.
- Las conductas del **Partido de la Revolución Democrática** descritas anteriormente, incumplen las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, por lo que se ubicaron en las hipótesis de infracción previstas por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 25, párrafos 5, 9, 11, 12, 16 y 17; 28, párrafo 6, y 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

De tal suerte, se pone de manifiesto que el **Partido de la Revolución Democrática** incumplió las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, en virtud de que: omitió aplicar el “catálogo de cuentas contables” oficial, teniendo la obligación de utilizarlo; canceló extemporáneamente diversas cuentas bancarias utilizadas durante las campañas electorales, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la autoridad; omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a diversas

inserciones en medios impresos y anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a sus campañas políticas, sin existir causa justificada; y, omitió la presentación de cheques originales cancelados que por escrito le fueron solicitados, para su debido cotejo con las copias simples que proporcionó, sin existir causa justificada. y al no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en las faltas administrativas que se le atribuyeron.

En tal virtud, se considera que el **Partido de la Revolución Democrática** se ubicó en las hipótesis de infracción previstas por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 25, párrafos, 5, 9, 11, 12, 16 y 17; 28, párrafo 6; y 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

En consecuencia, al existir las infracciones administrativas que presumiblemente se atribuyeron al **Partido de la Revolución Democrática** en el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de sanciones en su contra o, si por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, debe atenuarse o relevársele de la misma.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para concluir si una infracción administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión; por lo que, es menester analizar si las infracciones respectivas encuentra alguna causa de justificación.

Si ante aquellos incumplimientos y omisiones, es factible analizar la existencia de alguna causa justificada, por mayoría de razón, ante el incumplimiento de las

reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, debe estudiarse la existencia o no de una causa de esa naturaleza.

En ese orden de ideas, en cuanto a valorar la posible justificación de las infracciones administrativas relacionadas con que: omitió aplicar el “catálogo de cuentas contables” oficial, teniendo la obligación de utilizarlo; canceló extemporáneamente diversas cuentas bancarias utilizadas durante las campañas electorales, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la autoridad; omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a diversas inserciones en medios impresos y anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a sus campañas políticas, sin existir causa justificada; y, omitió la presentación de cheques originales cancelados que por escrito le fueron solicitados, para su debido cotejo con las copias simples que proporcionó, sin existir causa justificada, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza, imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate el incumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

En el caso, de las constancias que corren agregadas en el expediente integrado para tal efecto, tomando en consideración, además, los argumentos y la documentación presentada por el instituto político en su comparecencia al procedimiento administrativo de fiscalización, no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta infractora del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado, por lo que debe declararse fundado la imposición de sanciones instruido en su contra ya que no hay motivo suficiente para eximirlo de responsabilidad administrativa derivada de la infracción en que incurrió.

CUARTO. CIRCUNSTANCIAS QUE RODEARON LA CONTRAVENCIÓN DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. En

virtud de que se acreditó que el **Partido de la Revolución Democrática** se ubicó en cuatro hipótesis de infracción administrativa, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

Para fijar la sanción correspondiente es necesario atender a lo previsto en el artículo 482, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con las reglas y principios para su fijación e individualización, establecidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”** S3ELJ 24/2003, tal como se detalla en el punto **SEGUNDO** del capítulo de considerandos de esta resolución.

Para lo cual es deber de esta autoridad en principio, tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, identificando, aquellas objetivas y subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, teniendo que de las constancias de autos, es posible aseverar que:

1.- La infracción cometida por el **Partido de la Revolución Democrática** consistente en que, omitió aplicar el “catálogo de cuentas contables” aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el día 02 de abril de 2009, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-067/2009, para realizar la identificación y registro contable de sus ingresos y egresos, *se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 12 y 16; del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.*

Respecto de las circunstancias objetivas del hecho, además del modo, tiempo y lugar de ejecución, cuyas características se analizan líneas adelante, es necesario determinar la “gravedad de los hechos y sus consecuencias”, que corresponde a la transgresión de normas legales y reglamentarias, ya que, la conducta desplegada

por el partido político infractor, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 12 y 16; del reglamento de la materia; impidiendo con esto, la adquisición plena de seguridad, certeza y transparencia, toda vez que, al abstenerse de realizar la identificación y el registro contable de los ingresos y egresos partidistas, en el catálogo de cuentas contables aprobado para tal efecto, genera incertidumbre a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto del conocimiento del origen, uso y destino de los recursos que ingresan al partido político.

Y pese a que éste tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades claramente diferenciadas, para corregirla o desvirtuarla, mediante el respeto de sus garantías de audiencia y de defensa, a efecto de que: 1. Conociera la existencia de errores u omisiones técnicas detectados durante la revisión; 2. Expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y rectificar los errores u omisiones técnicas; 3. Aportará información adicional, ofreciera pruebas que respaldarán sus afirmaciones y presentará alegatos; 4. Recibiera informes acerca del resultado de sus alegaciones, manifestaciones y entrega de documentación; y, 5. Ejerciera el derecho de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros; no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido al momento de cometer la falta contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye, cumplir su obligación de utilizar el catálogo de cuentas oficial, para realizar la identificación y registro contable de sus ingresos y egresos.

Respecto de las circunstancias subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, es posible aseverar que:

1. La naturaleza de la omisión, corresponde a una conducta en la que conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para aplicar el catálogo de cuentas aprobado para tal efecto, se abstuvieron de aplicar el “catálogo de cuentas contables” aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el día 02 de abril de 2009, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-067/2009, para realizar la identificación y registro contable de sus ingresos y egresos. Los medios empleados para ejecutarla, consisten precisamente en omitir utilizar el “catálogo de cuentas contables” referido.
2. La forma y grado de intervención en la comisión de la falta, es directa. La conducta infractora no es compartida, en virtud de no existir concurrencia en la conducta con relación a terceras personas.
3. El comportamiento posterior al ilícito cometido, es de colaboración con este Instituto Electoral, por conducto de su Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante la comparecencia continua durante el transcurso del procedimiento de revisión, para efectos de permitir el acceso a su documentación comprobatoria, así como la auditoría practicada para tal efecto; aunque esto, no haya sido suficiente para que el partido haya subsanado la conducta infractora, pues no corrigió tal irregularidad.
4. En relación con las circunstancias relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la norma, el partido político infractor si aplico el catalogo de cuentas para la identificación y registro contable de sus ingresos y egresos aunque no lo hizo oportunamente, esto es apegado a la norma reglamentaria, ya que omitió utilizar el “catálogo de cuentas” aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el día 02 de abril de 2009, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-067/2009, para realizar la identificación y registro contable de sus ingresos y egresos. Es decir, el partido se abstuvo de realizar una obligación legal y reglamentaria de hacer o que requería una

actividad positiva, consistente en utilizar el catálogo de cuentas oficial, para realizar la identificación y registro contable de sus ingresos y egresos.. Sin embargo, se hace patente que fue su voluntad consignar, documentar e informar la relación de sus cuentas para realizar la identificación y registro contable de sus ingresos y egresos

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y descritos en el punto referido anteriormente del capítulo de considerandos de esta resolución.

a) **Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.** Cabe señalar que, si bien es cierto se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del código de la materia, consistente en *“el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”*, ya que el partido político omitió aplicar el “catálogo de cuentas contables” aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el día 02 de abril de 2009, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-067/2009, para realizar la identificación y registro contable de sus ingresos y egresos, como lo establece el artículo 24, párrafos 12 y 16, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, también lo es que tal conducta no resultó del todo perniciosa o que haya impedido el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, incluso, de autos se desprende que el **Partido de la Revolución Democrática** no ocultó información, constituyéndose en una inobservancia de una norma para el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

b) **Por lo que hace a la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.** Al respecto, existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio, -ōnis*, y significa “ejercicio de la posibilidad de hacer” o “resultado de hacer”.

Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio, -ōnis*, y significa “abstención de hacer o decir” o “falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que, conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para aplicar el catálogo de cuentas contables aprobado para tal efecto, se abstuvieron aplicar el “catálogo de cuentas contables” aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el día 02 de abril de 2009, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-067/2009, para realizar la identificación y registro contable de sus ingresos y egresos. Por lo que ve a la situación del partido político en la comisión de la falta; a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas.

- c) **Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.** Debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado partido político si aplico el catalogo de cuentas para la identificación y registro contable de sus ingresos y egresos aunque no lo hizo de manera oportuna, pues se abstuvo de aplicar el “catálogo de cuentas contables” aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el día 02 de abril de 2009, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-067/2009, para realizar la identificación y registro contable

de sus ingresos y egresos, como lo establece el artículo 24, párrafos 12 y 16, del Reglamento de la materia, lo que hace patente que no era su voluntad ocultar sus bienes, verificándose tales circunstancias al momento de consignar, documentar e informar la relación de sus cuentas para realizar la identificación y registro contable de sus ingresos y egresos; lo cual fue del conocimiento de la autoridad durante la etapa de revisión de dicha documentación comprobatoria.

- d) **Por lo que hace a la intencionalidad o negligencia del infractor.** El partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida de forma intencional, por lo que se presume que la conducta del partido político es causa de un desconocimiento, negligencia o error. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- e) **Por lo que hace a la reincidencia en la conducta.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, toda vez que es la primera ocasión en que se llevan a cabo las campañas político-electorales con las reglas establecidas por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuya vigencia comenzó a partir del día seis de agosto de dos mil ocho. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- f) **Si es o no sistemática la infracción.** Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición: *“actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”*.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el

partido político actuó de manera sistemática al momento de la comisión de la infracción, ya que si bien omitió requisitos establecidos en el reglamento de la materia, también tenemos que hubo otras conductas similares que si fueron efectuadas conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción analizada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- g) **Si existe dolo o falta de cuidado.** Al respecto, cabe reiterar que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida dolosamente, pues no existen elementos que adviertan que la voluntad del infractor haya sido ocasionada con la “maliciosa de engañar o de incumplir” las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, presumiéndose entonces, que la conducta partidista es causa, además del desconocimiento, negligencia o error, de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- h) **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.** Como ha sido señalado, se trata exclusivamente de una irregularidad, toda vez que la infracción cometida ha sido una sola, descartando entonces, la pluralidad de conductas infractoras respecto de esta obligación partidista, por lo que resulta procedente la aplicación de una sola sanción. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- i) **Si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos.** Es de destacar que, según la información con la que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es posible afirmar que el partido político

presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las prácticas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

j) Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.

Como fue señalado con anterioridad, se considera que la conducta desplegada por el **Partido de la Revolución Democrática**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafos 12 y 16, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.

k) Si ocultó o no información. En el caso, aun cuando el partido político infractor faltó a su obligación de cumplir oportunamente las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, al omitir aplicar el “catálogo de cuentas contables” aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el día 02 de abril de 2009, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-067/2009, para realizar la identificación y registro contable de sus ingresos y egresos, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, no se advierte de su conducta que haya tenido el ánimo de impedir las labores de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos o que hubiera actuado con el ánimo de ocultar información ni la existencia de un enriquecimiento inexplicable por su parte. No obstante, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda que *“todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las campañas electorales para cargos de elección popular, deberán registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas, de conformidad con el Catálogo de Cuentas anexo”* al Reglamento de la materia. Siendo

lo anterior, no determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

l) **Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del infractor.** Dada la cantidad económica que se impone como sanción al **Partido de la Revolución Democrática**, comparada con el financiamiento público que recibió de este organismo electoral para el ejercicio anual 2009, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo identificado con la clave ACU-036/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día 12 doce de agosto de dos mil ocho, se advierte que a éste le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$14'322,332.00 (Catorce millones tres cientos veintidós mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 m. n.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa aproximadamente el 0.50% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a ese año.

m) **Por lo que hace a la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.** Se determina que la conducta infractora desplegada por el **Partido de la Revolución Democrática**, merecen la calificación de “grave”, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción con el mismo acto a los artículos 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y; 24, párrafos 12 y 16, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; ya que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias violadas, consistentes en, de manera general el “cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas”, y de manera particular el garantizar que *“todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las campañas electorales para cargos de elección popular, deberán registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas, de conformidad con el Catálogo de Cuentas anexo”* al Reglamento de la materia, también lo es que no existe elemento alguno que

podiera considerarse como agravante de la conducta desplegada por el partido político infractor.

Por ello, esta autoridad concluye que en el caso concreto, la sanción que puede imponer este Consejo General, con base en el artículo 458, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso d) de dicho artículo, pues cualquiera de las demás resultaría excesiva en relación con la irregularidad analizada. Asimismo, considerando las condiciones adecuadas que presenta el Partido de la Revolución Democrática en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, debe imponerse una sanción que guarde relación con la falta cometida, en ese contexto resulta adecuada la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas.

- n) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** Por lo tanto, en vista de que el partido omitir aplicar el “catálogo de cuentas contables” aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el día 02 de abril de 2009, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-067/2009, para realizar la identificación y registro contable de sus ingresos y egresos, impidiendo con ello, que las tareas de fiscalización se llevarán a cabo plenamente, se concluye que amerita una sanción.

En el presente caso, y de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, se estima procedente imponer como sanción la prevista en el inciso **d)** de dicho dispositivo, es decir *“la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda”*, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482 párrafo 2, fracciones I y II, del Código Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

En mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los artículos 69, párrafo 2; 134, párrafo 1, fracción XXII; 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y tomando en consideración los elementos a que hace referencia la tesis de jurisprudencia, de rubro: ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”*** S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llega a la conclusión de que la infracción cometida debe calificarse como de gravedad ordinaria y que, en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso d) del código comicial local, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, ha lugar a imponer como sanción al **Partido de la Revolución Democrática** la reducción del 6% seis por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió la infracción administrativa, equivalente a \$71,611.66 (Setenta y un mil seiscientos once pesos 66/100 moneda nacional), como expresión de la ponderación del ilícito culpable, la que habrá de ejecutarse en términos del considerando QUINTO de esta resolución.

2.- La infracción cometida por el **Partido de la Revolución Democrática** consistente en que, canceló extemporáneamente por cinco, seis, diez y once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, las cuentas bancarias número 04044547925, 547719, 547727, 547735, 547743, 547750, 547768, 547776, 547784, 547792, 547800, 547818, 547826, 547834, 547842, 547859, 547867, 547875, 547883, 547891, 547909; 295780, 295798, 547693, 547685, 547677, 547669, 547651, 547636, 547628, 547610, 547602, 547644 y 547701 del banco

HSBC México S.A., utilizadas como cuenta concentradora estatal, y para efectuar las erogaciones de las campañas de diputados y municipales, de los distritos electorales número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, y de los ayuntamientos de Tala, La Barca, Lagos de Moreno, Ocotlán, El Salto, Zapotlán el Grande, Puerto Vallarta, Tonalá, Tlaquepaque, Zapopan y Guadalajara, y en las campañas de municipales de los ayuntamientos de Tlajomulco de Zúñiga y Tepatlán de Morelos, donde el partido se coaligó con el Partido del Trabajo; esto es los días 05 (concentradora estatal), 06 (distritos: 5, 6, 7, 8, 10, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20; municipios: Tala, Lagos de Moreno, Puerto Vallarta, Zapopan, Guadalajara y Tlajomulco de Zúñiga)); 10 (distritos 1, 2, 3, 4, 9, 11 y 12; municipios: La Barca, Ocotlán, El Salto, Zapotlán el Grande, Tonalá, Tlaquepaque y Tepatlán de Morelos) y 11 (distrito 17), respectivamente, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Al respecto, se advierte la existencia de “multiplicidad de irregularidades”, toda vez que el partido, canceló extemporáneamente por cinco, seis, diez y once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyó el plazo para su cancelación, en treinta y cuatro ocasiones, cuentas bancarias del banco HSBC México S.A., utilizadas para efectuar las erogaciones de sus campañas de diputados y municipales, constituyendo así, pluralidad de conductas infractoras que implican el mismo objeto infractor, haciendo necesario en éstas el despliegue de una sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley; por lo que, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, por razón de método se procede a la valoración en conjunto de dichas conductas infractoras, por compartir idénticas circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma administrativa, según se desprende de autos y como lo reconoce el partido al realizar la misma alegación para dichas infracciones.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia, de rubro: ***“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD***

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.”

(TEDF004 .2EL3/2000) J.011/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002.

Establecido lo anterior, se determina que respecto de las circunstancias objetivas del hecho, además del modo, tiempo y lugar de ejecución, cuyas características se analizan líneas adelante, es necesario determinar la “gravedad de los hechos y sus consecuencias”, que corresponde a la transgresión de normas legales y reglamentarias, ya que, la conducta desplegada por el partido político infractor, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 5; del reglamento de la materia; impidiendo con esto, la adquisición plena de seguridad, certeza y transparencia, toda vez que, al abstenerse de cancelar las cuentas bancarias referidas dentro del límite de treinta días naturales posteriores a la conclusión de las campañas electorales, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, genera incertidumbre a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto del conocimiento del origen, uso y destino de los recursos que ingresan al partido político.

Y pese a que éste tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades claramente diferenciadas, para corregirla o desvirtuarla, mediante el respeto de sus garantías de audiencia y de defensa, a efecto de que: 1. Conociera la existencia de errores u omisiones técnicas detectados durante la revisión; 2. Expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y rectificar los errores u omisiones técnicas; 3. Aportará información adicional, ofreciera pruebas que respaldarán sus afirmaciones y presentará alegatos; 4. Recibiera informes acerca del resultado de sus alegaciones, manifestaciones y entrega de documentación; y, 5. Ejerciera el derecho de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de

Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros; no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido al momento de cometer la falta contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas, cumplir su obligación de cancelar oportunamente las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de recursos de campañas dentro del límite de treinta días naturales posteriores a la conclusión de las campañas electorales, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización.

Respecto de las circunstancias subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, es posible aseverar que:

1. La naturaleza de la omisión, corresponde a una conducta en la que conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para cancelar las cuentas bancarias partidistas utilizadas para realizar las erogaciones de las campañas electorales dentro del límite reglamentario de treinta días naturales posteriores a la conclusión de las campañas electorales, se abstuvieron cancelarlas oportunamente, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, justificando sus razones. Los medios empleados para ejecutarla, consisten precisamente en cancelar extemporáneamente por cinco, seis, diez y once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyó el plazo para su cancelación, diversas cuentas bancarias del banco HSBC México S.A., utilizadas como concentradora y para efectuar las erogaciones de diversas campañas de diputados y municipales.
2. La forma y grado de intervención en la comisión de la falta, es directa. La conducta infractora no es compartida, en virtud de no existir concurrencia en la conducta con relación a terceras personas.

Se afirma lo anterior, pese a que mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2010, referido en el punto 37 del capítulo de antecedentes del dictamen

consolidado sujeto de análisis, el partido manifestó que: “*se cancelaron en esta fecha en virtud de que tanto la apertura así como la cancelación de las cuentas bancarias las realiza directamente la dirigencia nacional...*”, sin embargo, no aportó evidencia alguna que acreditará sus alegaciones.

3. El comportamiento posterior al ilícito cometido, es de colaboración con este Instituto Electoral, por conducto de su Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante la comparecencia continua durante el transcurso del procedimiento de revisión, para efectos de permitir el acceso a su documentación comprobatoria, así como la auditoría practicada para tal efecto; aunque esto, no haya sido suficiente para que el partido haya subsanado la conducta infractora, pues no corrigió tal irregularidad.
4. En relación con las circunstancias relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la norma, el partido político infractor sí canceló sus cuentas bancarias utilizadas para realizar las erogaciones de las campañas electorales donde participó aunque no lo hizo oportunamente, esto es apegado a la norma reglamentaria, ya que las canceló extemporáneamente por cinco, seis, diez y once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyó el plazo para su cancelación, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, justificando sus razones. Es decir, el partido se abstuvo de realizar una obligación legal y reglamentaria de hacer o que requería una actividad positiva, consistente en cancelar las cuentas bancarias referidas dentro del límite de treinta días naturales posteriores a la conclusión de las campañas electorales. Sin embargo, se hace patente que fue su voluntad cancelar dichas cuentas, al haberlo hecho aún que no, oportunamente.

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y descritos en el punto referido anteriormente del capítulo de considerandos de esta resolución.

a) **Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.** Cabe señalar que, si bien es cierto se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del código de la materia, consistente en “*el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos*”, ya que el partido político canceló extemporáneamente por cinco, seis, diez y once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación, diversas cuentas bancarias numero del banco HSBC México S.A., utilizadas como concentradora y para efectuar las erogaciones de diversas campañas de diputados y municipales, como lo establece el artículo 25, párrafo 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, también lo es que tal conducta no resultó del todo pernicioso o que haya impedido el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, incluso, de autos se desprende que el Partido **de la Revolución Democrática** no oculto información, constituyéndose en una inobservancia de una norma para el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos. Sin embargo, es factible presumir que se vulneró el principio de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en el informe financiero. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

b) **Por lo que hace a la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.** Al respecto, existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio*, *-ōnis*, y significa “ejercicio de la posibilidad de hacer” o “resultado de hacer”.

Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa “abstención de hacer o decir” o “falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que, conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para cancelar las cuentas bancarias partidistas utilizadas para realizar las erogaciones de las campañas electorales dentro del límite reglamentario de treinta días naturales posteriores a la conclusión de las campañas electorales, omitieron cancelarlas oportunamente, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, justificando sus razones. Por lo que ve a la situación del partido político en la comisión de la falta; a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas.

- c) **Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.** Debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado partido político sí canceló sus cuentas bancarias partidistas utilizadas como concentradora y para realizar las erogaciones de diversas campañas electorales aunque no lo hizo de manera oportuna, pues no lo hizo dentro del límite reglamentario de treinta días naturales posteriores a la conclusión de las campañas electorales, absteniéndose de justificar sus razones por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, como lo establece el artículo 25, párrafos 5, del Reglamento de la materia, lo que hace patente que no era su voluntad ocultar sus ingresos y egresos, verificándose tales circunstancias al momento de cancelar extemporáneamente por cinco, seis, diez y once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación, las cuentas bancarias referidas; lo cual fue del conocimiento de la autoridad durante la etapa de revisión de dicha documentación comprobatoria.
- d) **Por lo que hace a la intencionalidad o negligencia del infractor.** El partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias

legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida de forma intencional, por lo que se presume que la conducta del partido político es causa de un desconocimiento, negligencia o error. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

e) **Por lo que hace a la reincidencia en la conducta.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, toda vez que es la primera ocasión en que se llevan a cabo las campañas político-electorales con las reglas establecidas por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuya vigencia comenzó a partir del día seis de agosto de dos mil ocho. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

f) **Si es o no sistemática la infracción.** Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición: *“actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”*.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la comisión de la infracción, ya que si bien **omitió** requisitos establecidos en el reglamento de la materia, también tenemos que hubo otras conductas similares que si fueron efectuadas conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción analizada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

g) Si existe dolo o falta de cuidado. Al respecto, cabe reiterar que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida dolosamente, pues no existen elementos que adviertan que la voluntad del infractor haya sido ocasionada con la “maliciosa de engañar o de incumplir” las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, presumiéndose entonces, que la conducta partidista es causa, además del desconocimiento, negligencia o error, de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

h) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades. De la valoración de la conducta infractora, se advierte la existencia de “multiplicidad de irregularidades”, toda vez, que como se desprende del dictamen consolidado sujeto de análisis, la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto Electoral, detectó que el partido canceló extemporáneamente por cinco, seis, diez y once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación, en treinta y cuatro ocasiones, cuentas bancarias del banco HSBC México S.A., utilizadas para efectuar las erogaciones de sus campañas de diputados y municipales. constituyendo así, pluralidad de conductas infractoras que implican el mismo objeto infractor, haciendo necesario en éstas el despliegue de una sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley; las cuales se estima que comparten idénticas circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma administrativa, según se desprende de autos, y como lo reconoce el partido al realizar la misma alegación para dichas infracciones. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- i) **Si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos.** Es de destacar que, según la información con la que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es posible afirmar que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las prácticas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- j) **Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.** Como fue señalado con anterioridad, se considera que la conducta desplegada por el **Partido de la Revolución Democrática**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.
- k) **Si ocultó o no información.** En el caso, aun cuando el partido político infractor faltó a su obligación de cumplir oportunamente las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, al cancelar extemporáneamente por cinco, seis, diez y once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para la cancelación, de sus cuentas bancarias observadas, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, no se advierte de su conducta que haya tenido el ánimo de impedir las labores de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos o que hubiera actuado con el ánimo de ocultar información ni la existencia de un enriquecimiento inexplicable por su parte. No obstante, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda que *“las cuentas bancarias... podrán tener movimientos hasta treinta días*

naturales previos al inicio de las campañas electorales y hasta treinta días naturales posteriores a su conclusión, por lo que su APERTURA y CANCELACIÓN deberán realizarse dentro de dichos límites. Si un partido lo desea, podrá solicitar por escrito la ampliación de dichos plazos a la Unidad de Fiscalización, justificando sus razones, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición. La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

- l) **Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del infractor.** Como se ha señalado líneas atrás, a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas; sin que se estime obligado a precisarlas con mayor detalle en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias.
- m) **Por lo que hace a la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.** Se determina que la conducta infractora desplegada por el **Partido de la Revolución Democrática**, merecen la calificación de “leve”, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción con el mismo acto a los artículos 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y; 25, párrafo 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; ya que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias violadas, consistentes en, de manera general el “cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas”, y de manera particular el garantizar que *“las cuentas bancarias... podrán tener movimientos hasta treinta días naturales previos al inicio de las campañas electorales y hasta treinta días naturales posteriores a su conclusión, por lo que su APERTURA y CANCELACIÓN deberán realizarse dentro de dichos*

límites”, también lo es que no existe elemento alguno que pudiera considerarse como agravante de la conducta desplegada por el partido político infractor.

Por ello, esta autoridad concluye que en el caso concreto, la sanción que puede imponer este Consejo General, con base en el artículo 458, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso a) de dicho artículo, pues cualquiera de las demás resultaría excesiva en relación con la irregularidad analizada. Asimismo, considerando que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional acreditado ante este instituto electoral y percibe financiamiento tanto federal como estatal, debe imponerse una sanción que guarde relación con la falta cometida; en ese contexto resulta adecuada la amonestación pública de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas.

n) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** Por lo tanto, en vista de que el partido canceló **extemporáneamente por cinco, seis, diez y once** días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyó el plazo para su cancelación, sus cuentas bancarias observadas, impidiendo con ello, que las tareas de fiscalización se llevarán a cabo plenamente, se concluye que amerita una sanción.

En el presente caso, y de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, se estima procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) de dicho dispositivo, es decir *“amonestación pública”*, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482 párrafo 2, fracciones I y II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

En mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los artículos 69, párrafo 2; 134, párrafo 1, fracción XXII; 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y tomando en consideración los elementos a que hace referencia la tesis de jurisprudencia, de rubro: ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”*** S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llega a la conclusión de que la infracción cometida debe calificarse como de leve y que, en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso a) del código comicial local, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, ha lugar a imponer como sanción al **Partido de la Revolución Democrática** una Amonestación Pública, como expresión de la ponderación del ilícito culpable, la que habrá de ejecutarse en términos del considerando QUINTO de esta resolución.

3.- La infracción cometida por el **Partido de la Revolución Democrática** consistente en que, omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a 33 treinta y tres inserciones en medios impresos y 14 anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a la campaña “genérica de publicidad y gastos centralizados”. 1 Una; 2 dos; 3 tres; 16 dieciséis; 5 cinco inserciones en medios impresos y 3 tres; 2 dos anuncios espectaculares colocados en la vía pública; y, 2 dos inserciones en medios impresos, correspondientes a las campañas de diputados de los distritos electorales números 1, 2, 3, 5, 12, 13 y 14, respectivamente. 4 cuatro; 1 una; 7 siete; 3 tres; 70 setenta; 72 setenta y dos; 4 cuatro; 2 dos; 2 dos; 19 diecinueve; y, 61 sesenta y un; y, 1 una inserciones en medios impresos, correspondientes a las campañas de municipales de los ayuntamientos de Ameca, Guadalajara, Lagos de Moreno, Ocotlán, Ojuelos, Puerto Vallarta, Tamazula, Tuxpan, Zapopan, Zapotiltic, Zapotlán el Grande y Tepatitlán de Morelos, respectivamente, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos

9, 11 y 17 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Al respecto, se advierte la existencia de “multiplicidad de irregularidades”, toda vez que el partido, omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente gastos de propaganda política-electoral en 327 trescientas veintisiete ocasiones, relativos a inserciones en medios impresos y espectaculares colocados en la vía pública, constituyendo así, pluralidad de conductas infractoras que implican el mismo objeto infractor, haciendo necesario en éstas el despliegue de una sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley; por lo que, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, por razón de método se procede a la valoración en conjunto de dichas conductas infractoras, por compartir idénticas circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma administrativa, según se desprende de autos.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia, de rubro: ***“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.”*** (TEDF004 .2EL3/2000) J.011/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002.

Establecido lo anterior, se determina que respecto de las circunstancias objetivas del hecho, además del modo, tiempo y lugar de ejecución, cuyas características se analizan líneas adelante, es necesario determinar la “gravedad de los hechos y sus consecuencias”, que corresponde a la transgresión de normas legales y reglamentarias, ya que, la conducta desplegada por el partido político infractor, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 9, 11 y 17; del reglamento de la materia; impidiendo con esto, la adquisición de seguridad, certeza y transparencia, toda vez que, al abstenerse de reportar, y en

consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral en inserciones en medios impresos y anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a sus campañas “genérica de publicidad y gastos centralizados”, de diputados y de munícipes de diversos distritos electorales y ayuntamientos, genera incertidumbre a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto del conocimiento del origen, uso y destino de los recursos que ingresan al partido político.

Y pese a que éste tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades claramente diferenciadas, para corregirla o desvirtuarla, mediante el respeto de sus garantías de audiencia y de defensa, a efecto de que: 1. Conociera la existencia de errores u omisiones técnicas detectados durante la revisión; 2. Expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y rectificar los errores u omisiones técnicas; 3. Aportará información adicional, ofreciera pruebas que respaldarán sus afirmaciones y presentará alegatos; 4. Recibiera informes acerca del resultado de sus alegaciones, manifestaciones y entrega de documentación; y, 5. Ejerciera el derecho de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros; no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido al momento de cometer la falta contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye informar y comprobar oportunamente los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y en anuncios espectaculares como es el caso.

Respecto de las circunstancias subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, es posible aseverar que:

1. La naturaleza de la omisión, corresponde a una conducta en la que conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para informar y

comprobar oportunamente los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y en anuncios espectaculares como es el caso, se abstuvieron reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral en inserciones en medios impresos y anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a sus campañas “genérica de publicidad y gastos centralizados”, de diputados y de munícipes de diversos distritos electorales y ayuntamientos. Los medios empleados para ejecutarla, consisten precisamente en omitir reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente dichos gastos de propaganda política-electoral.

2. La forma y grado de intervención en la comisión de la falta, es directa. La conducta infractora compartida, en virtud de existir concurrencia en la conducta con relación a terceras personas.

Es dable afirma lo anterior, pues a con escrito de fecha 10 de marzo de 2010, referido en el punto 37 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado sujeto de análisis, el partido manifestó que: “*los candidatos nos han manifestado que están en busca de la documentación que se señala en este punto*”, sin embargo, no aportó evidencia alguna que acreditará sus alegaciones.

3. El comportamiento posterior al ilícito cometido, es de colaboración con este Instituto Electoral, por conducto de su Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante la comparecencia continua durante el transcurso del procedimiento de revisión, para efectos de permitir el acceso a su documentación comprobatoria, así como la auditoría practicada para tal efecto; aunque esto, no haya sido suficiente para que el partido haya subsanado la conducta infractora, pues no corrigió tal irregularidad.
4. En relación con las circunstancias relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la norma, el partido político infractor omitió reportar, y en consecuencia informar y comprobar oportunamente los gastos de propaganda en medios impresos y anuncios espectaculares referidos. Es decir, el partido se abstuvo de realizar una obligación legal y reglamentaria de

hacer o que requería una actividad positiva, consistente en omitir reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a 33 treinta y tres inserciones en medios impresos y 14 anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a la campaña “genérica de publicidad y gastos centralizados”. 1 Una; 2 dos; 3 tres; 16 dieciséis; 5 cinco inserciones en medios impresos y 3 tres; 2 dos anuncios espectaculares colocados en la vía pública; y, 2 dos inserciones en medios impresos, correspondientes a las campañas de diputados de los distritos electorales números 1, 2, 3, 5, 12, 13 y 14, respectivamente. 4 cuatro; 1 una; 7 siete; 3 tres; 70 setenta; 72 setenta y dos; 4 cuatro; 2 dos; 2 dos; 19 diecinueve; y, 61 sesenta y un; y, 1 una inserciones en medios impresos, correspondientes a las campañas de municipales de los ayuntamientos de Ameca, Guadalajara, Lagos de Moreno, Ocotlán, Ojuelos, Puerto Vallarta, Tamazula, Tuxpan, Zapopan, Zapotiltic, Zapotlán el Grande y Tepatlán de Morelos, respectivamente. Sin embargo, se hace patente que fue su voluntad reportar dichos gastos, mediante el reconocimiento expreso de que sus candidatos “*están en busca de la documentación que se señala en este punto*”, aunque en la especie no aconteció.

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y descritos en el punto referido anteriormente del capítulo de considerandos de esta resolución.

- a) **Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.** Cabe señalar que, si bien es cierto se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracción II y XII, del código de la materia, consistente en el “*incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral...*” y de “*las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos*”, ya que el partido político omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a 33 treinta y tres inserciones en medios impresos y 14 anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a la campaña “genérica de publicidad y gastos centralizados”. 1 Una; 2 dos; 3 tres; 16

dieciséis; 5 cinco inserciones en medios impresos y 3 tres; 2 dos anuncios espectaculares colocados en la vía pública; y, 2 dos inserciones en medios impresos, correspondientes a las campañas de diputados de los distritos electorales números 1, 2, 3, 5, 12, 13 y 14, respectivamente. 4 cuatro; 1 una; 7 siete; 3 tres; 70 setenta; 72 setenta y dos; 4 cuatro; 2 dos; 2 dos; 19 diecinueve; y, 61 sesenta y un; y, 1 una inserciones en medios impresos, correspondientes a las campañas de munícipes de los ayuntamientos de Ameca, Guadalajara, Lagos de Moreno, Ocotlán, Ojuelos, Puerto Vallarta, Tamazula, Tuxpan, Zapopan, Zapotiltic, Zapotlán el Grande y Tepatlán de Morelos, respectivamente, como lo establece el artículo 25, párrafos 9, 11 y 17, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, también lo es que tal conducta resultó perniciosa, pues impidió el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, constituyéndose en una inobservancia de una norma para el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos. Vulnerándose con dicha omisión, el principio de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en el informe financiero. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- b) **Por lo que hace a la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.** Al respecto, existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actiō, -ōnis*, y significa “ejercicio de la posibilidad de hacer” o “resultado de hacer”.

Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio, -ōnis*, y significa “abstención de hacer o decir” o “falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que, conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para informar y comprobar oportunamente los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, así como en anuncios espectaculares como es el caso, omitieron reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente dichos gastos de propaganda política-electoral. Por lo que ve a la situación del partido político en la comisión de la falta; a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas.

c) **Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.** Debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado partido **no** reportó, y en consecuencia no comprobó oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a 33 treinta y tres inserciones en medios impresos y 14 anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a la campaña “genérica de publicidad y gastos centralizados”. 1 Una; 2 dos; 3 tres; 16 dieciséis; 5 cinco inserciones en medios impresos y 3 tres; 2 dos anuncios espectaculares colocados en la vía pública; y, 2 dos inserciones en medios impresos, correspondientes a las campañas de diputados de los distritos electorales números 1, 2, 3, 5, 12, 13 y 14, respectivamente. 4 cuatro; 1 una; 7 siete; 3 tres; 70 setenta; 72 setenta y dos; 4 cuatro; 2 dos; 2 dos; 19 diecinueve; y, 61 sesenta y un; y, 1 una inserciones en medios impresos, correspondientes a las campañas de municipales de los ayuntamientos de Ameca, Guadalajara, Lagos de Moreno, Ocotlán, Ojuelos, Puerto Vallarta, Tamazula, Tuxpan, Zapopan, Zapotiltic, Zapotlán el Grande y Tepatitlán de Morelos, respectivamente, como lo establece el artículo 25, párrafos 9, 11 y 17; del Reglamento de la materia, lo que hace patente que fue su voluntad ocultar dichos egresos, verificándose tales circunstancias al momento de omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral en medios impresos y en anuncios espectaculares observados; lo cual

fue del conocimiento de la autoridad durante la etapa de revisión de dicha documentación comprobatoria.

- d) **Por lo que hace a la intencionalidad o negligencia del infractor.** El partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida de forma intencional, por lo que se presume que la conducta del partido político es causa de un desconocimiento, negligencia o error. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- e) **Por lo que hace a la reincidencia en la conducta.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, toda vez que es la primera ocasión en que se llevan a cabo las campañas político-electorales con las reglas establecidas por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuya vigencia comenzó a partir del día seis de agosto de dos mil ocho. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- f) **Si es o no sistemática la infracción.** Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición: *“actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”*.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la comisión de la infracción, ya que si bien omitió requisitos establecidos en el reglamento de la materia, también tenemos que hubo otras conductas similares que si fueron efectuadas conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al

momento de la comisión de la infracción analizada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- g) **Si existe dolo o falta de cuidado.** Al respecto, cabe reiterar que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida dolosamente, pues no existen elementos que adviertan que la voluntad del infractor haya sido ocasionada con la “maliciosa de engañar o de incumplir” las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, presumiéndose entonces, que la conducta partidista es causa, además del desconocimiento, negligencia o error, de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- h) **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.** De la valoración de la conducta infractora, se advierte la existencia de “multiplicidad de irregularidades”, toda vez, que como se desprende del dictamen consolidado sujeto de análisis, la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto Electoral, detectó que el partido, **omitió** reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente gastos de propaganda política-electoral en 327 trescientas veintisiete ocasiones, relativos a inserciones en medios impresos y espectaculares colocados en la vía pública. constituyendo así, pluralidad de conductas infractoras que implican el mismo objeto infractor, haciendo necesario en éstas el despliegue de una sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley; las cuales se estima que comparten idénticas circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma administrativa, según se desprende de autos, y como lo reconoce el partido al realizar la misma alegación para dichas infracciones. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- i) **Si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos.** Es de destacar que, según la información con la que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es posible afirmar que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las prácticas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- j) **Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.** Como fue señalado con anterioridad, se considera que la conducta desplegada por el **Partido de la Revolución Democrática**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 9, 11 y 17; del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.
- k) **Si ocultó o no información.** En el caso, aun cuando el partido político infractor faltó a su obligación de cumplir oportunamente las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, al omitir reportar, y en consecuencia no comprobo oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a 33 treinta y tres inserciones en medios impresos y 14 anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a la campaña "genérica de publicidad y gastos centralizados". 1 Una; 2 dos; 3 tres; 16 dieciséis; 5 cinco inserciones en medios impresos y 3 tres; 2 dos anuncios espectaculares colocados en la vía pública; y, 2 dos inserciones en medios impresos, correspondientes a las campañas de diputados de los distritos electorales números 1, 2, 3, 5, 12, 13 y 14, respectivamente. 4 cuatro; 1 una; 7

siete; 3 tres; 70 setenta; 72 setenta y dos; 4 cuatro; 2 dos; 2 dos; 19 diecinueve; y, 61 sesenta y un; y, 1 una inserciones en medios impresos, correspondientes a las campañas de munícipes de los ayuntamientos de Ameca, Guadalajara, Lagos de Moreno, Ocotlán, Ojuelos, Puerto Vallarta, Tamazula, Tuxpan, Zapopan, Zapotiltic, Zapotlán el Grande y Tepatitlán de Morelos, respectivamente, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, advirtiéndose que su conducta tuvo el ánimo de impedir las labores de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el ocultamiento de dicha información. No obstante, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda que *“con la finalidad de constatar la veracidad de lo reportado por los partidos, la Unidad de Fiscalización podrá ordenar monitoreos de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, así como de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos..., durante las campañas electorales. La Unidad de Fiscalización cotejará los datos de los informes de campaña y de los informes preliminares con los resultados de los monitoreos”*. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

- 1) **Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del infractor.** Dada la cantidad económica que se impone como sanción al **Partido de la Revolución Democrática**, comparada con el financiamiento público que recibió de este organismo electoral para el ejercicio anual 2009, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo identificado con la clave ACU-036/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día 12 doce de agosto de dos mil ocho, se advierte que a éste le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$14'322,332.00 (Catorce millones tres cientos veintidós mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 m. n.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa aproximadamente el 0.77% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a ese año.

m) **Por lo que hace a la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.** Se determina que la conducta infractora desplegada por el **Partido de la Revolución Democrática**, merecen la calificación de “grave”, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción con el mismo acto a los artículos 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y; 25, párrafos 9, 11 y 17, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; ya que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias violadas, consistentes en, de manera general el “cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas”, y de manera particular el garantizar *“la veracidad de lo reportado por los partidos”* mediante los *“monitoreos de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, así como de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos..., durante las campañas electorales”*, con cuyos resultados *“la Unidad de Fiscalización cotejará los datos de los informes de campaña y de los informes preliminares con los resultados de los monitoreos”*, también lo es que no existe elemento alguno que pudiera considerarse como agravante de la conducta desplegada por el partido político infractor.

Por ello, esta autoridad concluye que en el caso concreto, la sanción que puede imponer este Consejo General, con base en el artículo 458, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso d) de dicho artículo, pues cualquiera de las demás resultaría excesiva en relación con la irregularidad analizada. Asimismo, considerando que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional acreditado ante este instituto electoral y percibe financiamiento tanto federal como estatal, debe imponerse una sanción que guarde relación con la falta cometida; es decir, la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda, de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas.

- n) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral en inserciones en medios impresos y anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a sus campañas “genérica de publicidad y gastos centralizados”, de diputados y de municipales de diversos distritos electorales y ayuntamientos, impidiendo con ello, que las tareas de fiscalización se llevarán a cabo plenamente, se concluye que amerita una sanción.

En el presente caso, y de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, se estima procedente imponer como sanción la prevista en el inciso d) de dicho dispositivo, es decir *“la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda”*, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482 párrafo 2, fracciones I y II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

En mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los artículos 69, párrafo 2; 134, párrafo 1, fracción XXII; 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y tomando en consideración los elementos a que hace referencia la tesis de jurisprudencia, de rubro: ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”*** S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llega a la conclusión de que la infracción cometida debe calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso **d)** del código comicial local,

tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, ha lugar a imponer como sanción al **Partido de la Revolución Democrática** la reducción del 9.27% nueve punto veintisiete por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió la infracción administrativa, equivalente a \$110,640.02 (Ciento diez mil seiscientos cuarenta pesos 02/100 moneda nacional), como expresión de la ponderación del ilícito culpable, la que habrá de ejecutarse en términos del considerando QUINTO de esta resolución.

4.- La infracción cometida por el **Partido de la Revolución Democrática** consistente en que, omitió la presentación de los cheques originales cancelados números 984811 y 984812 que por escrito le fueron solicitados, para su debido cotejo con las copias simples que proporcionó, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 28, párrafo 6 y 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Al respecto, se advierte la existencia de “multiplicidad de irregularidades”, toda vez que el partido, omitió la presentación de 2 dos cheques originales cancelados que por escrito le fueron solicitados, para su debido cotejo con las copias simples que proporcionó, constituyendo así, pluralidad de conductas infractoras que implican el mismo objeto infractor, haciendo necesario en éstas el despliegue de una sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley; por lo que, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, por razón de método se procede a la valoración en conjunto de dichas conductas infractoras, por compartir idénticas circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma administrativa, según se desprende de autos, y como lo reconoce el partido al realizar la misma alegación para dichas infracciones.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia, de rubro: ***“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD***

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.”

(TEDF004 .2EL3/2000) J.011/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002.

Establecido lo anterior, se determina que respecto de las circunstancias objetivas del hecho, además del modo, tiempo y lugar de ejecución, cuyas características se analizan líneas adelante, es necesario determinar la “gravedad de los hechos y sus consecuencias”, que corresponde a la transgresión de normas legales y reglamentarias, ya que, la conducta desplegada por el partido político infractor, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 28, párrafo 6 y 36, párrafo 2, del reglamento de la materia; impidiendo con esto, la adquisición plena de seguridad, certeza y transparencia, toda vez que, al omitir la presentación de los cheques originales cancelados números 984811 y 984812 que por escrito le fueron solicitados, para su debido cotejo con las copias simples que proporcionó, genera incertidumbre a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto del conocimiento del origen, uso y destino de los recursos que ingresan al partido político.

Y pese a que éste tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades claramente diferenciadas, para corregirla o desvirtuarla, mediante el respeto de sus garantías de audiencia y de defensa, a efecto de que: 1. Conociera la existencia de errores u omisiones técnicas detectados durante la revisión; 2. Expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y rectificar los errores u omisiones técnicas; 3. Aportará información adicional, ofreciera pruebas que respaldarán sus afirmaciones y presentará alegatos; 4. Recibiera informes acerca del resultado de sus alegaciones, manifestaciones y entrega de documentación; y, 5. Ejerciera el derecho de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias

entre unos y otros; no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido al momento de cometer la falta contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye, cumplir su obligación de presentar la documentación que por escrito le fuere requerida.

Respecto de las circunstancias subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, es posible aseverar que:

1. La naturaleza de la omisión, corresponde a una conducta en la que conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados presentar la documentación que por escrito le fue solicitada, se abstuvieron de presentar los cheques originales cancelados números 984811 y 984812, para su debido cotejo con las copias simples que proporcionó. Los medios empleados para ejecutarla, consisten precisamente en omitir presentar los cheques originales cancelados observados.
2. La forma y grado de intervención en la comisión de la falta, es directa. La conducta infractora no es compartida, en virtud de no existir concurrencia en la conducta con relación a terceras personas.
3. El comportamiento posterior al ilícito cometido, es de colaboración con este Instituto Electoral, por conducto de su Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante la comparecencia continua durante el transcurso del procedimiento de revisión, para efectos de permitir el acceso a su documentación comprobatoria, así como la auditoría practicada para tal efecto; aunque esto, no haya sido suficiente para que el partido haya subsanado la conducta infractora, pues no corrigió tal irregularidad.

4. En relación con las circunstancias relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la norma, el partido político infractor no presentó los cheques originales cancelados números 984811 y 984812, para su debido cotejo con las copias simples que proporciono, contrariando la norma reglamentaria, ya que omitió su exhibición para su debido cotejo con las copias simples que proporcionó, pese a que le fueron solicitados por escrito. Es decir, el partido se abstuvo de realizar una obligación legal y reglamentaria de hacer o que requería una actividad positiva, consistente en presentar los cheques originales cancelados números 984811 y 984812, para su debido cotejo con las copias simples que proporcionó. Sin embargo, se hace patente que fue su voluntad presentarlos, ya que con escrito de fecha 10 de marzo de 2010, referido en el punto 37 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado sujeto de análisis, el partido manifestó que por cuestiones internas con su candidato *“no fue posible entregar los originales”*, sin embargo no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, al momento de cometer la falta, el partido contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente la entrega de la documentación original o copia certificada para la comprobación de los puntos que por escrito se le hayan comunicado, como es el caso.

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y descritos en el punto referido anteriormente del capítulo de considerandos de esta resolución.

- a) **Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.** Cabe señalar que, si bien es cierto se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del código de la materia, consistente en *“el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”*, ya que el partido político omitió la

presentación de los cheques originales cancelados números 984811 y 984812 que por escrito le fueron solicitados, para su debido cotejo con las copias simples que proporcionó, como lo establece los artículos 28, párrafo 6 y 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, también lo es que tal conducta no resultó del todo perniciosa o que haya impedido el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, incluso, de autos se desprende que el **Partido de la Revolución Democrática** no ocultó información, constituyéndose en una inobservancia de una norma para el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos. Sin embargo, es factible presumir que se vulneró el principio de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en el informe financiero. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- b) **Por lo que hace a la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.** Al respecto, existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio*, *-ōnis*, y significa “ejercicio de la posibilidad de hacer” o “resultado de hacer”.

Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa “abstención de hacer o decir” o “falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que, conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para presentar a la autoridad fiscalizadora los cheques originales cancelados números 984811 y 984812 que por escrito le fueron solicitados, para su debido cotejo con las copias simples que

proporcionó, se abstuvieron de exhibirlos. Por lo que ve a la situación del partido político en la comisión de la falta; a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas.

- c) **Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.** Debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado partido político no presentó los **cheques originales cancelados** números **984811** y **984812**, pese a que la autoridad fiscalizadora por escrito se los solicitó, para efectos de realizar el cotejo con las copias simples que proporciono como lo establecen los artículos 28, párrafo 6 y 36, párrafo 2, del Reglamento de la materia. Sin embargo, esto hace patente que no era su voluntad ocultar sus bienes, verificándose tales circunstancias al momento de abstenerse de presentar los originales de los cheques observados para su debido cotejo con las copias simples que proporciono; lo cual fue del conocimiento de la autoridad durante la etapa de revisión de dicha documentación comprobatoria.
- d) **Por lo que hace a la intencionalidad o negligencia del infractor.** El partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida de forma intencional, por lo que se presume que la conducta del partido político es causa de un desconocimiento, negligencia o error. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- e) **Por lo que hace a la reincidencia en la conducta.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este

Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, toda vez que es la primera ocasión en que se llevan a cabo las campañas político-electorales con las reglas establecidas por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuya vigencia comenzó a partir del día seis de agosto de dos mil ocho. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- f) **Si es o no sistemática la infracción.** Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición: *“actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”*.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la comisión de la infracción, ya que si bien **omitió** requisitos establecidos en el reglamento de la materia, también tenemos que hubo otras conductas similares que si fueron efectuadas conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción analizada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- g) **Si existe dolo o falta de cuidado.** Al respecto, cabe reiterar que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida dolosamente, pues no existen elementos que adviertan que la voluntad del infractor haya sido ocasionada con la “maliciosa de engañar o de incumplir” las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, presumiéndose entonces, que la conducta partidista es causa, además del desconocimiento, negligencia o error, de la falta de cuidado en el cumplimiento

de sus obligaciones. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- h) **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.** De la valoración de la conducta infractora, se advierte la existencia de “multiplicidad de irregularidades”, toda vez, que como se desprende del dictamen consolidado sujeto de análisis, la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto Electoral, detectó que el partido, omitió la presentación de dos cheques originales cancelados que por escrito le fueron solicitados, para su debido cotejo con las copias simples que proporcionó. constituyendo así, pluralidad de conductas infractoras que implican el mismo objeto infractor, haciendo necesario en éstas el despliegue de una sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley; las cuales se estima que comparten idénticas circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma administrativa, según se desprende de autos, y como lo reconoce el partido al realizar la misma alegación para dichas infracciones. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- i) **Si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos.** Es de destacar que, según la información con la que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es posible afirmar que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las prácticas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- j) **Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.** Como fue señalado con anterioridad, se considera que la conducta desplegada

por el **Partido de la Revolución Democrática**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 28, párrafo 6 y 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.

k) **Si ocultó o no información.** En el caso, aun cuando el partido político infractor faltó a su obligación de cumplir oportunamente las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, al omitir la presentación de los cheques originales cancelados números 984811 y 984812 que por escrito le fueron solicitados, para su debido cotejo con las copias simples que proporcionó, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, no se advierte de su conducta que haya tenido el ánimo de impedir las labores de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos o que hubiera actuado con el ánimo de ocultar información ni la existencia de un enriquecimiento inexplicable por su parte. No obstante, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda que *“en todos los casos los partidos políticos deberán entregar la documentación original o copia certificada para la comprobación de los puntos que por escrito se le hayan comunicado... necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes”*. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

l) **Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del infractor.** Como se ha señalado líneas atrás, a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas; sin que se estime obligado a precisarlas con mayor detalle en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias.

m) **Por lo que hace a la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.** Se determina que la conducta infractora desplegada por el **Partido de la Revolución Democrática**, merecen la calificación de “leve”, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción con el mismo acto a los artículos 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y; 24, párrafos 12 y 16, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; ya que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias violadas, consistentes en, de manera general el “cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas”, y de manera particular el garantizar que *“en todos los casos los partidos políticos deberán entregar la documentación original o copia certificada para la comprobación de los puntos que por escrito se le hayan comunicado... necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes”*, también lo es que no existe elemento alguno que pudiera considerarse como agravante de la conducta desplegada por el partido político infractor.

Por ello, esta autoridad concluye que en el caso concreto, la sanción que puede imponer este Consejo General, con base en el artículo 458, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso a) de dicho artículo, pues cualquiera de las demás resultaría excesiva en relación con la irregularidad analizada. Asimismo, considerando que el Partido de la Revolución Democrática es un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas, por lo que debe imponerse una sanción que guarde relación con la falta cometida; en ese contexto resulta adecuada la amonestación pública de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas.

n) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. Por lo tanto, en vista de que el partido omitió la presentación de los cheques originales cancelados números 984811 y 984812 que por escrito le fueron solicitados, para su debido cotejo con las copias simples que proporcionó, impidiendo con ello, que las tareas de fiscalización se llevarán a cabo plenamente, se concluye que amerita una sanción.

En el presente caso, y de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, se estima procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) de dicho dispositivo, es decir *“amonestación pública”*, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482 párrafo 2, fracciones I y II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

En mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los artículos 69, párrafo 2; 134, párrafo 1, fracción XXII; 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y tomando en consideración los elementos a que hace referencia la tesis de jurisprudencia, de rubro: ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”*** S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llega a la conclusión de que la infracción cometida debe calificarse como de leve y que, en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso a) del código comicial local, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, ha lugar a imponer como sanción al Partido de la Revolución Democrática una Amonestación Pública, como expresión de la ponderación del ilícito culpable, la que habrá de ejecutarse en términos del considerando QUINTO de esta resolución.

QUINTO. IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Una vez acreditadas las infracciones cometidas por el **Partido de la Revolución Democrática** y su imputación subjetiva, con motivo del financiamiento y gastos hechos durante las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009, este Consejo General determina imponer las sanciones siguientes:

1. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 1), del considerando **CUARTO** de esta resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** la sanción consistente en reducción del 6% seis por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió la infracción administrativa, equivalente a \$71,611.66 (Setenta y un mil seiscientos once pesos 66/100 moneda nacional).
2. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 2), del considerando **CUARTO** de esta resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** la sanción consistente en una Amonestación Pública.
3. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 3), del considerando **CUARTO** de esta resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** la sanción consistente en reducción del 9.27% nueve punto veintisiete por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió la infracción administrativa, equivalente a \$110,640.02 (Ciento diez mil seiscientos cuarenta pesos 02/100 moneda nacional).
4. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 4), del considerando **CUARTO** de esta resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** la sanción consistente en una Amonestación Pública.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 14, párrafos 1 y 2; 16; y 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 12, fracción IV; y, 13, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 68; 89; 90; 93; 134, fracciones XXII y XXXVI; 447, párrafo 1, fracción XII; 458, párrafo 1, fracción I, incisos a) y d), 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 38, párrafo 1, y 39, párrafo 1, del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco; y tomando en consideración los elementos a que hace referencia la tesis de jurisprudencia, de rubro: ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”*** S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se resuelve conforme con los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se tiene por recibido el dictamen consolidado que emite la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009, presentados por el **Partido de la Revolución Democrática**.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el considerando **CUARTO** de esta resolución, el **Partido de la Revolución Democrática** incurrió en las infracciones materia de esta resolución.

TERCERO. Se tiene por recibido y se aprueba el proyecto de resolución formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a las irregularidades encontradas como resultado de la revisión de los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009, presentados por el **Partido de la Revolución Democrática**.

CUARTO. Se aprueban las sanciones derivadas de las infracciones cometidas por el **Partido de la Revolución Democrática**, con motivo del financiamiento

y gastos hechos durante las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009, en los términos propuestos en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese al **Partido de la Revolución Democrática.**

Guadalajara, Jalisco, a 25 de agosto de 2010

**MTRO. JOSÉ TOMAS FIGUEROA PADILLA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO
SECRETARIO EJECUTIVO**

HJDS/ecrh/hjism



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVA A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES SOBRE EL MONTO, ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2008-2009, PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

Visto el dictamen consolidado aprobado por este Consejo General y emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009, presentados por el **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Informes financieros de las campañas electorales. Según lo expuesto en el artículo 264 párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, las campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009, transcurrieron del 03 tres de mayo al 01 primero de julio de 2009 dos mil nueve. Al respecto, el partido presentó informes preliminares dentro de los primeros quince días de Junio del mismo año y sus informes finales dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral; posteriormente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos contó con ciento veinte días para revisar dichos informes financieros.

SEGUNDO. Elaboración del Dictamen Consolidado.- Con fecha 20 veinte de agosto de dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 93, párrafo primero, fracciones IV, VI, VII y IX; 96, párrafo 1, fracciones V y VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 38 Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos

Página 1 de 79



Políticos, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitió el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes financieros sobre el monto, origen y destino de los recursos de las campañas políticas presentados por el **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA** en relación al Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009.

TERCERO. Remisión al Consejo General del Dictamen Consolidado. El día **23** veintitrés de agosto de dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91; 93, párrafo 1, fracciones IV, VI, VII y IX, párrafo 2, y; 96, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos remitió a la Secretaria Ejecutiva de instituto electoral a efecto de que sometiera a consideración del Consejo General el Dictamen Consolidado del **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**.

Ahora bien, los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión y que se desprenden del capítulo **VII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN**, son los siguientes:

"(...)

- 1. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido de la Revolución Democrática**, en relación con sus "observaciones generales", que se desprende de los capítulos 1, inciso A), punto 1); y, 5, inciso A), punto 1) de este dictamen consolidado, consistente en que omitió aplicar el "catálogo de cuentas contables" aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el día 02 de abril de 2009, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-067/2009, para realizar la identificación y registro contable de sus ingresos y egresos, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 12 y 16; del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.*

Página 2 de 79

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



2. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido de la Revolución Democrática**, en relación con sus campañas “genérica de publicidad y gastos centralizados”, de diputados y de municipales, consistentes que se desprende de los capítulos 2, inciso C), punto 1); 3, inciso C), punto 1); 4, inciso C), punto 1); y, 5, inciso C), punto 1), de este dictamen consolidado, consistente en que, canceló extemporáneamente por cinco, seis, diez y once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, las cuentas bancarias número 04044547925, 547719, 547727, 547735, 547743, 547750, 547768, 547776, 547784, 547792, 547800, 547818, 547826, 547834, 547842, 547859, 547867, 547875, 547883, 547891, 547909; 295780, 295798, 547693, 547685, 547677, 547669, 547651, 547636, 547628, 547610, 547602, 547644 y 547701 del banco HSBC México S.A., utilizadas como cuenta concentradora estatal, y para efectuar las erogaciones de las campañas de diputados y municipales, de los distritos electorales número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, y de los ayuntamientos de Tala, La Barca, Lagos de Moreno, Ocotlán, El Salto, Zapotlán el Grande, Puerto Vallarta, Tonalá, Tlaquepaque, Zapopan y Guadalajara, y en las campañas de municipales de los ayuntamientos de Tlajomulco de Zúñiga y Tepatitlán de Morelos, donde el partido se coaligó con el Partido del Trabajo; esto es los días 05 (concentradora estatal), 06 (distritos: 5, 6, 7, 8, 10, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20; municipios: Tala, Lagos de Moreno, Puerto Vallarta, Zapopan, Guadalajara y Tlajomulco de Zúñiga); 10 (distritos 1, 2, 3, 4, 9, 11 y 12; municipios: La Barca, Ocotlán, El Salto, Zapotlán el Grande, Tonalá, Tlaquepaque y Tepatitlán de Morelos) y 11 (distrito 17), respectivamente; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

3. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido de la Revolución Democrática**, en relación con sus campañas “genérica de publicidad y gastos centralizados”, de diputados y de municipales que se desprenden de los capítulos 2, inciso D), punto 2); 3, inciso D), punto 2); 4, inciso D), punto 2); y 5, inciso D), punto 2) de este dictamen consolidado, consistente en que omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a 33 treinta y tres inserciones en medios impresos y



14 anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a la campaña "genérica de publicidad y gastos centralizados". 1 Una; 2 dos; 3 tres; 16 dieciséis; 5 cinco inserciones en medios impresos y 3 tres; 2 dos anuncios espectaculares colocados en la vía pública; y, 2 dos inserciones en medios impresos, correspondientes a las campañas de diputados de los distritos electorales números 1, 2, 3, 5, 12, 13 y 14, respectivamente. 4 cuatro; 1 una; 7 siete; 3 tres; 70 setenta; 72 setenta y dos; 4 cuatro; 2 dos; 2 dos; 19 diecinueve; y, 61 sesenta y un; y, 1 una inserciones en medios impresos, correspondientes a las campañas de municipales de los ayuntamientos de Ameca, Guadalajara, Lagos de Moreno, Ocotlán, Ojuelos, Puerto Vallarta, Tamazula, Tuxpan, Zapopan, Zapotiltic, Zapotlán el Grande y Tepatitlán de Morelos, respectivamente, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 9, 11 y 17 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

4. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido de la Revolución Democrática**, en relación con la campaña de diputados del distrito electoral número 20, que se desprende del capítulo 3, inciso B), punto 1) de este dictamen consolidado, consistente en que omitió la presentación de los cheques originales cancelados números 984811 y 984812 que por escrito le fueron solicitados, para su debido cotejo con las copias simples que proporcionó, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 28, párrafo 6 y 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco...".

Por lo que esta autoridad procede a pronunciarse al respecto bajo los siguientes,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Autoridad en la materia electoral. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral,

Página 4 de 79

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, según lo disponen los artículos 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política local; 4, párrafo 1; 37, párrafo 2; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Teniendo como atribución, entre otras; recibir el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad, y proceder a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

SEGUNDO. Imposición de sanciones. Una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, de conformidad con el artículo 96, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 482, párrafo 2, del mismo código, para la imposición de las sanciones correspondientes, el Consejo General, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias: el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta. Para determinar la gravedad de la falta, se analizará la trascendencia de la conducta en relación con la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los bienes jurídicamente tutelados; y en caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Al respecto, en el sistema administrativo sancionador electoral, es necesario tomar en consideración las reglas y principios para su fijación e individualización, las cuales se desprenden de la tesis de jurisprudencia con la clave S3ELJ 24/2003,

Página 5 de 79



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296."

De la tesis de jurisprudencia en cita, se desprende lo siguiente:

Página 6 de 79

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



A) La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del **IUS PUNIENDI**, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente; lo anterior es así, ya que el sentido de extraer los principios desarrollados por el derecho penal, es con la finalidad de adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, siempre que no se opongan a sus particularidades, esto es cambiar lo que debe ser cambiado, cuyo origen proviene del latín **MUTATIS MUTANDIS**.

B) La máxima **IN DUBIO PRO REO**, la cual significa que en ausencia de prueba plena debe absolverse al reo, es decir, que la sentencia condenatoria debe apoyarse en situaciones objetivas que produzcan certeza en el ánimo del juzgador y no ir más allá de lo que los medios de prueba no justifican.

C) El principio de **NON BIS IN IDEM**, cuyo significado básicamente consiste en que, un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos, principio que incluso lo contempla el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en su parte conducente que "*...Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene*"; en tales circunstancias, dentro del procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, dicho principio radica esencialmente en que aunque determinadas conductas pudieran constituir infracciones independientes (tomadas en lo individual), se vinculan por afectar un mismo objeto y lesionar o poner en riesgo el mismo bien jurídico, entonces, esos distintos hechos no deben apreciarse de manera individual e independiente, sino relacionarse entre sí, como elementos constitutivos de una infracción de mayor entidad o de naturaleza compleja, y así deben ser ponderadas en dicho procedimiento.

D) El principio de **NON REFORMATIO IN PEIUS**, que significa no revisar para empeorar, por lo que debemos entender que si se revisa es para aminorar la pena, pero podemos ampliar su concepto en el sentido de entender que la resolución no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y





extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o su representante legal.

En este orden de ideas, es primordial abordar la tipicidad, la cual consiste en que el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho, además de que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en forma escrita, a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia; este principio garantiza a su vez el mandato tutelado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate.

Asimismo, también es correcto afirmar que en todo procedimiento, incluyendo el administrativo sancionador, debe estar presente el derecho de contradicción, a fin de que el inculcado o procesado obtenga la decisión justa del litigio que se le plantea o de la imputación que se le formula, mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de tener oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar o probar lo que estime conveniente.

Bajo este tenor, se debe determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si se alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática.

Para el caso de que la sanción contemple un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias del caso particular.

A fin de determinar la gravedad de la falta, se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica

Página 8 de 79

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



del partido, las circunstancias especiales, y para el caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Para efectos del párrafo que antecede, se precisa lo siguiente:

La **comisión reiterada o sistemática**, surge cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

Por **circunstancias especiales**, se debe entender el especial deber de cuidado de los partidos políticos o coaliciones derivado de las funciones, actividades y obligaciones impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral, así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

Por su parte, la **reincidencia**, se genera cuando existe repetición de la falta por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.

Ahora bien, este órgano electoral se apegará estrictamente al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente, en la resolución identificada con la clave SUP-RAP-01/2007, donde se establecen los **elementos esenciales que sirven como base para graduar la sanción**, siendo éstos los siguientes:

1. Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida. La acreditación de conductas ilícitas cometidas por los partidos políticos violentan los principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, al grado de impedir el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impedir la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

2. La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta. Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos



administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio*, *-ōnis*, y significa “*ejercicio de la posibilidad de hacer*” o “*resultado de hacer*”. Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa “*abstención de hacer o decir*” o “*falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. Con base en lo anterior, es dable señalar que el órgano electoral está obligado a determinar el tipo de la conducta irregular realizada por los partidos políticos, es decir, de acción u omisión.

3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución. Cuando se ejerce la función administrativa sancionadora, no basta con que se narren genéricamente en la resolución los hechos que a juicio del órgano electoral actualicen dicha causal, sino que es necesario expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron. Lo anterior no sólo para que el partido afectado pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida y para que el examinador pueda estudiar la procedencia de la acción intentada.

4. La intencionalidad o negligencia del infractor. El procedimiento de revisión, que comprende el desarrollo de una amplia y rigurosa metodología de revisión, implementada conforme al Capítulo de metodología que queda asentado en los propios dictámenes consolidados; procedimiento de revisión dentro del cual, los partidos políticos tienen la posibilidad de formular aclaraciones y comprobaciones que les resulten pertinentes y en particular de ver respetada su garantía de audiencia y defensa dentro del procedimiento de revisión. Sin embargo, si se confirma que un determinado partido político, tuvo pleno conocimiento de las infracciones atribuibles a éste y sus consecuencias legales y, a su vez, que contó con varias oportunidades para corregirlas o desvirtuarlas, sin embargo, éste no aportó documentación u otros elementos adicionales a los solicitados; que considere pertinentes para la adecuada revisión de los informes financieros, ni se realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar las observaciones, es dable considerar como negligente la conducta del partido político, siendo evidente que actuó con intencionalidad manifiesta al persistir en



su conducta infractora, pues no realizó manifestación alguna, a pesar de contar con pleno conocimiento de las etapas que comprende el procedimiento de revisión y las diversas oportunidades claramente diferenciadas, en las cuales, como ya se dijo, los partidos políticos pueden hacer aclaraciones, alegaciones y en su caso, aportar documentos para subsanar las irregularidades que se hayan observado en el procedimiento de revisión.

5. La reincidencia en la conducta. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, el Consejo General debe tomar en consideración los antecedentes de infracción, los cuales pueden generar reincidencia, ya que las reincidencias en una misma conducta irregular son consideradas como agravantes y causarán que las sanciones sean aumentadas por cada ocasión en que el partido político reincida en la misma conducta, clasificando la sanción en un parámetro mayor.

6. Si es o no sistemática la infracción. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación. Por lo que, el Consejo General debe valorar las constancias que obren en el procedimiento para la presentación y revisión de los informes del partido político, para efectos de determinar que el partido político actuó o no, de manera sistemática al momento de cometer la infracción que se atribuye.

7. Si existe dolo o falta de cuidado. Por dolo se entiende a la voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída. Comete una conducta dolosa quien conscientemente realiza actos que rebasan los límites permitidos. Por ello, un error provocado por la acción de un instituto político y que cuyo comportamiento lleva la intención de ocasionar un daño, a sabiendas que como consecuencia de sus actos se origine ese menoscabo, debe ser considerado por la autoridad electoral como agravante al momento de fijar la sanción.



8. Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva (conducta y situación del infractor en la comisión de la falta), y previo a que la autoridad proceda a determinar la sanción, toca identificar si existe singularidad o pluralidad de conductas infractoras que impliquen ya sea, un mismo objeto infractor o varios, que pueden hacer necesario el despliegue de la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

9. Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos. Las sanciones que puede imponer a los partidos políticos el Consejo General, con base en sus facultades legales, deberán en cualquier caso, considerar en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables derivadas de la revisión practicada, sin dejar pasar que la imposición de sanciones guarde relación con las faltas cometidas.

10. Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias. Los ordenamientos legales aplicables al procedimiento de revisión de los informes financieros de los partidos políticos comprenden disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias, los cuales confieren, prerrogativas y derechos a los partidos políticos, además, imponen obligaciones a éstos que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral (Constitucional, legal y reglamentaria, según sea el caso) y, por ende, admite la imposición de una sanción, la cual atenderá a la trascendencia de la norma trasgredida.

11. Si ocultó o no información. En materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, es obligación de éstos rendir informes financieros al organismo electoral en los términos de ley. Cuando se detecte y se acredite que el partido político ocultó información, con lo que, se obstaculice la adecuada fiscalización de sus recursos, es deber de la autoridad electoral ponderar tal situación como agravante al momento de fijar la sanción.



12. Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación. En la aplicación de las sanciones, particularmente en la graduación e individualización de estas, es decir, el monto de la multa aplicable, se observará el mandato constitucional de *“garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades”*, es pues, que surge la obligación correlativa de la autoridad electoral de verificar que la capacidad económica del infractor sea suficiente para enfrentar la sanción que se le imponga, valorando además que el partido está en posibilidad de pagar una sanción de determinada proporción, sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, y sin que resulten éstas excesivas o ruinosas, con el objeto de no vulnerar el alcance que los fines partidistas persiguen (*promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo*), por ser estos de interés público.

13. La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley. Al respecto, para la correcta imposición de sanciones sirve de apoyo el criterio sostenido en la jurisprudencia, emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

“MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera cómo influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.”



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 70, página 49. Amparo directo 560/74. Unigas, S.A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S.A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 813/74. Compañía Mexicana de Gas Combustible, S.A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 819/74. Unigas, S.A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 74, página 43. Amparo directo 39/75. Unigas, S.A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Genealogía:

Informe 1974, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 137.

Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 125.”

Asimismo, es preciso apuntar aquellos otros principios relevantes, de los que rigen el “sistema administrativo sancionador electoral”, a saber:

Principio de legalidad. Para el acatamiento del respeto de este principio debe atenderse a la idea que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que todo acto de autoridad debe realizarse conforme a la ley y al derecho, con el objeto de restringir el ámbito de acción de la autoridad para que no afecte de manera arbitraria al gobernado.

Pero además, la observancia de tal implica que se respete el principio de seguridad jurídica que comprende la garantía de audiencia; la fundamentación y motivación de las resoluciones; y atenerse a las formalidades del acto autoritario.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al respecto en las tesis de jurisprudencia:

**“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”. S3ELJ 07/2005.
“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”. S3ELJ 21/2001.**



Principio de prohibición de excesos (idoneidad, necesidad y proporcionalidad). Con este principio se trata de proteger a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación por parte de la autoridad. La idoneidad significa que la prueba debe ser apta para producir el resultado que se busca, que es sancionar una conducta, y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto. La proporcionalidad significa que debe existir una relación lógica entre la magnitud de la falta y la magnitud de la sanción; y el criterio de necesidad o de intervención mínima implica que deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

En este sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que con el (principio de prohibición de excesos) se generan tres criterios que la autoridad administrativa debe observar: idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.” S3ELJ 62/2002.

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.” S3ELJ 43/2002.

“EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.” S3ELJ 026/99.

“ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”. S3ELJ 045/2001.





Además, sirve de criterio orientador para la imposición de las sanciones que procedan atendiendo a lo expuesto en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citada bajo el siguiente rubro:

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.— Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.— Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.— PARTIDO DEL TRABAJO.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30”.

TERCERO. ANÁLISIS DEL DICTAMEN CONSOLIDADO POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL. De conformidad con lo establecido por el artículo 96, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procede a analizar el dictamen consolidado de fecha **20** veinte de agosto de 2010 dos mil diez, emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, basándose en

Página 16 de 79

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



el expediente integrado para tal efecto, tomando en consideración, además, los argumentos y la documentación presentada por el instituto político en su comparecencia al procedimiento para la presentación y revisión de sus informes; lo anterior, a efecto de determinar la procedencia del referido dictamen y, en su caso, determinar las sanciones correspondientes a las observaciones, de conformidad con el artículo 458, del Código Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

Como ha quedado consignado en el resultando **TERCERO** de esta resolución, y según se desprende del capítulo **VII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN** del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al **Partido de la Revolución Democrática** se le atribuye como infracciones las siguientes:

1. En relación con sus “observaciones generales”, consistente en que omitió aplicar el “catálogo de cuentas contables” aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el día 02 de abril de 2009, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-067/2009, para realizar la identificación y registro contable de sus ingresos y egresos, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 12 y 16; del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.
2. En relación con sus campañas “genérica de publicidad y gastos centralizados”, de diputados y de municipales, consistente en que, canceló extemporáneamente por cinco, seis, diez y once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyó el plazo para su cancelación, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, las cuentas bancarias número 04044547925, 547719, 547727, 547735, 547743, 547750, 547768, 547776, 547784, 547792, 547800, 547818, 547826, 547834, 547842, 547859, 547867, 547875, 547883, 547891, 547909; 295780, 295798, 547693, 547685, 547677, 547669, 547651, 547636, 547628,

Página 17 de 79

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



547610, 547602, 547644 y 547701 del banco HSBC México S.A., utilizadas como cuenta concentradora estatal, y para efectuar las erogaciones de las campañas de diputados y municipales, de los distritos electorales número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, y de los ayuntamientos de Tala, La Barca, Lagos de Moreno, Ocotlán, El Salto, Zapotlán el Grande, Puerto Vallarta, Tonalá, Tlaquepaque, Zapopan y Guadalajara, y en las campañas de municipales de los ayuntamientos de Tlajomulco de Zúñiga y Tepatitlán de Morelos, donde el partido se coaligó con el Partido del Trabajo; esto es los días 05 (concentradora estatal), 06 (distritos: 5, 6, 7, 8, 10, 13, 14, 15, 16; 18, 19, 20; municipios: Tala, Lagos de Moreno, Puerto Vallarta, Zapopan, Guadalajara y Tlajomulco de Zúñiga); 10 (distritos 1, 2, 3, 4, 9, 11 y 12; municipios: La Barca, Ocotlán, El Salto, Zapotlán el Grande, Tonalá, Tlaquepaque y Tepatitlán de Morelos) y 11 (distrito 17), respectivamente; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

3. En relación con sus campañas “genérica de publicidad y gastos centralizados”, de diputados y de municipales, consistente en que omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a 33 treinta y tres inserciones en medios impresos y 14 anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a la campaña “genérica de publicidad y gastos centralizados”. 1 Una; 2 dos; 3 tres; 16 dieciséis; 5 cinco inserciones en medios impresos y 3 tres; 2 dos anuncios espectaculares colocados en la vía pública; y, 2 dos inserciones en medios impresos, correspondientes a las campañas de diputados de los distritos electorales números 1, 2, 3, 5, 12, 13 y 14, respectivamente. 4 cuatro; 1 una; 7 siete; 3 tres; 70 setenta; 72 setenta y dos; 4 cuatro; 2 dos; 2 dos; 19 diecinueve; y, 61 sesenta y un; y, 1 una inserciones en medios impresos, correspondientes a las campañas de municipales de los ayuntamientos de Ameca, Guadalajara, Lagos de Moreno, Ocotlán, Ojuelos, Puerto Vallarta, Tamazula, Tuxpan, Zapopan, Zapotitlic, Zapotlán el Grande y Tepatitlán de

Página 18 de 79

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



Morelos, respectivamente, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 9, 11 y 17 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

4. En relación con la campaña de diputados del distrito electoral número 20, consistente en que omitió la presentación de los cheques originales cancelados números 984811 y 984812 que por escrito le fueron solicitados, para su debido cotejo con las copias simples que proporcionó, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 28, párrafo 6 y 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

La presente resolución que trae aparejada la proposición de diversas sanciones, es consecuencia del desahogo del procedimiento para la presentación y revisión de los informes del partido político, ya que, una vez desarrollado el procedimiento respectivo, se estimó que el **Partido de la Revolución Democrática** es responsable de las infracciones que se le atribuyen en el dictamen definitivo, esto es, las previstas en el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 25, párrafos 5, 9, 11, 12, 16 y 17; 28, párrafo 6, y 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

De tal manera, para estar en aptitud legal de resolver sobre si el **Partido de la Revolución Democrática**, omitió cumplir alguna de sus obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables del código electoral local, y con “las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos”, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estiman violados en el referido dictamen consolidado.



Así, conviene precisar que los artículos 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 25, párrafos 5, 9, 11, 12, 16 y 17; 28, párrafo 6, y 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, son del tenor siguiente:

“Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral...”.

(...)

XII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos...”.

“ARTÍCULO 25. Gastos de campaña

(...)

5. Las cuentas bancarias a que se refiere este artículo podrán tener movimientos hasta treinta días naturales previos al inicio de las campañas electorales y hasta treinta días naturales posteriores a su conclusión, por lo que su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites. Si un partido lo desea, podrá solicitar por escrito la ampliación de dichos plazos a la Unidad de Fiscalización, justificando sus razones, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición. La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente.

(...)

9. Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios

Página 20 de 79



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aun cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando sea solicitada.

(...)

11. La publicidad mediante anuncios espectaculares en la vía pública que los partidos políticos contraten para sus campañas electorales, se ajustará a lo siguiente:

- I. Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, deberán ser contratados a través del partido;*
- II. Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar;*
- III. El partido deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la autoridad electoral.*

12. Todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las campañas electorales para cargos de elección popular, deberán registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas, de conformidad con el Catálogo de Cuentas anexo a este Reglamento y estar soportados con la documentación a la que se refiere este Reglamento para la comprobación de



ingresos y egresos, la cual deberá entregarse a la autoridad electoral cuando lo solicite.

(...)

16. Todos los gastos que los partidos realicen en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de internet deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el Catálogo de Cuentas previsto en este Reglamento. Las subcuentas se clasificarán por campaña electoral.

17. Con la finalidad de constatar la veracidad de lo reportado por los partidos, la Unidad de Fiscalización podrá ordenar monitoreos de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, así como de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y cualquier otro medio que la Unidad de Fiscalización determine, durante las campañas electorales. La Unidad de Fiscalización cotejará los datos de los informes de campaña y de los informes preliminares con los resultados de los monitoreos. La Unidad de Fiscalización hará públicos los resultados concentrados de los monitoreos, siempre y cuando no se afecten los procedimientos de fiscalización en curso. Los resultados se harán públicos de conformidad con el Reglamento de la materia.

(...)

ARTÍCULO 28. Informes – generalidades

(...)

6. En todos los casos los partidos políticos deberán entregar la documentación original o copia certificada para la comprobación de los puntos que por escrito se le hayan comunicado. Cuando los partidos políticos justifiquen la necesidad de conservar la documentación original, podrán entregar copia simple firmada por el responsable del órgano de administración o por los funcionarios autorizados por éste, previo cotejo que de dicha documentación realice el personal de la Unidad de Fiscalización.

(...)

ARTÍCULO 36. Revisión de informes y verificación documental

(...)

2. La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de administración de cada partido que ponga a su



disposición la documentación que señala el Código y este Reglamento, necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Los requerimientos realizados por la Unidad de Fiscalización y que deban ser cumplimentados por los partidos políticos deberán realizarse a más tardar en el plazo de quince días a partir de la notificación correspondiente. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”.

En efecto, de la lectura sistemática al conjunto de normas invocadas, se desprende la obligación a cargo de los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de *cumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos*, mediante la observancia oportuna del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, con el objeto de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, específicamente las relativas a:

1. Observar oportunamente los requisitos respecto a la apertura y cancelación de las cuentas bancarias de campañas. (artículo 25, párrafo 5, del reglamento de la materia)
2. La documentación que deben incluir en los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos. (artículo 25, párrafo 9, del reglamento de la materia)
3. Los requisitos que deberá incluir la publicidad mediante anuncios espectaculares en la vía pública que los partidos políticos contraten para sus campañas electorales. (artículo 25, párrafos 11 y 16, del reglamento de la materia)
4. La utilización del Catálogo de Cuentas oficial para realizar la identificación y registro contable los ingresos y egresos partidistas. (artículo 25, párrafo 12, del reglamento de la materia).



5. Sujetarse a los resultados de los monitoreos de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, así como de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y demás medios alternos, que ordene la autoridad, con la finalidad de constatar la veracidad de lo reportado en sus informes. (artículo 25, párrafo 17, del reglamento de la materia).
6. Entregar la documentación original o copia certificada para la comprobación de los puntos que por escrito se le hayan comunicado, con el objeto de comprobar la veracidad de lo reportado. (artículos 28, párrafo 6, y 36, párrafo 2, del reglamento de la materia).

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar las irregularidades de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar si las infracciones que se le imputan al partido respecto de sus obligaciones referidas, en relación con la obligación que tiene de *“permitir la práctica de auditorías y verificaciones”* por la autoridad fiscalizadora, *“así como entregar la documentación que”* se le requiera *“respecto a sus ingresos y egresos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes”*; para *“imponer, en su caso, las sanciones correspondientes”*.

Por lo que es menester analizar las constancias de autos para determinar si sus conductas se ajustan a esas hipótesis de responsabilidad administrativa y, si derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba atenuarse o relevársele de la misma.

Del expediente administrativo integrado con motivo del procedimiento para la presentación y revisión de los informes financieros de las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009, presentados por el **Partido de la Revolución Democrática**, así como del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que fue recibido y aprobado por este Consejo General previamente; se advierte que el 29 veintinueve de septiembre de 2009 dos mil nueve, el **Partido de la Revolución Democrática** presentó los informes finales de ingresos y gastos de campaña relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009; el día 30 treinta de septiembre de 2009 dos mil nueve, mediante oficio la Unidad de Fiscalización de

Página 24 de 79



los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó a éste la documentación comprobatoria que sustentará los informes financieros referidos; y, el 22 veintidós de octubre de 2009 dos mil nueve, por conducto de su Responsable de Finanzas acreditado ante éste órgano electoral, el **Partido de la Revolución Democrática**, mediante escrito, presentó a la Unidad Técnica de Fiscalización la documentación comprobatoria a efecto de verificar lo informado; por lo que, una vez que dicha Unidad Técnica procedió a efectuar la revisión integral del informe financiero con el objeto de comprobar la veracidad de éste, se detectaron las conductas desplegadas por el partido político, consistente en que:

1. Omitió aplicar el “catálogo de cuentas contables” aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el día 02 de abril de 2009, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-067/2009, para realizar la identificación y registro contable de sus ingresos y egresos, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos, 12 y 16; del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.
2. Canceló extemporáneamente por cinco, seis, diez y once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, las cuentas bancarias número 04044547925, 547719, 547727, 547735, 547743, 547750, 547768, 547776, 547784, 547792, 547800, 547818, 547826, 547834, 547842, 547859, 547867, 547875, 547883, 547891, 547909; 295780, 295798, 547693, 547685, 547677, 547669, 547651, 547636, 547628, 547610, 547602, 547644 y 547701 del banco HSBC México S.A., utilizadas como cuenta concentradora estatal, y para efectuar las erogaciones de las campañas de diputados y municipales, de los distritos electorales número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, y de los ayuntamientos de Tala, La Barca, Lagos de Moreno, Ocotlán, El Salto, Zapotlán el Grande, Puerto Vallarta, Tonalá, Tlaquepaque, Zapopan y Guadalajara, y en las campañas de municipales de los ayuntamientos

Página 25 de 79

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



de Tlajomulco de Zúñiga y Tepatitlán de Morelos, donde el partido se coaligó con el Partido del Trabajo; esto es los días 05 (concentradora estatal), 06 (distritos: 5, 6, 7, 8, 10, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20; municipios: Tala, Lagos de Moreno, Puerto Vallarta, Zapopan, Guadalajara y Tlajomulco de Zúñiga)); 10 (distritos 1, 2, 3, 4, 9, 11 y 12; municipios: La Barca, Ocotlán, El Salto, Zapotlán el Grande, Tonalá, Tlaquepaque y Tepatitlán de Morelos) y 11 (distrito 17), respectivamente; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

3. Omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a 33 treinta y tres inserciones en medios impresos y 14 anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a la campaña "genérica de publicidad y gastos centralizados". 1 Una; 2 dos; 3 tres; 16 dieciséis; 5 cinco inserciones en medios impresos y 3 tres; 2 dos anuncios espectaculares colocados en la vía pública; y, 2 dos inserciones en medios impresos, correspondientes a las campañas de diputados de los distritos electorales números 1, 2, 3, 5, 12, 13 y 14, respectivamente. 4 cuatro; 1 una; 7 siete; 3 tres; 70 setenta; 72 setenta y dos; 4 cuatro; 2 dos; 2 dos; 19 diecinueve; y, 61 sesenta y un; y, 1 una inserciones en medios impresos, correspondientes a las campañas de municipales de los ayuntamientos de Ameca, Guadalajara, Lagos de Moreno, Ocotlán, Ojuelos, Puerto Vallarta, Tamazula, Tuxpan, Zapopan, Zapotiltic, Zapotlán el Grande y Tepatitlán de Morelos, respectivamente, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 9, 11 y 17 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.
4. Omitió la presentación de los cheques originales cancelados números 984811 y 984812 que por escrito le fueron solicitados, para su debido cotejo con las copias simples que proporcionó, se ubicó en la hipótesis de infracción

Página 26 de 79

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 28, párrafo 6 y 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Conductas que se han considerado como irregulares, en virtud de no haber sido subsanadas durante el procedimiento de revisión, pese a que el partido tuvo oportunidad de hacer aclaraciones, alegaciones y en su caso, aportar documentos con ese objeto, como se desprenden de los puntos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 37, 38 y 39 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Del dictamen consolidado sujeto de análisis y la documentación que lo sustenta, elementos de convicción que tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 96, párrafo 1, fracción V; 462; 463, y; 516, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al tratarse de documentales cuyo contenido y autenticidad no fueron controvertidos por elemento probatorio alguno en relación con la autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren; se arriba al convencimiento de que:

- El **Partido de la Revolución Democrática**, se sometió a la auditoría practicada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de éste Instituto Electoral respecto de la revisión de los informes financieros relativos a las campañas político electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009 con el fin de comprobar el origen y destino de los recursos financieros partidistas, mediante la presentación de sus informes preliminares y finales de campaña los días 19 diecinueve de junio y 29 veintinueve de septiembre de 2009 dos mil nueve, respectivamente, en los términos de los artículos 95, párrafo 1, fracción IV; 96, párrafo 1, fracciones I, II y III, del código comicial local.
- El **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su Responsable de Finanzas acreditado ante este Instituto Electoral,

Página 27 de 79

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



compareció mediante escrito los días 17 de diciembre de 2009, 10 diez de marzo de 2010, respectivamente, y de manera personal y directa el día 25 veinticinco de mayo de 2010, a efecto de realizar las manifestaciones que a su derecho resultasen convenientes y aportara los medios de convicción, para subsanar, aclarar y/o rectificar los errores u omisiones técnicas detectadas en el procedimiento de revisión en los términos de los artículos 93, párrafo 2; 96, párrafo 1, fracciones II y III, del código electoral de la entidad.

- Las conductas atribuidas al **Partido de la Revolución Democrática** descritas anteriormente, persisten según se desprende de la auditoría practicada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de éste Instituto Electoral.

- En ese sentido, vale afirmar que son obligaciones de los partidos políticos *“cumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos”*, específicamente: 1.- observar oportunamente los requisitos respecto a la apertura y cancelación de las cuentas bancarias de campañas; 2.- Incluir en los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos la documentación que exige el reglamento de la materia; 3.- incluir los requisitos relativos a la publicidad mediante anuncios espectaculares en la vía pública que contraten para sus campañas electorales; 4.- Utilizar el Catálogo de Cuentas oficial para realizar la identificación y registro contable sus ingresos y egresos; 5.- Sujetarse a los resultados de los monitoreos de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, así como de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y demás medios alternos, que ordene la autoridad, con la finalidad de constatar la veracidad de lo reportado en sus informes, y; 6.- Entregar la documentación original o copia certificada para la comprobación de los puntos que por escrito se le hayan comunicado, con el objeto de comprobar la veracidad de lo reportado; según lo establecen los artículos 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 25, párrafos, 5, 9, 11, 12, 16 y 17; 28, párrafo 6; y 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Página 28 de 79

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



- **EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, omitió aplicar el “catálogo de cuentas contables” oficial, teniendo la obligación de utilizarlo; canceló extemporáneamente diversas cuentas bancarias utilizadas durante las campañas electorales, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la autoridad; omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a diversas inserciones en medios impresos y anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a sus campañas políticas, sin existir causa justificada; y, omitió la presentación de cheques originales cancelados que por escrito le fueron solicitados, para su debido cotejo con las copias simples que proporcionó, sin existir causa justificada.
- Las conductas del **Partido de la Revolución Democrática** descritas anteriormente, incumplen las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, por lo que se ubicaron en las hipótesis de infracción previstas por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 25, párrafos 5, 9, 11, 12, 16 y 17; 28, párrafo 6, y 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

De tal suerte, se pone de manifiesto que el **Partido de la Revolución Democrática** incumplió las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, en virtud de que: omitió aplicar el “catálogo de cuentas contables” oficial, teniendo la obligación de utilizarlo; canceló extemporáneamente diversas cuentas bancarias utilizadas durante las campañas electorales, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la autoridad; omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a diversas inserciones en medios impresos y anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a sus campañas políticas, sin existir causa justificada; y, omitió la

Página 29 de 79



presentación de cheques originales cancelados que por escrito le fueron solicitados, para su debido cotejo con las copias simples que proporcionó, sin existir causa justificada. y al no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en las faltas administrativas que se le atribuyeron.

En tal virtud, se considera que el **Partido de la Revolución Democrática** se ubicó en las hipótesis de infracción previstas por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 25, párrafos, 5, 9, 11, 12, 16 y 17; 28, párrafo 6; y 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

En consecuencia, al existir las infracciones administrativas que presumiblemente se atribuyeron al **Partido de la Revolución Democrática** en el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de sanciones en su contra o, si por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, debe atenuarse o relevársele de la misma.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para concluir si una infracción administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión; por lo que, es menester analizar si las infracciones respectivas encuentra alguna causa de justificación.

Si ante aquellos incumplimientos y omisiones, es factible analizar la existencia de alguna causa justificada, por mayoría de razón, ante el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas o





para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, debe estudiarse la existencia o no de una causa de esa naturaleza.

En ese orden de ideas, en cuanto a valorar la posible justificación de las infracciones administrativas relacionadas con que: omitió aplicar el “catálogo de cuentas contables” oficial, teniendo la obligación de utilizarlo; canceló extemporáneamente diversas cuentas bancarias utilizadas durante las campañas electorales, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la autoridad; omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a diversas inserciones en medios impresos y anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a sus campañas políticas, sin existir causa justificada; y, omitió la presentación de cheques originales cancelados que por escrito le fueron solicitados, para su debido cotejo con las copias simples que proporcionó, sin existir causa justificada, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza, imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate el incumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

En el caso, de las constancias que corren agregadas en el expediente integrado para tal efecto, tomando en consideración, además, los argumentos y la documentación presentada por el instituto político en su comparecencia al procedimiento administrativo de fiscalización, no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta infractora del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado, por lo que debe declararse fundado la imposición de sanciones instruido en su contra ya que no hay motivo suficiente para eximirlo de responsabilidad administrativa derivada de la infracción en que incurrió.

CUARTO. CIRCUNSTANCIAS QUE SE TOMARON EN CUENTA PARA CONSIDERAR INFRINGIDA LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. En virtud de que se acreditó que el Partido de la Revolución

Página 31 de 79



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



Democrática se ubicó en cuatro hipótesis de infracción administrativa, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

Para fijar la sanción correspondiente es necesario atender a lo previsto en el artículo 482, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con las reglas y principios para su fijación e individualización, establecidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante rubro: ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”*** S3ELJ 24/2003, tal como se detalla en el punto **SEGUNDO** del capítulo de considerandos de esta resolución.

Para lo cual es deber de esta autoridad en principio, tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, identificando, aquellas objetivas y subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, teniendo que de las constancias de autos, es posible aseverar que:

1.- La infracción cometida por el **Partido de la Revolución Democrática** consistente en que, omitió aplicar el “catálogo de cuentas contables” aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el día 02 de abril de 2009, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-067/2009, para realizar la identificación y registro contable de sus ingresos y egresos, *se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 12 y 16; del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.*

Respecto de las circunstancias objetivas del hecho, además del modo, tiempo y lugar de ejecución, cuyas características se analizan líneas adelante, es necesario determinar la “gravedad de los hechos y sus consecuencias”, que corresponde a la transgresión de normas legales y reglamentarias, ya que, la conducta desplegada por el partido político infractor, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista

Página 32 de 79



por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 12 y 16; del reglamento de la materia; impidiendo con esto, la adquisición plena de seguridad, certeza y transparencia, toda vez que, al abstenerse de realizar la identificación y el registro contable de los ingresos y egresos partidistas, en el catálogo de cuentas contables aprobado para tal efecto, genera incertidumbre a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto del conocimiento del origen, uso y destino de los recursos que ingresan al partido político.

Y pese a que éste tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades claramente diferenciadas, para corregirla o desvirtuarla, mediante el respeto de sus garantías de audiencia y de defensa, a efecto de que: 1. Conociera la existencia de errores u omisiones técnicas detectados durante la revisión; 2. Expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y rectificar los errores u omisiones técnicas; 3. Aportará información adicional, ofreciera pruebas que respaldarán sus afirmaciones y presentará alegatos; 4. Recibiera informes acerca del resultado de sus alegaciones, manifestaciones y entrega de documentación; y, 5. Ejerciera el derecho de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros; no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido al momento de cometer la falta contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye, cumplir su obligación de utilizar el catálogo de cuentas oficial, para realizar la identificación y registro contable de sus ingresos y egresos.

Respecto de las circunstancias subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, es posible aseverar que:



1. La naturaleza de la omisión, corresponde a una conducta en la que conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para aplicar el catálogo de cuentas aprobado para tal efecto, se abstuvieron de aplicar el “catálogo de cuentas contables” aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el día 02 de abril de 2009, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-067/2009, para realizar la identificación y registro contable de sus ingresos y egresos. Los medios empleados para ejecutarla, consisten precisamente en omitir utilizar el “catálogo de cuentas contables” referido.
2. La forma y grado de intervención en la comisión de la falta, es directa. La conducta infractora no es compartida, en virtud de no existir concurrencia en la conducta con relación a terceras personas.
3. El comportamiento posterior al ilícito cometido, es de colaboración con este Instituto Electoral, por conducto de su Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante la comparecencia continua durante el transcurso del procedimiento de revisión, para efectos de permitir el acceso a su documentación comprobatoria, así como la auditoría practicada para tal efecto; aunque esto, no haya sido suficiente para que el partido haya subsanado la conducta infractora, pues no corrigió tal irregularidad.
4. En relación con las circunstancias relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la norma, el partido político infractor si aplico el catalogo de cuentas para la identificación y registro contable de sus ingresos y egresos aunque no lo hizo oportunamente, esto es apegado a la norma reglamentaria, ya que omitió utilizar el “catálogo de cuentas” aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el día 02 de abril de 2009, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-067/2009, para realizar la identificación y registro contable de sus ingresos y egresos. Es decir, el partido se abstuvo de realizar una obligación legal y reglamentaria de hacer o que requería una actividad positiva, consistente en utilizar el catálogo de cuentas oficial, para

Página 34 de 79

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



realizar la identificación y registro contable de sus ingresos y egresos.. Sin embargo, se hace patente que fue su voluntad consignar, documentar e informar la relación de sus cuentas para realizar la identificación y registro contable de sus ingresos y egresos

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y descritos en el punto referido anteriormente del capítulo de considerandos de esta resolución.

a) **Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.** Cabe señalar que, si bien es cierto se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del código de la materia, consistente en *“el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”*, ya que el partido político omitió aplicar el “catálogo de cuentas contables” aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el día 02 de abril de 2009, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-067/2009, para realizar la identificación y registro contable de sus ingresos y egresos, como lo establece el artículo 24, párrafos 12 y 16, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, también lo es que tal conducta no resultó del todo pernicioso o que haya impedido el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, incluso, de autos se desprende que el Partido de la **Revolución Democrática** no ocultó información, constituyéndose en una inobservancia de una norma para el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

b) **Por lo que hace a la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.** Al respecto, existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.



El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio*, *-ōnis*, y significa “ejercicio de la posibilidad de hacer” o “resultado de hacer”.

Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa “abstención de hacer o decir” o “falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que, conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para aplicar el catálogo de cuentas contables aprobado para tal efecto, se abstuvieron aplicar el “catálogo de cuentas contables” aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el día 02 de abril de 2009, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-067/2009, para realizar la identificación y registro contable de sus ingresos y egresos. Por lo que ve a la situación del partido político en la comisión de la falta; a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas.

c) Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución. Debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado partido político si aplico el catalogo de cuentas para la identificación y registro contable de sus ingresos y egresos aunque no lo hizo de manera oportuna, pues se abstuvo de aplicar el “catálogo de cuentas contables” aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el día 02 de abril de 2009, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-067/2009, para realizar la identificación y registro contable de sus ingresos y egresos, como lo establece el artículo 24, párrafos 12 y 16, del

Página 36 de 79

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



Reglamento de la materia, lo que hace patente que no era su voluntad ocultar sus bienes, verificándose tales circunstancias al momento de consignar, documentar e informar la relación de sus cuentas para realizar la identificación y registro contable de sus ingresos y egresos; lo cual fue del conocimiento de la autoridad durante la etapa de revisión de dicha documentación comprobatoria.

d) **Por lo que hace a la intencionalidad o negligencia del infractor.** El partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida de forma intencional, por lo que se presume que la conducta del partido político es causa de un desconocimiento, negligencia o error. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

e) **Por lo que hace a la reincidencia en la conducta.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, toda vez que es la primera ocasión en que se llevan a cabo las campañas político-electorales con las reglas establecidas por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuya vigencia comenzó a partir del día seis de agosto de dos mil ocho. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

f) **Si es o no sistemática la infracción.** Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición: *“actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”*.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la comisión de la



infracción, ya que si bien omitió requisitos establecidos en el reglamento de la materia, también tenemos que hubo otras conductas similares que si fueron efectuadas conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción analizada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- g) **Si existe dolo o falta de cuidado.** Al respecto, cabe reiterar que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida dolosamente, pues no existen elementos que adviertan que la voluntad del infractor haya sido ocasionada con la “maliciosa de engañar o de incumplir” las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, presumiéndose entonces, que la conducta partidista es causa, además del desconocimiento, negligencia o error, de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- h) **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.** Como ha sido señalado, se trata exclusivamente de una irregularidad, toda vez que la infracción cometida ha sido una sola, descartando entonces, la pluralidad de conductas infractoras respecto de esta obligación partidista, por lo que resulta procedente la aplicación de una sola sanción. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- i) **Si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos.** Es de destacar que, según la información con la que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es posible afirmar que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus



ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las prácticas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

j) Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.

Como fue señalado con anterioridad, se considera que la conducta desplegada por el **Partido de la Revolución Democrática**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafos 12 y 16, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.

k) Si ocultó o no información.

En el caso, aun cuando el partido político infractor faltó a su obligación de cumplir oportunamente las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, al omitir aplicar el “catálogo de cuentas contables” aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el día 02 de abril de 2009, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-067/2009, para realizar la identificación y registro contable de sus ingresos y egresos, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, no se advierte de su conducta que haya tenido el ánimo de impedir las labores de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos o que hubiera actuado con el ánimo de ocultar información ni la existencia de un enriquecimiento inexplicable por su parte. No obstante, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda que *“todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las campañas electorales para cargos de elección popular, deberán registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas, de conformidad con el Catálogo de Cuentas anexo”* al Reglamento de la materia. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.





l) **Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del infractor.** Dada la cantidad económica que se impone como sanción al **Partido de la Revolución Democrática**, comparada con el financiamiento público que recibió de este organismo electoral para el ejercicio anual 2009, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo identificado con la clave ACU-036/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día 12 doce de agosto de dos mil ocho, se advierte que a éste le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$14'322,332.00 (Catorce millones tres cientos veintidós mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 m. n.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa aproximadamente el 0.50% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a ese año.

m) **Por lo que hace a la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.** Se determina que la conducta infractora desplegada por el **Partido de la Revolución Democrática**, merecen la calificación de "grave", ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción con el mismo acto a los artículos 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y; 24, párrafos 12 y 16, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; ya que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias violadas, consistentes en, de manera general el "cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas", y de manera particular el garantizar que *"todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las campañas electorales para cargos de elección popular, deberán registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas, de conformidad con el Catálogo de Cuentas anexo"* al Reglamento de la materia, también lo es que no existe elemento alguno que pudiera considerarse como agravante de la conducta desplegada por el partido político infractor.





Por ello, esta autoridad concluye que en el caso concreto, la sanción que puede imponer este Consejo General, con base en el artículo 458, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso d) de dicho artículo, pues cualquiera de las demás resultaría excesiva en relación con la irregularidad analizada. Asimismo, considerando las condiciones adecuadas que presenta el Partido de la Revolución Democrática en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, debe imponerse una sanción que guarde relación con la falta cometida, en ese contexto resulta adecuada la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas.

- n) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. Por lo tanto, en vista de que el partido omitir aplicar el “catálogo de cuentas contables” aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el día 02 de abril de 2009, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-067/2009, para realizar la identificación y registro contable de sus ingresos y egresos, impidiendo con ello, que las tareas de fiscalización se llevarán a cabo plenamente, se concluye que amerita una sanción.

En el presente caso, y de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, se estima procedente imponer como sanción la prevista en el inciso d) de dicho dispositivo, es decir *“la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda”*, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482 párrafo 2, fracciones I y II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



aprobados para tal efecto. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

En mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los artículos 69, párrafo 2; 134, párrafo 1, fracción XXII; 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y tomando en consideración los elementos a que hace referencia la tesis de jurisprudencia, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.” S3ELJ 24/2003**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llega a la conclusión de que la infracción cometida debe calificarse como de gravedad ordinaria y que, en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso d) del código comicial local, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, ha lugar a imponer como sanción al **Partido de la Revolución Democrática** la reducción del 6% seis por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió la infracción administrativa, equivalente a \$71,611.66 (Setenta y un mil seiscientos once pesos 66/100 moneda nacional), como expresión de la ponderación del ilícito culpable, la que habrá de ejecutarse en términos del considerando QUINTO de esta resolución.

2.- La infracción cometida por el **Partido de la Revolución Democrática** consistente en que, canceló extemporáneamente por cinco, seis, diez y once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, las cuentas bancarias número 04044547925, 547719, 547727, 547735, 547743, 547750, 547768, 547776, 547784, 547792, 547800, 547818, 547826, 547834, 547842, 547859, 547867, 547875, 547883, 547891, 547909; 295780, 295798, 547693, 547685, 547677, 547669, 547651, 547636, 547628, 547610, 547602, 547644 y 547701 del banco HSBC México S.A., utilizadas como cuenta concentradora estatal, y para efectuar las erogaciones de las campañas de diputados y municipales, de los distritos

Página 42 de 79



electorales número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, y de los ayuntamientos de Tala, La Barca, Lagos de Moreno, Ocotlán, El Salto, Zapotlán el Grande, Puerto Vallarta, Tonalá, Tlaquepaque, Zapopan y Guadalajara, y en las campañas de municipales de los ayuntamientos de Tlajomulco de Zúñiga y Tepatlán de Morelos, donde el partido se coaligó con el Partido del Trabajo; esto es los días 05 (concentradora estatal), 06 (distritos: 5, 6, 7, 8, 10, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20; municipios: Tala, Lagos de Moreno, Puerto Vallarta, Zapopan, Guadalajara y Tlajomulco de Zúñiga); 10 (distritos 1, 2, 3, 4, 9, 11 y 12; municipios: La Barca, Ocotlán, El Salto, Zapotlán el Grande, Tonalá, Tlaquepaque y Tepatlán de Morelos) y 11 (distrito 17), respectivamente, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Al respecto, se advierte la existencia de “multiplicidad de irregularidades”, toda vez que el partido, canceló extemporáneamente por cinco, seis, diez y once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación, en treinta y cuatro ocasiones, cuentas bancarias del banco HSBC México S.A., utilizadas para efectuar las erogaciones de sus campañas de diputados y municipales, constituyendo así, pluralidad de conductas infractoras que implican el mismo objeto infractor, haciendo necesario en éstas el despliegue de una sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley; por lo que, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, por razón de método se procede a la valoración en conjunto de dichas conductas infractoras, por compartir idénticas circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma administrativa, según se desprende de autos y como lo reconoce el partido al realizar la misma alegación para dichas infracciones.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia, de rubro: **“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.”**

Página 43 de 79



(TEDF004 .2EL3/2000) J.011/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002.

Establecido lo anterior, se determina que respecto de las circunstancias objetivas del hecho, además del modo, tiempo y lugar de ejecución, cuyas características se analizan líneas adelante, es necesario determinar la “gravedad de los hechos y sus consecuencias”, que corresponde a la transgresión de normas legales y reglamentarias, ya que, la conducta desplegada por el partido político infractor, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 5; del reglamento de la materia; impidiendo con esto, la adquisición plena de seguridad, certeza y transparencia, toda vez que, al abstenerse de cancelar las cuentas bancarias referidas dentro del límite de treinta días naturales posteriores a la conclusión de las campañas electorales, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, genera incertidumbre a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto del conocimiento del origen, uso y destino de los recursos que ingresan al partido político.

Y pese a que éste tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades claramente diferenciadas, para corregirla o desvirtuarla, mediante el respeto de sus garantías de audiencia y de defensa, a efecto de que: 1. Conociera la existencia de errores u omisiones técnicos detectados durante la revisión; 2. Expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y rectificar los errores u omisiones técnicas; 3. Aportará información adicional, ofreciera pruebas que respaldarán sus afirmaciones y presentará alegatos; 4. Recibiera informes acerca del resultado de sus alegaciones, manifestaciones y entrega de documentación; y, 5. Ejerciera el derecho de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros; no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna

Página 44 de 79

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido al momento de cometer la falta contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas, cumplir su obligación de cancelar oportunamente las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de recursos de campañas dentro del límite de treinta días naturales posteriores a la conclusión de las campañas electorales, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización.

Respecto de las circunstancias subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, es posible aseverar que:

1. La naturaleza de la omisión, corresponde a una conducta en la que conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para cancelar las cuentas bancarias partidistas utilizadas para realizar las erogaciones de las campañas electorales dentro del límite reglamentario de treinta días naturales posteriores a la conclusión de las campañas electorales, se abstuvieron cancelarlas oportunamente, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, justificando sus razones. Los medios empleados para ejecutarla, consisten precisamente en cancelar extemporáneamente por cinco, seis, diez y once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación, diversas cuentas bancarias del banco HSBC México S.A., utilizadas como concentradora y para efectuar las erogaciones de diversas campañas de diputados y munícipes.
2. La forma y grado de intervención en la comisión de la falta, es directa. La conducta infractora no es compartida, en virtud de no existir concurrencia en la conducta con relación a terceras personas.

Se afirma lo anterior, pese a que mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2010, referido en el punto 37 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado sujeto de análisis, el partido manifestó que: *“se cancelaron en esta fecha en virtud de que tanto la apertura así como la cancelación de las cuentas bancarias*



las realiza directamente la dirigencia nacional...”, sin embargo, no aportó evidencia alguna que acreditará sus alegaciones.

3. El comportamiento posterior al ilícito cometido, es de colaboración con este Instituto Electoral, por conducto de su Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante la comparecencia continua durante el transcurso del procedimiento de revisión, para efectos de permitir el acceso a su documentación comprobatoria, así como la auditoría practicada para tal efecto; aunque esto, no haya sido suficiente para que el partido haya subsanado la conducta infractora, pues no corrigió tal irregularidad.
4. En relación con las circunstancias relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la norma, el partido político infractor sí canceló sus cuentas bancarias utilizadas para realizar las erogaciones de las campañas electorales donde participó aunque no lo hizo oportunamente, esto es apegado a la norma reglamentaria, ya que las canceló extemporáneamente por cinco, seis, diez y once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, justificando sus razones. Es decir, el partido se abstuvo de realizar una obligación legal y reglamentaria de hacer o que requería una actividad positiva, consistente en cancelar las cuentas bancarias referidas dentro del límite de treinta días naturales posteriores a la conclusión de las campañas electorales. Sin embargo, se hace patente que fue su voluntad cancelar dichas cuentas, al haberlo hecho aún que no, oportunamente.

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y descritos en el punto referido anteriormente del capítulo de considerandos de esta resolución.

- a) **Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.** Cabe señalar que, si bien es cierto se



acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del código de la materia, consistente en *“el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”*, ya que el partido político canceló extemporáneamente por cinco, seis, diez y once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación, diversas cuentas bancarias numero del banco HSBC México S.A., utilizadas como concentradora y para efectuar las erogaciones de diversas campañas de diputados y municipales, como lo establece el artículo 25, párrafo 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, también lo es que tal conducta no resultó del todo pernicioso o que haya impedido el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, incluso, de autos se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no oculto información, constituyéndose en una inobservancia de una norma para el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos. Sin embargo, es factible presumir que se vulneró el principio de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en el informe financiero. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

b) Por lo que hace a la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta. Al respecto, existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actiō, -ōnis*, y significa “ejercicio de la posibilidad de hacer” o “resultado de hacer”.

Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio, -ōnis*, y significa “abstención de hacer o decir” o “falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.



Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que, conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para cancelar las cuentas bancarias partidistas utilizadas para realizar las erogaciones de las campañas electorales dentro del límite reglamentario de treinta días naturales posteriores a la conclusión de las campañas electorales, omitieron cancelarlas oportunamente, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, justificando sus razones. Por lo que ve a la situación del partido político en la comisión de la falta; a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas.

c) **Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.** Debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado partido político sí canceló sus cuentas bancarias partidistas utilizadas como concentradora y para realizar las erogaciones de diversas campañas electorales aunque no lo hizo de manera oportuna, pues no lo hizo dentro del límite reglamentario de treinta días naturales posteriores a la conclusión de las campañas electorales, absteniéndose de justificar sus razones por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, como lo establece el artículo 25, párrafos 5, del Reglamento de la materia, lo que hace patente que no era su voluntad ocultar sus ingresos y egresos, verificándose tales circunstancias al momento de cancelar extemporáneamente por cinco, seis, diez y once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación, las cuentas bancarias referidas; lo cual fue del conocimiento de la autoridad durante la etapa de revisión de dicha documentación comprobatoria.

d) **Por lo que hace a la intencionalidad o negligencia del infractor.** El partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o

Página 48 de 79



desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida de forma intencional, por lo que se presume que la conducta del partido político es causa de un desconocimiento, negligencia o error. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

e) **Por lo que hace a la reincidencia en la conducta.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, toda vez que es la primea ocasión en que se llevan a cabo las campañas político-electorales con las reglas establecidas por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuya vigencia comenzó a partir del día seis de agosto de dos mil ocho. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

f) **Si es o no sistemática la infracción.** Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición: *“actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”*.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la comisión de la infracción, ya que si bien **omitió** requisitos establecidos en el reglamento de la materia, también tenemos que hubo otras conductas similares que si fueron efectuadas conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción analizada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.



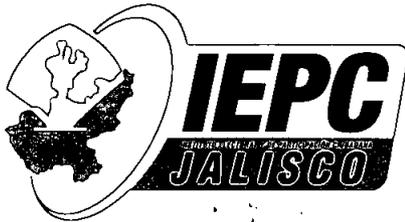


g) Si existe dolo o falta de cuidado. Al respecto, cabe reiterar que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida dolosamente, pues no existen elementos que adviertan que la voluntad del infractor haya sido ocasionada con la “maliciosa de engañar o de incumplir” las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, presumiéndose entonces, que la conducta partidista es causa, además del desconocimiento, negligencia o error, de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

h) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades. De la valoración de la conducta infractora, se advierte la existencia de “multiplicidad de irregularidades”, toda vez, que como se desprende del dictamen consolidado sujeto de análisis, la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto Electoral, detectó que el partido canceló extemporáneamente por cinco, seis, diez y once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación, en treinta y cuatro ocasiones, cuentas bancarias del banco HSBC México S.A., utilizadas para efectuar las erogaciones de sus campañas de diputados y municipales. constituyendo así, pluralidad de conductas infractoras que implican el mismo objeto infractor, haciendo necesario en éstas el despliegue de una sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley; las cuales se estima que comparten idénticas circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma administrativa, según se desprende de autos, y como lo reconoce el partido al realizar la misma alegación para dichas infracciones. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.



- i) **Si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos.** Es de destacar que, según la información con la que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es posible afirmar que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las prácticas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- j) **Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.** Como fue señalado con anterioridad, se considera que la conducta desplegada por el **Partido de la Revolución Democrática**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.
- k) **Si ocultó o no información.** En el caso, aun cuando el partido político infractor faltó a su obligación de cumplir oportunamente las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, al cancelar extemporáneamente por cinco, seis, diez y once días naturales después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para la cancelación, de sus cuentas bancarias observadas, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, no se advierte de su conducta que haya tenido el ánimo de impedir las labores de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos o que hubiera actuado con el ánimo de ocultar información ni la existencia de un enriquecimiento inexplicable por su parte. No obstante, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda que *“las cuentas bancarias... podrán tener movimientos hasta treinta días*



naturales previos al inicio de las campañas electorales y hasta treinta días naturales posteriores a su conclusión, por lo que su APERTURA y CANCELACIÓN deberán realizarse dentro de dichos límites. Si un partido lo desea, podrá solicitar por escrito la ampliación de dichos plazos a la Unidad de Fiscalización, justificando sus razones, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición. La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

- l) **Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del infractor.** Como se ha señalado líneas atrás, a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas; sin que se estime obligado a precisarlas con mayor detalle en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias.
- m) **Por lo que hace a la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.** Se determina que la conducta infractora desplegada por el **Partido de la Revolución Democrática**, merecen la calificación de “leve”, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción con el mismo acto a los artículos 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y; 25, párrafo 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; ya que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias violadas, consistentes en, de manera general el “cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas”, y de manera particular el garantizar que *“las cuentas bancarias... podrán tener movimientos hasta treinta días naturales previos al inicio de las campañas electorales y hasta treinta días naturales posteriores a su conclusión, por lo que su APERTURA y CANCELACIÓN deberán realizarse dentro de dichos*



límites”, también lo es que no existe elemento alguno que pudiera considerarse como agravante de la conducta desplegada por el partido político infractor.

Por ello, esta autoridad concluye que en el caso concreto, la sanción que puede imponer este Consejo General, con base en el artículo 458, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso a) de dicho artículo, pues cualquiera de las demás resultaría excesiva en relación con la irregularidad analizada. Asimismo, considerando que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional acreditado ante este instituto electoral y percibe financiamiento tanto federal como estatal, debe imponerse una sanción que guarde relación con la falta cometida; en ese contexto resulta adecuada la amonestación pública de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas.

n) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. Por lo tanto, en vista de que el partido canceló **extemporáneamente por cinco, seis, diez y once días naturales** después del 31 de julio de 2009, fecha en la que concluyo el plazo para su cancelación, sus cuentas bancarias observadas, impidiendo con ello, que las tareas de fiscalización se llevarán a cabo plenamente, se concluye que amerita una sanción.

En el presente caso, y de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, se estima procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) de dicho dispositivo, es decir *“amonestación pública”*, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482 párrafo 2, fracciones I y II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

Página 53 de 79



En mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los artículos 69, párrafo 2; 134, párrafo 1, fracción XXII; 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y tomando en consideración los elementos a que hace referencia la tesis de jurisprudencia, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”** S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llega a la conclusión de que la infracción cometida debe calificarse como de leve y que, en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso a) del código comicial local, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, ha lugar a imponer como sanción al **Partido de la Revolución Democrática** una Amonestación Pública, como expresión de la ponderación del ilícito culpable, la que habrá de ejecutarse en términos del considerando QUINTO de esta resolución.

3.- La infracción cometida por el **Partido de la Revolución Democrática** consistente en que, omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a 33 treinta y tres inserciones en medios impresos y 14 anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a la campaña “genérica de publicidad y gastos centralizados”. 1 Una; 2 dos; 3 tres; 16 dieciséis; 5 cinco inserciones en medios impresos y 3 tres; 2 dos anuncios espectaculares colocados en la vía pública; y, 2 dos inserciones en medios impresos, correspondientes a las campañas de diputados de los distritos electorales números 1, 2, 3, 5, 12, 13 y 14, respectivamente. 4 cuatro; 1 una; 7 siete; 3 tres; 70 setenta; 72 setenta y dos; 4 cuatro; 2 dos; 2 dos; 19 diecinueve; y, 61 sesenta y un; y, 1 una inserciones en medios impresos, correspondientes a las campañas de munícipes de los ayuntamientos de Ameca, Guadalajara, Lagos de Moreno, Ocotlán, Ojuelos, Puerto Vallarta, Tamazula, Tuxpan, Zapopan, Zapotiltic, Zapotlán el Grande y Tepatitlán de Morelos, respectivamente, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos

Página 54 de 79



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



9, 11 y 17 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Al respecto, se advierte la existencia de “multiplicidad de irregularidades”, toda vez que el partido, omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente gastos de propaganda política-electoral en 327 trescientas veintisiete ocasiones, relativos a inserciones en medios impresos y espectaculares colocados en la vía pública, constituyendo así, pluralidad de conductas infractoras que implican el mismo objeto infractor, haciendo necesario en éstas el despliegue de una sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley; por lo que, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, por razón de método se procede a la valoración en conjunto de dichas conductas infractoras, por compartir idénticas circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma administrativa, según se desprende de autos.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia, de rubro: **“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.”** (TEDF004 .2EL3/2000) J.011/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002.

Establecido lo anterior, se determina que respecto de las circunstancias objetivas del hecho, además del modo, tiempo y lugar de ejecución, cuyas características se analizan líneas adelante, es necesario determinar la “gravedad de los hechos y sus consecuencias”, que corresponde a la transgresión de normas legales y reglamentarias, ya que, la conducta desplegada por el partido político infractor, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 9, 11 y 17; del reglamento de la materia; impidiendo con esto, la adquisición de seguridad, certeza y transparencia, toda vez que, al abstenerse de reportar, y en

Página 55 de 79



consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral en inserciones en medios impresos y anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a sus campañas “genérica de publicidad y gastos centralizados”, de diputados y de municipios de diversos distritos electorales y ayuntamientos, genera incertidumbre a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto del conocimiento del origen, uso y destino de los recursos que ingresan al partido político.

Y pese a que éste tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades claramente diferenciadas, para corregirla o desvirtuarla, mediante el respeto de sus garantías de audiencia y de defensa, a efecto de que: 1. Conociera la existencia de errores u omisiones técnicas detectados durante la revisión; 2. Expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y rectificar los errores u omisiones técnicas; 3. Aportará información adicional, ofreciera pruebas que respaldarán sus afirmaciones y presentará alegatos; 4. Recibiera informes acerca del resultado de sus alegaciones, manifestaciones y entrega de documentación; y, 5. Ejerciera el derecho de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros; no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido al momento de cometer la falta contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye informar y comprobar oportunamente los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y en anuncios espectaculares como es el caso.

Respecto de las circunstancias subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, es posible aseverar que:

1. La naturaleza de la omisión, corresponde a una conducta en la que conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para informar y





comprobar oportunamente los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y en anuncios espectaculares como es el caso, se abstuvieron reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral en inserciones en medios impresos y anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a sus campañas “genérica de publicidad y gastos centralizados”, de diputados y de municipales de diversos distritos electorales y ayuntamientos. Los medios empleados para ejecutarla, consisten precisamente en omitir reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente dichos gastos de propaganda política-electoral.

2. La forma y grado de intervención en la comisión de la falta, es directa. La conducta infractora compartida, en virtud de existir concurrencia en la conducta con relación a terceras personas.

Es dable afirma lo anterior, pues a con escrito de fecha 10 de marzo de 2010, referido en el punto 37 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado sujeto de análisis, el partido manifestó que: *“los candidatos nos han manifestado que están en busca de la documentación que se señala en este punto”*, sin embargo, no aportó evidencia alguna que acreditará sus alegaciones.

3. El comportamiento posterior al ilícito cometido, es de colaboración con este Instituto Electoral, por conducto de su Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante la comparecencia continua durante el transcurso del procedimiento de revisión, para efectos de permitir el acceso a su documentación comprobatoria, así como la auditoría practicada para tal efecto; aunque esto, no haya sido suficiente para que el partido haya subsanado la conducta infractora, pues no corrigió tal irregularidad.
4. En relación con las circunstancias relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la norma, el partido político infractor omitió reportar, y en consecuencia informar y comprobar oportunamente los gastos de propaganda en medios impresos y anuncios espectaculares referidos. Es decir, el partido se abstuvo de realizar una obligación legal y reglamentaria de



hacer o que requería una actividad positiva, consistente en omitir reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a 33 treinta y tres inserciones en medios impresos y 14 anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a la campaña “genérica de publicidad y gastos centralizados”. 1 Una; 2 dos; 3 tres; 16 dieciséis; 5 cinco inserciones en medios impresos y 3 tres; 2 dos anuncios espectaculares colocados en la vía pública; y, 2 dos inserciones en medios impresos, correspondientes a las campañas de diputados de los distritos electorales números 1, 2, 3, 5, 12, 13 y 14, respectivamente. 4 cuatro; 1 una; 7 siete; 3 tres; 70 setenta; 72 setenta y dos; 4 cuatro; 2 dos; 2 dos; 19 diecinueve; y, 61 sesenta y un; y, 1 una inserciones en medios impresos, correspondientes a las campañas de municipales de los ayuntamientos de Ameca, Guadalajara, Lagos de Moreno, Ocotlán, Ojuelos, Puerto Vallarta, Tamazula, Tuxpan, Zapopan, Zapotiltic, Zapotlán el Grande y Tepatlán de Morelos, respectivamente. Sin embargo, se hace patente que fue su voluntad reportar dichos gastos, mediante el reconocimiento expreso de que sus candidatos “están en busca de la documentación que se señala en este punto”, aunque en la especie no aconteció.

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y descritos en el punto referido anteriormente del capítulo de considerandos de esta resolución.

- a) **Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.** Cabe señalar que, si bien es cierto se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracción II y XII, del código de la materia, consistente en el “*incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral...*” y de “*las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos*”, ya que el partido político omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a 33 treinta y tres inserciones en medios impresos y 14 anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a la campaña “genérica de publicidad y gastos centralizados”. 1 Una; 2 dos; 3 tres; 16



dieciséis; 5 cinco inserciones en medios impresos y 3 tres; 2 dos anuncios espectaculares colocados en la vía pública; y, 2 dos inserciones en medios impresos, correspondientes a las campañas de diputados de los distritos electorales números 1, 2, 3, 5, 12, 13 y 14, respectivamente. 4 cuatro; 1 una; 7 siete; 3 tres; 70 setenta; 72 setenta y dos; 4 cuatro; 2 dos; 2 dos; 19 diecinueve; y, 61 sesenta y un; y, 1 una inserciones en medios impresos, correspondientes a las campañas de municipales de los ayuntamientos de Ameca, Guadalajara, Lagos de Moreno, Ocotlán, Ojuelos, Puerto Vallarta, Tamazula, Tuxpan, Zapopan, Zapotiltic, Zapotlán el Grande y Tepatitlán de Morelos, respectivamente, como lo establece el artículo 25, párrafos 9, 11 y 17, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, también lo es que tal conducta resultó perniciosa, pues impidió el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, constituyéndose en una inobservancia de una norma para el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos. Vulnerándose con dicha omisión, el principio de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en el informe financiero. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- b) **Por lo que hace a la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.** Al respecto, existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actiō, -ōnis*, y significa “ejercicio de la posibilidad de hacer” o “resultado de hacer”.

Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio, -ōnis*, y significa “abstención de hacer o decir” o “falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.



Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que, conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para informar y comprobar oportunamente los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, así como en anuncios espectaculares como es el caso, omitieron reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente dichos gastos de propaganda política-electoral. Por lo que ve a la situación del partido político en la comisión de la falta; a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas.

c) **Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.** Debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado partido no reportó, y en consecuencia no comprobó oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a 33 treinta y tres inserciones en medios impresos y 14 anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a la campaña "genérica de publicidad y gastos centralizados". 1 Una; 2 dos; 3 tres; 16 dieciséis; 5 cinco inserciones en medios impresos y 3 tres; 2 dos anuncios espectaculares colocados en la vía pública; y, 2 dos inserciones en medios impresos, correspondientes a las campañas de diputados de los distritos electorales números 1, 2, 3, 5, 12, 13 y 14, respectivamente. 4 cuatro; 1 una; 7 siete; 3 tres; 70 setenta; 72 setenta y dos; 4 cuatro; 2 dos; 2 dos; 19 diecinueve; y, 61 sesenta y un; y, 1 una inserciones en medios impresos, correspondientes a las campañas de municipales de los ayuntamientos de Ameca, Guadalajara, Lagos de Moreno, Ocotlán, Ojuelos, Puerto Vallarta, Tamazula, Tuxpan, Zapopan, Zapotiltic, Zapotlán el Grande y Tepatitlán de Morelos, respectivamente, como lo establece el artículo 25, párrafos 9, 11 y 17; del Reglamento de la materia, lo que hace patente que fue su voluntad ocultar dichos egresos, verificándose tales circunstancias al momento de omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral en medios impresos y en anuncios espectaculares observados; lo cual

Página 60 de 79



fue del conocimiento de la autoridad durante la etapa de revisión de dicha documentación comprobatoria.

- d) **Por lo que hace a la intencionalidad o negligencia del infractor.** El partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida de forma intencional, por lo que se presume que la conducta del partido político es causa de un desconocimiento, negligencia o error. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- e) **Por lo que hace a la reincidencia en la conducta.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, toda vez que es la primea ocasión en que se llevan a cabo las campañas político-electorales con las reglas establecidas por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuya vigencia comenzó a partir del día seis de agosto de dos mil ocho. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- f) **Si es o no sistemática la infracción.** Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición: *“actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”*.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la comisión de la infracción, ya que si bien omitió requisitos establecidos en el reglamento de la materia, también tenemos que hubo otras conductas similares que si fueron efectuadas conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al

Página 61 de 79



momento de la comisión de la infracción analizada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- g) **Si existe dolo o falta de cuidado.** Al respecto, cabe reiterar que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida dolosamente, pues no existen elementos que adviertan que la voluntad del infractor haya sido ocasionada con la “maliciosa de engañar o de incumplir” las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, presumiéndose entonces, que la conducta partidista es causa, además del desconocimiento, negligencia o error, de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- h) **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.** De la valoración de la conducta infractora, se advierte la existencia de “multiplicidad de irregularidades”, toda vez, que como se desprende del dictamen consolidado sujeto de análisis, la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto Electoral, detectó que el partido, omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente gastos de propaganda política-electoral en 327 trescientas veintisiete ocasiones, relativos a inserciones en medios impresos y espectaculares colocados en la vía pública. constituyendo así, pluralidad de conductas infractoras que implican el mismo objeto infractor, haciendo necesario en éstas el despliegue de una sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley; las cuales se estima que comparten idénticas circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma administrativa, según se desprende de autos, y como lo reconoce el partido al realizar la misma alegación para dichas infracciones. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.



- i) Si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos. Es de destacar que, según la información con la que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es posible afirmar que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las prácticas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- j) Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias. Como fue señalado con anterioridad, se considera que la conducta desplegada por el **Partido de la Revolución Democrática**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 9, 11 y 17; del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.
- k) Si ocultó o no información. En el caso, aun cuando el partido político infractor faltó a su obligación de cumplir oportunamente las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, al omitir reportar, y en consecuencia no comprobó oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a 33 treinta y tres inserciones en medios impresos y 14 anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a la campaña "genérica de publicidad y gastos centralizados". 1 Una; 2 dos; 3 tres; 16 dieciséis; 5 cinco inserciones en medios impresos y 3 tres; 2 dos anuncios espectaculares colocados en la vía pública; y, 2 dos inserciones en medios impresos, correspondientes a las campañas de diputados de los distritos electorales números 1, 2, 3, 5, 12, 13 y 14, respectivamente. 4 cuatro; 1 una; 7



siete; 3 tres; 70 setenta; 72 setenta y dos; 4 cuatro; 2 dos; 2 dos; 19 diecinueve; y, 61 sesenta y un; y, 1 una inserciones en medios impresos, correspondientes a las campañas de municipales de los ayuntamientos de Ameca, Guadalajara, Lagos de Moreno, Ocotlán, Ojuelos, Puerto Vallarta, Tamazula, Tuxpan, Zapopan, Zapotiltic, Zapotlán el Grande y Tepatitlán de Morelos, respectivamente, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, advirtiéndose que su conducta tuvo el ánimo de impedir las labores de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el ocultamiento de dicha información. No obstante, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda que *“con la finalidad de constatar la veracidad de lo reportado por los partidos, la Unidad de Fiscalización podrá ordenar monitoreos de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, así como de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos... , durante las campañas electorales. La Unidad de Fiscalización cotejará los datos de los informes de campaña y de los informes preliminares con los resultados de los monitoreos”*. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

1) **Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del infractor.** Dada la cantidad económica que se impone como sanción al **Partido de la Revolución Democrática**, comparada con el financiamiento público que recibió de este organismo electoral para el ejercicio anual 2009, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo identificado con la clave ACU-036/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día 12 doce de agosto de dos mil ocho, se advierte que a éste le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$14'322,332.00 (Catorce millones tres cientos veintidós mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 m. n.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa aproximadamente el 0.77% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a ese año.



m) Por lo que hace a la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley. Se determina que la conducta infractora desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, merecen la calificación de “grave”, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción con el mismo acto a los artículos 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y; 25, párrafos 9, 11 y 17, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; ya que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias violadas, consistentes en, de manera general el “cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas”, y de manera particular el garantizar *“la veracidad de lo reportado por los partidos”* mediante los *“monitoreos de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, así como de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos..., durante las campañas electorales”*, con cuyos resultados *“la Unidad de Fiscalización cotejará los datos de los informes de campaña y de los informes preliminares con los resultados de los monitoreos”*, también lo es que no existe elemento alguno que pudiera considerarse como agravante de la conducta desplegada por el partido político infractor.

Por ello, esta autoridad concluye que en el caso concreto, la sanción que puede imponer este Consejo General, con base en el artículo 458, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso d) de dicho artículo, pues cualquiera de las demás resultaría excesiva en relación con la irregularidad analizada. Asimismo, considerando que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional acreditado ante este instituto electoral y percibe financiamiento tanto federal como estatal, debe imponerse una sanción que guarde relación con la falta cometida; es decir, la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda, de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas.



n) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral en inserciones en medios impresos y anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a sus campañas “genérica de publicidad y gastos centralizados”, de diputados y de municipales de diversos distritos electorales y ayuntamientos, impidiendo con ello, que las tareas de fiscalización se llevarán a cabo plenamente, se concluye que amerita una sanción.

En el presente caso, y de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, se estima procedente imponer como sanción la prevista en el inciso d) de dicho dispositivo, es decir “*la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda*”, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482 párrafo 2, fracciones I y II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

En mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los artículos 69, párrafo 2; 134, párrafo 1, fracción XXII; 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y tomando en consideración los elementos a que hace referencia la tesis de jurisprudencia, de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**” S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llega a la conclusión de que la infracción cometida debe calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso d) del código comicial local,

Página 66 de 79



tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, ha lugar a imponer como sanción al **Partido de la Revolución Democrática** la reducción del 9.27% nueve punto veintisiete por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió la infracción administrativa, equivalente a \$110,640.02 (Ciento diez mil seiscientos cuarenta pesos 02/100 moneda nacional), como expresión de la ponderación del ilícito culpable, la que habrá de ejecutarse en términos del considerando QUINTO de esta resolución.

4.- La infracción cometida por el **Partido de la Revolución Democrática** consistente en que, omitió la presentación de los cheques originales cancelados números 984811 y 984812 que por escrito le fueron solicitados, para su debido cotejo con las copias simples que proporcionó, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 28, párrafo 6 y 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Al respecto, se advierte la existencia de “multiplicidad de irregularidades”, toda vez que el partido, omitió la presentación de 2 dos cheques originales cancelados que por escrito le fueron solicitados, para su debido cotejo con las copias simples que proporcionó, constituyendo así, pluralidad de conductas infractoras que implican el mismo objeto infractor, haciendo necesario en éstas el despliegue de una sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley; por lo que, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, por razón de método se procede a la valoración en conjunto de dichas conductas infractoras, por compartir idénticas circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma administrativa, según se desprende de autos, y como lo reconoce el partido al realizar la misma alegación para dichas infracciones.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia, de rubro: **“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD**



LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.”

(TEDF004 .2EL3/2000) J.011/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002.

Establecido lo anterior, se determina que respecto de las circunstancias objetivas del hecho, además del modo, tiempo y lugar de ejecución, cuyas características se analizan líneas adelante, es necesario determinar la “gravedad de los hechos y sus consecuencias”, que corresponde a la transgresión de normas legales y reglamentarias, ya que, la conducta desplegada por el partido político infractor, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 28, párrafo 6 y 36, párrafo 2, del reglamento de la materia; impidiendo con esto, la adquisición plena de seguridad, certeza y transparencia, toda vez que, al omitir la presentación de los cheques originales cancelados números 984811 y 984812 que por escrito le fueron solicitados, para su debido cotejo con las copias simples que proporcionó, genera incertidumbre a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto del conocimiento del origen, uso y destino de los recursos que ingresan al partido político.

Y pese a que éste tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades claramente diferenciadas, para corregirla o desvirtuarla, mediante el respeto de sus garantías de audiencia y de defensa, a efecto de que: 1. Conociera la existencia de errores u omisiones técnicas detectados durante la revisión; 2. Expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y rectificar los errores u omisiones técnicas; 3. Aportará información adicional, ofreciera pruebas que respaldarán sus afirmaciones y presentará alegatos; 4. Recibiera informes acerca del resultado de sus alegaciones, manifestaciones y entrega de documentación; y, 5. Ejerciera el derecho de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias

Página 68 de 79



entre unos y otros; no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido al momento de cometer la falta contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye, cumplir su obligación de presentar la documentación que por escrito le fuere requerida.

Respecto de las circunstancias subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, es posible aseverar que:

1. La naturaleza de la omisión, corresponde a una conducta en la que conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados presentar la documentación que por escrito le fue solicitada, se abstuvieron de presentar los cheques originales cancelados números 984811 y 984812, para su debido cotejo con las copias simples que proporcionó. Los medios empleados para ejecutarla, consisten precisamente en omitir presentar los cheques originales cancelados observados.
2. La forma y grado de intervención en la comisión de la falta, es directa. La conducta infractora no es compartida, en virtud de no existir concurrencia en la conducta con relación a terceras personas.
3. El comportamiento posterior al ilícito cometido, es de colaboración con este Instituto Electoral, por conducto de su Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante la comparecencia continua durante el transcurso del procedimiento de revisión, para efectos de permitir el acceso a su documentación comprobatoria, así como la auditoría practicada para tal efecto; aunque esto, no haya sido suficiente para que el partido haya subsanado la conducta infractora, pues no corrigió tal irregularidad.
4. En relación con las circunstancias relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la norma, el partido político infractor no



presentó los cheques originales cancelados números 984811 y 984812, para su debido cotejo con las copias simples que proporciono, contrariando la norma reglamentaria, ya que omitió su exhibición para su debido cotejo con las copias simples que proporcionó, pese a que le fueron solicitados por escrito. Es decir, el partido se abstuvo de realizar una obligación legal y reglamentaria de hacer o que requería una actividad positiva, consistente en presentar los cheques originales cancelados números 984811 y 984812, para su debido cotejo con las copias simples que proporcionó. Sin embargo, se hace patente que fue su voluntad presentarlos, ya que con escrito de fecha 10 de marzo de 2010, referido en el punto 37 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado sujeto de análisis, el partido manifestó que por cuestiones internas con su candidato *"no fue posible entregar los originales"*, sin embargo no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, al momento de cometer la falta, el partido contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente la entrega de la documentación original o copia certificada para la comprobación de los puntos que por escrito se le hayan comunicado, como es el caso.

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y descritos en el punto referido anteriormente del capítulo de considerandos de esta resolución.

- a) **Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.** Cabe señalar que, si bien es cierto se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del código de la materia, consistente en *"el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos"*, ya que el partido político omitió la presentación de los cheques originales cancelados números 984811 y 984812 que por escrito le fueron solicitados, para su debido cotejo con las copias



simples que proporcionó, como lo establece los artículos 28, párrafo 6 y 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, también lo es que tal conducta no resultó del todo perniciosa o que haya impedido el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, incluso, de autos se desprende que el **Partido de la Revolución Democrática** no ocultó información, constituyéndose en una inobservancia de una norma para el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos. Sin embargo, es factible presumir que se vulneró el principio de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en el informe financiero. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- b) **Por lo que hace a la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.** Al respecto, existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio*, *-ōnis*, y significa “ejercicio de la posibilidad de hacer” o “resultado de hacer”.

Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa “abstención de hacer o decir” o “falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que, conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para presentar a la autoridad fiscalizadora los cheques originales cancelados números 984811 y 984812 que por escrito le fueron solicitados, para su debido cotejo con las copias simples que proporcionó, se abstuvieron de exhibirlos. Por lo que ve a la situación del partido político en la comisión de la falta; a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con



acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas.

c) **Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.** Debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado partido político no presentó los **cheques originales cancelados** número **984811 y 984812**, pese a que la autoridad fiscalizadora por escrito se los solicitó, para efectos de realizar el cotejo con las copias simples que proporciono como lo establecen los artículos 28, párrafo 6 y 36, párrafo 2, del Reglamento de la materia. Sin embargo, esto hace patente que no era su voluntad ocultar sus bienes, verificándose tales circunstancias al momento de abstenerse de presentar los originales de los cheques observados para su debido cotejo con las copias simples que proporciono; lo cual fue del conocimiento de la autoridad durante la etapa de revisión de dicha documentación comprobatoria.

d) **Por lo que hace a la intencionalidad o negligencia del infractor.** El partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida de forma intencional, por lo que se presume que la conducta del partido político es causa de un desconocimiento, negligencia o error. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

e) **Por lo que hace a la reincidencia en la conducta.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, toda vez que es la primea ocasión en que se llevan a cabo las campañas político-electorales con las reglas establecidas por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuya vigencia



comenzó a partir del día seis de agosto de dos mil ocho. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- f) **Si es o no sistemática la infracción.** Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición: *“actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”*.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la comisión de la infracción, ya que si bien omitió requisitos establecidos en el reglamento de la materia, también tenemos que hubo otras conductas similares que si fueron efectuadas conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción analizada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- g) **Si existe dolo o falta de cuidado.** Al respecto, cabe reiterar que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida dolosamente, pues no existen elementos que adviertan que la voluntad del infractor haya sido ocasionada con la “maliciosa de engañar o de incumplir” las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, presumiéndose entonces, que la conducta partidista es causa, además del desconocimiento, negligencia o error, de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- h) **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.** De la valoración de la conducta infractora, se advierte la existencia de “multiplicidad de irregularidades”, toda vez, que como se desprende del dictamen consolidado



sujeto de análisis, la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto Electoral, detectó que el partido, omitió la presentación de dos cheques originales cancelados que por escrito le fueron solicitados, para su debido cotejo con las copias simples que proporcionó, constituyendo así, pluralidad de conductas infractoras que implican el mismo objeto infractor, haciendo necesario en éstas el despliegue de una sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley; las cuales se estima que comparten idénticas circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma administrativa, según se desprende de autos, y como lo reconoce el partido al realizar la misma alegación para dichas infracciones. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

i) **Si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos.** Es de destacar que, según la información con la que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es posible afirmar que el partido político presentó condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las prácticas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

j) **Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.** Como fue señalado con anterioridad, se considera que la conducta desplegada por el **Partido de la Revolución Democrática**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 28, párrafo 6 y 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.





k) **Si ocultó o no información.** En el caso, aun cuando el partido político infractor faltó a su obligación de cumplir oportunamente las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, al omitir la presentación de los cheques originales cancelados números 984811 y 984812 que por escrito le fueron solicitados, para su debido cotejo con las copias simples que proporcionó, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, no se advierte de su conducta que haya tenido el ánimo de impedir las labores de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos o que hubiera actuado con el ánimo de ocultar información ni la existencia de un enriquecimiento inexplicable por su parte. No obstante, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda que *“en todos los casos los partidos políticos deberán entregar la documentación original o copia certificada para la comprobación de los puntos que por escrito se le hayan comunicado... necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes”*. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

l) **Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del infractor.** Como se ha señalado líneas atrás, a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas; sin que se estime obligado a precisarlas con mayor detalle en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias.

m) **Por lo que hace a la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.** Se determina que la conducta infractora desplegada por el **Partido de la Revolución Democrática**, merecen la calificación de “leve”, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción con el mismo acto a los artículos 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y; 24, párrafos 12 y 16, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco;



ya que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias violadas, consistentes en, de manera general el “cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas”, y de manera particular el garantizar que *“en todos los casos los partidos políticos deberán entregar la documentación original o copia certificada para la comprobación de los puntos que por escrito se le hayan comunicado... necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes”*, también lo es que no existe elemento alguno que pudiera considerarse como agravante de la conducta desplegada por el partido político infractor.

Por ello, esta autoridad concluye que en el caso concreto, la sanción que puede imponer este Consejo General, con base en el artículo 458, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso a) de dicho artículo, pues cualquiera de las demás resultaría excesiva en relación con la irregularidad analizada. Asimismo, considerando que el Partido de la Revolución Democrática es un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas, por lo que debe imponerse una sanción que guarde relación con la falta cometida; en ese contexto resulta adecuada la amonestación pública de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas.

n) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** Por lo tanto, en vista de que el partido **omitió** la presentación de los cheques originales cancelados números 984811 y 984812 que por escrito le fueron solicitados, para su debido cotejo con las copias simples que proporcionó, impidiendo con ello, que las tareas de fiscalización se llevarán a cabo plenamente, se concluye que amerita una sanción.

En el presente caso, y de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, se estima procedente imponer como sanción la





prevista en el inciso a) de dicho dispositivo, es decir *“amonestación pública”*, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482 párrafo 2, fracciones I y II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

En mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los artículos 69, párrafo 2; 134, párrafo 1, fracción XXII; 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y tomando en consideración los elementos a que hace referencia la tesis de jurisprudencia, de rubro: ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN È INDIVIDUALIZACIÓN.”*** S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llega a la conclusión de que la infracción cometida debe calificarse como de leve y que, en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso a) del código comicial local, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, ha lugar a imponer como sanción al Partido de la Revolución Democrática una Amonestación Pública, como expresión de la ponderación del ilícito culpable, la que habrá de ejecutarse en términos del considerando QUINTO de esta resolución.

QUINTO. IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Una vez analizadas las conductas desplegadas por el **Partido de la Revolución Democrática** con motivo del financiamiento y gastos hechos durante las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009, en consecuencia este órgano máximo de dirección corroboró que las mismas son constitutivas de infracciones conforme las disposiciones aplicables del Código Electoral este Consejo General por lo que determina imponer las sanciones siguientes:

1. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 1), del considerando **CUARTO** de esta resolución, se impone al **Partido de la Revolución**

Página 77 de 79



Democrática la sanción consistente en reducción del 6% seis por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió la infracción administrativa, equivalente a \$71,611.66 (Setenta y un mil seiscientos once pesos 66/100 moneda nacional).

2. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 2), del considerando **CUARTO** de esta resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** la sanción consistente en una Amonestación Pública.
3. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 3), del considerando **CUARTO** de esta resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** la sanción consistente en reducción del 9.27% nueve punto veintisiete por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió la infracción administrativa, equivalente a \$110,640.02 (Ciento diez mil seiscientos cuarenta pesos 02/100 moneda nacional).
4. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 4), del considerando **CUARTO** de esta resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** la sanción consistente en una Amonestación Pública.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 14, párrafos 1 y 2; 16; y 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción IV; y, 13, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 68; 89; 90; 93; 96 y 134, fracciones XXII y XXXVI; 447, párrafo 1, fracción XII; 458, párrafo 1, fracción I, incisos a) y d), 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 38, párrafo 1, y 39, párrafo 1, del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco; y tomando en consideración los elementos a que hace referencia la tesis de jurisprudencia, de rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."** S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se emiten los siguientes puntos:

Página 78 de 79

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se determina que las conductas en que incurrió el **Partido de la Revolución Democrática**, son constitutivas de infracciones al violentar las disposiciones del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de conformidad con lo establecido en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática** las sanciones precisadas en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se aprueba la solicitud realizada por el **Partido de la Revolución Democrática**, a efecto de que las sanciones que le fueron impuestas en la presente resolución, se le descuenten en doce parcialidades, cantidades que le serán reducidas de la ministración del financiamiento público que por actividades ordinarias permanentes le corresponde, descuento que se realizará a partir del mes de octubre del presente año.

CUARTO. Notifíquese al **Partido de la Revolución Democrática**.

Guadalajara, Jalisco, a 25 de agosto de 2010

MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA
CONSEJERO PRESIDENTE

MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO
SECRETARIO EJECUTIVO

HJDS/ecrh/hjstn/TJB/mang.

Página 79 de 79

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx